

Revista de Información Laboral

© Lex Nova 2012

DIRECTORES

Ignacio García-Perrote

Catedrático de Derecho del Trabajo. Universidad Nacional de Educación a Distancia Uned
Director de Departamento Laboral de Uría Menéndez, Abogados

Jesús R. Mercader Uguina

Catedrático de derecho del Trabajo. Universidad Carlos III de Madrid

CONSEJO DE REDACCIÓN

Ricardo Bodas Martín

Presidente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

Pablo Aramendi Sánchez

Magistrado de la Jurisdicción Social

María Luz García Paredes

Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,
Sala de lo Social

Lourdes Martín Flórez

Uría Menéndez. Abogados

Guillermo Rujas García

Deloitte Abogados y Asesores Tributarios

Íñigo Sagardoy de Simón

Sagardoy Abogados

José María Goerlich Peset

Catedrático de Derecho del Trabajo.
Universidad de Valencia

José Luis Goñi Sein

Catedrático de Derecho del Trabajo.
Universidad Pública de Navarra

Ana de la Puebla Pinilla

Catedrática de Derecho del Trabajo.
Universidad Autónoma de Madrid

COMITÉ DE EVALUACIÓN EXTERNO

M.ª Luisa Segoviano Astaburuaga

Magistrada del Tribunal Supremo

Alfonso González González

Magistrado de la Jurisdicción Social

Francisco Javier Calderón Pastor

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Antonio Benavides Vico

inspector de Trabajo y Seguridad Social

Antonio Fernández Díez

Subinspector de Empleo y Seguridad Social

José Fernando Martínez Septien

Funcionario de la Seguridad Social

DIRECCIÓN LEX NOVA

Daniel Tejada Benavides

Director General de Lex Nova

REDACCIÓN

Conchi Obispo

Coordinadora del Área Laboral

Roberto Alonso

Responsable de Producto del Área laboral

La Revista Información Laboral es una revista mensual destinada a los profesionales del derecho laboral. Constituye una completa herramienta que recoge todo lo acontecido en el ámbito socio-laboral con el fin de que el suscriptor esté al día para poder ejercer con la debida información y criterios teórico-prácticos su profesión. Para ello, la revista contiene artículos doctrinales sobre temas de interés y actualidad relacionados con el derecho del Trabajo y de la Seguridad Social firmados por profesionales de reconocido prestigio (Magistrados, Inspectores de Trabajo y seguridad social, Catedráticos y Profesores Universitarios, Graduados sociales, abogados), así como soluciones a preguntas relacionadas con la materia sociolaboral, avaladas por la profesionalidad y experiencia acreditada de nuestros colaboradores. se complementa la revista con comentarios a las sentencias más relevantes, soluciones a planteamientos de supuestos de hecho relacionados con la realidad laboral y de seguridad social; y la legislación, jurisprudencia y convenios colectivos que hayan aparecido a lo largo de cada mes.

La edición digital de esta colección puede consultarse en portaljuridico.lexnova.es

NORMAS PARA LA ADMISIÓN DE ARTÍCULOS, COLABORACIONES Y NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

La *Revista Información Laboral* publica, con una periodicidad mensual, trabajos originales e inéditos que contribuyan a dar a conocer al mundo académico y profesional las últimas aportaciones en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Los trabajos en ella recogidos reflejan los puntos de vista de las personas o instituciones que los suscriben, siendo las opiniones responsabilidad exclusiva de sus autores. la revista declina cualquier responsabilidad derivada de ellas.

El envío de originales supone la aceptación expresa de las siguientes condiciones:

1. Dirección de envío: Todos los trabajos y libros para revisiones deberán remitirse a la sede de la Revista Información Laboral (Lex Nova, C/ General Solchaga, 3, 47008 Valladolid), en caso de correo postal, o bien a la dirección de correo electrónico: redac@lexnova.es. en caso de envío por correo postal, los originales deberán presentarse, por medio de un texto impreso, acompañado del correspondiente soporte informático. no se aceptarán trabajos que hayan sido difundidos o publicados con anterioridad o estén siendo sometidos a evaluación al mismo tiempo de su envío.

2. Compromiso de publicación y originalidad: la recepción de los trabajos no implica compromiso alguno para su publicación. la revista se reserva el derecho preferente de publicar los artículos enviados, presumiendo que los mismos son inéditos y no se encuentran sometidos a evaluación por ninguna otra publicación.

3. Exclusividad: sin perjuicio de que, previa solicitud por escrito dirigida a lex nova, ésta pueda autorizar la difusión de contenidos publicados en la revista por otros medios, la publicación en la revista supone que el autor cede a lex nova, durante 15 años desde su publicación, el derecho exclusivo de reproducción, distribución, comunicación pública o cualquier otra forma de explotación de la obra, en cualquier medio o formato. el editor queda facultado para ejercer las acciones oportunas en defensa del derecho cedido, incluso ante terceros.

4. Evaluación: la revista someterá el trabajo a la evaluación de expertos ajenos al Consejo de redacción, pudiendo condicionarse la publicación de aquél a la introducción de las mejoras sugeridas por el Consejo de redacción o por los evaluadores externos. la revista comunicará a los autores la aceptación o no de los trabajos y cuantas indicaciones se consideren oportunas.

5. Extensión y formato: Por regla general, los trabajos no superarán las 30 páginas a doble espacio, numeradas correlativamente. el tamaño de letra utilizado será del 12, y deberán ir precedidos de una hoja en la que figure el título del trabajo, el nombre del autor (o autores), situación académica y, en su caso, nombre de la institución científica a la que pertenecen.

6. Otros requisitos: El trabajo deberá ir acompañado igualmente, de un resumen de su contenido (de 100 a 150 palabras) y de 4 a 6 palabras clave, todo ello tanto en castellano como en inglés. A continuación deberá incluirse un «Sumario» que permita identificar los distintos epígrafes y apartados del original. Las notas se incorporarán a pie de página y deberán guardar una numeración única y correlativa para todo el trabajo.

7. Notas bibliográficas: Las notas bibliográficas contendrán el título de la monografía a comentar, su autor, nombre de la editorial, año de edición y páginas, así como el nombre del autor de la reseña, siguiendo la siguiente estructura:

LIBRO: autor, Título, núm. edición, lugar de publicación, editor, año, página.

ARTÍCULO: autor, «Título», Fuente, número, año, páginas.

RECURSO DE INTERNET: <URL>.

Revista evaluada e indexada en la clasificación bibliográfica de los siguientes organismos y bases de datos:



La Editorial, a los efectos previstos en el artículo 32.1. párrafo segundo, del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 917021970/932720447).

Esta revista no podrá ser reproducida total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, ni prestarse, alquilarse o cederse su uso de cualquier otra forma, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Lex Nova no asume responsabilidad alguna consecutiva de la utilización o invocación de la información contenida en esta publicación.

Lex Nova no se identifica necesariamente con las opiniones expresadas en las colaboraciones que se reproducen, dejando a la responsabilidad de sus autores los criterios emitidos.

El texto de todas las resoluciones jurisprudenciales citadas o reproducidas en esta obra tiene como fuente los documentos oficiales distribuidos por el CENDOJ. Esta publicación se limita a transcribirlos total o parcialmente, respetando la literalidad y sentido de los documentos originales.

Lex Nova, S.A.U.

Edificio Lex Nova.

General Solchaga, 3

47008 Valladolid

Tel. 983 457 038

Fax 983 457 224

E-mail: clientes@lexnova.es

Imprime: Rodona Industria Gráfica, S.L.

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 Pamplona

Depósito Legal: VA. 27-1993

ISSN 0214-6045

Printed in Spain - Impreso en España

SUMARIO

	Página
Editorial	4
Doctrina científica	
La Seguridad Social de quienes participan en programas de formación, y otras tres figuras cercanas. <i>Francisco Javier Fernández Orrico</i>	7
Los recursos de casación en la Ley reguladora de la jurisdicción social. <i>M.^a Asunción Barrio Calle</i>	37
Preguntas con respuesta	
¿Siguen siendo causa de despido las bajas sucesivas por incapacidad temporal?	53
¿Qué trabajadores tienen prioridad de permanencia en caso de despido colectivo?	53
Esquemas básicos: Prestación por IT	54
Doctrina administrativa	
Consulta de 20 de junio de 2012, expediente 2012/033 de la CCNCC. Convenio colectivo aplicable a una empresa dedicada a la gestión de cobro de deudas y recuperación de impagados	57
Laboral al día	
Las noticias más relevantes recogidas durante el mes de septiembre	60
Proyectos de ley en tramitación	70
Índices y datos socioeconómicos	
IPC de agosto de 2012, desempleo (septiembre de 2012), SMI, IPREM, empresas en España y Euribor	72
Ayudas y subvenciones socio-laborales	
Relación de las ayudas y subvenciones concernientes a la actividad económico-empresarial, junto con las de índole socio-laboral, publicadas en los diferentes boletines oficiales de ámbito comunitario, nacional y autonómico	76
Legislación y convenios en los boletines oficiales	
Toda la normativa laboral y los convenios colectivos publicados en los diferentes boletines oficiales durante el mes de septiembre	80
Repertorio de Legislación	
Normas de interés: Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre. Reglamento de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos	90
Repertorio cronológico de legislación	101
Repertorio analítico de legislación	103
Repertorio de Convenios colectivos	
Convenios colectivos sectoriales:	
• Repertorio por actividades	110
• Repertorio por ámbito territorial	111
Convenios colectivos de empresa	113
Repertorio de Jurisprudencia	
Jurisprudencia comentada	118
Tribunal Supremo: Sentencias en unificación de doctrina	142
Repertorio de jurisprudencia:	
• Repertorio cronológico de jurisprudencia	144
• Repertorio analítico de jurisprudencia	149
• Repertorio legal de jurisprudencia	159

Editorial

Los presupuestos de la crisis: menos dinero, más trabajo

Dice una máxima muy repetida del arte contemporáneo que, en numerosas ocasiones, «*less is more*» (menos es más). Eso parece querer transmitirnos también el ejecutivo a través del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Menos dinero en casi todas las partidas presupuestarias, y más esfuerzo económico y laboral para quienes tienen a su cargo la misión de ejecutarlas. Y en medio, los ciudadanos que sufrirán sin duda las consecuencias derivadas de todo ello. Estando todos de acuerdo en que, con un 58% de ajuste en el gasto, se caracterizan por ser el mayor recorte presupuestario de los últimos veinte años o quizá de la historia, y para que nadie pueda tergiversar las cifras, podremos analizar este proyecto de ley desde nuestra web <portaljuridico.lexnova.es>.

Otra de las escasas, pero interesantes, novedades que han transcendido este mes, y que recogemos en nuestra sección de legislación, «Normas de interés», ha sido la publicación del Reglamento de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, que incrementa las competencias de este organismo para poder mediar en los conflictos colectivos de ámbito nacional.

Comenzamos este número con un artículo del profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Miguel Hernández, Francisco Javier Fernández Orrico, sobre las diferentes figuras que realizan prácticas formativas, si constituyen o no relación laboral y su posible cobertura por el sistema de la Seguridad Social. Y M.^a Asunción Barrio Calle, Secretaria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, continúa con su estudio sobre la nueva Ley de Jurisdicción Social, finalizándolo con el análisis del «recurso de casación» y las novedades que en esta figura se han producido.

Cabe mencionar la aparición de un nuevo convenio nacional, el de «Empresas proveedores civiles privados de tránsito aéreo de mercado liberalizado y sujetos a régimen concesional», un buen ejemplo de que la negociación colectiva a nivel nacional sigue proliferando, a pesar de que el convenio de empresa sea prioritario.

Para terminar, este mes se han dictado las primeras sentencias sobre la prioridad del convenio de empresa sobre el sectorial, y las recogemos en la sección de «Jurisprudencia», junto a otras igualmente importantes, sobre todo en materia de despido, así como la que sobre el acoso en el ámbito laboral, con gran trascendencia mediática, ha resuelto la Audiencia Provincial de Madrid.

Como es habitual, una revista cargada de información, para cuya elaboración no se economizan esfuerzos. Más siempre es más. Eso, seguro.

Thomson Reuters Lex Nova

RECOMENDACIÓN IMPORTANTE

Puede descargarse los **índices 2011** de la revista «**Información Laboral**» desde la sección «**Revistas Doctrinales**» de nuestra web **portaljuridico.lexnova.es**.

Revista de

Información Laboral

DOCTRINA CIENTÍFICA

- **La Seguridad Social de quienes participan en programas de formación, y otras tres figuras cercanas**
- **Los recursos de casación en la Ley reguladora de la jurisdicción social**

LA SEGURIDAD SOCIAL DE QUIENES PARTICIPAN EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN, Y OTRAS TRES FIGURAS CERCANAS

FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ORRICO

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Miguel Hernández

RESUMEN

En poco tiempo se han creado o modificado diversas figuras que propician la formación de quienes buscan su primer empleo, al tiempo que desarrollan sus competencias y adquieren experiencia para el desempeño de una actividad profesional. Ello ha ocasionado que se plantee la naturaleza jurídica de tales prácticas o programas de formación en empresas, pero también las diferencias existentes entre ellas.

Descartada la naturaleza laboral, porque no responde realmente a su finalidad, así como las peculiaridades de cada figura, queda por resolver el régimen de previsión social, la cobertura de los participantes en tales procesos de formación en el entorno laboral en donde realizan sus prácticas formativas, detectándose que en la mayoría de los casos, han ido incluyéndose en el campo de aplicación de la Seguridad Social, con la inmediata consecuencia de haber ido provocando la progresiva ampliación de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social. Lo que, desde el marco de la angustiosa crisis actual, ha planteado algunas cuestiones de interés que merecen ser analizadas.

Pues bien, este será el objetivo del presente estudio: las peculiaridades del régimen de Seguridad Social que debe aplicarse a cada una de las figuras que se analizarán a continuación, comenzando por la que será objeto de atención principal y servirá de referencia a las demás —la de las personas que participan en programas de formación (RD 1493/2011)—, y siguiendo por la que afecta al personal investigador «de beca» o «de contrato» (RD 63/2006), a las prácticas externas de estudiantes universitarios (RD 1707/2011) y a las prácticas no laborales realizadas en empresas por personas con titulación oficial (RD 1543/2011).

Palabras clave: Seguridad Social, formación, becario, prácticas no laborales.

ABSTRACT

Soon were created or modified several figures leading to the formation of those seeking their first job, while developing their skills and gain experience to carry out a professional activity. This has caused us think about the legal nature of such practices and corporate training programs, but also the differences between them. Discarded labor nature, because not really answer your purpose, and the peculiarities of each figure, there remains the social security scheme, coverage of participants in such training processes in the work environment where they work out training, detected in most cases, have been including in the scope of Social Security, with the immediate result of having been causing the progressive extension of the protective action of the Social Security system. What, from the context of the current crisis distressing, has raised some issues of concern that deserve to be analyzed. Well, this is the objective of this study: the peculiarities of the social security system to be applied to each of the figures discussed below, starting with the object to be primary care and serve as a reference to the other —the people who participate in training programs (RD 1493/2011)—, and following the research staff affecting «grant» or «contract» (RD 63/2006), to the external practices of college students (RD 1707/2011) and labor practices in companies held by people with formal qualifications (RD 1543/2011).

Keywords: Social Security, education, scholarships, non labor practices.

Fecha de recepción: 23/08/2012

Fecha de aceptación: 28/08/2012

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.

I. PERSONAS QUE PARTICIPAN EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN.

1. **Inclusión en el Régimen General como asimilados a trabajadores por cuenta ajena.**
2. **Criterios de asimilación como trabajadores por cuenta ajena.**
3. **Encuadramiento, afiliación o alta en el Régimen General.**
 - a) El caso específico de las fundaciones.
4. **La cotización al Régimen General.**
5. **Acción protectora.**
6. **Normas transitorias a la entrada en vigor.**
7. **El convenio especial.**
8. **Costes en el sector público estatal.**
9. **Prácticas que se incluyen en el RD 1493/2011.**

II. EL PERSONAL INVESTIGADOR «DE BECA» O «DE CONTRATO».

1. **La actividad del personal investigador en formación «de beca».**
 - a) Régimen jurídico de Seguridad Social.
2. **El personal investigador «de contrato».**
 - a) Régimen jurídico de Seguridad Social.
3. **Disposiciones comunes en materia de Seguridad Social.**
4. **La seguridad social del personal becario en el extranjero.**

III. PRÁCTICAS EXTERNAS DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS.

1. **Delimitación con la relación laboral.**
2. **Delimitación con la participación en programas de formación.**
3. **Requisitos.**
4. **Convenios de Cooperación Educativa.**
5. **Seguridad Social y acción protectora.**

IV. PRÁCTICAS NO LABORALES REALIZADAS EN EMPRESAS.

1. **Destinatarios.**
2. **Convenios de colaboración.**
 - a) Contenido del convenio.
3. **Lugar, tiempo y certificado de las prácticas.**
4. **Condiciones del acuerdo.**
 - a) Beca de apoyo.
 - b) Seguridad Social y acción protectora.
5. **Acceso a la contratación laboral al finalizar las prácticas no laborales.**

REFLEXIONES FINALES.

INTRODUCCIÓN

Quizá pudiera parecer pretencioso llevar a cabo la empresa de realizar un análisis comparativo de hasta cuatro figuras ciertamente semejantes que hacen referencia a determinadas actividades que tienen que ver con prácticas formativas en un entorno laboral. Actividades que hasta hace bien poco podrían haberse confundido unas con otras por no encontrarse bien deslindadas en el ordenamiento jurídico. Sin embargo merced a la intensa regulación de octubre y noviembre de 2011, hasta tres de las normativas de tales actividades se publicaron en el BOE, si bien, como se verá no han faltado algunas críticas de la doctrina en la forma de llevarse a cabo.

El objetivo del presente análisis consiste en el estudio del papel que asume la Seguridad Social en cada una de las figuras, así como la relación y diferencias existentes entre tales situaciones. Sin embargo, para hacerse una idea de la naturaleza de cada una, no me limitaré a la mera exposición del mecanismo de cobertura establecido, sino que conviene, sin ánimo de ser exhaustivo, una ampliación mayor de su contenido.

Por orden de aparición, las figuras o situaciones a las que se dedicará el presente comentario son las siguientes:

- Las personas que participan en programas de formación (RD 1493/2011)
- El personal investigador «de beca» o «de contrato» (RD 63/2006)
- Las prácticas externas de estudiantes universitarios (RD 1707/2011)
- Las prácticas no laborales realizadas en empresas por personas con titulación oficial (RD 1543/2011)

Debe insistirse que estas situaciones tienen como hilo conductor la formación de los participantes, y en modo alguno se trata de relaciones laborales⁽¹⁾, pese a que sus actividades giren alrededor del mundo del trabajo. Se trata en definitiva de diversas formas, según las circunstancias de los sujetos, a través de las cuales, se potencia la formación práctica o teórica del trabajador, con la finalidad a corto o a largo plazo de la reinserción en el mercado laboral de sus participantes. Si acaso, el personal investigador se separa un poco del resto, por cuanto, en principio tiene más definido su itinerario profesional aun sin dejar de ser estudiantes de doctorado cuyo fin llegado el momento, es la defensa de su tesis doctoral, acto ciertamente imprescindible si se quiere avanzar en la profundización de cualquier tarea investigadora que se afronte en la Universidad.

En definitiva, la cuestión esencial que revolotea en todas estas formas de prácticas formativas, es su deslinde de lo que en esencia es una pura relación laboral. La tentación de entrar a fondo por este sendero es grande, sin embargo, por tratarse de un asunto de hondo calado éste del deslinde en materia laboral, tan solo se abordará en lo que atañe a la especificidad de cada figura objeto de atención en el estudio.

Lo anterior es importante, porque, como es sabido, en la medida que una relación sea considerada como laboral y por ello con la exigencia de que se suscriba un contrato de trabajo, el siguiente paso consiste en la determinación del Régimen correspondiente de Seguridad Social que deberá aplicársele.

En este sentido, las figuras objeto del presente estudio, tratan sobre situaciones que en principio nada tienen que ver con la relación laboral⁽²⁾, y pese a ello, se incluye a quienes participan en aquellas figuras de una u otra forma en el sistema de la Seguridad Social⁽³⁾, produciéndose de ese modo la ampliación de su campo de aplicación, al afectar la acción protectora a nuevos sujetos⁽⁴⁾.

(1) Con excepción del personal investigador «de contrato».

(2) Algo que podría parecer ciertamente paradójico en un estudio incardinado en una publicación como la presente que trata sobre asuntos laborales.

(3) Con excepción como se verá de las prácticas externas de los estudiantes universitarios, porque están excluidas de tal protección por la norma, así como del personal investigador de «contrato» porque se considera en puridad una relación laboral, a diferencia del investigador en «beca», al que se considera en formación no laboral.

(4) En ese sentido, el preámbulo de la Ley 27/2011 destaca entre otras cuestiones la tendencia en el ámbito de la Seguridad Social hacia una ampliación de su cobertura a más beneficiarios que se valora como positiva y se refuerza a lo largo de

Es importante resaltar además, que esa ampliación del campo de aplicación del Sistema, puede constituir un elemento indirecto de lucha contra el fraude, pues con la exigencia de incorporar a los sujetos en el sistema de la Seguridad Social directa o indirectamente, al empresario quizá ya no le compense contratar laboralmente a una persona bajo la tapadera de alguna de las anteriores figuras, siendo así que existen contratos de trabajo con atractivas bonificaciones de hasta el 100%, como el de formación y aprendizaje o el novedoso contrato indefinido de emprendedores, lo que le puede disuadir en la utilización fraudulenta de las indicadas figuras y plantearse su contratación laboral si es esa la naturaleza de la actividad que desarrollará en la empresa⁽⁵⁾.

Volviendo al tema que nos ocupa, es preciso determinar cuál de las cuatro figuras es la que deberá aplicarse en cada situación por lo que el estudio se extenderá -habida cuenta de su interés- al análisis de sus principales rasgos, labor imprescindible para poder distinguir unas de otras figuras, pues son muchas las preguntas que asaltan a quienes analizan esta nueva norma, pero sobre todo a quienes les afectan: estudiantes y titulados que realizan prácticas en las empresas que colaboran con las instituciones educativas y, como no a las propias instituciones y empresas colaboradoras.

En suma, en las páginas que siguen a continuación, se analizará el régimen jurídico particular de cada una de las cuatro figuras y la correspondiente regulación en materia de Seguridad Social.

I. PERSONAS QUE PARTICIPAN EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN

Por tratarse de una nueva modalidad de las prácticas dirigidas a estudiantes, dedicaré un lugar especial al comentario de esta institución, que dio lugar a cierta confusión, a la que se hará referencia en su momento, con las prácticas externas de los estudiantes universitarios.

1. Inclusión en el Régimen General como asimilados a trabajadores por cuenta ajena

No deja de ser noticia que se haya cumplido el plazo previsto para el desarrollo de una previsión legal. En efecto, con fecha 27 de octubre de 2011, se publica en el BOE, el *Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad* (RD 1493/2011).

El colectivo a que hace referencia el precepto en la citada disposición adicional tercera, no ofrece duda: aquellas personas «participantes en programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados, que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, conlleven contraprestación económica para los afectados, siempre que, en razón de la realización de dichos programas, y conforme a las disposiciones en vigor, no viniesen obligados a estar de alta en el respectivo Régimen de la Seguridad Social» (disposición adicional tercera.1 Ley 27/2011).

Si bien tales son los destinatarios, se deja para el posterior desarrollo reglamentario (RD 1493/2011), el resto de detalles como son, los términos y condiciones de la inclusión, pero dejando claro desde el principio, cual iba a ser la forma de inclusión en el Régimen General.

En ese sentido, lo que la Ley 27/2011, lleva a cabo es una singular activación de la facultad conferida al Gobierno: la convierte en obligación, sujetándola a plazo, y respecto de un colectivo concreto⁽⁶⁾.

su articulado, como se recuerda en, LUQUE PARRA, M., y CALZADA I OLIVERAS, «Seguridad Social de universitarios en prácticas: estado de la cuestión», *Aranzadi Social* núm. 10/2012, BIB 2012/144, pág. 2.

(5) En este sentido véase, RODRÍGUEZ CARDO, I. A., «La inclusión en el sistema de la Seguridad Social de los becarios que desarrollan prácticas en empresa: los RRDD 1493/2011 y 1543/2011» *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 99, 2012, pág. 86.

(6) SÁNCHEZ TRIGUEROS, C., «IV. Convenios Especiales», *Reforma y Modernización de la Seguridad Social. Análisis de la Ley 27/2011, de 1 de agosto*, (Directores: SEMPERE NAVARRO, A. V. y FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.) Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2012, pág. 732.

LA SEGURIDAD SOCIAL DE QUIENES PARTICIPAN EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN

Se trata de una disposición a mi parecer traída en un momento oportuno, pues es un colectivo cada vez más numeroso que carece de cobertura social pública, que ejercita prácticas de formación en empresas en virtud de acuerdos o convenios con Universidades, Institutos o Colegios, y cuya actividad, siendo aparentemente laboral por desarrollarse en los centros de trabajo de las empresas, es formativa por tratarse de prácticas que complementan la formación teórica de los alumnos que se imparte en los centros docentes, y por lo tanto ajena, en principio a los criterios generales de inclusión en el sistema de la Seguridad Social. Sin embargo, la insuficiencia en la protección social de este colectivo que, en muchas ocasiones quedaba cubierta a lo sumo a través del seguro escolar ha obligado a los poderes públicos a tomar cartas en el asunto y a establecer su inclusión en el sistema de la Seguridad Social, más en concreto en el Régimen General.

No es la única alusión que la Ley 27/2011, realiza sobre los programas de formación, pues la disposición adicional cuadragésima primera, regula la estancias de formación, prácticas, colaboración, o especialización dirigidas a titulados académicos. Y la disposición adicional segunda.² se refiere a los beneficiarios de programas formativos o de investigación que se desarrollan en el extranjero.

La primera impresión parece dar a entender -una vez descartada la creación de un Régimen Especial para este colectivo⁽⁷⁾-, que nos encontramos ante la integración de un colectivo más en el Régimen General de la Seguridad Social, al igual que sucede con otros como el de los trabajadores del Régimen Especial Agrario⁽⁸⁾, o el del Régimen Especial de Empleados de Hogar⁽⁹⁾, que a partir de 1 de enero de 2012 quedan integrados en el Régimen General.

Sin embargo la forma en que estas personas, que realizan prácticas de formación, se incluyen en el Régimen General es sustancialmente distinta; si a los colectivos de trabajadores agrarios y empleados de hogar, les afectaba la normativa laboral (general o especial) y procedían de otros Regímenes Especiales con anterioridad a la integración, en el caso de las personas que participan en programas de formación no son trabajadores, pese a que en apariencia pudieran desempeñar actividades idénticas, ni se encuentran bajo el arco protector de ningún régimen de previsión público de protección. Y es precisamente este último aspecto, el que con la nueva integración se quiere poner fin a su ausencia de cobertura social, mediante su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

Entonces, si no se trata de trabajadores por cuenta ajena, ni siquiera de trabajadores, cabría preguntarse cómo es posible que se incluyan en el Régimen General, cuando es sabido que quienes se encuentran incluidos genéricamente en el Régimen General de la Seguridad Social son los trabajadores por cuenta ajena o *asimilados* comprendidos en el apartado 1.a) del artículo 7.º de la LGSS⁽¹⁰⁾ (art. 97.1 de la LGSS), o incluso aquellos otros trabajadores que figuran en el apartado 2 del art. 97 LGSS que se encuentran expresamente encuadrados en el citado Régimen General.

Pues bien, la forma en que se ha realizado la inclusión en el Régimen General de tales personas que realizan prácticas de formación en empresas, ha sido –como se desprende del art. 97.1 LGSS–, a través la asimilación como trabajadores por cuenta ajena. Dicha técnica consiste en que, pese a no configurarse la actividad como una relación laboral, sin embargo, se considerará como si lo fuera a los efectos de su encuadramiento en el Régimen General con las peculiaridades que establezca el decreto en materia de

(7) Sobre la hipotética posibilidad de haber creado un Régimen Especial, véase MORENO GENÉ, J., «La Seguridad Social de los participantes en programas de formación», *Revista de Trabajo y Seguridad Social* CEF, núm. 345, págs. 12-13.

(8) La integración se llevó a cabo por *Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social*

(9) El Régimen Especial de Empleados de Hogar se integra en el Régimen General de la Seguridad Social, a través del Sistema Especial para Empleados de Hogar en los términos y con el alcance indicados en la disposición adicional 39ª Ley 27/2011, y con las demás peculiaridades que se determinen reglamentariamente.

(10) De acuerdo con ello se incluyen en el Régimen General: «a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores en las distintas ramas de la actividad económica o *asimilados a ellos*, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral» [art. 7.1.a) LGSS, en la redacción de la disposición final quinta.1 de la *Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral*].

afiliaciones, altas, cotización, acción protectora, y otras cuestiones que desarrolle su específico régimen jurídico⁽¹¹⁾. Esta técnica constituye, por tanto, una vía más racional y operativa que la creación de regímenes especiales para cada nuevo colectivo que se incorpore al sistema de la Seguridad Social⁽¹²⁾.

En suma, la técnica de la asimilación como trabajadores por cuenta ajena, es la utilizada para la inclusión en el Régimen General de las personas que participan en programas de formación, tal como se reconoce en la disposición adicional tercera.1 Ley 27/2011, al señalar que «el Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley y en base a las previsiones contenidas en el artículo 97.2.m) de la Ley General de la Seguridad Social y en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente, establecerá los mecanismos de inclusión, de la misma de los participantes en programas de formación».

Plazo que se cumplió por la urgencia de solucionar un problema real, como es la existencia de alumnos de instituciones educativas que desempeñan prácticas en empresas, como actividades que forman parte (y cada vez es más importante) de su formación docente y que hasta la entrada en vigor del RD 1493/2011, producida el 1 de noviembre de 2011 no era posible su encuadramiento en ningún régimen público de previsión social. Tan solo existía la posibilidad de que se suscribiera voluntariamente por parte de la institución responsable un seguro de responsabilidad civil por si el alumno sufriera alguna contingencia que exceda de la cobertura de su seguro del Régimen Especial de Estudiantes.

Por otro lado, la expresión «asimilación como trabajador por cuenta ajena», no debe confundirse con otra similar utilizada en Seguridad Social, como son las situaciones asimiladas al alta en la Seguridad Social, consistentes en considerar determinadas situaciones de los trabajadores que no se encuentran dados de alta, como si efectivamente lo estuvieran, a los efectos de poder acceder a los beneficios de la acción protectora del Sistema.

En suma, no se trata de una asimilación a la de alta en el Régimen General, sino en situación de alta en el mismo, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena⁽¹³⁾. Son dos «situaciones asimiladas» distintas que contempla la LGSS para supuestos esencialmente diferentes, lo que no impediría que coincidieran en el tiempo simultáneamente, por ejemplo, en el caso de la falta de alta en la Seguridad Social de un consejero o administrador de una sociedad que no poseyera el control de la misma y tuviera un accidente de trabajo. En este caso, se trataría de un asimilado como trabajador por cuenta ajena [art. 97.2.k) LGSS] en situación asimilada a la de alta por considerarse alta presunta o de pleno derecho el hecho de que el trabajador sufra un accidente de trabajo sin haber sido dado de alta previamente por la empresa (art. 125.3 LGSS)⁽¹⁴⁾.

A la vista de las anteriores consideraciones, se ha procedido –como señala el preámbulo del Reglamento (RD 1493/2011)–, «a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena, de las personas que participan en los referidos programas de

(11) De hecho, es una técnica muy utilizada, según la cual, se declaran expresamente incluidos en el Régimen General, «cualesquiera otras personas que, en lo sucesivo y por razón de su actividad, sean objeto, por Real Decreto a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de la asimilación prevista en el apartado 1 de este artículo» [art. 97.2.m) LGSS].

(12) RODRÍGUEZ CARDO, I. A., «La inclusión en el sistema de la Seguridad Social de los becarios que desarrollan prácticas en empresa: los RRDD 1493/2011 y 1543/2011» *cit.*, pág. 68.

(13) Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, de fecha 1 de febrero de 2012, sobre las consultas planteadas por la Asociación Española de Fundaciones, respecto a la aplicación del Real Decreto 1493/2011 de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación (expte. 150/2011), apartado 3.4, pág. 13.

(14) Más concretamente, el art. 29.2 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero por el que se aprueba el Reglamento General de Inscripción de Empresas, y afiliación, altas, bajas, y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (en la redacción del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo), señala que «los trabajadores por cuenta ajena y asimilados incluidos en el campo de aplicación de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social se consideran, de pleno derecho, en situación de alta en ellos, a efectos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, desempleo, riesgo durante el embarazo, y riesgo durante la lactancia natural, aunque su empresario hubiere incumplido sus obligaciones al respecto».

formación que incluyan la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades y no tengan carácter puramente lectivo, siempre que tales prácticas no den lugar al establecimiento de una relación laboral, determinándose los términos y las condiciones de esta integración así como el alcance de la acción protectora que se les otorgue de acuerdo con lo previsto en los artículos 97.2.m) y 114.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social»⁽¹⁵⁾.

Esta situación de asimilación como trabajador por cuenta ajena de los participantes, no excluye, por sí misma la suscripción de un seguro de accidentes respecto a tales personas, que tiene carácter privado, aunque se significa que la cotización y consiguiente acción protectora de los participantes en los programas de formación comprenden tanto las contingencias comunes como las contingencias profesionales⁽¹⁶⁾, algo que no se ve claro si realmente resulta inexistente la relación laboral, pues, solo en este caso se pueden considerar las contingencias como profesionales.

2. Criterios de asimilación como trabajadores por cuenta ajena

El art. 1.1 del Reglamento (RD 1493/2011), a través del procedimiento del art. 97.2.m) LGSS, establece, por un lado, que quienes participen en programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados «quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social».

Por otro lado, prevé en qué condiciones:

1. Que tales programas de formación se encuentren vinculados a estudios universitarios o de formación profesional⁽¹⁷⁾, que pueden extenderse incluso a otros estudios o enseñanzas superiores que equivalgan a los correspondientes títulos universitarios.

A este respecto, no cabe interpretar que los programas de formación hayan de estar dirigidos exclusivamente a la obtención de los respectivos títulos académicos, sino en el sentido de que esos títulos han de estar unidos o fundamentados en dichos estudios, tal como se entiende el término «vincular» por la RAE (atar o fundar algo en otra cosa)⁽¹⁸⁾.

2. Que no tengan carácter exclusivamente lectivo sino que incluyan la realización de prácticas formativas.

Es claro que la finalidad de estos programas no es tanto la adquisición de conocimientos teóricos – presumiblemente obtenidos en la institución educativa correspondiente–, sino de ejercitarse en la práctica de una profesión con el objetivo de completar la formación y adquisición de destrezas y competencias.

3. Que tales prácticas formativas se realicen en empresas, instituciones o entidades u organismos públicos o privados o en otras entidades, a través de convenios de cooperación o colaboración.

4. Que conlleven una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la forma en que se perciba. No se incluyen, por tanto, las prácticas que sean gratuitas o sin remuneración.

Se configura la contraprestación de un modo amplio, quedan incluidos en dicho concepto, las bolsas o ayudas al estudio, ayudas de locomoción y dietas, retribuciones en especie o remuneraciones de pequeña cuantía⁽¹⁹⁾.

(15) El alcance de la acción protectora de la nueva integración objeto de análisis viene marcado, no tanto por el citado art. 114.2 LGSS [alude al colectivo de administradores y consejeros a que se refiere el art. 97.2.k) LGSS], sino por lo que disponga en ese sentido el RD 1493/2011.

(16) Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, de fecha 1 de febrero de 2012, (expte. 150/2011), cit., apartado 3.4, 2º párrafo, pág. 13.

(17) Entre las familias profesionales en las que se estructuran los estudios de formación profesional se encuentran la hostelería y el turismo.

(18) Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, cit., págs. 8-9.

(19) Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, apartado. 1.2, cit., págs. 10-11.

Quizá se haya excedido el precepto en la posibilidad de que la contraprestación económica pueda ser de cualquier tipo o, como más exactamente señala el precepto «cualquiera que sea el concepto». Pues según su redacción literal no impediría que se tratara de un salario, algo que estaría en contradicción con el contenido y el espíritu esencial del decreto como se puntualiza en la siguiente condición. De ahí que, a mi entender, debiera haberse hecho constar, al menos, esta exclusión.

5. Que la realización de dichos programas no dé lugar a una relación laboral que determine su alta en el respectivo régimen de la Seguridad Social.

Por tanto, la consideración de asimilado a trabajador por cuenta ajena, de quien participa en algún programa de formación a los efectos de su inclusión en el Régimen General exige el cumplimiento de estos cinco requisitos. La falta de alguno de ellos supondrá la exclusión de quienes se encuentran incluidos en los programas de formación del Régimen General de la Seguridad Social y, en su caso, del convenio especial.

El Reglamento prevé que la condición de participante en los programas de formación se acreditará «mediante certificación expedida por las entidades u organismos que los financien, en la que habrá de constar que el programa de formación reúne los requisitos exigidos, así como su duración» (art. 1.2 RD 1493/2011)⁽²⁰⁾.

De ese modo, serán tales entidades u organismos quienes responderán para el caso de que no se cumplan alguno o algunos de los cinco requisitos anteriores.

Quizá podrían haberse previsto en el RD 1493/2011⁽²¹⁾ las consecuencias, caso de que la entidad u organismo se negara a expedir la certificación ya sea porque no quieren, o porque consideran que sus programas no cumplen con los requisitos del art. 1.1 RD 1493/2011. Pese a que no parece que sea la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la competente para acreditar que los programas de formación de la entidad u organismo correspondiente cumplen los requisitos citados, pues el objeto de su actuación es acreditar la existencia de relación laboral, sí puede, sin embargo, comprobar que se trata de una asimilación a trabajador por cuenta ajena, siempre que se cumplan las condiciones anteriores del art. 1 del RD 1493/2011.

3. Encuadramiento, afiliación o alta en el Régimen General

Respecto a la forma en que deberán realizarse los actos de encuadramiento de quienes participan en programas de formación y reúnen las condiciones que se acaban de analizar, no es demasiado explícito el Reglamento.

La primera cuestión es la de determinar quién actúa como empresario. A ello se refiere el art. 5.1 RD 1493/2011, al señalar que «la entidad u organismo que financie el programa de formación tendrá la condición de empresario, asumiendo los derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social establecidos para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social, y en el caso de que «el programa esté cofinanciado por dos o más entidades u organismos, tendrá la condición de empresario –reitera el párrafo 2º-, aquel al que corresponda hacer efectiva la respectiva contraprestación económica». A este respecto debe entenderse, como es lógico, que esta última entidad u organismo también ha de participar en la financiación del programa⁽²²⁾.

Sobre el mecanismo, alguna pista ofrece cuando señala que «la incorporación al Régimen General de la Seguridad Social, con la consiguiente afiliación y/o alta, así como la baja en dicho régimen, se producirán a partir de la fecha del inicio y en la del cese de la actividad del participante en el programa de forma-

(20) «En el supuesto de que los programas estén cofinanciados por dos o más entidades u organismos, la referida certificación será expedida por aquel al que corresponda hacer efectiva la respectiva contraprestación económica» (art. 1.2 RD 1493/2011).

(21) Como apunta MORENO GENÉ, J., en «La Seguridad Social de los participantes en programas de formación», cit., pág. 24.

(22) Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, apartado. 4.1.3, cit., pág. 15.

ción, en los términos y plazos y con los efectos establecidos en el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero» (art. 2 párrafo 1º RD 1493/2011).

Es obvio que se trata de una situación especial en la que se realizan unas prácticas que no tienen naturaleza laboral⁽²³⁾ sino formativa y por eso la inscripción de quien actúa como empresa presenta la peculiaridad de que deberá realizarse con un Código de Cuenta de Cotización (CCC) secundario y específico (art. 5.2 RD 1493/2011), que en definitiva será el establecido para los contratos para la formación, dado que la cotización se llevará a cabo –como explica el art. 4 RD 1493/2011–, aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos para la formación y el aprendizaje establecidas en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y en sus normas de aplicación y desarrollo. Y la cotización se realiza en los contratos de formación y aprendizaje a través de un CCC específico.

Con respecto a la forma, lugar y los plazos de las solicitudes de alta, baja y variaciones de datos en la Seguridad Social, deberán realizarse, de acuerdo con el art. 32 RD 84/1996, de 26 de enero.

Resumidamente, las altas deben presentarse por los sujetos obligados con carácter previo al comienzo de la realización de prácticas formativas por quienes participen en programas de formación, sin que en ningún caso puedan serlo antes de los sesenta días naturales anteriores al previsto para la iniciación de la misma (art. 32.3.1º RD 84/1996). En el caso de que las personas ya fueran beneficiarias de las becas de formación en la fecha de entrada en vigor del RD 1493/2011, la fecha de alta que debe figurar es la de 1 de noviembre de 2011⁽²⁴⁾.

Con respecto a las solicitudes de baja y de variaciones de datos de los trabajadores deben presentarse dentro del plazo de los seis días naturales siguientes al del cese en el trabajo o de aquél en que la variación se produzca (art. 32.3.2º RD 84/1996).

Puede ocurrir, que las prácticas formativas se concentren separadas de los posibles períodos lectivos dentro del Programa.

El criterio que debe aplicarse, en estos supuestos respecto a las solicitudes de altas y bajas respectivas en la Seguridad Social no es el del inicio y final del Programa considerado en su globalidad, sino que «las altas y bajas en el Régimen General de la Seguridad Social se producirán a partir de la fecha del inicio y en la del cese en tales prácticas» (art. 2 párrafo 2º RD 1493/2011). Es decir, que deberán permanecer en alta durante los tiempos en que desarrollen las prácticas formativas en la empresa. Si bien, como luego veremos al estar conectado el alta en la Seguridad Social con la cotización a la misma, y dado que ésta consiste en una cuota única, con realizar un solo día las prácticas formativas, ello obligará a la institución correspondiente (empresa, etc.) a cotizar por entero durante el mes.

En el caso de beneficiarios de becas actualmente en vigor cuya formación se desarrolla fuera de España, la afiliación o el alta, solo procederá en el caso de que se consideren desplazados temporalmente al extranjero.

a) El caso específico de las fundaciones

En el caso de fundaciones, si éstas reciben donaciones destinadas expresamente a la financiación de una beca o programa de becas que conlleve la inserción de estudiantes en prácticas en empresas, la asunción de los derechos y obligaciones a efectos de Seguridad Social, estará a cargo del donante que en tal caso asumirá la condición de empresario, en caso de que se trate de una donación genérica a la fundación, será ésta la que actuará como empresario asumiendo las obligaciones de Seguridad Social de los participantes.

(23) De hecho, en la cotización por los participantes en programas de formación no debe constar clave alguna de contrato de trabajo, al no existir relación laboral, como señala el apartado. 3.2, del Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, cit., pág. 12.

(24) Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, apartado. 3.3, cit., pág. 13.

Si la fundación percibe una cantidad por parte de las empresas en la que los participantes realicen sus prácticas, por la gestión que aquellas realizan, habrá que estar a las bases de la convocatoria de las becas sobre la financiación del programa.

A falta de tal previsión si la cantidad abonada incluye la contraprestación económica destinada al becario, los derechos y obligaciones empresariales, a efectos de Seguridad Social, deben asumirse por la empresa.

En cambio, si la fundación solo recibe el pago por su gestión, satisfaciendo la empresa la contraprestación económica al becario, se trataría de un supuesto de cofinanciación, con lo que los derechos y obligaciones de Seguridad Social deberían asumirse por la empresa⁽²⁵⁾.

4. La cotización al Régimen General

Al no ostentar los participantes en programas de formación la condición de trabajadores y no percibir salario alguno, sino lo que se ha denominado como una *contraprestación económica*, la forma de cotizar no se encuentra vinculada al salario, sino que se ha equiparado en cierta medida a los contratos de formación, ya que según la norma, se prevé que «la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes y profesionales, así como su ingreso, se llevará a cabo aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos para la formación y el aprendizaje establecidas en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y en sus normas de aplicación y desarrollo» (art. 4 RD 1493/2011), sin que esté prevista la aplicación en estos supuestos de bonificación alguna.

En ese sentido, no está de más recordar, pese a la previsión de aplicar las reglas de cotización y del cálculo de prestaciones previstos en los contratos de formación, que las prácticas realizadas por los estudiantes como parte integrante de sus estudios académicos o de los cursos de formación profesional están expresamente excluidos del ámbito de aplicación del régimen jurídico de los contratos de formación y en prácticas⁽²⁶⁾, sobre todo porque su naturaleza no laboral es esencialmente distinta de quienes suscriben un contrato laboral de formación o aprendizaje o, en prácticas.

La cotización durante el año 2012, de los trabajadores contratados para la formación, consistirá en una cuota única mensual⁽²⁷⁾, que será la suma de las contingencias siguientes:

- a) Contingencias comunes: 36,39 euros (30,34 euros, son a cargo del empresario y 6,05 euros a cargo del trabajador)⁽²⁸⁾.
- b) Contingencias profesionales: 4,17 euros a cargo del empresario.
- c) Fondo de Garantía Salarial: 2,31 euros/mes, a cargo del empresario.
- c) Formación Profesional: 1,26 euros, 1,11 euros corresponden al empresario y 0,15 euros al trabajador).
- d) Cuando proceda cotizar por Desempleo, la base de cotización será la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la que será de aplicación el tipo del 7,05%, del que el 5,50% será a cargo de la empresa y el 1,55% a cargo del trabajador.

Las retribuciones que perciban los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación, en concepto de horas extraordinarias, seguirán sujetas a la cotización adicional por horas extraordinarias.

(25) Cfr. Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, apartado. 4.1.1, cit., págs. 14-15.

(26) Cfr. Disposición adicional primera del Real Decreto 488/1988, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.

(27) Art. 44 de la *Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, para el ejercicio 2012* (BOE de 7 de febrero).

(28) De aplicación para la cotización del personal investigador en formación de beca incluido en el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

No obstante, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, el art. 4 del RD 1493/2011, establece, en efecto, que la cotización a la Seguridad Social, se llevará a cabo aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos para la formación y el aprendizaje, pero atención, no existirá obligación de cotizar por la contingencia de desempleo, así como tampoco al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional, como se confirma por el art. 44.3 de la Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero.

Coherentemente se excluyen esos tres conceptos, porque hacen referencia directa a determinados aspectos laborales y no nos encontramos ante una relación laboral sino que se trata de un programa exclusivo de formación que incluyen unas prácticas extralaborales, salvo claro está, que se desvirtúen tales prácticas, en cuyo caso adquirirían naturaleza laboral ordinaria.

Por otro lado, conviene recordar la distinción entre sujetos obligados y sujetos responsables del art. 104 LGSS. Como sujetos obligados de la cotización se distingue entre la cuota empresarial que deberá asumir la entidad u organismo que financia el Programa de formación y la cuota del trabajador que deberá descontarse de la contraprestación económica en el momento de ser abonada, al modo del procedimiento establecido para los trabajadores por cuenta ajena. Finalmente, será responsable del cumplimiento de la obligación de cotización la entidad u organismo que financia el Programa.

El grupo de cotización de los participantes en programas de formación es el 7, por equiparación con el aplicable a los trabajadores con contrato de formación o de aprendizaje⁽²⁹⁾.

5. Acción protectora

La acción protectora será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la exclusión de la protección por desempleo (art. 3 RD 1493/2011).

El régimen de bajas por contingencias comunes y por enfermedad profesional de los participantes en programas de formación es idéntico al de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General⁽³⁰⁾, y se aplicarán las normas generales sobre pago delegado y pago directo, de la prestación por incapacidad temporal y sobre cotización, durante dicha situación previstas también en el Régimen General. Asimismo si desempeñan su actividad en el extranjero durante tales períodos de baja médica, éstos se tramitarán como los de cualquier trabajador o asimilado desplazado temporalmente al extranjero⁽³¹⁾.

Por otro lado, la base reguladora de las prestaciones económicas de Seguridad Social de los participantes en los programas de formación, se determina tomando como base de cotización el 75% de la base mínima de cotización que corresponda, como dispone el art. 16 del Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo.

Se ha decidido por fin, seguir en la determinación de la base reguladora de las prestaciones económicas el mismo criterio previsto en la contratación laboral de formación o aprendizaje.

6. Normas transitorias a la entrada en vigor

Como era de esperar, la entrada en vigor de la norma que regula la inclusión en la Seguridad Social de quienes participan en Programas de formación, exigía un período gradual de aplicación, por eso, la disposición transitoria única del RD 1493/2011, prevé por un lado, cómo deberá realizarse desde la fecha misma de la entrada en vigor del decreto.

(29) Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, apartado. 3.1, cit., pág. 12.

(30) Puede parecer incoherente que se considere la posibilidad de que los participantes en programas de formación puedan contraer enfermedades profesionales al carecer su actividad de naturaleza laboral, sin embargo, es verdad que ello no desnaturaliza la calificación de la enfermedad, pues sin adquirir la categoría de relación laboral, el participante se encuentra sometido a los mismos riesgos que otro trabajador de su entorno, por lo que supondría una discriminación que la protección social no acudiera con igual fuerza que con respecto a otro trabajador de la empresa que sufre la misma enfermedad profesional.

(31) Ibidem, apartados 3.5, 3.7 y 3.8, págs. 13-14.

Para ello, en lo que se refiere a la inclusión en el sistema de Seguridad Social, establece en su apartado 1, que «quienes en la fecha de entrada en vigor de este real decreto se encuentren en la situación por él regulada se incorporarán al Régimen General de la Seguridad Social a partir de esa fecha, para lo cual la entidad u organismo a que se refiere el artículo 5 deberá solicitar su inscripción como empresa, en su caso, y la apertura del código de cuenta de cotización señalado en ese artículo, así como la afiliación y/o alta de aquéllos en dicho régimen dentro del plazo de un mes, a contar desde tal día, resultando de aplicación las normas establecidas al respecto en el Reglamento general de inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

»En este supuesto, el pago de la cotización correspondiente al mes de noviembre de 2011 podrá ingresarse, sin recargo e interés de demora alguno, hasta el 31 de enero de 2012»⁽³²⁾.

7. El convenio especial

Se plantea la situación en que quedan las personas que antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento⁽³³⁾ se encontraban participando en programas de formación en las condiciones establecidas por el mismo. Son diversas las opciones de cobertura que podrían haberse establecido para este colectivo, como la de considerar un determinado período de retroactividad de efectos desde la fecha de entrada en vigor de la norma. Sin embargo, en ese caso la participación en los programas de formación podría haberse computado en un período no demasiado alejado en el tiempo, con la consecuencia de que quizá no alcanzaran a ser consideradas las prácticas formativas por quien participó en el correspondiente programa de formación si éste excediera del período previsto desde la entrada en vigor del Reglamento.

En ese sentido, la Ley 27/2011, no quiso dejar desprotegidos a quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la norma de desarrollo participaron en programas de formación, cualquiera el tiempo que hubiera transcurrido, de modo que también se regula en la disposición adicional primera del RD 1493/2011, la posibilidad de suscribir el Convenio Especial con la Tesorería General de la Seguridad Social para aquellas personas que con anterioridad a su fecha de entrada en vigor participaron en programas de formación, a fin de permitir el cómputo de cotización por los períodos de formación realizados antes de 1 de noviembre de 2011, y hasta un máximo de dos años. Límite que junto con los elevados costes del convenio especial han sido criticados por la doctrina⁽³⁴⁾.

La suscripción del convenio especial se regula de forma minuciosa en la disposición adicional primera.1 del RD 1493/2011, al señalar que «las personas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto se hubieran encontrado en la situación objeto de regulación en esta norma reglamentaria, podrán suscribir un convenio especial, por una única vez, que les posibilite el cómputo de cotización por los períodos de formación realizados⁽³⁵⁾, tanto en España como en el extranjero, hasta un máximo de dos años⁽³⁶⁾, con sujeción a lo dispuesto en el capítulo I de la *Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social*, con las siguientes especialidades»:

- a) Acreditación de haber participado en programas de formación

(32) No obstante, la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 4 de noviembre de 2011, autorizó diferir el plazo de ingreso de las cuotas que correspondieron a noviembre y diciembre de 2011, hasta el mes de febrero de 2012, en virtud de la facultad otorgada por el art. 56.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

(33) Y por ello, no obligados a darse de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

(34) Cfr. MORENO GENÉ, J., en «La Seguridad Social de los participantes en programas de formación», cit., pág. 37.

(35) Tal como se encuentra redactado el precepto no parece que pueda considerarse la prescripción de la cotización de períodos anteriores, pues se trata de una figura excepcional como es el convenio especial cuya finalidad es la posibilidad de efectuar la cotización que corresponda en tales períodos, y por tanto, se tendrán en consideración eventualmente tales cotizaciones a los efectos de futuras prestaciones.

(36) Cabe entender que ese límite de 2 años se refiere, no tanto a un período de retroactividad de dos años ininterrumpido desde 1 de noviembre de 2011, sino al tiempo efectivo en que se desarrollaron los programas hasta dicha fecha, es decir, en cualquier tiempo anterior a la entrada en vigor del RD 1493/2011.

LA SEGURIDAD SOCIAL DE QUIENES PARTICIPAN EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN

- Para suscribir este convenio especial con la Seguridad Social será necesario acreditar por parte del solicitante el haber participado en programas de formación mediante certificación expedida por el organismo o entidad público o privado que los financió⁽³⁷⁾, o por cualquier otro medio de prueba válido en derecho de no ser posible la obtención de dicha certificación.
- Será necesario acreditar, además, el período de duración de los referidos programas de formación. De acreditarse más de dos años de participación en programas de formación, sólo se tendrán en cuenta los dos últimos.
- b) Limitaciones
 - No podrán suscribir el convenio especial los pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente, salvo en los supuestos relativos a la percepción de tales prestaciones en que el art. 2.2 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, permite su suscripción⁽³⁸⁾.
- c) Solicitud
 - La solicitud de suscripción del convenio especial podrá formularse hasta el 31 de diciembre de 2012.
 - En los casos en que se acredite la imposibilidad de aportar la justificación necesaria para su suscripción dentro del plazo señalado, se podrá conceder, excepcionalmente, un plazo de seis meses para su aportación, a contar desde la fecha en que se hubiera presentado la respectiva solicitud.
- d) Cotización y forma de abono
 - La base de cotización la constituye la base mínima de cotización vigente en el Régimen General de la Seguridad Social que corresponda a cada período de participación en los programas de formación y que sea computable para la suscripción de aquél.
 - El tipo de cotización, será único y estará constituido por el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. Para determinar la cuota a ingresar por convenio especial se actuará de la forma siguiente:
 - Se calculará la cuota íntegra aplicando a la base de cotización que corresponda el tipo único de cotización vigente en el Régimen General (art. 7.2.a) Orden TAS/2865/2003).
 - Lo que significa que a la base mínima de cotización del Régimen General vigente al tiempo de la realización de los programas de formación, se le aplicará el tipo del 28,3%⁽³⁹⁾, cuyo resultado será la cuota íntegra, ciertamente superior al sistema de cotización previsto para los programas de formación a partir de 1 de noviembre de 2011.

(37) En las certificaciones que deberá aportar el participante deberán constar los datos identificativos del participante en los programas de formación; el programa formativo realizado, con indicación de la norma, convenio u otro instrumento en que se establecieron las bases de su convocatoria y del boletín oficial en que se efectuó su publicación, en su caso; la vinculación del programa formativo a estudios universitarios o de formación profesional; el concepto e importe de la contraprestación económica percibida; la ausencia de relación laboral o de alta en algún Régimen de Seguridad Social por su desempeño, y las fechas de inicio y finalización de su participación en el programa (Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, cit. apartado 5.1, pág. 17).

(38) La citada norma se refiere expresamente a los siguientes supuestos: Los pensionistas de incapacidad permanente total para la profesión habitual que, con posterioridad a la fecha de efectos de la correspondiente pensión, hayan realizado trabajos determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de alguno de los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social y se encuentren en las situaciones previstas en los apartados anteriores (letra e); Los pensionistas de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, que sean declarados plenamente capaces o con incapacidad permanente parcial para la profesión habitual como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría o error de diagnóstico (letra g); Los pensionistas de incapacidad permanente o jubilación a quienes se anule su pensión en virtud de sentencia firme o se extinga la misma por cualquier otra causa (letra h).

(39) Al no especificarse en el art. 7.2.a) Orden TAS/2865/2003, habrá que entender que el tipo único se refiere al 28,3% sin que se distinga entre la cuota empresarial (23,60%) y la cuota correspondiente al trabajador (4,70%), pues ambas cuotas deberá asumirlas quien suscribe el convenio especial con la Seguridad Social.

- Una vez determinada la cuota íntegra, se multiplicará por el coeficiente del 0,77, constituyendo el resultado la cuota a ingresar⁽⁴⁰⁾.
- Calculado por la Tesorería General de la Seguridad Social el importe total de la cotización a ingresar, su abono se podrá realizar mediante un pago único o mediante un pago fraccionado en un número máximo de mensualidades igual al doble de aquellas por las que se formalice el convenio.
 - Con ello, se trata de facilitar al interesado el pago de las cuotas atrasadas hasta la mitad de su cuantía mensual, si bien duplicando el período mensual de pago.

Un caso especial⁽⁴¹⁾ es la posibilidad de que los participantes en programas de formación soliciten al tiempo de la entrada en vigor del RD 1493/2011 la suscripción del convenio especial por el período de formación ya realizado. En ese caso, el importe de la cotización a ingresar por dicho convenio será igual a la cotización al Régimen General de la Seguridad Social que corresponda por la participación en tales programas, es decir, según las reglas de cotización para los contratos de formación y aprendizaje anteriormente analizadas, cuyo importe es sustancialmente inferior.

Volviendo al asunto del coste de Seguridad Social para quienes suscriben el convenio especial, llama la atención el hecho de que sea notoriamente superior al que deben realizar quienes participan en programas de formación desde el momento de entrada en vigor del RD 1493/2011, lo que podría desalentar la suscripción del convenio, teniendo en cuenta además que quien asume el pago ya no será la entidad que financió en su momento el programa de formación correspondiente sino el propio participante y sin que parezca suficiente la minoración de la cuota como consecuencia de la aplicación del coeficiente del 0,77. Hubiera sido menos gravoso para el interesado que asumiera tan solo la cuota correspondiente al trabajador (4,70%)

Al menos, debería equipararse la cotización en ambos casos aplicando las reglas establecidas para los contratos en formación y aprendizaje, como se ha sugerido por la doctrina⁽⁴²⁾, al igual que sucede respecto a la participación en los programas de formación a partir de 1 de noviembre de 2011 y en el caso de aquellos participantes en programas de formación que solicitaron la suscripción del convenio especial por el período de formación ya realizado a la entrada en vigor del RD 1493/2011.

Quizás por ello, se ha adoptado como solución la posibilidad voluntaria en todo caso de suscribir el convenio especial con la Seguridad Social, por una única vez, que les posibilite el cómputo de cotización por los periodos de formación realizados antes de la señalada fecha hasta un máximo de dos años, siendo acreditados mediante certificación expedida por el organismo o entidad que los financió o por cualquier otro medio de prueba válido en derecho.

Finaliza la disposición adicional primera con un apartado 2, que extiende la posibilidad de suscribir el convenio especial por «aquellas personas que hubieran participado en programas de formación de naturaleza investigadora, siempre que tal participación haya tenido lugar con anterioridad al 4 de noviembre de 2003, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprobó el Estatuto del becario de investigación, o, en su caso, a la fecha de inscripción de programas en el Registro de becas a que se refiere la disposición transitoria única del citado real decreto».

e) Acción protectora

No se hace alusión alguna a la protección social respecto de los períodos de aplicación del convenio especial, por lo que habrá que entender aplicable los criterios establecidos en la figura del convenio especial regulada en la Orden TAS/2865/2003.

8. Costes en el sector público estatal

La norma especifica cómo deberán afrontar el coste de esta nueva figura las Administraciones Públicas del Estado, al establecer la disposición adicional segunda del RD 1493/2011, que el coste que para las

(40) En el mismo sentido, art. 22.1.i) Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero.

(41) Según prevé el apartado 2, de la disposición transitoria única del RD 1493/2011.

(42) Cfr. MORENO GENÉ, J., en «La Seguridad Social de los participantes en programas de formación», cit., págs. 48-49.

entidades que conforman el sector público estatal pudiera derivarse de la aplicación de este real decreto se atenderá mediante la reasignación de las dotaciones ya consignadas en su presupuesto para gastos en cada ejercicio.

Durante el período 2011-2013, al resultar de aplicación el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 29 de enero de 2010, por el que se aprueba el Plan de acción inmediata de 2010, y el Plan de austeridad de la Administración General del Estado 2011-2013, el gasto que se derive de la aplicación del RD 1493/2011 se atenderá con las dotaciones disponibles, una vez aplicado dicho plan.

Por otro lado se especifica que el tiempo de participación en los programas de formación no tendrá la consideración de servicios previos ni de servicios efectivos en las administraciones públicas, aunque las actividades incluidas en tales programas se desarrollen en administraciones, entidades u organismos públicos, o sean financiados por ellos (disposición adicional tercera RD 1493/2011).

9. Prácticas que se incluyen en el RD 1493/2011

La creación de esta figura regulada en el RD 1493/2011 plantea numerosas dudas acerca de su aplicación en diversos ámbitos. Así por ejemplo, aquellas prácticas realizadas al amparo de convenios de cooperación quedarán comprendidas en el RD 1493/2011.

Asimismo, se incluyen expresamente:

1. Los beneficiarios de becas en formación convocadas con cargo a proyectos de investigación o ensayo, siempre que cumplan con los requisitos del art. 1.1. 1493/2011. Por el contrario, si se trata de «becas de colaboración», se considera que las mismas no se otorgan por la participación en un programa de formación establecido, financiado y convocado por organismos públicos o privados sino para compensar la colaboración en centros docentes de estudiantes, en general universitarios de estudios avanzados y con buenos expedientes académicos que presentan un proyecto a tal efecto⁽⁴³⁾.
2. Las prácticas realizadas en el extranjero, pero solo en el caso de que se trate de un desplazamiento temporal, y en el caso de que se haya iniciado en España parte de la formación, con la consiguiente inclusión y alta en el Régimen General de la Seguridad Social⁽⁴⁴⁾.

II. EL PERSONAL INVESTIGADOR «DE BECA» O «DE CONTRATO»

Las situaciones que se regulan en la disposición adicional tercera Ley 27/2011 y desarrollada por el RD 1493/2011, sobre los participantes en programas de formación no tienen relación con el régimen jurídico que se aplica al personal investigador en formación (ya sea de beca o, de contrato), como se encarga de recordar el preámbulo del citado decreto al señalar expresamente que «las características de tales programas de formación no resultan aplicables al personal investigador en formación, cuya inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social se encuentra ya regulada mediante el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de dicho personal»⁽⁴⁵⁾. De ahí que el término de «becarios» con que corrientemente se denomina al colectivo objeto del presente estudio no resulta -a mi entender-, adecuado, pues ese nombre se adscribe precisamente a los dos primeros años del personal investigador en formación de beca, y por ello son conocidos -y así se establece legalmente su denominación-, a tales investigadores como becarios, en el marco de la realización de tesis doctorales⁽⁴⁶⁾.

(43) Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, apartado 1.1.3, cit., pág. 7.

(44) Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, apartado 1.1.10, cit., pág. 9.

(45) Según Dictamen del Consejo de Estado, no existiría inconveniente en que figurara en el articulado, concretamente en el art. 1.1. del RD 1493/2011, esta previsión de que no incluir al personal en formación en régimen de beca en el proyecto de real decreto puesto que ya se regulan por el RD 63/2006, sin embargo la observación no se atendió, figurando solamente en el Preámbulo.

(46) Debe tenerse en cuenta, que no se encuentra incluida «la actividad en entidades de los graduados universitarios beneficiarios de ayudas dirigidas al desarrollo y especialización científica y técnica no vinculados a estudios oficiales de doc-

El régimen jurídico vigente del personal investigador se bifurca, de acuerdo con el RD 63/2006, en dos clases: el personal investigador en formación «en beca» y el personal investigador «de contrato». Interesa el análisis de cada uno de ellos, con especial atención a su régimen de Seguridad Social, con objeto de que se aprecie con mayor nitidez sus diferencias con los programas de formación del RD 1493/2011.

1. La actividad del personal investigador en formación «de beca»

El período comúnmente denominado «de beca» comprende los dos primeros años desde la concesión de la ayuda, incluso aunque el beneficiario haya obtenido el Diploma de Estudios Avanzados (DEA) con anterioridad a la finalización de los dos primeros años de beca, de acuerdo con el art. 4 del RD 63/2006. De modo que este régimen previo «de beca» es obligatorio sin que se contemple excepción alguna, si se quiere alcanzar la siguiente etapa «de contrato».

La nota esencial de este colectivo, es la finalidad de facilitar el estudio y formación del becario, sin que conlleve ninguna aportación al centro, organismo o universidad de adscripción, al no concurrir todos los elementos exigidos para el nacimiento de una relación laboral. En este caso, la ayuda económica a que tiene derecho el investigador a percibir en la forma establecida de cada convocatoria, no tiene naturaleza de salario, pues se trata de una ayuda ordinariamente exterior a la institución, dirigida al beneficiario⁽⁴⁷⁾.

Tal como señala la STS 4 abril 2006 (RJ 2006, 2325), «la clave para distinguir entre beca y contrato de trabajo sea que la finalidad perseguida en la concesión de becas no estriba en beneficiarse de la actividad del becario, sino en la ayuda que se presta en su formación. El rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y la formación del becario y no la de apropiarse de los resultados o frutos de su esfuerzo o estudio, obteniendo de ellos una utilidad en beneficio propio» (f. d. segundo).

a) Régimen jurídico de Seguridad Social

El personal «de beca» no se vincula mediante relación laboral, pero en cambio, respecto a su situación en Seguridad Social, se asimila –al igual que quienes participan en programas de formación–, a trabajador por cuenta ajena, a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social⁽⁴⁸⁾, de acuerdo con las siguientes condiciones⁽⁴⁹⁾:

a) Afiliación y alta en el Régimen General

La incorporación al Régimen General de la Seguridad Social, con la consiguiente afiliación y/o alta, así como su baja, se hará efectiva a partir de la fecha concreta en la que se acredite el inicio o cese de la actividad del beneficiario.

b) Cotización a la Seguridad Social

Con respecto a la cotización del personal de «beca», se aplicarán las normas comunes del Régimen General, con las siguientes reglas específicas:

- 1.ª Se aplicará la cotización prevista en los contratos de formación y aprendizaje⁽⁵⁰⁾, tanto por contingencias comunes como profesionales, respetando la cuantía de las prestaciones económicas a que

torado, que se ajustará a la normativa aplicable», como señala el art. 2.2 del RD 63/2006. Ello suscita dudas sobre el régimen de protección aplicable a este colectivo.

(47) En ese sentido señala la STS 22 noviembre 2005 (RJ 2005, 10049), que «el importe de la beca no constituye una retribución de servicios. Por el contrario, la relación laboral común no contempla ese aspecto formativo y retribuye, en los términos fijados en los convenios colectivos o contratos individuales los servicios prestados por cuenta y a las órdenes del empleador, con independencia de que la realización de los trabajos encomendados puedan tener un efecto de formación por la experiencia» (f. d. 2º).

(48) En ese sentido, la entidad que otorgue la beca asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social [Disposición adicional primera.1.c) RD 63/2006].

(49) Disposición adicional primera.1 RD 63/2006.

(50) Forma de cotización examinada minuciosamente al referirme a esta cuestión en los casos de participación en programas de formación.

se tenga derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al grupo primero de cotización del Régimen General⁽⁵¹⁾.

- 2.^a Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuarán por meses naturales vencidos.
 - 3.^a No existirá obligación de cotizar, con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial, ni por formación profesional.
- c) Acción protectora

La acción protectora será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo⁽⁵²⁾.

Se considerará accidente de trabajo el que sufran los beneficiarios de programas de ayuda a la investigación con ocasión o como consecuencia del desempeño de las tareas y funciones inherentes a su actividad. Parece con ello que se equipara al concepto de accidente de trabajo del artículo 115 de la LGSS, pues da por sentado el concepto de accidente que figura en el citado artículo, que se refiere al sufrido por aquellos trabajadores que se encuentran encuadrados en el Régimen General, y además por el propio contorno de lo que se considera como accidente de trabajo al extenderse a aquellos que «sufran los beneficiarios de programas de ayuda a la investigación con ocasión o como consecuencia del desempeño de las tareas y funciones inherentes a su actividad».

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia de las tareas y funciones efectuadas por el personal investigador en formación de beca en las actividades especificadas por la normativa reguladora de enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias señaladas para cada enfermedad en la normativa anteriormente citada.

En principio habrá que presumir que lo que no esté expresamente regulado en el RD 63/2006, se regirá por las normas previstas por el Régimen General.

El grupo de cotización de los becarios es el 1, a diferencia del aplicable a los participantes en Programas de formación y de los trabajadores con contrato de formación o de aprendizaje (que es el 7), lo que provocará con seguridad prestaciones más elevadas en este colectivo de becarios, al considerarse una mayor base de cotización (mínima)⁽⁵³⁾ que al colectivo de los participante en programas de formación⁽⁵⁴⁾.

2. El personal investigador «de contrato»

La situación del personal investigador «de contrato» es en puridad una relación laboral, cuya duración máxima es de dos años, que se contrae, una vez superado el período de dos años de beca y además se haya obtenido el DEA o documento administrativo que los sustituya de acuerdo con la nueva estructura de enseñanzas adaptada al Espacio Europeo de Educación Superior⁽⁵⁵⁾.

Es en esta etapa, cuando el personal investigador en formación debe celebrar un contrato laboral con el organismo, centro o institución al que esté adscrito [art. 4.1.b) RD 63/2006], de ahí su denominación

(51) Según art. 120.Doce de la *Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012*, y art. 44.2 *Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero*.

(52) Justifica la medida de excluir el desempleo de la protección de los becarios (también extensible a los participantes en Programas de formación), la STS (Sala de lo Contencioso Administrativo) 28 junio 2005.

(53) Según el art. 3 *Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero*, para el año 2012, la base mínima del grupo de cotización 1 es de 1.045,20 euros/mes, mientras que la del grupo de cotización 7 es de 748,20 euros/mes.

(54) En este mismo sentido, MORENO GENÉ, J., en «La Seguridad Social de los participantes en programas de formación», cit., pág. 35.

(55) A este respecto, las entidades convocantes de ayudas pueden sustituir el DEA o documento administrativo según la nueva estructura de enseñanzas adaptada al Espacio Europeo de Educación Superior, por otros requisitos que los sustituyan (artículo 4.2 RD 63/2006).

como personal investigador en formación «de contrato». Tales investigadores disfrutaban de los derechos de carácter laboral, así como los relativos a los de seguridad social, que se derivan del contrato que formalicen con el organismo, centro o universidad de adscripción (art. 5.3 RD 63/2006).

a) Régimen jurídico de Seguridad Social

El régimen de Seguridad Social que afecta al personal investigador en formación «de contrato» es el que se aplica a la normativa común de los trabajadores dados de alta en el Régimen General, atendiendo a la naturaleza laboral de su contrato. Y así, de acuerdo con la disposición adicional primera.2 del RD 63/2006, la base de cotización de los contratos en prácticas, tanto por contingencias comunes como por contingencias profesionales, está constituida por la cuantía real percibida, a diferencia del régimen establecido para el personal en formación «de beca» antes analizada.

3. Disposiciones comunes en materia de Seguridad Social

El RD 63/2006, estableció en su momento, una bonificación del 30% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes en la cotización relativa al personal investigador en formación. Dicha bonificación afectaba a las cuotas devengadas durante el período de un año, contado desde el día primero del mes siguiente al del alta de dicho personal en el Régimen General de la Seguridad Social, salvo en el supuesto de aquel personal que ya estuviera en alta en la fecha de entrada en vigor del RD 63/2006, en cuyo caso, el año se computará a partir del día primero del mes siguiente al de su entrada en vigor. Estas bonificaciones se financiaban con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal (disposición adicional segunda del RD 63/2006).

Tales bonificaciones han sido suprimidas expresamente por la disposición derogatoria única 2.d) del *Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad* (BOE del 14). En consecuencia, no se podrán aplicar las citadas bonificaciones desde el 15 de julio de 2012, cuando se produzca el inicio de la actividad investigadora en formación a partir de tal fecha.

Pero además, dejaron de aplicarse para aquellos que ya vinieran bonificándose antes de la entrada en vigor del decreto ley, respecto a las cuotas devengadas a partir agosto de 2012, como prevé la disposición transitoria sexta.1.b) del citado decreto ley.

Asimismo, para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que afecten al personal investigador en formación, se aplica en ambos colectivos, el código CNAE 72⁽⁵⁶⁾ (investigación y desarrollo) de la tarifa de primas aprobada por D.A. Cuarta Ley 42/2006, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción, D.F. 8ª, Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Finalmente, como advierte la disposición adicional cuarta del RD 63/2006, el personal de investigación en formación que se encuentre incluido en el Régimen General no le será aplicable lo establecido por el RD 270/1990, de 16 de febrero, por el que se incluyen en el régimen del seguro escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios que conduzcan al título de doctor.

4. La seguridad social del personal becario en el extranjero

Teniendo presente el régimen jurídico aplicable a los investigadores antes examinados, viene al caso, la disposición adicional vigésima primera, de la Ley 40/2007, titulada: «protección social de los investigadores», la cual impuso al Gobierno que «antes de 31 de diciembre de 2007, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y la Secretaría de Estado de la Seguridad Social realizarán una evaluación conjunta de la aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, en lo tocante a la incorporación al régimen de protección social del personal becario, y adoptarán las medidas necesarias para garantizar esta

(56) Cuyos tipos aplicables a la base de cotización son: en concepto de incapacidad temporal, el 0,65%, y por invalidez, muerte y supervivencia, el 0,35%.

incorporación a los sectores del colectivo en los que se hayan manifestado mayores dificultades, tales como los becarios en el extranjero y los titulares de becas asociados a proyectos de investigación y becas de tipo «tecnológico», entre otros».

En cumplimiento del citado mandato, se publicó la *Resolución de 12 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, sobre encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social del personal investigador en formación y de los doctores beneficiarios de programas de ayuda a la investigación que desempeñen su actividad en el extranjero* (BOE del 13).

Esta Resolución tiene su fundamento en que si gran parte de las actividades desarrolladas por todo el personal investigador pueden realizarse en parte en instituciones o entidades radicadas fuera de España, resulta oportuno impartir criterios respecto al encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social de las personas que se trasladen temporalmente al extranjero para el ejercicio de sus labores de investigación y formación.

Por tanto, resulta útil conocer el régimen de encuadramiento en materia de Seguridad Social que debe aplicarse a este personal investigador.

Concretamente, se establecen por la citada Resolución, los siguientes criterios de aplicación:

1.º El personal investigador en formación (de beca y de contrato) regido por el RD 62/2006, que se traslade temporalmente al extranjero para continuar sus actividades de formación y especialización científica y técnica, tendrá la consideración de desplazado al territorio del Estado en el que las desempeñe, con la consiguiente sujeción a la legislación española de Seguridad Social durante el período máximo permitido en la normativa comunitaria y en los Convenios de Seguridad Social suscritos por España y mientras dure su situación de personal investigador en formación.

En el supuesto de que en el Estado al que se traslada no le fuera aplicable la normativa comunitaria ni tenga suscritos con España Convenio de Seguridad Social el citado personal se considerará en situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social como trasladado al extranjero, con el alcance y en los términos previstos en la Orden de 27 de enero de 1982, que regula tal situación.

2.º Los derechos y obligaciones de Seguridad Social del citado personal, serán asumidos por la entidad española que otorgue la beca, en el caso del personal de investigación en formación de beca, y por el organismo, centro o universidad al que se encuentre adscrito y con el que mantenga la relación laboral, en el supuesto del personal investigador en formación de contrato.

3.º Los doctores beneficiarios de programas de ayuda a la investigación (DA 16ª RD 63/2006), que se trasladen temporalmente al extranjero para desarrollar sus actividades de investigación, tendrán también la consideración de desplazados, en idénticos términos a los señalados en el apartado anterior, mientras estén adscritos y contratados por una entidad española, que asumirá los derechos y obligaciones de Seguridad Social respecto de dichas personas.

En el supuesto de que los citados doctores queden adscritos a una entidad extranjera que no resulte obligada a incluirles en el sistema de la Seguridad Social con arreglo a la normativa del país de traslado, podrán solicitar y suscribir el convenio especial para emigrantes a que se refiere el art. 15 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre. En este caso, la entidad española convocante del programa de ayuda a la investigación podrá ser el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar por tal convenio mientras dure la estancia en el extranjero, en los términos del art. 8 de la citada Orden, con cargo a la cantidad global de ayuda aprobada a tal efecto.

En efecto, como prevé el segundo párrafo del art. 8 citado, «podrán actuar como sustitutos de los trabajadores o asimilados que suscriban el convenio especial o, en su caso, de los empresarios obligados al pago de la aportación correspondiente las personas físicas o jurídicas que asuman voluntariamente esta obligación con autorización expresa de dichos trabajadores, empresarios o asimilados». Pero debe tenerse en cuenta que, «en tales casos y a los solos efectos de facilitar la liquidación y cumplimiento de la obligación de cotizar en virtud del convenio especial, la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma correspondiente dará traslado de una copia de dicho convenio especial a la persona física o jurídica que sustituya al empresario o al trabajador o asimilado en el cumplimiento de la obligación de ingresar las cuotas respectivas».

Debe tenerse en cuenta, que si la concesión de la beca no implica la realización previa en España de formación alguna sino que se otorga exclusivamente para la formación en el extranjero, en lugar del RD 1493/2011 o el RD 1707/2011, rige la disposición adicional segunda.2 de la Ley 27/2011, al prever la regulación de una nueva modalidad de convenio especial a suscribir por los españoles que, sin haber estado previamente afiliados al sistema de la Seguridad Social, participen en el extranjero, de forma remunerada, en programas formativos o de investigación sin quedar vinculados por una relación laboral, en los términos y condiciones que reglamentariamente determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración. Tal regulación se ha desarrollado por la Orden TIN/3356/2011, de 30 de noviembre, por la que se modifica a tal efecto entre otros preceptos el art. 15 de la de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre⁽⁵⁷⁾.

A esta regulación, y no al RD 1493/2011, deben acogerse también los Programas de la Unión Europea Erasmus, por lo que respecta a las ayudas a la movilidad de estudiantes para realizar prácticas en empresas, centros de formación, centros de investigación y otras organizaciones de otros países, y Leonardo Da Vinci respecto a las ayudas a la movilidad de estudiantes y titulados para realizar prácticas en empresas europeas, que se regulan dentro del Programa de acción en el aprendizaje permanente, establecido en la Decisión nº 1720/2006/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de noviembre⁽⁵⁸⁾.

En definitiva, se trata de una regulación que deberá observarse al tener cuenta la forma de actuar del personal investigador en sus distintas situaciones (en formación, contratado, doctor) en materia de obligaciones y derechos con la Seguridad Social.

III. PRÁCTICAS EXTERNAS DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Tampoco tiene que ver la participación de personas en programas de formación, con otras figuras limítrofes y de muy reciente regulación después de la publicación del RD 1493/2011, como son las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, reguladas por *Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre*, que «constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios⁽⁵⁹⁾ y supervisada por las Universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento» (art. 2.1 RD 1707/2011)⁽⁶⁰⁾.

En suma, tales prácticas externas cumplen dos objetivos: la formación profesional del estudiante y su preparación hacia la inserción laboral.

Nada que ver, por tanto, con cualquier tipo de contratación laboral, como lo demuestra el art. 2.3 RD 1707/2011, pues dado el carácter formativo de tales prácticas, señala que «no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral».

Dichas prácticas, especifica el art. 2.2 RD 1707/2011, podrán realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional.

(57) Para una mayor ampliación de su contenido, véase, SÁNCHEZ TRIGUEROS, C., «IV. Convenios Especiales», *cit.*, págs. 704-708.

(58) Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, 1.1.10, *cit.*, págs. 9-10.

(59) Según el art. 8.1 RD 17107/2011, podrán realizar prácticas académicas externas:

- a) Los estudiantes matriculados en cualquier enseñanza impartida por la Universidad o por los Centros adscritos a la misma.
- b) Los estudiantes de otras universidades españolas o extranjeras que, en virtud de programas de movilidad académica o de convenios establecidos entre las mismas, se encuentren cursando estudios en la Universidad o en los Centros adscritos a la misma.

(60) Conviene recordar que la primera regulación de las prácticas de los estudiantes universitarios se abordó en el Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, sobre Programas de Cooperación Educativa.

Asimismo, estas prácticas externas constituyen un medio excelente para que los estudiantes puedan obtener su primer empleo⁽⁶¹⁾, al realizar unas prácticas que permiten a la empresa observar sus habilidades y destrezas que podrían animar a su contratación laboral. Teniendo presente que las citadas prácticas externas consideradas en sí mismas no constituyen en ningún caso una relación laboral. Prueba de ello, señala el art. 2.4 RD 1707/2011, es que «en el caso de que al término de los estudios el estudiante se incorporase a la plantilla de la entidad colaboradora, el tiempo de las prácticas no se computará a efectos de antigüedad ni eximirá del período de prueba salvo que en el oportuno convenio colectivo aplicable estuviera expresamente estipulado algo distinto».

Creo que esta última coletilla está de más, pues si el convenio colectivo estableciera cualquier tipo de cómputo de antigüedad o de período de prueba correspondiente al tiempo de las prácticas, entiendo que se desvirtuaría la finalidad de las prácticas.

1. Delimitación con la relación laboral

Es importante la detección de posibles conductas fraudulentas de empresas que bajo la tapadera de convenios de cooperación o colaboración con la Universidad correspondiente esconden auténticas relaciones de trabajo porque en realidad utilizan los servicios de los estudiantes como mano de obra precaria, en lugar de asumir su papel de formación precisamente en la faceta que mejor puede ayudarles como son las prácticas que deberán aplicar a la teoría adquirida en la Universidad⁽⁶²⁾.

No resulta fácil en ocasiones diferenciar cuándo existe relación laboral o se trata de prácticas formativas, sin embargo una forma de distinguirlas es el de la finalidad perseguida, concretamente a quien benefician las prácticas de forma primordial, a la empresa porque constituye un trabajo útil para ella sin que tenga esencial relevancia la formación, o por el contrario la actividad que desempeña el estudiante se enfoca a su formación profesional. Naturalmente, partiendo de esta base, los indicios para concretar esa finalidad son abundantes, sobre todo cuando la actividad presenta notas de laboralidad o se trata de tareas que no aportan formación alguna al estudiante o se le encomienda trabajos de cierta responsabilidad para el normal funcionamiento de la empresa. Notas que descartan la finalidad primordial de proporcionar la formación adecuada al estudiante a través de las prácticas en la empresa.

Asimismo, las prácticas externas de los estudiantes universitarios, al igual que quienes participan en programas de formación o como luego veremos, las prácticas no laborales en empresas, para que se consideren como tales es necesario que se conecte la actividad de quien realiza las prácticas, con la finalidad de la formación y/o la adquisición de experiencia profesional. Por el contrario habrá relación laboral, cuando la formación no guarde relación con los estudios realizados o los que se encuentre realizando quien realiza las prácticas, sin que tampoco el hecho de que se correspondan (formación-estudios) pueda ser garantía de no laboralidad, si reúnen los requisitos exigidos al contrato de trabajo⁽⁶³⁾.

El art. 2.3 RD 1707/2011, además de exigir que no sea laboral la relación de las prácticas formativas, prohíbe la sustitución de trabajadores que desarrollan una prestación laboral propia de sus puestos de trabajo, por el desempeño de tales prácticas formativas en los citados puestos, con objeto de evitar que el empresario sustituya a trabajadores por estudiantes en prácticas.

(61) Cfr. MORENO GENÉ, J., «La nueva regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios: la potenciación de la finalidad formativa y de mejora de la empleabilidad». *Revista de Trabajo y Seguridad Social* CEF. Núm. 349, pág. 8.

(62) A este respecto, pueden consultarse las siguientes Sentencias que precisan el carácter primordial de la finalidad de formación de las prácticas de los estudiantes universitarios en las empresas: SSTS (Sala de lo Social) 4 abril 2006 (RJ 2006, 2325) y de 22 noviembre 2005 (RJ 2005, 10049) en el caso de un técnico auxiliar de medios audiovisuales; 29 marzo 2007 (RJ 2007, 3191) en tareas administrativas; 29 mayo 2008 (RJ 2008, 5130) supuesto de mantenimiento y supervisión de la informática en un centro asociado a la UNED. Otras sentencias de diversos Tribunales Superiores de Justicia, en MORENO GENÉ, J., «La nueva regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios: la potenciación de la finalidad formativa y de mejora de la empleabilidad», cit., págs. 15-17.

(63) En este sentido, véase RODRÍGUEZ CARDO, I. A., «La inclusión en el sistema de la Seguridad Social de los becarios que desarrollan prácticas en empresa: los RRDD 1493/2011 y 1543/2011», cit., pág. 49.

En efecto, con buen criterio se prohíbe que un estudiante ocupe el lugar de otro trabajador en su mismo puesto de trabajo, porque ese puesto requerirá como es lógico del mantenimiento de las condiciones (pericia, experiencia, responsabilidad...) del trabajador sustituido. De modo, que si se produjera esa circunstancia, habría que presumir la contratación laboral del estudiante.

2. Delimitación con la participación en programas de formación

La naturaleza de estas prácticas externas de los estudiantes universitarios son muy similares a la participación en los programas de formación del RD 1493/2011⁽⁶⁴⁾, pero se diferencian porque se dirigen en exclusiva a estudiantes universitarios de acuerdo con una serie de condiciones, y por ello se regula escrupulosamente la forma de realizar estas prácticas externas de acuerdo con el proyecto formativo que deberá fijar los objetivos educativos y las actividades a desarrollar el estudiante, en donde participa el tutor de la entidad colaboradora, realizando una labor de seguimiento de las prácticas, y finalmente el estudiante elaborará y hará entrega al tutor académico de la universidad una memoria final, a la conclusión de las prácticas.

A todo ello, uno de los derechos de los estudiantes en los casos en que así se estipule, es la aportación económica de la entidad colaboradora, en concepto de «bolsa o ayuda al estudio», en lugar de la indeterminada «contraprestación económica» de quienes participan en programas de formación. En ese sentido, se pronuncia el Dictamen del Consejo de Estado, en el que después de reconocer las dificultades de delimitación, señala que los programas de formación tienen un marcado «cariz profesional, mientras que las becas y ayudas al estudio forman parte de la legislación educativa»⁽⁶⁵⁾ y añade, a la vista del contenido del RD 1493/2011: «no se entiende necesario declarar que ese ámbito de aplicación no comprende becas y ayudas al estudio incluidas dentro de la legislación educativa».

Y es que, como se encarga de explicar el preámbulo del decreto, «en la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, introducida (por exigencias del proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior) con la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y desarrollada por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se ha puesto un especial énfasis en la realización de prácticas externas por los estudiantes universitarios, previendo que los planes de estudios de Grado contendrán «toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir», entre la que se mencionan «las prácticas externas» (artículo 12.2), y que «si se programan prácticas externas, estas tendrán una extensión máxima de 60 créditos y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios» (artículo 12.6).

(64) De hecho han causado ciertas críticas la vigencia de ambos decretos basándose en dos problemas: El primero, consiste en un posible vaciamiento (parcial) del RD 1493/2011 producido por el RD 1707/2011 (en virtud del principio de modernidad). Y, en segundo lugar en la posible naturaleza ultra vires del Real Decreto 1707/2011, al entender que se ha producido una vulneración del principio de jerarquía normativa por cuanto una norma reglamentaria (RD 1707/2011) prevé un régimen opuesto a la Ley aplicable sobre la materia (Ley 27/2011). De ser esta segunda consideración correcta, -se afirma- la consecuencia natural de ello sería la nulidad del Real Decreto 1707/2011 y la aplicación del RD 1493/2011, que desarrolla la Ley 27/2011 (LUQUE PARRA, M., y CALZADA I OLIVERAS, «Seguridad Social de universitarios en prácticas: estado de la cuestión», *cit.*, pág. 2). Sobre la concreta interpretación que realizan los citados autores y su fundamentación, véanse las págs. 3 y 4, reproducidas en SÁNCHEZ TRIGUEROS, C., «IV. Convenios Especiales», *cit.*, pág. 739 nota 212. De forma análoga -entiende HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M., «Inclusión en la Seguridad Social de los becarios» *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 837/2012 BIB 2012/402 (westlaw), pág. 1-, que en el caso de los estudiantes universitarios, puede ocurrir que nos encontremos con que concurre tanto un programa de formación financiado y con contraprestación económica, como la suscripción de un convenio de cooperación educativa. Y respecto de éstos existe una contradicción abierta entre lo previsto en el RD 1493/2011, que prevé su inclusión en el Sistema, y en el RD 1707/2011, que los excluye. Se trata por tanto -señala la autora-, de una colisión entre dos normas del mismo rango. Cuestión que desarrolla en pág. 2, concluyendo, que existe un panorama de inseguridad jurídica con relación a la obligatoriedad o no de inclusión en el Sistema de Seguridad Social de los estudiantes universitarios en prácticas en los que concurre tanto un programa de formación financiado y con contraprestación económica, como la suscripción de un convenio de cooperación educativa.

(65) En ese sentido, resulta significativo que los decretos de ambas regulaciones fueron promulgados por Ministerios diferentes: Trabajo e inmigración el RD 1453/2011, y de la Presidencia el RD 1707/2011.

En este mismo sentido, el Estatuto del Estudiante Universitario, aprobado por Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, reconoce en su art. 8 el derecho de los estudiantes de Grado a «disponer de la posibilidad de realización de prácticas, curriculares⁽⁶⁶⁾ o extracurriculares⁽⁶⁷⁾, que podrán realizarse en entidades externas y en los centros, estructuras o servicios de la Universidad, según la modalidad prevista y garantizando que sirvan a la finalidad formativa de las mismas» (apartado f) y a «contar con tutela efectiva, académica y profesional (...) en las prácticas externas que se prevean en el plan de estudios» (apartado g). Con mayor detalle, el artículo 24 de este Estatuto regula las prácticas académicas externas, sus clases y sus características generales, así como la extensión de su realización a todos los estudiantes matriculados en cualquier enseñanza impartida por las universidades o centros adscritos a las mismas.

En consecuencia, el criterio de distinción más claro es el de que los estudiantes que realizan prácticas externas deben reunir una serie de requisitos, que no se exigen a quienes participan en programas de formación.

3. Requisitos

Como señala el art. 8.2 RD 1707/2011, para la realización de las prácticas externas los estudiantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar matriculado en la enseñanza universitaria a la que se vinculan las competencias básicas, genéricas y/o específicas a adquirir por el estudiante en la realización de la práctica.
- b) En el caso de prácticas externas curriculares, estar matriculado en la asignatura vinculada, según el Plan de Estudios de que se trate.
- c) No mantener ninguna relación contractual con la empresa, institución o entidad pública o privada o la propia universidad en la que se van a realizar las prácticas, salvo autorización con arreglo a la normativa interna de cada Universidad.

Algo que resulta lógico para evitar que una misma persona desempeñe dos papeles bien diferentes en la misma entidad con el peligro de que no se aprecie un deslinde de cada actividad, según se trate de prácticas de formación y de una paralela relación laboral. Si bien, esta norma general podría ser salvada mediante autorización de la universidad según su normativa interna.

Para considerar que efectivamente se trata de prácticas académicas externas universitarias acogidas al RD 1707/2011, es preciso acreditar una serie de condiciones, según se trate de prácticas curriculares o extracurriculares.

A este respecto la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, con fecha de 20 de diciembre de 2011, concretó las características que deben concurrir en la formación práctica vinculada a tales estudios universitarios⁽⁶⁸⁾:

- En el caso de las prácticas curriculares, se consideran prácticas académicas externas universitarias, aquellas que sean obligatorias por formar parte de un Plan de Estudios conducente a la obtención de un título universitario de Grado, Master o Doctorado.
- En el caso de prácticas extracurriculares, deberán concurrir los siguientes requisitos:
 - a) Deberán realizarse por los estudiantes universitarios durante el período de formación universitaria (matriculados y cursando estudios conducentes a la obtención de un título universitario oficial de Grado, Master o Doctorado inscrito en el Registro de universidades, centros y títulos).

(66) Las prácticas curriculares se configuran como actividades académicas integrantes del Plan de Estudios de que se trate [art. 4.1.a) RD 1707/2011].

(67) Las prácticas extracurriculares, son aquellas que los estudiantes podrán realizar con carácter voluntario durante su periodo de formación y que, aún teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente Plan de Estudios. No obstante serán contempladas en el Suplemento Europeo al Título conforme determine la normativa vigente [art. 4.1.b) RD 1707/2011].

(68) Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, cit., págs. 3-4.

- b) Las competencias que las prácticas proporcionen al estudiante deben estar relacionadas con las que proporcionan los estudios universitarios oficiales que el participante se encuentre cursando.
- c) La dedicación del Programa deberá constar en créditos ECTS y su duración no podrá superar con carácter general el 50% del curso académico correspondiente.
- d) Estas prácticas deben contemplarse en el Suplemento Europeo al Título.

La consecuencia de lo anterior es que cuando las prácticas se desarrollen sin vinculación directa con los estudios oficiales que se encuentren cursando darán lugar a la aplicación del RD 1493/2011, siempre que no desarrolle una actividad laboral que dé lugar a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

Como es lógico, las prácticas externas curriculares, que excedan del 50% del curso académico, les serán de aplicación el RD 1493/2011⁽⁶⁹⁾.

En relación con las prácticas realizadas en el marco de programas que constituyen títulos propios de las universidades, tales prácticas quedarán incluidas en el ámbito regulador del RD 1707/2011, siempre que cumplan con las anteriores previsiones. Caso contrario, podrían quedar bajo la normativa del RD 1493/2011, si cumplen los requisitos del art. 1.1, del indicado precepto⁽⁷⁰⁾.

4. Convenios de Cooperación Educativa

Como señala el art. 7 RD 1707/2011, para la realización de las prácticas externas, las universidades y, en su caso, las entidades gestoras de prácticas a ellas vinculadas, suscribirán Convenios de Cooperación Educativa con las entidades colaboradoras antes citadas y fomentarán que éstas sean accesibles para la realización de prácticas de estudiantes con discapacidad procurando la disposición de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios que aseguren la igualdad de oportunidades.

Los convenios establecerán el marco regulador de las relaciones entre el estudiante, la entidad colaboradora, la universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a esta última. En sus estipulaciones básicas o en los anexos que las desarrollen deberán integrar al menos:

- a) El proyecto formativo objeto de la práctica a realizar por el estudiante⁽⁷¹⁾.
- b) El régimen de permisos a que tenga derecho con arreglo a la normativa vigente. Entre los que se encontrarán los correspondientes al derecho del art. 9.1.g) RD 1707/2011, que se refieran al cumplimiento de su actividad académica, formativa y de representación y participación previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora.
- c) Las condiciones de rescisión anticipada de la práctica en caso de incumplimiento de sus términos.
- d) En su caso, el régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil.
- e) La existencia, en su caso, de una bolsa o ayuda de estudios para el estudiante y la forma de su satisfacción, que no tiene que ver con ningún tipo de contraprestación salarial, sino de un derecho del estudiante en prácticas en los casos en que se haya estipulado según prevé el art. 9.1.d) RD 1707/2011.

(69) Cfr. Escrito de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de fecha, 23 de diciembre de 2011, que se reproduce en el Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, cit., págs. 4 y 5.

(70) Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, de la Tesorería General de la Seguridad Social, cit., apartado 1.1.7, pág. 8.

(71) El proyecto formativo deberá fijar los objetivos educativos y las actividades a desarrollar. Los objetivos se establecerán considerando las competencias básicas, genéricas y/o específicas que debe adquirir el estudiante. Asimismo los contenidos de la práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados. En todo caso, se procurará que el proyecto formativo se conforme siguiendo los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal (art. 6 RD 1707/2011).

- f) La protección de sus datos.
- g) La regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo.
- h) Los términos del reconocimiento de la universidad a la labor realizada por los tutores de la entidad colaboradora.

5. Seguridad Social y acción protectora

En lo que interesa al presente estudio, conviene tener en cuenta que los estudiantes que se acojan a estas prácticas externas, no deben ser incluidos en el sistema de la Seguridad Social, ni siquiera a través del procedimiento establecido para las personas que participan en programas de formación del RD 1493/2011, tal como especifica la disposición adicional primera del RD 1707/2011⁽⁷²⁾.

Al no encontrarse incluidos en el sistema de Seguridad Social, por esta vía carecen de protección social, sin perjuicio de la derivada de su seguro escolar al matricularse en la Universidad. En su lugar, se establece a través de los convenios de Cooperación Educativa con las entidades colaboradoras, el régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil de los estudiantes universitarios que realizan las prácticas externas [art. 7.2.d) RD 1707/2011]⁽⁷³⁾.

IV. PRÁCTICAS NO LABORALES REALIZADAS EN EMPRESAS

Si las prácticas académicas externas del apartado anterior se dirigen a los estudiantes universitarios que estén cursando una determinada carrera universitaria, se completa el círculo con la posibilidad de que aquellos que ya obtuvieron una titulación universitaria o de formación profesional realicen prácticas «no laborales»⁽⁷⁴⁾.

En este sentido, el ciertamente contradictorio *Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre*, ha instaurado la regulación de las prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales que formalicen convenios con los Servicios Públicos de Empleo⁽⁷⁵⁾. Estas prácticas van dirigidas a personas jóvenes que, debido a su falta de experiencia laboral, tengan problemas de empleabilidad.

La primera cuestión ineludible, es acerca de su denominación pues como certeramente se recuerda⁽⁷⁶⁾, el RD 1543/2011, como decreto, es una norma reglamentaria y como tal no puede calificar por sí misma porque no tiene rango para ello la naturaleza jurídica laboral o no de la actividad de quien realiza las prácticas, pues ello dependerá efectivamente no tanto de su denominación, sino de si reúne las condiciones establecidas en el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores para que se considere una relación como laboral.

La única posibilidad, caso de no reunir las notas de laboralidad, sería establecer legalmente esa presunción *iuris et de iure*, como no laboral, como en su momento se declaró como no laboral la actividad de los transportistas que utilizan vehículos propios al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares⁽⁷⁷⁾.

(72) En efecto, como expresamente establece la disposición adicional primera del RD 1707/2011, «los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en Real Decreto 1493/2011 de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, no serán de aplicación a los estudiantes universitarios que realicen las prácticas académicas externas a que se refiere este real decreto».

(73) La previsión relativa a la adaptación del seguro escolar del art. 9 del RD 1497/1981, de 19 de junio, quedó sin efecto, al derogarse el citado real decreto por la disposición derogatoria única del RD 1707/2011.

(74) Recuerdan estas prácticas no laborales, al contrato en prácticas del ámbito laboral. Sobre este paralelismo, resulta de interés el trabajo realizado por MORENO GENE, J., «La regulación de las prácticas no laborales en empresas en el Real Decreto 1543/2011: ¿Un sucedáneo de contrato en prácticas?», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núm. 347, 2012.

(75) Las condiciones del convenio de colaboración para las prácticas no laborales se regulan en el art. 4 del RD 1543/2011).

(76) MORENO GENE, J., «La regulación de las prácticas no laborales en empresas en el Real Decreto 1543/2011: ¿Un sucedáneo de contrato en prácticas?», *cit.*, pág. 83.

(77) A este respecto, véase el art. 1.3.g) 2º párrafo del Estatuto de los Trabajadores RDleg 1/1995, de 24 de marzo.

Consiste esta nueva figura –como explica el art. 2.1 RD 1543/2011-, en que «las empresas o grupos empresariales, en colaboración con los Servicios Públicos de Empleo, y en el marco de la responsabilidad social empresarial, podrán suscribir acuerdos con personas jóvenes, con ninguna o muy escasa experiencia laboral, al objeto de realizar prácticas de carácter no laboral, en sus centros de trabajo con el fin de contribuir a mejorar su empleabilidad y ofrecerles un primer contacto con la realidad laboral a través del acercamiento a la misma, al tiempo que contribuye a completar la formación alcanzada por la persona joven»⁽⁷⁸⁾.

Parece que se trata, lisa y llanamente de la exclusión de naturaleza laboral de actividades que en sí mismas pertenecen al ámbito de regulación del Derecho del Trabajo, pero que atendiendo a diversas circunstancias de oportunidad, en particular las altas tasas de desempleo juvenil, fuerzan a la creación de una figura excepcional por reunir los requisitos de una relación laboral pero sin seguir sus reglas, con objeto de animar a las empresas a contratar jóvenes y así reducir el desempleo. Prueba de ello es la denominación que se atribuye a lo que en otras circunstancias llamaríamos contrato de trabajo, es decir, un «acuerdo» suscrito por las empresas con personas jóvenes con escasa experiencia laboral.

Por si hubiera alguna duda, acerca de la naturaleza de la relación, el art. 2.2 RD 1543/2011, señala que «las prácticas no laborales en las empresas no supondrán, en ningún caso, la existencia de relación laboral entre la empresa y la persona joven». Se trata de una declaración de no laboralidad de las prácticas, enunciada como una *presunción iuris et de iure*⁽⁷⁹⁾, por su propósito expresado en el preámbulo de la creación de una nueva medida consistente en el «desarrollo de prácticas no laborales por parte de las personas jóvenes, con problemas de empleabilidad, en las empresas que hayan celebrado previamente convenios con los Servicios Públicos de Empleo».

En definitiva consiste esta figura en un contrato denominado «no laboral» o «acuerdo» que se celebra en precario por parte del joven sin experiencia y que por su novedad e interés merece que se comenten sus características principales para, a continuación, plantear una serie de cuestiones.

Antes apunté que se trata de una figura contradictoria. En efecto, se dice que se regulan unas prácticas no laborales, sin embargo, el entorno en que se desenvuelven es laboral cien por cien, desde el Ministerio que estableció el decreto que lo regula (Ministerio de Trabajo e Inmigración, hoy de Empleo y Seguridad Social), como el órgano que lo coordina (Servicio Público de Empleo Estatal) como el objetivo al que se dirige consistente en una práctica que le servirá de experiencia en el mundo laboral, sin que por otro lado revistan la naturaleza de prácticas formativas que quizá sería la figura que mejor encajaría en este nuevo intento de insertar a los jóvenes sin experiencia en el mundo del trabajo.

En favor de la legalidad de esta figura de prácticas no laborales, se puede decir –como recuerda el preámbulo del RD 1543/2011-, que se encuentran vinculadas a las prácticas profesionales en las empresas contempladas en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, si bien las prácticas a que se refiere el RD 1543/2011 son objeto de una regulación específica dada sus particularidades que derivan del objetivo prioritario de las mismas, esto es, procurar el acercamiento de las personas jóvenes con cualificación pero sin experiencia profesional al mundo laboral.

En definitiva, pese a la sospechosa denominación del decreto, si se cumple el brumoso perfil del art. 2 (objetivos y finalidades)⁽⁸⁰⁾ en las condiciones del art. 3, ambos del RD 1543/2011, que se analizarán a continuación, no existiría inconveniente en la admisión de estas prácticas no laborales. El problema reside en conocer la real intención de tales contrataciones y que no se trate de una mera tapadera en la contratación de mano de obra en precario.

(78) Esta nueva figura se incardina, dentro de las acciones y medidas de políticas activas de empleo, a que se refiere la letra b), del apartado 1, del art. 25, de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

(79) RODRÍGUEZ CARDO, I. A., «La inclusión en el sistema de la Seguridad Social de los becarios que desarrollan prácticas en empresa: los RRDD 1493/2011 y 1543/2011» cit., pág. 52.

(80) Esencialmente, como señala el art. 2.1 RD 1543/2011, se dirige a «personas jóvenes, con ninguna o muy escasa experiencia laboral, al objeto de realizar prácticas de carácter no laboral, en sus centros de trabajo con el fin de contribuir a mejorar su empleabilidad (...) al tiempo que contribuye a completar la formación alcanzada por la persona joven».

La clave para su distinción se encuentra en la determinación de a quien le resulta más útil o le reporta el beneficio predominante⁽⁸¹⁾, si a la persona que realiza las prácticas porque alcanza la formación y la experiencia que pueda contribuir a su futura empleabilidad o, a la empresa porque el beneficio que recibe de la persona que realiza las prácticas es mayor que el que pueda reportar a su formación y experiencia tales prácticas, como sucedería en aquellos trabajos que no requieren cualificación alguna para su desempeño o cuyas funciones son las mismas que otro trabajador ordinario de la empresa⁽⁸²⁾. En este sentido la nota de la dependencia puede ser definitoria, en el sentido de que los jóvenes asuman las mismas obligaciones que los demás trabajadores, en especial el poder de dirección del empresario que en teoría proporciona las prácticas «no laborales».

Por su novedad, resulta de interés el análisis de esta figura, por lo que se desarrollan a continuación sus características básicas.

1. Destinatarios

Las denominadas prácticas no laborales se dirigen a personas jóvenes desempleadas que reúnan las siguientes condiciones (art. 3.1 RD 1543/2011):

1. Que estén inscritas en la oficina de empleo
2. Con edad comprendida entre 18 y 25 años inclusive.
3. Con titulación oficial universitaria, titulación de formación profesional, de grado medio o superior, o titulación del mismo nivel que el de esta última, correspondiente a las enseñanzas de formación profesional, artísticas o deportivas, o bien un certificado de profesionalidad.
4. Que no hayan tenido una relación laboral u otro tipo de experiencia profesional superior a tres meses en la misma actividad⁽⁸³⁾.

A este respecto el decreto excluye de su ámbito de aplicación, las prácticas académicas externas, curriculares y extracurriculares, de los estudiantes universitarios, que se regirán por su normativa específica antes analizada.

2. Convenios de colaboración

El procedimiento para desarrollar las prácticas no laborales en las empresas, requiere que previamente a la suscripción del acuerdo con las personas beneficiarias de las mismas, se celebre por las empresas un convenio con el Servicio Público de Empleo competente⁽⁸⁴⁾ en razón del ámbito territorial del centro de trabajo donde se desarrollarán aquellas⁽⁸⁵⁾.

a) Contenido del convenio

En el citado convenio se incluirá:

- Una mención al proceso de preselección de las personas jóvenes candidatas por los Servicios Públicos de Empleo.

(81) A este respecto, RODRÍGUEZ CARDÓ, I. A., «La inclusión en el sistema de la Seguridad Social de los becarios que desarrollan prácticas en empresa: los RRDD 1493/2011 y 1543/2011» cit., págs. 46-49.

(82) Esta cuestión ya se abordó al analizar las prácticas externas de los estudiantes universitarios, con ejemplos y diversa jurisprudencia.

(83) No se tienen en cuenta a los efectos de la experiencia profesional, las prácticas que formen parte de los currículos para la obtención de las titulaciones o certificados correspondientes.

(84) La preselección de personas jóvenes para la realización de estas prácticas, así como el control y seguimiento de las mismas corresponderá a los citados Servicios Públicos de Empleo competentes en razón de la ubicación de los centros de trabajo.

(85) En el supuesto de que el desarrollo de las prácticas no laborales se realice en empresas con centros de trabajo ubicados en más de una Comunidad Autónoma, el convenio se suscribirá con el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE).

- En todo caso, el proceso de selección final de las personas que van a participar en el programa de prácticas no laborales corresponderá a la empresa.
- Se contemplarán de forma expresa las acciones de control y seguimiento de las prácticas no laborales a realizar por los Servicios Públicos de Empleo, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y de los objetivos de esta medida, especialmente, la contribución de las prácticas a la mejora de la empleabilidad.
- La empresa presentará a los Servicios Públicos de Empleo un programa de prácticas no laborales donde constará, al menos, el contenido de las prácticas y la formación que le acompañará, la duración de las mismas, así como la indicación de sistemas de evaluación y tutorías.

3. Lugar, tiempo y certificado de las prácticas

Según prevé el art. 3.2 RD 1543/2011, las prácticas se desarrollarán en los centros de trabajo de la empresa o del grupo empresarial, bajo la dirección y supervisión de un tutor.

La duración de las prácticas será de entre tres y nueve meses⁽⁸⁶⁾.

A la finalización de las prácticas no laborales, las empresas, en colaboración con los Servicios Públicos de Empleo, deberán entregar a las personas que hayan realizado las mismas un certificado en el que conste, al menos:

1. La práctica realizada.
2. Los contenidos formativos inherentes a la misma.
3. Su duración y el periodo de realización.

4. Condiciones del acuerdo

De forma similar al contrato de trabajo es necesario que se sustancien las condiciones del acuerdo, que deberá incluir según el art. 3.3 RD 1543/2011, el contenido concreto de la práctica a desarrollar, la duración de la misma, las jornadas y horarios para su realización, el centro o centros donde se realizará, la determinación del sistema de tutorías y la certificación a la que la persona joven tendrá derecho por la realización de las prácticas.

Además la empresa debe informar:

- A la representación legal de los trabajadores sobre los acuerdos de prácticas no laborales suscritos con las personas jóvenes.
- A los Servicios Públicos de Empleo competentes de los acuerdos suscritos sobre prácticas no laborales.

En lo que afecta a la negociación colectiva –señala la norma-, que «se podrán establecer criterios para la realización de compromisos de contratación a la finalización de las prácticas correspondientes» (art. 3.6. RD 1543/2011)

a) *Beca de apoyo*

En lugar de salario, se establece que «las personas jóvenes participantes recibirán de la empresa o grupos empresariales en que desarrollan las prácticas una beca de apoyo cuya cuantía será, como mínimo, del 80 por ciento del IPREM mensual vigente en cada momento» (art. 3.4 RD 1543/2011).

b) *Seguridad Social y acción protectora*

Con respecto al sistema de Seguridad Social aplicable, les serán de aplicación los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el RD 1493/2011, que se han analizado anteriormente para

(86) En el preámbulo del decreto figura la duración mínima de seis meses en lugar de tres.

las personas que participan en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011.

En consecuencia, se aplicará a quienes realicen prácticas no laborales, en las condiciones que estamos analizando, al igual que a los participantes en Programas de formación, el sistema de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, mediante decreto, según el art. 97.2.m) LGSS.

En ese sentido, y pese a que no se hace mención a la forma de cotización, parece que deberá realizarse de igual forma que la prevista en los casos de las personas que participan en programas de formación, es decir, aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos para la formación y aprendizaje, con excepción de las contingencias por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

Debe entenderse, que no se considera el sistema de cotización previsto en los casos de suscripción de convenio especial de los programas de formación, pues esa posibilidad no se contempla en el RD 1543/2011.

Con respecto a la acción protectora que dispensa el sistema de Seguridad Social, es el mismo del Régimen General, con excepción de la protección por desempleo. Sobre otras cuestiones que se refieren a las prestaciones, como puede ser la base reguladora, se aplicarán las previsiones que se analizaron en el apartado sobre quienes participen en programas de formación.

5. Acceso a la contratación laboral al finalizar las prácticas no laborales

El art. 5.1 del RD 1543/2011, prevé la posibilidad de que las personas jóvenes que hayan participado o participen en el programa de prácticas no laborales puedan ser contratadas a la finalización, o durante el desarrollo de las mismas, bajo cualquier modalidad de contratación, de acuerdo con la normativa laboral vigente en ese momento, o bien, como persona socia si las prácticas fueron realizadas en cooperativas o sociedades laborales.

Para ello establece la posibilidad de aplicar las bonificaciones existentes en el momento de la contratación, como la de suscribir en el convenio de colaboración con los Servicios Públicos de Empleo, un compromiso de contratación de estas personas jóvenes, que puede dar lugar a una subvención que compense gastos derivados de las acciones de tutoría y evaluación, de acuerdo con la normativa⁽⁸⁷⁾.

REFLEXIONES FINALES

Con independencia de las dificultades que con seguridad ocasionará la simultanea existencia de todas las instituciones limítrofes a la nueva figura creada por el RD 1493/2011, no debe perderse de vista algo tan esencial como es lo que diferencia a un trabajador ordinario de aquellos que participan en programas de formación del RD 1493/2011, de las prácticas externas de los universitarios (RD 1707/2011), de los investigadores de beca o de contrato (RD 63/2006) o incluso, de las prácticas no laborales en empresas del RD 1543/2011.

Y es que, como primera providencia, parece que lo que procede es distinguir si las prácticas formativas que desempeña el sujeto, reúnen las notas de una relación laboral o no. Y en segundo lugar, una vez se comprueba que no reúne las notas de laboralidad, se debe dictaminar a cuál de las anteriores figuras corresponde aplicar la actividad formativa que se realiza.

En efecto, ante la duda, se deberá averiguar qué pesa más, que es lo primordial, donde se pone el acento, si en la formación del estudiante o titulado en cuyo caso parece que se responde adecuadamente a la finalidad de las figuras ajenas a la relación laboral, o bien, prima el propio beneficio de la empresa que intenta aprovechar las ventajas de cualquiera de estas figuras con el propósito de ahorrar costes de forma fraudulenta.

(87) Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo y desarrollado por el artículo 21 de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo.

Con todo, no está de mas el recuerdo de uno de los criterios más utilizados sobre la calificación de si una relación es o no laboral, en que lo importante no es tanto la denominación que se le dé a la relación sino las circunstancias y la forma de llevarla a cabo.

El siguiente paso de mayor dificultad (una vez descartada la existencia de relación laboral) será determinar entre todas las analizadas, cuál es la figura aplicable, la de los programas de formación, prácticas externas de los universitarios, prácticas no laborales en empresas... la respuesta habrá que buscarla seguramente en la observancia de las condiciones y circunstancias que prevé cada decreto regulador de la respectiva figura. Sin embargo, debido a las similitudes en sus respectivas normativas, habrá que hilar muy fino para no inmiscuirse unas con otras.

Finalmente, es verdad que la aparición de algunas de estas figuras pueden propiciar de forma indirecta la disminución del fraude, como consecuencia de quedar incluidas en el sistema de la Seguridad Social y ampliar de ese modo su campo de aplicación, lo que puede animar al empresario a la utilización de la relación laboral (si es real), en especial del contrato en formación o aprendizaje puesto que los costes de Seguridad Social serán muy similares a los que supondrían la utilización como tapadera de alguna de las figuras antes analizadas.

LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

M.^a ASUNCIÓN BARRIO CALLE

Secretaria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

RESUMEN

Nuevo estudio sobre la Ley de Jurisdicción Social, que sustituye a la Ley de Procedimiento Laboral, y que analiza concretamente la figura del recurso de casación en la nueva ley y las novedades que ha introducido tanto de tramitación como de fondo.

Palabras clave: Jurisdicción Social, Procedimiento laboral, Recurso.

ABSTRACT

New study about the Law Social Jurisdiction, which replaces the Law Labour Procedure, and specifically examines the cassation appeal in the new law and the innovations introduced both as background processing.

Keywords: Social Jurisdiction, Procedure labor, Appeal.

Fecha de recepción: 08/06/2012

Fecha de aceptación: 09/06/2012

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. RECURSO DE CASACIÓN (ARTÍCULOS 206 Y SIGUIENTES DE LA LRJS).
 - 1. **Resoluciones recurribles.**
 - 2. **Tramitación en la Sala de instancia (Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Nacional).**
 - 3. **Tramitación en la Sala IV del Tribunal Supremo.**
- III. RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA.
 - 1. **Recurso de casación para unificación de doctrina especial del Ministerio Fiscal en base al artículo 219, o recurso de casación en defensa de la legalidad.**
 - 2. **Recurso de casación para unificación de doctrina normal (artículo 220 de la LRJS).**
 - A) Tramitación en la Sala que dictó la sentencia.
 - B) Tramitación ante el Tribunal Supremo.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), en cuanto a los medios de impugnación en general, introduce novedades e incluso disfunciones, como es el caso del recurso de reposición, que se interpone en el plazo de tres días si es contra las resoluciones dictadas en procedimientos

seguidos ante un órgano unipersonal o cinco días si es contra las resoluciones dictadas en procedimientos seguidos ante un órgano colegiado, lo que no parece razonable, pues la LEC había unificado los plazos del recurso de reposición, y la LRJS, que es tributaria de la legislación procesal civil, sin ningún fundamento ha vuelto a diferenciarlos de nuevo; o del recurso de queja, en el que, posiblemente por no haber tenido en cuenta que la LEC⁽¹⁾ se modifica al mismo tiempo que se publica la LRJS, o por no efectuar una simple remisión en determinados supuestos y explicitarlos demasiado, se crea una modalidad distinta de recurso de queja⁽²⁾ en los supuestos de inadmisión de los recursos de casación y casación para unificación de la doctrina en los artículos 210.3 (referido a la casación ordinaria) y 223.3 (respecto a la casación para unificación de doctrina)⁽³⁾, como veremos.

En cuanto a los recursos específicos del proceso laboral, y extraordinarios, también ha introducido la LRJS novedades importantes. Así en el recurso de suplicación, se han hecho reformas, algunas en la tramitación y otras de fondo, si bien la mayor parte de ellas recogen o bien doctrina constitucional o del Tribunal Supremo, pero que puede cambiar el enfoque o incluso la naturaleza de recurso extraordinario que ha tenido hasta el momento.

En lo que concierne al recurso de casación ordinaria se ha abandonado la tramitación tradicional ante el Tribunal Supremo y se traslada la tramitación del recurso de suplicación a la casación, es decir, que el recurso se tramita en su totalidad ante la Sala de instancia, ya sea la del Tribunal Superior de Justicia, ya sea la de la Audiencia Nacional, y sólo después de ello se remiten las actuaciones al Tribunal Supremo para la resolución. El sistema merece elogios pues supone acercar la tramitación al justiciable, si bien es cierto que las sentencias de instancia de los órganos colegiados suelen referirse a entes colectivos.

Este mismo esquema se ha intentado trasladar al recurso de casación para unificación de doctrina, pero la propia naturaleza del recurso no lo permite en su totalidad, dado que existe un trámite de inadmisión, que supone examinar el fondo del recurso mismo, y que no puede realizarse por tanto ante la Sala que dictó la sentencia del recurso de suplicación.

La LRJS denomina al Título III como «Del recurso de casación y demás procesos atribuidos al conocimiento del Tribunal Supremo». No parece adecuada la ubicación en el artículo 205 de la regulación del proceso a seguir cuando conoce la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en instancia, pues se regula conjuntamente el recurso de casación ordinaria y el trámite de instancia; aparte de la quiebra del principio de inmediación que se produce al establecer la posibilidad de que se delegue la práctica de la prueba en una Sala o Juzgado, pero consideramos que se trata de una modalidad procesal, pues es un proceso de instancia, que tiene especiales particularidades, pero no procede su examen en un análisis de los recursos de casación, que es a los que se dedica el Título III y en los que nos vamos a centrar en este trabajo.

II. RECURSO DE CASACIÓN (ARTÍCULOS 206 Y SIGUIENTES DE LA LRJS)

1. Resoluciones recurribles

Es un recurso extraordinario que procede contra:

(1) La LEC fue modificada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, de agilización procesal, que suprimió el recurso de reposición previo al de queja, y que entró en vigor el 31 de octubre de 2011, es decir, antes que la nueva LRJS.

(2) Con recurso previo de reposición.

(3) ¿Qué ley es aplicable? La de agilización procesal que modificó la LEC de la que es subsidiario el recurso de queja establecido en la LRJS, o esta LRJS que es posterior en su entrada en vigor a la reforma de la LEC, y que es especial respecto de ella. Tanto puede darse una contestación como otra, pero si aceptamos la segunda el recurso de queja en el proceso laboral se puede tramitar de dos maneras, lo cual no es muy coherente. Aunque no lo dice expresamente para estos supuestos, SALINAS entiende que la modificación efectuada en la LEC es directamente aplicable al proceso social, «pues la LRJS efectúa una remisión directa a la tramitación de la queja conforme a las normas de la LEC (arg. ex artículo 189 LRJS)». SALINAS MOLINA, F., en *Comentarios a la LRJS*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pág. 869.

— Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de las CCAA y de la Audiencia Nacional⁽⁴⁾. Hay que tener en cuenta que la competencia para dictar sentencias en instancia ha sido ampliada por la modificación efectuada, como ya hemos apuntado, por el RD-Ley 3/2012, de 10 de febrero, ahora convertido en la Ley 3/2012, de 6 de julio, en materia de despidos colectivos (artículo 124 de la LRJS) y que para remarcar que las sentencias dictadas en estos procesos son recurribles en casación, con mala técnica legislativa se excepcionan del recurso de suplicación en el artículo 191.3.a)⁽⁵⁾.

Excepciones: la LRJS no permite el acceso al recurso de casación, en las nuevas competencias, modificadas ya, al suprimirse la autorización administrativa previa en los despidos colectivos en:

— Las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en las letras n)⁽⁶⁾ y s)⁽⁷⁾ del artículo 2 (ahora sólo sanciones, básicamente) que sean susceptibles de valoración económica cuando la cuantía litigiosa no exceda de ciento cincuenta mil euros⁽⁸⁾.

— Autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que la Sala, antes del acto de juicio, declare la falta de jurisdicción o competencia.

— Autos dictados por dichas Salas que resuelvan el recurso de reposición, o de revisión, en su caso, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso:

- a) Por satisfacción extraprocesal o pérdida sobrevenida de objeto.
- b) Por falta de subsanación de los defectos advertidos en la demanda no imputable a la parte o a su representación procesal o por incomparecencia injustificada a los actos de conciliación y juicio, siempre que por caducidad de la acción o de la instancia u otra causa legal no fuera jurídicamente posible su reproducción ulterior.

(4) Sobre la competencia en instancia de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia: Artículo 7.1 de la LRJS: «a) En única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma, así como de todos aquellos que expresamente les atribuyan las leyes.

Asimismo conocerán en única instancia de los procesos de despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores de conformidad con lo previsto en los apartados 1 a 10 del artículo 124 de esta Ley, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial no superior al de la Comunidad Autónoma.

b) También en única instancia, de los procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del artículo 2, cuando hayan sido dictados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por órganos de la Administración General del Estado con nivel orgánico de Ministro o Secretario de Estado, siempre que, en este último caso, el acto haya confirmado, en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela, los que hayan sido dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional».

En análogo sentido el artículo 8, respecto a la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

(5) Artículo 191.3.a): «salvo en los procesos por despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores. Pero dado que la competencia para conocer en instancia de estos procesos es de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional, el recurso que procederá contra la sentencia de instancia es el de casación ordinaria, por lo que la aclaración es superflua».

(6) La redacción actual, tras el RD-L 3/2012 y la Ley 3/2012, de 6 de julio, es la siguiente: «n) En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical y, respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional».

(7) «s) En impugnación de actos de las Administraciones públicas, sujetos a derecho administrativo y que pongan fin a la vía administrativa, dictadas en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, distintas de las comprendidas en el apartado o) de este artículo, incluyendo las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia y con excepción de las especificadas en la letra f) del artículo 3».

(8) Se suprimió la letra b), por el RD-Ley 3/2012, mantenida dicha supresión en la Ley 3/2012, de 6 de julio, que hacía referencia a los expedientes de regulación de empleo: «b) Las sentencias dictadas en relación con expedientes de regulación de empleo, de extinción de contratos de trabajo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cualquiera que sea la cuantía, cuando afecten a menos de cincuenta trabajadores».

En cuanto a la satisfacción extraprocésal o pérdida sobrevenida de objeto, es copia del artículo 22 de la LEC, pero que no es extrapolable sin más al proceso laboral, por lo que no debía haberse admitido su acceso al extraordinario recurso de casación, pues debería ser tratada como una transacción o conciliación, que es de lo que en realidad se trata, e incluso en algunos supuestos de impugnación de convenios colectivos la conciliación supondrá un nuevo convenio.

En cuanto al párrafo 2.º, no debería incluirse en los supuestos de acceso al recurso de casación, porque al tratarse de falta de subsanación de defectos o de incomparecencia, deben ser subsanados, de ser admisibles, en el recurso previo de reposición o revisión, si ello es posible dado que en muchos de estos procesos de instancia no cabe recurso contra las resoluciones de trámite, aunque la intención del legislador, manifestada expresamente en la EM, haya sido evitar que lleguen al TC estos supuestos, en que por, muchas veces, una interpretación rigorista en exceso (en la mayoría de los supuestos de los juzgados, no de las Salas por los peculiares conflictos que resuelven en instancia) se deja sin acción supuestos, por ejemplo, de despidos. Así pues no se debería haber trasladado miméticamente todo lo establecido para el recurso de suplicación al de casación ordinaria pues no se trata de supuestos idénticos.

— Autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que dicten dichas Salas y los autos que decidan el recurso de revisión interpuesto contra los decretos del secretario judicial, dictados unos y otros en ejecución definitiva de sentencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando denieguen el despacho de ejecución.
- b) Cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.
- c) Cuando pongan fin al procedimiento incidental en la ejecución decidiendo cuestiones sustanciales no resueltas o no contenidas en el título ejecutivo. En los mismos casos, procederá también recurso de casación en ejecución provisional cuando excedan materialmente de sus límites o declaren la falta de jurisdicción o competencia del orden social.

Como vemos se ha copiado también en los supuestos de acceso de resoluciones dictadas en ejecución lo establecido para el recurso de suplicación, por lo que nos remitimos a lo ya dicho sobre la dificultad de trasladar sin más los supuestos de instancia ante el Juzgado de lo Social, a los de instancia ante las Salas.

2. Tramitación en la Sala de instancia (Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Nacional)

A) Preparación: **Cinco**⁽⁹⁾ días desde la notificación de la sentencia ante la Sala que la dictó.(artículo 208). Basta la mera manifestación de la parte o de su Abogado, graduado social colegiado, o representante pero lo normal es hacerlo por escrito. No tiene formalidad alguna. Si en este momento la parte, que goce del beneficio de asistencia jurídica gratuita necesita abogado de oficio, habrá que designarlo de acuerdo con el artículo 232 de la LRJS.

Respecto a la consignación y depósito habrá que estar a las normas generales comunes a este recurso y al de suplicación, con la particularidad de que el depósito es de 600 euros, excepto para quien esté exento⁽¹⁰⁾, y que en la mayoría de los supuestos las sentencias de instancia serán declarativas, pero habrá de efectuarse consignación de cantidad de condena, o presentar aval bancario en los supuestos de que exista dicha condena.

B) Defectos subsanables: el Secretario Judicial requerirá para subsanación, de acuerdo con las normas comunes de los recursos establecidas en el artículo 230; plazo: 5 días⁽¹¹⁾. Si no lo subsana: Auto, contra el que cabe: Recurso de Queja ante el Tribunal Supremo (artículo 209.2 de la LRJS).

(9) En la LPL eran diez días.

(10) Están exentos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, y **los funcionarios y el personal estatutario en su actuación ante el orden jurisdiccional social como empleados públicos(que gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los mismos términos que los trabajadores y beneficiarios del sistema de seguridad social** y el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de ellos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y **los órganos constitucionales, o sindicatos** y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita.

(11) En la LPL eran diez días.

C) Defectos Insubsanables:

- Si la resolución impugnada no fuera recurrible en casación,
- si el recurso no se hubiera preparado dentro de plazo, o
- si el recurrente hubiera incumplido los requisitos necesarios para la preparación del recurso de modo insubsanable o
- no hubiera subsanado dichos requisitos dentro del término conferido al efecto, en la forma dispuesta en el apartado 5 del artículo 230.

La Sala de instancia declarará, mediante auto, tener por no preparado el recurso, quedando firme, en su caso, la resolución impugnada. Contra este auto podrá recurrirse en queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

D) Cumplidos los requisitos: El Secretario judicial tendrá por preparado el recurso, por diligencia de ordenación. Contra esta resolución la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno (se señala expresamente en la LRJS, lo que el Tribunal Supremo ya había dicho en aplicación subsidiaria de la LEC), pero podrá oponerse a la admisión del recurso de casación en el trámite previsto en el apartado 1 del artículo 211 de la Ley.

Admitido el recurso, la tramitación, siguiendo el esquema del recurso de suplicación, tal y como se adelanta en la Exposición de Motivos, por la experiencia acumulada en dicho recurso, y como novedad, se continuará en la Sala de procedencia de la siguiente manera:

E) Plazo para formalizar: el Secretario Judicial concederá a la parte o partes recurrentes, por el orden de preparación, el plazo de quince días para formalizar el recurso, durante cuyo plazo, a partir de la notificación de la resolución al **letrado** designado, los autos se encontrarán a **su** disposición en la oficina judicial de la Sala para su **entrega** o su examen, en la forma dispuesta en el apartado 1 del artículo 48, en soporte convencional o mediante acceso informático o soporte electrónico de disponerse de tales medios. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado recogiera o examinara los autos puestos a su disposición. Si la Sala dispusiera de medios para dar simultáneo traslado o acceso a las actuaciones a todas las partes recurrentes, dispondrá que tanto la puesta a disposición de éstas, como la formalización del recurso, se efectúen dentro de un plazo común a todos los recurrentes.

F) El escrito de formalización se presentará:

- ante la Sala que dictó la resolución impugnada,
- por el abogado designado al efecto quien, de no indicarse otra cosa, asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso,
- con tantas copias como partes recurridas y
- designando un domicilio a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica, con los efectos del apartado 2 del artículo 53⁽¹²⁾.
- Y se ajustará a lo establecido con detenimiento en el artículo 210.2 en relación con los motivos tasados del recurso de casación que se establecen en el artículo 207.

G) Si el recurso no se hubiera formalizado dentro del plazo conferido al efecto o si en el escrito se hubiesen **omitido de modo manifiesto los requisitos exigidos**⁽¹³⁾ la Sala dictará auto poniendo fin al trámite del recurso quedando firme, en cuanto a dicha parte recurrente, la sentencia o resolución impugnada. Contra dicho auto, previa reposición ante la Sala, procederá recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal

(12) En la tramitación parlamentaria de la ley, se admitió la enmienda presentada por el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales de suprimir el domicilio en Madrid, dado que ahora el recurso se tramita en la Sala de instancia, aunque no se ha corregido respecto a los escritos de impugnación.

(13) Si los requisitos ya en este momento son los de fondo reseñados en el apartado 2 del artículo 210, ¿se obliga a la Sala a examinar el contenido del escrito de formalización del recurso? La Sala de instancia no puede examinar esto pues ha perdido la competencia.

Supremo. Pero el artículo 210.5 de la LRJS, en contra del artículo anterior, 209, ha cometido un lapsus, o quizá ha sido intencionado, pues una vez suprimido el recurso de reposición previo a la queja por la ley de agilización en la LEC, este artículo sigue manteniendo este recurso de reposición previo. ¿Cómo lo podemos entender? La reforma de la LEC entró en vigor el 31 de octubre de 2011, y la nueva LRJS el 11 de diciembre de 2011. ¿Cuál ha de ser la ley aplicable? Si nos atuviéramos a la coherencia habría de ser la de agilización procesal, pero si nos atenemos a la realidad, la LRJS es ley posterior por lo que habrá de estarse a ella, siguiendo también el criterio de especialidad del proceso laboral.

H) Impugnación: Del escrito de formalización, por el Secretario Judicial, en el plazo de dos días se dará traslado a las demás partes por término común de diez días para su impugnación. En este plazo los autos estarán en la Sala a disposición convencional o electrónica de las partes para su entrega o examen. Aunque se ha copiado del recurso de suplicación aquí se introduce un elemento extraño, pues en la suplicación no se prevé en ningún momento que los autos se entreguen para impugnación.

El escrito de impugnación deberá presentarse acompañado de tantas copias como sean las demás partes para su traslado a ellas y deberá llevar firma de letrado quien, de no indicarse otra cosa, asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, designando «domicilio con todos los datos necesarios para notificaciones en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo»⁽¹⁴⁾.

I) Traslado de la impugnación: Del escrito o escritos de impugnación se dará traslado a las partes. De haberse formulado en dichos escritos alegaciones sobre inadmisibilidad del recurso o los motivos subsidiarios de fundamentación de la sentencia recurrida a que se refiere el artículo anterior, «las demás partes, si lo estiman oportuno, podrán presentar directamente sus alegaciones al respecto, junto con las correspondientes copias para su traslado a las demás partes, dentro de los cinco días siguientes a recibir el escrito de impugnación.

Transcurrido el plazo de impugnación y, en su caso, el de alegaciones háyanse presentado o no escritos en tal sentido, y previo traslado de las alegaciones si se hubieran presentado, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro de los cinco días siguientes».

Como vemos, la LRJS ha copiado la tramitación del recurso de suplicación en el recurso de casación ordinario, lo que comporta los mismos problemas respecto de las alegaciones/adhesiones en la impugnación, con lo que parece que se puede desnaturalizar el recurso de casación clásico, aun más que el de suplicación, permitiendo una adhesión y/o un nuevo recurso por parte del recurrido sin tener que anunciar el recurso.

Por otra parte, si en la impugnación se efectuaran alegaciones del tipo de las que trata la LRJS, las demás partes podrán presentar directamente sus alegaciones al respecto, junto con las correspondientes copias para su traslado a las demás partes, dentro de los dos días siguientes a recibir el traslado del escrito de impugnación. ¿Quién va a examinar el contenido de los escritos de impugnación, y por tanto acordar si hay que volver a dar traslado de la contraimpugnación o no? La Sala de instancia ha perdido su competencia, sobre el fondo y el contenido de los escritos, y el Secretario Judicial, por supuesto, no debe tampoco tener esa competencia al tratarse de un tema de fondo del recurso de casación para lo que sólo es competente la Sala del Tribunal Supremo al conocer el recurso. Es decir que hay que contar con los días para que las partes puedan presentar las alegaciones aunque no las hubiera.

3. Tramitación en la Sala IV del Tribunal Supremo

Recibidos los autos en la Sala IV (Social), el Secretario Judicial puede:

A) Apreciar defectos subsanables en el recurso: concederá a la parte un plazo de cinco días a tal efecto para la aportación de los documentos omitidos o subsanación de los defectos apreciados. De no efectuarse la subsanación en el tiempo y forma establecidos la Sala dictará auto de inadmisión del recurso declarando la firmeza en su caso de la resolución recurrida, con pérdida del depósito constituido y remisión de las

(14) Como ya hemos señalado, parece un error no haber suprimido el domicilio en Madrid, que sí se rectificó en trámite parlamentario en la formalización.

actuaciones a la Sala de procedencia. Contra dicho auto sólo procederá recurso de reposición.

B) Apreciar defectos insubsanables: dará cuenta a la Sala para que ésta adopte la resolución que proceda.

C) Dará cuenta al Magistrado ponente para instrucción de los autos por tres días y la Sala puede:

- **Inadmitir** el recurso de casación, si estima que concurre causa de inadmisión, previo informe del Ministerio Fiscal por cinco días: dictará auto inadmitiendo el recurso. De no haberse alegado la causa de inadmisibilidad en la impugnación, con carácter previo oír al recurrente (antes siempre había que oírlo) sobre dicho extremo por cinco días.

Son causas de inadmisión, como en la anterior LPL:

- el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos para recurrir,
- la carencia sobrevenida del objeto del recurso,
- la falta de contenido casacional de la pretensión y
- el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.

Se resuelve la inadmisión por auto contra el que no cabe recurso. E igualmente, como hasta ahora, cabe una inadmisión y admisión parcial del recurso.

- **Admitir:**

- Si se admite, el Secretario Judicial pasará seguidamente los autos a la Fiscalía de lo Social del Tribunal Supremo, en soporte convencional o electrónico, para que, en el plazo de diez días, informe sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida. El referido traslado se efectuará igualmente, a los estrictos fines de defensa de la legalidad, cuando el Ministerio Fiscal sea parte en el proceso.

- Devueltos los autos por el Ministerio Fiscal junto con su informe, si la Sala lo estima necesario el Secretario Judicial señalará día y hora para la celebración de la vista. En otro caso, el Tribunal señalará día y hora para deliberación, votación y fallo, debiendo celebrarse una u otros dentro de los diez días siguientes.

- La Sala dictará sentencia en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista o al de la celebración de la votación, en los términos previstos legalmente y dará a los depósitos y consignaciones el correspondiente destino.

Los motivos, sobre los que no entramos al tratarse del tema de fondo del recurso que no es objeto de este trabajo, pueden reducirse a dos: quebrantamiento de forma o infracción legal.

III. RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

Este recurso se fundamenta en el principio de unidad jurisdiccional y de igualdad en la aplicación de la ley⁽¹⁵⁾. Por ello procede este recurso contra las sentencias dictadas resolviendo el recurso de suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

Su objeto es unificar la doctrina cuando una sentencia dictada por un Tribunal Superior es contradictoria con la de otra u otras Salas o con sentencias del Tribunal Supremo y, según la actual redacción del artículo 219, también «Podrá alegarse como doctrina de contradicción la establecida en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España, siempre que se cumplan los presupuestos del número anterior referidos a la pretensión de tutela de tales

(15) Este recurso se introduce con la desaparición del TCT y la creación en la nueva organización judicial de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, desapareciendo el recurso en interés de ley. Se introduce en la base al artículo 35.1 de la Ley de Bases 7/1989, de 12 de abril, y se recogió en el artículo 215 de la LPL de 1990. Para un estudio más amplio pueden consultarse los comentarios de CAMPOS ALONSO, M.A., en *Ley de Procedimiento laboral. Comentarios al R.D. Legislativo 521/1990, de 27 de abril*, Ediciones Deusto, 1990, págs. 455 y siguientes, y los de MONTERO AROCA, J., *Comentarios a la LPL*, tomo II, Civitas, 1993, págs. 1190 y siguientes.

derechos y libertades» y «la doctrina establecida en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del derecho comunitario».

Pero la LRJS ha introducido una importante novedad en este recurso, novedad que recuerda al antiguo recurso en interés de ley, y que consiste en la posibilidad de que lo pueda interponer el Ministerio Fiscal en condiciones muy distintas del que pueden interponer las partes, que se regula en el artículo 219, que esperamos pueda resultar fundamental para unificar la doctrina, pues además permite que los operadores jurídicos más relevantes en el proceso laboral puedan impulsar la intervención del Ministerio Fiscal para que interponga el recurso. Pero en realidad se trata de un recurso distinto por lo que deberíamos tratarlo separadamente.

Así pues, en realidad, ahora en la tramitación del recurso de casación para unificación de la doctrina hay que distinguir dos supuestos, pues la tramitación es completamente distinta, uno el de la presentación por el Ministerio Fiscal en base al artículo 219, y la otra, diríamos la normal, cuando lo interpongan las partes o el Ministerio Fiscal pero por el artículo 220, por lo que casi podríamos decir que la nueva ley ha creado un recurso distinto al de casación para unificación de doctrina en interés de la ley y a instancia del Ministerio Fiscal que por ser el más novedoso analizaremos en primer lugar.

1. Recurso de casación para unificación de doctrina especial del Ministerio Fiscal en base al artículo 219, o recurso de casación en defensa de la legalidad⁽¹⁶⁾

A) Quién puede prepararlo: el Ministerio Fiscal, en concreto la Fiscalía del Tribunal Supremo, en la situación que se regula en el artículo 219, y que, en su función de defensa de la legalidad, con independencia de la facultad que ordinariamente tiene atribuida conforme al artículo 220, también en el plazo de diez días desde la notificación de la sentencia a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia:

- de oficio
- a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o entidades públicas que, por las competencias que tengan atribuidas, ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa.

Podrá interponer este recurso de casación para unificación de doctrina «cuando,

- sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos⁽¹⁷⁾ por los Tribunales Superiores de Justicia, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales⁽¹⁸⁾,
- así como cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos
- o cuando las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en primera instancia, y no existieran aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos en el apartado 1 de este artículo».

Aunque la redacción del artículo no es un dechado de perfección, parece que podemos distinguir, como hemos hecho, tres supuestos, pues se trata de tres posibilidades distintas:

- que no haya doctrina unificada en interpretación de normas sustantivas o procesales, y sin embargo haya pronunciamientos distintos de los Tribunales Superiores de Justicia;

(16) Según la denominación que efectúa la propia ley en el artículo 226.3.

(17) Para AGUSTÍ JULIÁ, J., dado que la LRJS se refiere a pronunciamientos distintos, sin especificar el tipo de resoluciones que los contengan, podría defenderse que este recurso pudiera interponerse contra autos dictados por los Tribunales Superiores de Justicia, lo que podría ser interesante en temas procesales. Pág. 787 de *Comentarios a la LRJS*, cit.

(18) Para AGUSTÍ JULIÁ, J., no parece la LRJS exigir aquí el «test de equivalencia de litigios».

- cuando no se pueda acceder a la unificación por la vía ordinaria por no poderse cumplir los requisitos;
- cuando la dificultad sea porque la norma lleve menos de 5 años en vigor y no haya sentencias de contraste.

Si los operadores jurídicos son eficaces en su «motivación» o denuncia ante el Ministerio Fiscal, y éste es diligente, se pueden solucionar los problemas que aún quedan para que la jurisprudencia laboral y procesal laboral sean uniformes en todo el territorio nacional, como son las empresas para las que prestan servicios los trabajadores.

B) Preparación: El recurso lo prepara el Ministerio Fiscal (artículo 219), se presentará ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia que haya dictado la sentencia de suplicación, y se reduce a la manifestación del propósito de entablar el recurso y exponiendo sucintamente la fundamentación que se propondrá desarrollar en el mismo, y del que se dará traslado a las demás partes, **hayan o no preparado recurso**.

Las partes podrán, dentro de los **cinco** días siguientes, solicitar que en el recurso el Ministerio Fiscal interese la alteración de la situación jurídica particular resultante de la sentencia recurrida y el contenido de las pretensiones que el Ministerio público habría de formular en su nombre en tal caso.

C) Emplazamiento, remisión de actuaciones al Tribunal Supremo y tramitación: Trascurrido el plazo anterior, aunque no se hubieran presentado escritos de las partes en el sentido expresado, se emplazará por el Secretario Judicial:

- A las demás partes que no hubieran recurrido para su personación por escrito por medio de letrado ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del plazo de los diez días siguientes, debiendo acreditarse la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones (se exige, parece, representación expresa, en contra de la propia tradición procesal laboral e incluso en contra del artículo 231.3, en disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación, que expresamente dice que cuando no haya designación expresa de representante se entenderá que el letrado o el graduado social colegiado llevan también la representación).
- La parte recurrente, en su caso, y el Ministerio Fiscal se entenderán personados de derecho con la remisión de los autos.

No es clara la referencia que hace la ley a la parte recurrente, distinta del Ministerio Fiscal, pues en principio las sentencias objeto de este especial recurso no deberían ser recurribles por el cauce ordinario del recurso para unificación de doctrina, aunque es posible que la parte lo intente, y a ella se refiera la ley. Pues, por otra parte, no parece que parte recurrente en sentido estricto sea la que le dice al Ministerio Fiscal que solicite que el resultado del recurso le afecte y lo que tiene que decir, pues propiamente no está recurriendo sino que se estaría «adhiriendo» o estaría «coadyuvando» al Ministerio Fiscal, aun en su propio interés, pero no está interponiendo el recurso.

En los cinco días siguientes se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo junto con los escritos de preparación que se hubieran presentado y las actuaciones que se hubieren practicado hasta ese momento en el estado en que se encuentren.

Una pregunta a plantearnos es que en el supuesto de que la parte hay anunciado recurso de unificación, éste se para y no se tramita por su normativa, sino que prevalecería el del Ministerio Fiscal que tendría una *vis* atractiva sobre el «ordinario», y se tramitaría todo ante el Tribunal Supremo con el proceso establecido para el especial del Ministerio Fiscal.

Las actuaciones ulteriores se seguirán ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo conforme a las reglas establecidas en los artículos 222 a 228, es decir, con el normal de casación para unificación, con las adaptaciones necesarias teniendo en cuenta las especialidades de esta modalidad del recurso, y menos el traslado al Ministerio Fiscal para informe sobre la procedencia o no de la casación (artículo 226.3).

Es criticable la redacción de la ley que deja a la discrecionalidad del Tribunal Supremo la tramitación procesal de este recurso, pues es nuevo, distinto del «ordinario recurso de casación para unificación», y entonces ¿qué adaptaciones y quién ha de efectuarlas en el Tribunal Supremo? ¿Cómo se puede dejar sin regular el proceso a seguir en una ley procesal?

D) Sentencia: En caso de estimación del recurso, la sentencia fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial y podrá afectar a la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida conforme a las pretensiones oportunamente deducidas por el Ministerio Fiscal y por las partes comparecidas en el recurso que se hubieren adherido a él.

En defecto de solicitud de parte o en el caso de que las partes no hayan recurrido (aquí parece diferenciar la parte que solicita de la que recurre, artículo 219, último párrafo), la sentencia respetará la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y en cuanto afecte a las pretensiones deducidas por el Ministerio Fiscal, de ser estimatoria, fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial. En este caso (¿sólo en este supuesto en que no afecte a la situación jurídica particular?, ¿por qué?) el fallo se publicará en el Boletín Oficial del Estado y, a partir de su inserción en él, complementará el ordenamiento jurídico, vinculando en tal concepto a todos los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social diferentes al Tribunal Supremo.

2. Recurso de casación para unificación de doctrina normal (artículo 220 de la LRJS)

A) *Tramitación en la Sala que dictó la sentencia*

Se ha modificado la tramitación de este recurso que, como el recurso de casación ordinaria, en parte, se va a efectuar en la Sala del Tribunal Superior de Justicia, aunque sólo la formalización y no la impugnación que se sigue realizando en el Tribunal Supremo, y ello porque la impugnación se efectúa después de que la Sala del Tribunal Supremo analice si hay causa o no de admisibilidad del recurso, lo que no pueden efectuar los Tribunales Superiores de Justicia pues no tienen competencia para ello.

— **Preparación:** Puede prepararlo:

Cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los **diez** días siguientes al de notificación de la sentencia, en la misma redacción anterior y diríamos en la situación normal (artículo 220 de la LRJS), con el añadido de que durante este tiempo, como es lógico y es en cualquier momento, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin «tendrán a su disposición en la oficina judicial del Tribunal Superior de Justicia los autos para su examen, debiendo acceder a los mismos por los medios electrónicos o telemáticos, en caso de disponerse de ellos».

Modo de prepararlo:

— Mediante escrito dirigido a la Sala que dictó la sentencia de suplicación, que debe de cumplir los siguientes requisitos:

a) Tiene que ir firmado por Abogado, «acreditando la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones» (se exige, como ya hemos dicho, representación expresa, en contra de la propia tradición procesal laboral e incluso en contra del artículo 231.3, en disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación, que expresamente dice que «cuando no haya designación expresa de representante se entenderá que el letrado o el graduado social colegiado llevan también la representación»); designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 (nos lleva a la misma crítica que ya hemos efectuado con anterioridad).

La preparación e interposición del recurso se efectuarán por el letrado que hubiera asistido a la parte hasta ese momento, incluso en virtud de designación de oficio, salvo que se efectúe nueva designación de letrado.

b) Tiene que expresar el propósito de la parte de formalizar el recurso, con la exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos, que ahora concreta la LRJS:

«a) Exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos.

b) Hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción».

¿Cómo se interpreta? Tiene que citar que la sentencia que se recurre está en contradicción con otra, bien de una Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia (no es válida la cita de sentencias de otro orden jurisdiccional ni las del extinto TCT) o del Tribunal Supremo o las que ahora se señalan también de los tribunales internacionales, y razonarlo brevemente. Y además la LRJS recoge otros requisitos que se habían impuesto jurisprudencialmente, como son que «Las sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso, y que las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición».

Si la sentencia de suplicación establece por primera vez, la condena a cantidades o reconoce el derecho a percibir pensiones o subsidios se tienen que efectuar las consignaciones o aportar las certificaciones que se exigen para recurrir las disposiciones comunes a los recursos. Y ha de presentar asimismo en este momento el resguardo del depósito para casación por importe de 600 euros (efectuado en la cuenta de consignaciones y depósitos de la Sala de instancia).

— Una vez preparado, el Secretario Judicial del Tribunal Superior de Justicia puede:

– Apreciar la existencia de **defectos subsanables**: requerirá su subsanación conforme al apartado 5 del artículo 230, dando cuenta a la Sala si ésta no se produjera para que resuelva lo que proceda.

– Apreciar la existencia de **defectos insubsanables**:

- o la resolución impugnada no fuera recurrible en casación;
- o el recurso no se hubiera preparado dentro de plazo;
- o el escrito de preparación no contuviera las menciones exigidas para la fundamentación del recurso, o que
- o el recurrente hubiera incumplido los requisitos necesarios para la preparación del recurso de modo insubsanable o no hubiera subsanado dichos requisitos dentro del término conferido al efecto, en la forma dispuesta en el apartado 5 del artículo 230.

Pasará, el Secretario Judicial, a dar cuenta a la Sala de suplicación, que declarará, mediante auto, tener por no preparado el recurso, quedando firme, en su caso, la resolución impugnada. Contra este auto podrá recurrirse en queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Interposición del recurso: Si se han cumplidos los requisitos establecidos para recurrir, el Secretario Judicial tendrá por preparado el recurso de casación. Contra esta resolución la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a la admisión del recurso de casación al personarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

El Secretario Judicial al tener por preparado el recurso, dentro de los dos días siguientes, «concederá a la parte o partes recurrentes el plazo común de quince días para interponer el recurso ante la misma Sala de suplicación, a partir de la notificación de la resolución al letrado o letrados designados, durante cuyo plazo los autos se encontrarán a su disposición en la oficina judicial de la Sala para su entrega o examen, si lo estiman necesario. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el apartado 1 del artículo 48».

No se entiende cuál ha sido la razón (salvo la mera copia de la tramitación del recurso de suplicación) que ha llevado al legislador a admitir la posibilidad de entrega de autos para que se formalice el recurso de casación para unificación, pues se trata de un recurso muy técnico, que sólo se admite por existir sentencias contradictorias y en el que, por tanto, no es necesario que las partes examinen además de nuevo las actuaciones (ya han sido examinadas en la instancia y en el recurso de suplicación), y tan sólo se crean problemas en las entregas, cuando además son abogados que no tienen, en muchos casos, su domicilio en la sede del Tribunal.

El escrito de interposición del recurso deberá:

- ir firmado por abogado,
- con tantas copias como partes recurridas, y

- reunir los requisitos del artículo 224, es decir, la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en la preparación, evidenciando que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de las identidades en las sentencias que se citan, expresando separadamente, con la necesaria precisión y claridad, la pertinencia de cada uno de los motivos de casación, en relación con los puntos de contradicción, por el orden señalado en el artículo 207 [es decir, a) Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción; b) Incompetencia o inadecuación de procedimiento; c) Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte, y e) Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate] excepto el apartado d) [d] Error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios] que no será de aplicación, razonando la pertinencia y fundamentación de cada motivo; y en segundo lugar la fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada y, en su caso, del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia, señalando el contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas, haciendo mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas, así como, en el caso de que se invoque la unificación de la interpretación del derecho, haciendo referencia sucinta a los particulares aplicables de las resoluciones que establezcan la doctrina jurisprudencial invocada.
- Sólo podrá invocarse una sentencia por cada punto de contradicción que deberá elegirse necesariamente de entre las designadas en el escrito de preparación y ser firme en el momento de la finalización del plazo de interposición.

Con el escrito de interposición, de no haberse aportado con anterioridad, podrá hacerse aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias, acreditando su firmeza en la fecha de expiración del plazo de interposición, o con certificación posterior de que ganó firmeza dentro de dicho plazo la sentencia anteriormente aportada.

Si la parte recurrente no aporta la certificación de la sentencia y de su firmeza en tiempo oportuno se reclamará de oficio por la Secretaría de la Sala. En este punto la interpretación da lugar a algunas dudas prácticas. Si la recurrente en este momento no aporta la certificación de la sentencia y su firmeza, ¿qué Secretaría de Sala es la que tiene que pedirla de oficio? En buena lógica y por fuerza de la razón práctica habría de ser la Sala del Tribunal Supremo, pues si la del Tribunal Superior de Justicia la pide, no puede remitir las actuaciones a que viene obligada por la ley hasta que no llegara dicha certificación, pues tampoco puede solicitarla para el Tribunal Supremo al que aún no ha remitido los autos. Aunque la interpretación literal del precepto ha de llevar a la conclusión de que ha de ser la Sala del Tribunal Superior de Justicia, la lógica debería llevar por el primer camino contrario, pues además es más útil si las sentencias, por ejemplo, son del propio Tribunal Supremo o desde luego de Tribunales internacionales.

De no efectuarse la interposición o si se hubiera efectuado fuera de plazo, quedará desierto el recurso y firme la sentencia, con las consecuencias establecidas en el apartado 5 del artículo 225. Contra el auto que así lo establezca, previa reposición, (artículo 223.3) podrá recurrirse en queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Pero en el artículo 223.3, en contraposición a lo que se establece en el artículo 222 para la preparación y al igual que en el recurso de casación ordinaria, se vuelve a hablar de reposición previa a la queja por lo que reiteramos lo ya manifestado al respecto en la casación ordinaria.

Emplazamiento ante el Tribunal Supremo: Presentado en tiempo el escrito de interposición, junto, en su caso, con las oportunas certificaciones de sentencias en la forma que posibilita el apartado 3 del artículo 224, el Secretario Judicial emplazará a las demás partes para su personación por escrito por medio de letrado ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del plazo de los diez días siguientes, con las menciones del apartado 1 del artículo 221 y debiendo acreditar la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones (como ya hemos señalado, parece aquí, también, que se exige representación expresa, en contra de la propia tradición procesal laboral e incluso en contra del artículo 231.3, en disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación, que expresamente dice que «cuando no haya designación expresa de representante se entenderá que el letrado o el graduado social

colegiado llevan también la representación»). La parte recurrente se entenderá personada de derecho con la remisión de los autos.

Los autos se remitirán por el Secretario Judicial dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento.

B) *Tramitación ante el Tribunal Supremo*

Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, el Secretario Judicial (artículo 225 de la LRJS) puede:

- De apreciar el defecto insubsanable de *haberse preparado o interpuesto fuera de plazo* dictará *decreto*⁽¹⁹⁾ poniendo fin al trámite del recurso, contra el que sólo procederá recurso de revisión.
- De apreciar defectos insubsanables, sea en la preparación o en la interposición, *distintos de los de su preparación o interposición fuera de plazo*, dará cuenta al Magistrado ponente para instrucción de los autos por tres días.
- De apreciar defectos subsanables en la tramitación del recurso, o en su preparación e interposición, y en este supuesto concederá a la parte un plazo de diez días para la aportación de los documentos omitidos o la subsanación de los defectos apreciados. De no efectuarse la subsanación en el tiempo y forma establecidos, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda y de dictarse auto poniendo fin al trámite del recurso, declarará la firmeza en su caso de la resolución recurrida, con pérdida del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la Sala de procedencia. Contra dicho auto sólo procederá recurso de reposición.
- De no haber apreciado defectos el Secretario, o una vez subsanados los advertidos, dará cuenta al Magistrado ponente para instrucción de los autos por tres días.
- El Magistrado ponente dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y de las causas de inadmisión:
 - el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso,
 - la carencia sobrevenida del objeto del recurso,
 - la falta de contenido casacional de la pretensión y
 - haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.

Si la Sala estima que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas, *acordará* oír al recurrente sobre éstas por un plazo de *cinco días*, con ulterior informe del Ministerio Fiscal por otros cinco días, de no haber interpuesto el recurso, y si estima que concurre alguna de las causas de inadmisión dictará, en el plazo de tres días: Auto declarando la inadmisión⁽²⁰⁾ y la firmeza de la resolución recurrida, con imposición al recurrente de las costas causadas, de haber comparecido en el recurso las partes recurridas.

Contra este auto de inadmisión no cabe recurso y comportará, en su caso, la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

Cuando la inadmisión se refiera solamente a alguno de los motivos aducidos o a alguno de los recursos interpuestos, se dispondrá la continuación del trámite de los restantes recursos o motivos no afectados por el auto de inadmisión parcial.

— *Tramitación si se supera el trámite de admisión.*

De no haberse apreciado causa de inadmisión en el recurso, el Secretario Judicial dará traslado del escrito de interposición **a la parte o partes personadas** (Si la parte o partes recurridas no se hubieran personado, el trámite del recurso seguirá adelante sin su intervención) para que formalicen su impugna-

(19) Nos parece lógico que la inadmisión por haberse preparado o interpuesto fuera de plazo se efectúe por decreto del Secretario Judicial, contra el que cabe revisión ante la Sala, lo que no nos parece razonable es que lo mismo no se haya establecido con carácter general en los demás recursos, como en el de suplicación o en el de casación ordinaria, donde para el mismo supuesto se establece que la resolución ha de revestir la forma de auto.

(20) Sala de tres Magistrados, artículo 225 de la LRJS.

ción dentro del plazo común de quince días, durante el cual, a partir de la notificación de la resolución al letrado designado, los autos se encontrarán a su disposición en la oficina judicial del Tribunal para su examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos en la misma Sala, se entenderán puestos a disposición de la representación procesal desde el momento de la entrega de la copia o soporte o de la puesta a disposición por dichos medios de las actuaciones.

Háyanse presentado o no escritos de impugnación, el Secretario Judicial dará traslado seguidamente de los autos a la Fiscalía de lo Social del Tribunal Supremo, en soporte convencional o electrónico, para que en el plazo de diez días informe sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida. El referido traslado se efectuará igualmente, a los estrictos fines de defensa de la legalidad, aunque el Ministerio Fiscal sea parte en el proceso, pero, como ya hemos visto, **no** se le dará este traslado (artículo 226.3) cuando el recurso se hubiere interpuesto directamente por el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad conforme al apartado 3 del artículo 219.

Resolución: Devueltos los autos con el informe del Ministerio Fiscal, la Sala acuerda convocar para votación y fallo, dentro de los diez días siguientes. La sentencia debe dictarse en los diez días siguientes, con el contenido que ya estaba en la LPL y los efectos sobre consignaciones y depósitos.

En cuanto a costas, se sigue la misma norma anterior del vencimiento (artículo 235) con excepción de los beneficiarios de asistencia jurídica gratuita, que se extiende ahora expresamente a «los sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social». Se ha incrementado la cuantía de los honorarios a 1.800 en casación. Se mantiene la excepción de los conflictos colectivos, en los que cada parte abonará sus costas.

Pero se introduce expresamente que «La Sala que resuelva el recurso de suplicación o casación o declare su inadmisibilidad podrá imponer a la parte recurrente que haya obrado con mala fe o temeridad la multa que señalan el apartado 4 del artículo 75 y el apartado 3 del artículo 97, así como cuando entienda que el recurso se interpuso con propósito dilatorio. Igualmente en tales casos, impondrá a dicho litigante, excepto cuando sea trabajador, funcionario, personal estatutario o beneficiario de la Seguridad Social, los honorarios de los abogados y, en su caso, de los graduados sociales colegiados actuantes en el recurso dentro de los límites fijados en el párrafo primero de este artículo. Cuando la Sala pretenda de oficio imponer las anteriores medidas, oírán previamente a las partes personadas en la forma que establezca». Es decir que se puede imponer multa por temeridad y, también, condena en costas en los casos de inadmisibilidad del recurso si hay temeridad o ánimo dilatorio.

Convenio transaccional: En las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación se recoge la doctrina del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo, convenio o conciliación en cualquier momento de la tramitación de un proceso laboral, insistiendo aún más si cabe que un acuerdo es la mejor solución a los litigios, por lo que, incluso terminado el juicio, las partes pueden acudir, de nuevo, manifestando que se ha llegado al acuerdo y que se desea que se apruebe la avenencia, pudiendo hacerse si aún no se ha dictado sentencia.

Se recoge expresamente esta posibilidad de transacción (que es igual a conciliación entre las partes) en el artículo 235, apartado 4, que establece que «Las partes podrán alcanzar, en cualquier momento durante la tramitación del recurso, convenio transaccional que, de no apreciarse lesión grave para alguna de las partes, fraude de ley o abuso de derecho, será homologado por el órgano jurisdiccional que se encuentre tramitando el recurso, mediante auto, poniendo así fin al litigio y asumiendo cada parte las costas causadas a su instancia, con devolución del depósito constituido. El convenio transaccional, una vez homologado, sustituye el contenido de lo resuelto en la sentencia o sentencias anteriormente dictadas en el proceso y la resolución que homologue el mismo constituye título ejecutivo».

A continuación se establece la forma de impugnación de este convenio transaccional, que es igual a la conciliación, pues de ello se trata, y que se efectuará ante el órgano jurisdiccional que haya acordado la homologación, mediante el ejercicio por las partes de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos o por los posibles perjudicados con fundamento en su ilegalidad o lesividad, siguiendo los trámites establecidos para la impugnación de la conciliación judicial, sin que contra la sentencia dictada quepa recurso.

Revista de

Información Laboral

PREGUNTAS CON RESPUESTA

- ¿Sigue siendo causa de despido las bajas sucesivas por incapacidad temporal?
- ¿Qué trabajadores tienen prioridad de permanencia en caso de despido colectivo?

¿Siguen siendo causa de despido las bajas sucesivas por incapacidad temporal?

La reforma laboral de 2010 estableció como causa objetiva de la extinción del contrato las faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que alcanzaran el 20% de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos, o el 25% en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de doce meses, aunque se establecía un requisito: que el índice de absentismo total de la plantilla del centro de trabajo superara el 2,5% en los mismos periodos de tiempo (anteriormente este límite era del 5%).

El Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero (BOE del 11), dio una nueva vuelta de tuerca en el tema del absentismo, tanto es así que, según la redacción del artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores dada por dicho Real Decreto-Ley se permitía a las empresas extinguir la relación laboral por faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que alcanzaran el 20% de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos, o el 25% en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de doce meses, sin referencia alguna al absentismo total de la plantilla.

Por su parte, la recién aprobada Ley de Reforma Laboral ha suavizado un poco esta causa objetiva de despido para dar cabida al absentismo justificado por estar recibiendo el trabajador un tratamiento médico o por la existencia de algún problema puntual de salud.

Establece ahora la letra d) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, según la redacción dada por dicha Ley, que serán causa de despido objetivo las faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el 20% de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos siempre que el total de faltas de asistencia en los doce meses anteriores alcance el 5% de las jornadas hábiles, o el 25% en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de doce meses.

No se computarán como faltas de asistencia:

- las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma,
- el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores,
- accidente de trabajo,
- maternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, paternidad,
- licencias y vacaciones,
- enfermedad o accidente no laboral cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos,
- las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de Salud, según proceda,
- ni, como novedad introducida por la Ley de Reforma Laboral, las ausencias que obedezcan a un tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave.

Este despido objetivo por faltas de asistencia tendrá una indemnización de 20 días de salario por año trabajado con un máximo de 12 mensualidades.

¿Qué trabajadores tienen prioridad de permanencia en caso de despido colectivo?

La relación numérica y clasificación profesional de trabajadores afectados por el despido colectivo puede venir determinada desde el inicio, en la comunicación de apertura de las consultas a los representantes de los trabajadores (y posteriormente a la Autoridad laboral), tal como dispone el artículo 51.2, segundo párrafo, letra b), siendo además obligatorio para el empresario señalar los «criterios» que ha utilizado para aquella designación. Sin embargo, la relación definitiva de afectados, incluyendo lista nominativa de trabajadores, constituye uno de los extremos más claramente negociables en sede de consultas y a ello se refiere expresamente el primer párrafo del artículo 51.2 ET cuando señala precisamente la posibilidad de «evitar o reducir los despidos» como uno de los objetivos de las consultas, junto a las medidas de atenuación de sus consecuencias si la relación inicial propuesta por la empresa resultara inamovible. Es, por tanto, en la comunicación final del procedimiento «acuerdo o decisión empresarial» cuando se procede definitivamente al señalamiento de los trabajadores afectados, que deberán, además, quedar determinados en la comunicación que remita la Autoridad laboral a la entidad gestora

de las prestaciones por desempleo a los efectos de acreditar la situación legal de desempleo (DA 63.ª TRLGSS).

Respecto a la prioridad de permanencia en la empresa, el legislador establece —artículo 51.5 ET— que corresponderá a los representantes legales de los trabajadores (se trata de la tutela de una garantía derivada de la representación de los trabajadores: STC 191/1996), entendiendo en sentido amplio que se refiere tanto a los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal [artículo 68.b) ET] como a los Delegados Sindicales (artículo 10.3 LOLS). Esta prioridad obviamente no puede constituir un derecho de carácter absoluto [STS (CA) 6-5-2003 (Rec. 7034/1998)] frente a todos los trabajadores de todas las categorías en la empresa [STSJ Cataluña 22-4-2008 (Rec. 1133/2008)], pues no actúa cuando los puestos a extinguir sean todos los de la plantilla o cuando tales puestos afectados acojan precisamente a los representantes sin que exista otra alternativa posible. Pero la preferencia que otorga la protección de los derechos fundamentales, aplicada al derecho de prioridad de permanencia, obliga a la empresa a acreditar en el expediente de despido la concurrencia de razones organizativas o productivas de entidad que justifiquen la exclusión de aquel derecho [STS (CA) 6-5-2003, citada]. A pesar del literal del artículo 68.b)ET, la prioridad de permanencia no alcanza solamente a las causas tecnológicas o económicas, sino a todas las señaladas para el despido objetivo, y su ámbito de aplicación espacial se extiende a la empresa o al centro de trabajo donde se extienda la representación [STSJ Cataluña 20-2-1998 (Rec. 4443/1997)], de forma que la garantía de permanencia no debe quedar limitada al ámbito de afectación de la causa [STS 30-11-2005 (Rec. 1439/2004)].

La reforma de 2012 ha introducido una novedad respecto del derecho de permanencia, de forma que además de los representantes de los trabajadores, también podrá extenderse a favor de «otros colectivos» —señalando la norma a título de ejemplo los trabajadores discapacitados, o los de mayor edad, o los que tengan cargas familiares—. Estas distintas prioridades, derivadas tanto de la negociación colectiva como del propio período de consultas en el procedimiento de despido, pueden suponer una suerte de escala de aplicación de los despidos salvaguardando los derechos de aquellos colectivos más vulnerables respecto de los propios efectos de la extinción del contrato como de las posibilidades futuras de recolocación. En todo caso, estas prioridades de permanencia no son absolutamente novedosas ya que en la práctica han venido constituyendo materia normal de negociación durante el procedimiento con el objetivo de mitigar los efectos del despido, circunscribiéndolo a los colectivos menos vulnerables; el reconocimiento legal ahora de este tipo de opciones viene a demostrar su importancia y debe propiciar una puesta en valor y un mayor uso de ellas.

ESQUEMAS BÁSICOS PRESTACIÓN POR IT*

Por enfermedad común o accidente no laboral																					
Cuantía= 0€ El trabajador no percibe ni salario, ni prestación (salvo que lo complemente el convenio colectivo)			Cuantía= 60% de la Base Reguladora																Cuantía= 75% de la Base Reguladora		
Día 1º baja	Día 2º	Día 3º	Día 4º	Día 5º	Día 6º	Día 7º	Día 8º	Día 9º	Día 10º	Día 11º	Día 12º	Día 13º	Día 14º	Día 15º	Día 16º	Día 17º	Día 18º	Día 19º	Día 20º	Día 21º... Hasta el máximo de 12 meses	Prórroga de 6 meses
A cargo del empresario										A cargo del INSS o Mutua											

Por accidente laboral o enfermedad profesional		
Cuantía= 0€ El trabajador percibe salario, no prestación		
Día 1º baja	Día 2º... Hasta el máximo de 12 meses	Prórroga de 6 meses
A cargo del INSS o Mutua		

*Téngase en cuenta los complementos por IT del convenio colectivos

Revista de

Información Laboral

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **Consulta de la CCNCC: empresa dedicada a la gestión de cobro de deudas y recuperación de impagados**

CONSULTA DE 20 DE JUNIO DE 2012, EXPEDIENTE 2012/033 DE LA CCNCC

CONVENIO COLECTIVO APLICABLE A UNA EMPRESA DEDICADA A LA GESTIÓN DE COBRO DE DEUDAS Y RECUPERACIÓN DE IMPAGADOS

CONSULTANTE:

....., como administrador de....., empresa que opera bajo el nombre comercial de «.....», y tiene su domicilio social en Santiago de Compostela.

CONSULTA:

Planteada para que se determine el convenio colectivo aplicable a la empresa de referencia, dedicada a la **gestión de cobro de deudas y recuperación de impagados**, actividad que consiste en localizar y ponerse en contacto con los deudores y conseguir el pago de la deuda, tras formalizar el expediente oportuno con los datos y documentación facilitados por el cliente —que acredita la deuda mediante facturas, albaranes, contratos, letras de cambio, pagarés, etc.— y la información obtenida a través de Registros públicos.

La recuperación de la deuda se realiza a través de gestores de cobro (cobradores de morosos), que desarrollan su actividad principalmente en la calle, para localizar al deudor, notificarle la deuda y conseguir un acuerdo extrajudicial encaminado al pago de la misma. Las gestiones se efectúan personalmente por el cobrador, que se desplaza al domicilio de la empresa deudora o al lugar de residencia del deudor en cuestión.

Los cobradores trabajan uniformados, emplean tarjetas con el logotipo de la empresa, y se desplazan en vehículos rotulados con el nombre comercial.

La empresa dispone de varias oficinas situadas en las provincias de Alicante, Barcelona, Madrid, Málaga, Zaragoza y A Coruña, esta última sede central donde se prepara la documentación del expediente y se realiza el reparto a la Delegación territorial que corresponda.

Por razón de esta actividad, la mercantil figura de alta en el I.A.E. con los epígrafes 849.9 de cobro de deudas y confección de facturas, y con el código CNAE 8291 de actividades de las agencias de cobros y de información comercial.

Su estructura organizativa por provincias es la siguiente:

A Coruña (sede central): el administrador de la empresa, 2 auxiliares administrativos encargados de la preparación de los expedientes y demás tareas relacionadas con el funcionamiento interno de la empresa, 2 gestores de cobro y 1 comercial.

Alicante: 1 gestor de cobros. *Barcelona*: 1 gestor de cobros. *Madrid*: 1 gestor de cobros. *Málaga*: 1 gestor de cobros. *Zaragoza*: 1 comercial.

Hasta la fecha, la empresa aplica el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos exclusivamente al personal con funciones administrativas, destinado en la oficina central de Santiago de Compostela.

CONSIDERACIONES:

En la presente consulta resulta obligado tener en cuenta el criterio adoptado en su día por esta Comisión Consultiva en el expediente 02/2012, aprobado el 16 de febrero de 2012, en relación con la cuestión planteada por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de A Coruña, sobre el convenio

colectivo aplicable al centro de trabajo que esta misma empresa tiene situado en Santiago de Compostela, donde se vino a estimar aplicable el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de A Coruña para todos los trabajadores del citado centro.

En aquella ocasión se tomaron en consideración los datos facilitados por la Inspección de Trabajo que indicaban que la empresa realizaba su actividad de gestión de cobro, además de por vía telefónica, a través de visitas al domicilio del deudor, y que esta última vía utilizada para reclamar la deuda no era ocasional ni complementaria, lo que llevó a excluir la aplicación del Convenio Colectivo estatal del sector de Contact Center (BOE 20/02/2008) a la actividad señalada porque a los efectos de esta última norma convencional quedan encuadradas en su ámbito funcional (artículo 2.º) las empresas dedicadas a los servicios de «*gestión de cobros y deudas*» cuando utilizan principalmente para su consecución herramientas y procedimientos de *telecobro*, lo que no sucedía en este caso—, al tiempo que se llegaba a considerar aplicable el Convenio Colectivo provincial de Oficinas y Despachos, por entender que la reclamación de deudas, por vía telefónica y visitas al deudor indistintamente, conlleva una importante carga de trabajo administrativo, que supone contactar previamente con el deudor, proceder a su localización y aplicar procedimientos de negociación, que incluyen visitas al domicilio del deudor, y la realización de un informe final con el resultado de la gestión, elementos que en conjunto permitían la acogida de esta actividad en el sector de oficinas y despachos en general, al que se atribuye el elemento topográfico como rasgo definidor, que no debe sin embargo resultar exclusivo cuando su delimitación funcional permite acoger como trabajos de oficina servicios de empresas que precisan del desplazamiento de su personal fuera de sus instalaciones para su consecución, como sucede, a modo de ejemplo, con despachos profesionales de abogados y procuradores, o despachos de detectives privados que resultan incluidos expresamente (CC Oficinas y Despachos Alicante BOP 04/10/2010), en el mismo campo de aplicación.

A resultas de lo cual, y siguiendo el criterio fijado con anterioridad por esta Comisión, se estaría en el caso de estimar ajustada la aplicación del convenio colectivo de oficinas y despachos a la empresa que consulta que, conforme a su estructura organizativa y los datos facilitados por la misma, llevaría a considerar aplicables los siguientes convenios colectivos en atención a las delegaciones u oficinas de representación de que dispone:

- A Coruña: CC Oficinas y Despachos BOP 08/11/20008
- Alicante: CC Oficinas y Despachos BOP 04/10/2010
- Barcelona: CC Oficinas y Despachos de Cataluña DOGC 20/02/2009
- Madrid: CC Oficinas y Despachos BOCM 23/06/2010
- Málaga: CC Oficinas y Despachos BOP 06/10/2010
- Zaragoza: CC Oficinas y Despachos BOP 09/03/2010

DICTAMEN:

En virtud de lo considerado, en la reunión del Pleno de la Comisión Consultiva de 20 de junio de 2012, se acuerda por unanimidad informar que a la empresa de referencia, por razón de la actividad realizada y del lugar donde se desarrolla, le resultarían de aplicación **los convenios colectivos del sector de oficinas y despachos** señalados en el apartado anterior.

Revista de

Información Laboral

LABORAL AL DÍA

- **Noticias**
- **Proyectos de Ley**

NOTICIAS

El número medio de afiliados a la Seguridad Social alcanza los 16.895.977 ocupados en agosto

El número medio de afiliados a la Seguridad Social **descendió en 136.762 personas** en agosto, lo que sitúa la cifra global de ocupados en 16.895.977.

En términos intermensuales, el **Régimen General bajó en 103.799 personas**, con lo que contabiliza una media de 13.771.654 afiliados. En particular, los aumentos más significativos se registraron en Hostelería (10.744) y Actividades Sanitarias y Servicios Sociales (10.116). En sentido contrario se comportaron Educación (con un decremento de 44.585 afiliados), seguido de Construcción (-24.966) e Industria Manufacturera (-24.225).

El secretario de Estado de la Seguridad Social, Tomás Burgos, destaca que «este dato **no supone una variación significativa** respecto a los comportamientos históricamente presentados en el mes de agosto». «Nunca se espera en España un agosto positivo en cuanto a afiliación. **Es habitual un descenso de cierta magnitud en este mes** por la finalización de muchos contratos de carácter estacional ligados a las actividades propias de la temporada estival», ha explicado.

Conviene destacar que en el último mes 25.516 empleados domésticos se dieron de alta en el nuevo Sistema Especial del Régimen General, lo que sitúa la cifra total de afiliados del sector en 374.550. Respecto al Régimen de Autónomos, la diferencia entre julio y agosto refleja un descenso de 14.757 personas (-0,48%). Por lo que respecta al Régimen del Mar, avanza en 70 ocupados, hasta alcanzar los 64.863 afiliados medios, mientras el Carbón suma 5.234, tras crecer en 1.035 personas respecto a julio.

04/09/2012

Reforma laboral: más de 50.000 contratos de apoyo a emprendedores según la ministra, 50% más de afectados por EREs según CCOO

Los efectos de una modificación normativa en el mercado laboral varían dependiendo de quien realiza la interpretación y de los datos a que atiende (casi

en la misma proporción que los asistentes a una manifestación): mientras la ministra de Empleo Fátima Báñez alaba «su» reforma laboral por generar más de 50.000 contratos indefinidos de apoyo a emprendedores, CCOO la considera nefasta por incrementar en casi el 50% el número de afectados por EREs.

Nuevo contrato de apoyo a emprendedores.

En la clausura del XXXIV Curso de la Escuela Asturiana de Estudios Hispánicos de La Granda (Asturias) la semana pasada, la ministra señalaba que desde la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 3/2012**, de medidas urgentes para la **reforma del mercado laboral**, («actual» **Ley 3/2012**) se habían registrado **50.232 contratos indefinidos de apoyo a los emprendedores**, de los cuales un **50%**, 24.273, se habían realizado a **jóvenes menores de 30 años**.

De esta forma, 1 de cada 4 contratos indefinidos a tiempo completo realizados en entre febrero y agosto de 2012 han respondido a esta modalidad, **dirigido a empresas de menos de 50 trabajadores y que incentiva el empleo indefinido de jóvenes y parados de larga duración** a través de ventajas fiscales y bonificaciones.

Por comunidades autónomas, el mayor número de contratos se ha registrado en Madrid, con 12.204 contratos indefinidos, seguida de Cataluña, con 10.135. A nivel nacional la cifra total de contratos indefinidos de apoyo a emprendedores a hombres es de 29.875, frente a los 20.547 que han sido suscritos por mujeres.

AUMENTO DE AFECTADOS POR EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO

Según un informe de las secretarías de Acción Sindical y Empleo de CCOO sobre Expedientes de Regulación de Empleo tras los **seis meses de vigencia de la reforma laboral «sus consecuencias son nefastas** y la norma está produciendo un incremento constante de despidos y del número de trabajadores y trabajadoras afectados».

Según explican desde CCOO, los últimos datos estadísticos facilitados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social revelan que los ERE autorizados/comunicados durante el primer semestre de 2.012 alcanzaron la cifra de 16.801, lo que supone un aumento del 70,4% en relación con el mismo periodo de 2011.

Asimismo, el número de **personas afectadas por ERE autorizados/comunicados en el primer semestre de 2012, fueron un total de 221.188**, lo que supone un **crecimiento del 48,6%** con respecto al número registrado en el **mismo periodo del año anterior**.

En cuanto a las características del tipo de expedientes que se han autorizado/comunicado en el primer semestre de 2012, CCOO resalta que, «comparativamente con las cifras registradas en el mismo periodo del año anterior, **en contra de lo afirmado por el Gobierno, aumentan en un 32,5%, el número de expedientes que contemplan extinciones de contratos (2.527)** lo que representa el 15,1% del total»; igualmente «aumentan un 72,2% los procesos (7.865) que recogen medidas de suspensión de contratos totalizando el 46,8%, al igual que se incrementan en un 89,5%, los procedimientos (6.409) que conllevan medidas de reducción de jornada, alcanzando el 38,1% del total».

Sobre el aumento de las regulaciones temporales, que se inició a partir de la entrada en vigor de la **Ley 27/2009** de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (que contempla la **reposición de prestaciones de desempleo**), supuso un notable **incremento de los procesos que contemplan medidas de flexibilidad interna de carácter temporal**, tales como reducción de jornada y suspensiones de contratos.

El aumento del **número de expedientes y de afectados por despidos colectivos** llevado a cabo desde el inicio de la crisis, se ha visto **agudizado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012**, como consecuencia de la **supresión de la autorización administrativa** (que se mantiene exclusivamente para los supuestos de empresas en situación de concurso y en los casos de fuerza mayor); el acortamiento de los plazos de ejecución y la ampliación de las situaciones en las que se puede utilizar esta modalidad de despido.

Cabe recordar que **solo es necesario justificar nueve meses consecutivos de caídas de facturación o ingresos**, sin necesidad de pactarlo con los trabajadores; a estos solo les queda reclamar la improcedencia del despido ante la jurisdicción de lo social, dejando a los jueces como meros notarios del despi-

do. Para CCOO esto «está suponiendo una grave y creciente destrucción de empleo», lo que está «generando, por un lado, un aumento de la conflictividad social, y por otro, un incremento de las impugnaciones de los despidos ante la Jurisdicción Social», al haberse retirado la autorización y el control de la Administración que, hasta el momento del cambio normativo eran inexistentes, ya que la norma solo preveía la impugnación de la resolución por el cauce administrativo (alzada ante el Ministerio de Trabajo, y en caso de desestimación, demanda ante los Tribunales de lo contencioso administrativo).

CCOO concluye su información apuntando que «el aumento de la litigiosidad en los Juzgados ha comenzado a resolverse y se ha observado que en la mayoría de los pronunciamientos, **el rigor de los tribunales está evitando que se materialice la ejecutividad automática de los despidos, la precarización de condiciones o la eliminación de derechos laborales**». Y señalan que **cada día son más las sentencias «que están dando la razón a los trabajadores y a sus representantes, dejando claro que, al no existir autorización administrativa previa, es la empresa la que asume la responsabilidad en la gestión del procedimiento de despido, cobrando especial importancia el incumplimiento de los requisitos de forma a los que está sometido**.

Para CCOO estas sentencias dejan bien a las claras que **«nunca puede ser causa de despido, la maximización del beneficio económico de la empresa**, como que éste tampoco se justifica, cuando el único interés empresarial es la reducción de costes fijos por variables, mediante la sustitución de empleo fijo por trabajadores temporales o por empleo deslocalizado. Asimismo, los citados fallos establecen el alcance del deber de documentación del despido por causas económicas -pérdidas previstas- y por causas organizativas y productivas, considerando que su incumplimiento, genera la nulidad de los despidos.»

04/09/2012

El paro registrado en agosto aumenta en 38.179 personas y el total supera los 4,6 millones de desempleados

Los datos de los Servicios Públicos de Empleo del conjunto de las comunidades autónomas correspondientes al mes de agosto registran un **aumento de 38.179 personas desempleadas**, en relación con el mes anterior, lo que

supone un **incremento de un 0,83%**. En **total el paro registrado** se ha situado en **4.625.634 personas**.

La **subida del mes de agosto** es la **menor registrada desde el año 2006**, cuando aumentó 28.693. En agosto de 2011 el desempleo creció en 51.185 personas, mientras que en 2009, en un contexto de recesión económica semejante al actual, se registró un incremento de 84.985 desempleados.

Por sectores económicos, el paro registrado **baja en agricultura** en 1.332 personas (-0,81%) y en el colectivo sin empleo anterior en 12.110 (-3,16%). Por el contrario **sube en industria** en 6.748 (1,30%), **en construcción** en 2.482 (0,32%) y **en Servicios** en 42.391 (1,54%).

El **desempleo masculino sube** en 22.594 (1,00%), respecto al mes de julio, y se sitúa en 2.291.543. Asimismo el **femenino se incrementa** en 15.585 (0,67%) alcanzando la cifra de 2.334.091 desempleados.

Entre los jóvenes menores de 25 años el desempleo se reduce en 4.060 personas (-0,92%) respecto al mes anterior. Sube, sin embargo, entre los de 25 y más años en 42.239 (1,02%).

Desde agosto de 2011 el paro se ha incrementado en 494.707 personas (11,98%).

CONTRATOS

El número de contratos registrados durante el mes de agosto ha sido de 1.021.755. Supone una **bajada de 39.548** (-3,73%) sobre el mismo mes del año 2011. Por su parte, la **contratación acumulada en los primeros ocho meses de 2012** ha alcanzado la cifra de **8.890.357**, lo que supone **471.051 contratos menos** (-5,03%) que en igual periodo del año anterior.

En agosto de 2012 se han registrado 61.797 contratos de trabajo de carácter indefinido, lo que supone una reducción de 4.321 (-6,54%) sobre igual mes del año anterior.

Los contratos indefinidos del mes de agosto se dividen, en cuanto a la duración de su jornada, en 37.232 a tiempo completo y 24.565 a tiempo parcial.

VALORACIÓN

Igualmente, ha señalado que los datos de los últimos meses ponen de manifiesto que **se ha frenado el ritmo de crecimiento del paro registrado**. «El Gobierno mantiene su compromiso de impulsar todas las reformas necesarias para favorecer el empleo», ha remarcado.

04/09/2012

Van Rompuy defiende las reformas «para corregir errores» y crear empleo

El presidente del Consejo Europeo, **Herman Van Rompuy**, **defendió hoy los programas de reforma** puestos en marcha por varios países, como España, como una medida necesaria «para corregir los errores del pasado» y reducir a medio plazo el desempleo.

Así lo señaló durante su intervención en la **Conferencia sobre Políticas de Empleo** celebrada hoy en Bruselas, en la que los líderes europeos apostaron por la adopción de **más políticas sociales europeas para combatir las altas tasas de desempleo** que afectan a la Unión Europea.

«Hay una necesidad clara de acción política», aseguró el presidente del Consejo Europeo, Herman Van Rompuy, quien **defendió las reformas contra la crisis impulsadas desde Bruselas**, unas medidas que negó que sean contrarias a la solidaridad entre los Veintisiete, sino por el contrario la «única manera de asegurar ésta para el futuro».

«Los Estados miembros tienen que adoptar **programas de ajuste** para corregir los errores del pasado», afirmó Van Rompuy. «En un periodo transitorio estos son deflacionarios y los costes de estos ajustes pueden ser desproporcionadamente altos debido a las reacciones de los mercados», admitió, pero **«las primas de riesgo no siempre están justificadas por su situación económica»**, añadió.

«Por eso **necesitamos estabilidad financiera y confianza en el futuro del euro**, ayudar al crecimiento y al empleo en la zona euro», garantizó el presidente del Consejo, quien aseguró que el «esfuerzo no es el objetivo en sí mismo, es una condición previa a la creación de trabajos y crecimiento». Van Rompuy defendió que la creación de empleo en la UE es una «prioridad» y no un «objetivo intermedio» de las políticas europeas.

«El **11% de los europeos están sin trabajo**», destacó por su parte el presidente de la Comisión Europea, **José Manuel Durao Barroso**, quien expresó su preocupación porque cerca de **un cuarto de los jóvenes no logren encontrar trabajo** en la UE, una cifra que se eleva hasta la mitad en Estados miembros como España y Grecia.

El presidente del Ejecutivo europeo defendió una **mayor integración europea y una mejor coordinación de las políticas sociales y laborales**» de

los Estados miembros, así como de las políticas educativas.

«Más integración en el área económica también significa mayores esfuerzos en las políticas sociales y laborales», afirmó Barroso, quien señaló que no se puede cuestionar o disminuir los derechos y la cohesión social en este proceso de cambio, y defendió la adopción de instrumentos para combatir el desempleo y, en concreto, el paro juvenil, aunque no precisó el tipo de medidas a tomar.

«Realmente me pregunto por qué no nos comprometemos en la lucha contra el desempleo», reflexionó el presidente del Parlamento Europeo, **Martin Schulz**. «Las políticas para la creación de empleo son tan importantes como las políticas fiscales, incluso más», sostuvo. De cara al proceso puesto en marcha para lograr a una **mayor integración económica**, el presidente del Parlamento Europeo **criticó las posturas nacionalistas** y pidió que se fortaleciera el método comunitario, ya que «estamos todos en el mismo barco».

Schulz abogó por planes de inversión europeos para impulsar la recuperación económica y crear empleo, así como por la **creación de una «garantía laboral» para los jóvenes**, de manera que cuando terminen su formación, en cuatro meses hayan accedido a un empleo o, en su defecto, continúen con su educación. El presidente de la Eurocámara también advirtió de que **la precariedad laboral es un «gran peligro para el futuro» de la UE**, e hizo especial hincapié en el sector de las prácticas en empresas, que a menudo presentan condiciones que calificó de «vergonzosas».

06/09/2012

Las prestaciones del FOGASA hasta agosto de 2012 han aumentado un 2% respecto al año anterior

Las prestaciones abonadas por el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) en los ocho primeros meses de 2012 ascienden a **1.045,187 millones de euros**, un **2,14% más** que en el mismo periodo de 2011.

De esta cuantía, **346 millones** de euros corresponden al pago de **salarios** y **699 millones** de euros al pago de **indemnizaciones**.

El total de trabajadores que han percibido prestaciones en el periodo referido de 2012 han sido 178.810, un 6% mas que en igual periodo de 2011. Los expedientes resueltos han sido 113.964, lo que supone un incremento del 10%

sobre el mismo periodo de 2011. Las empresas afectadas por los expedientes resueltos han sido 63.298, un 12% más.

Los **trabajadores que han percibido prestaciones pertenecen en su mayoría al sector servicios, el 52%**, a la construcción el 24%, a la industria el 20%, y al agrario el 2%. Respecto a las prestaciones abonadas es igualmente en el sector servicios donde más prestaciones se han pagado, con un total de 501 millones, a la construcción 263 millones al sector industrial 246 millones, y al agrario 15 millones.

Las Comunidades Autónomas que han concentrado el mayor pago efectuado por el FOGASA hasta agosto han sido Cataluña 248 millones, Comunidad Valenciana 133 millones, Andalucía 124 millones, Madrid 101 millones y País Vasco 85 millones. Estas cinco Comunidades consumen el 66% del total abonado. Las siguen en cuantía de prestaciones, con más de cincuenta millones de euros son: Castilla y León (56 millones) y Galicia (53 millones). Castilla La Mancha ha pagado 45 millones. Más de veinticinco millones han pagado Aragón (38 millones), Murcia (35) y Canarias (29). Más de quince millones de euros han pagado Asturias (23), Navarra (18) y Baleares (18). Con más de diez millones están Cantabria (14), Extremadura (13) y La Rioja (11). Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla han pagado 2 millones:

El 84% de los trabajadores que han percibido prestaciones del FOGASA son de empresas con menos de 25 trabajadores. También ha sido en empresas de hasta 24 trabajadores donde mayor cuantía se ha abonado, un total de 816 millones de euros, que supone el 78% del total de las prestaciones abonadas.

CCOO reitera que el Fondo de Garantía Salarial cumple una importante función en tiempos de crisis económica ya que, aún con limitaciones, **garantiza a los trabajadores la percepción de salarios, así como las indemnizaciones por despido o extinción de la relación laboral, pendientes de pago a causa de insolvencia o concurso** de la empresa.

La situación de crisis económica en los últimos años ha supuesto que los expedientes resueltos, el pago de prestaciones, las empresas afectadas y los trabajadores beneficiarios hayan aumentado considerablemente lo que ha supuesto un notable incremento de la carga de trabajo para sus empleados, cuya plantilla ha disminuido al no cubrirse las vacantes por los ajustes llevados a cabo por el Gobierno, lo que está provocando

retrasos en el cobro de las prestaciones con las graves consecuencias que ello genera para los afectados.

CCOO ha denunciado en numerosas ocasiones, que ante esta grave situación, el Gobierno en lugar de dar solución a los problemas que padece el organismo, tomó la sorprendente medida de efectuar un **recorte en los presupuestos del FOGASA para prestaciones del 10,7%**, situándose la dotación de 2012 en 1.250 millones, aún sabiendo que iba a ser insuficiente, (a no ser que ya entonces la pretensión fuese cuadrar el presupuesto a costa de recortar gravemente las prestaciones de los trabajadores, medida que ha adoptado el Gobierno con la publicación del **Real Decreto-ley 20/2012**, y que no ha tenido siquiera la cortesía de informar con anterioridad al Consejo Rector del organismo), ya que las previsiones de gasto en prestaciones para este año se van a situar por encima de los 1.600 millones.

Por eso **CCOO reclama al Gobierno** que habilite con urgencia un **crédito adicional para que pueda seguir pagando las prestaciones de todo en año 2012** (en agosto se ha consumido el 84% del presupuesto) y exige que la TGS ingrese en el FOGASA la parte que le corresponde ya que acumula un saldo deudor de más de 850 millones de euros.

06/09/2012

Luis de Guindos inaugura el encuentro hispano-alemán de empresarios

A primera hora de esta mañana comenzaba en La Moncloa el Encuentro Empresarial hispano-alemán que prece- de al que mantendrán el presidente del Gobierno español, Mariano Rajoy, y la canciller alemana, Angela Merkel. Ambos mandatarios intervendrán esta tarde en la clausura de la cita empresarial.

El evento se propone como objetivo central analizar el contexto de la economía española y europea, sus fortalezas, debilidades y actuaciones reafirmadoras. También tendrá como fin analizar la **contribución de España para resolver la actual crisis de la moneda única**, mejorar la imagen de España como plataforma para las inversiones alemana y extranjera en general y analizar la importancia de la I+D+i y la formación en la mejora del tejido económico-social y en la competitividad empresarial.

REFORMAS DECIDIDAS
Y CON UN FIN CLARO

En la inauguración del encuentro, en el que participan más de un centenar de empresarios, el ministro español de Economía y Competitividad, Luis de Guindos, ha recalcado la importancia que tiene para nuestro país contar con un socio como Alemania.

El ministro ha **repasado las principales reformas aprobadas por el Gobierno** y ha incidido en las que el Ejecutivo va a impulsar, como la **ley de unidad de mercado**, la de **modificación de los organismos supervisores**, la **liberalización de servicios profesionales** o la promoción de fuentes alternativas de financiación para pymes.

De Guindos se ha referido a los momentos de dificultad que atraviesa la economía española, ha explicado el origen de la crisis y ha defendido que, a pesar de estas dificultades, **la economía española es sostenible porque tiene capacidad para crecer a medio y largo plazo y porque se están «reconduciendo» las finanzas públicas**. Ha recordado que España está haciendo ahora en materia económica lo que Alemania hizo hace diez años, cuando adoptó medidas destinadas a mejorar el mercado laboral, la competitividad y los problemas financieros.

En el encuentro también participa el ministro de Industria, Energía y Turismo, **José Manuel Soria**, que detallará hoy la reforma del sector energético.

En el acto de inauguración del Encuentro entre empresarios también han intervenido los máximos representantes de las patronales alemana y española. **Joan Rosell, presidente de la CEOE**, ha respaldado las medidas puestas en marcha por el Gobierno español y ha pedido más Europa no sólo en lo económico, sino también en lo político y social. Por su parte, **Hans-Peter Keitel**, presidente de la alemana **Bundesverband der Deutschen Industrie**, ha apostado por una respuesta común contra la crisis y ha mostrado su confianza en que Grecia se mantendrá dentro de la UE.

06/09/2012

Báñez anuncia la próxima aprobación del Real Decreto que desarrolla el contrato para la formación y las bases de la formación profesional dual

La ministra de Empleo y Seguridad Social, Fátima Báñez, ha anunciado

durante su intervención en la XXII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Educación que se celebra en Salamanca, que el Gobierno tiene previsto aprobar en las próximas semanas **el proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje en el que se establecen las bases de la formación profesional dual**.

La titular de Empleo y Seguridad Social destacó que en este Real Decreto, que ha recibido las aportaciones de las Comunidades Autónomas, así como las de los agentes sociales, el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo y el Consejo General de la Formación Profesional, se establecen, por primera vez en España, las bases para la **implantación progresiva de la formación profesional dual**.

El objetivo que se persigue con este modelo de formación que ya se imparte desde hace años en otros países «con buenos resultados» es, explicó Báñez, «la cualificación profesional de las personas, al **combinar los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación**», permitiendo trabajar y estudiar a la vez.

Báñez se mostró convencida de que la implantación en España de este tipo de formación, no sólo **incrementará la formación y la cualificación** de los jóvenes sino que, además, les permitirá incorporarse al mercado de trabajo. La formación dual estará integrada por un conjunto de acciones e iniciativas formativas -mixtas de empleo y formación- que «tienen por objetivo la cualificación profesional en un régimen de alternancia de actividad laboral en una empresa con la actividad formativa», explicó la titular del Departamento de Empleo y Seguridad Social.

Esta formación se podrá efectuar dentro del sistema educativo o dentro del subsistema de la formación profesional para el empleo y se podrá realizar exclusivamente en la empresa cuando ésta disponga de instalaciones adecuadas y personal con formación técnica y didáctica adecuada para acreditar la competencia o cualificación profesional. Dentro del subsistema de formación profesional para el empleo, las empresas canalizarán la formación profesional dual a través del contrato para la formación y aprendizaje.

Báñez destacó que la formación dual «acercará definitivamente la formación profesional a las cualificaciones demandadas por las empresas, y ello -asegura- provocará un aumento de la

contratación». Para la titular de Empleo y Seguridad Social los datos recogidos hasta el momento demuestran que «este acercamiento es posible, ya que en la actualidad **-hasta el mes de agosto- se han realizado ya 26.000 contratos en prácticas y 38.000 contratos de formación**», anunció.

Junto a la formación profesional dual, otro de los aspectos que preocupan al Gobierno es la formación profesional permanente de los trabajadores. Esta preocupación ha motivado, explicó la ministra, que en la **última reforma laboral se haga especial hincapié en la capacitación y formación permanente de los trabajadores** que «garantice su empleabilidad y el mantenimiento del empleo».

CERTIFICADOS DE
PROFESIONALIDAD

En su intervención, la ministra Báñez destacó también que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social está impulsando una **reforma para mejorar la impartición de los certificados de profesionalidad**, con el objetivo de «mejorar su calidad» y «adaptarlos» al nuevo contrato de formación profesional que el Gobierno está impulsando. Según explicó la ministra, el Gobierno tiene el «firme propósito» de concluir la elaboración de todos los certificados y **completar el Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidad, que contará con 585 certificados** y «dará respuesta a todos los sectores productivos».

«FORMACIÓN DE OFERTA»

Por último, la ministra Báñez destacó la importancia de que en la denominada **«formación de oferta»** se haya abierto la oferta formativa a la concurrencia de los **centros y entidades formativas**, lo que ha permitido que por primera vez hayan podido **presentarse directamente a la convocatoria, gracias a la libre concurrencia que en esta materia se ha establecido en la Reforma Laboral**.

En este sentido, Báñez destacó «la gran participación» registrada en la reciente convocatoria estatal y explicó que de los 772 planes presentados, a día de hoy, para la obtención de ayudas de formación, más de la mitad (53 por ciento) han sido presentados por entidades y centros de formación acreditados para impartir información certificable, que antes de la reforma laboral no podían presentarse.

07/09/2012

Rajoy supedita el rescate a la prima y no revela si actualizará las pensiones

El presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, ha supeditado hoy la petición de un rescate a la evolución de la prima de riesgo y al diferencial de financiación de España, y no ha aclarado si se revalorizarán las pensiones para compensar la inflación en los próximos presupuestos. Rajoy ha protagonizado en el pleno del Congreso su primer cara a cara del periodo de sesiones con el líder del PSOE, **Alfredo Pérez Rubalcaba**, quien se ha mostrado **convencido de que si España pide el rescate no podrá actualizar las pensiones** y ha exigido al jefe del Ejecutivo que comparezca en la Cámara para debatir y votar las eventuales condiciones que se impongan al país.

El presidente del Gobierno le ha reprochado que hable de condiciones cuando «no sabe absolutamente nada», porque tampoco la conoce el Ejecutivo, y le ha recordado que «hasta ahora, el **único partido de la historia de España que ha congelado las pensiones ha sido el PSOE**», con Rubalcaba en el Gobierno. Por ello le ha pedido «rigor», le ha instado a no hacer juicios de valor sobre lo que va a hacer el Gobierno en el futuro y ha reiterado que el principal problema al que se enfrenta es la reducción del **elevado déficit público que dejan los socialistas**.

«Ese es el problema al que ahora se enfrenta España y al que intentamos ahora dar solución, al que ustedes crearon», ha manifestado.

El presidente ha insistido en que la política puesta en marcha por el Ejecutivo pronto dará sus frutos «y podremos hablar de **crecimiento y empleo**». También ha reiterado que **el control del déficit público** es la clave para recuperar la confianza.

«Más déficit nos impide financiarnos, supone menos confianza, menos crecimiento y empleo. Si no tuviésemos el déficit público que tenemos en este momento nuestra situación económica sería mucho mejor». Con estas palabras Mariano Rajoy ha contestado a la pregunta formulada por **Cayo Lara** que le cuestionaba sobre los **efectos en la economía de los ajustes presupuestarios**. El presidente ha explicado que «todos los países tenemos que cumplir nuestros compromisos y si no lo hacemos se pierde confianza y eso afecta al crecimiento». En su opinión, **recuperar esa senda del crecimiento y del em-**

pleo se consigue «diciendo a la gente la verdad y haciendo las políticas que funcionan a medio y largo. Nosotros hemos puesto en marcha una política económica, estamos en un momento difícil pero es un momento transitorio. En cualquier caso, esa política económica pronto dará frutos y podremos empezar a hablar de crecimiento y empleo».

Respecto a la comparación que Cayo Lara ha hecho de la política económica española con la que está llevando a cabo François Hollande, Mariano Rajoy ha señalado que el presidente francés «ha anunciado una reducción de déficit público de 30.000 millones, 10.000 en gasto, 10.000 en impuestos a las familias y 10.000 a las empresas. Desconozco por qué lo pone como ejemplo porque no se diferencia mucho de lo que estamos haciendo en España: reducir el déficit público y no endeudarnos».

12/09/2012

Báñez insiste en el éxito del contrato de apoyo a los emprendedores

La ministra de Empleo y Seguridad Social, Fátima Báñez, **como ya hiciera a finales de agosto**, defendió ayer el éxito de la **reforma laboral**, anunciando en el Senado que **desde su entrada en vigor se han firmado 51.367 contratos de emprendedores**, de los que casi la mitad, 24.696, se han hecho con menores de 30 años, cifra que supone ya el 37%, 1 de cada 3, de los contratos indefinidos realizados a jóvenes.

Durante su intervención en la sesión de control en la Cámara Alta, Báñez ha destacado que instituciones como, entre otras, la Comisión Europea han valorado positivamente las reformas del Gobierno en materia de estímulo a la creación de empleo, especialmente entre los jóvenes.

Así, ha explicado que se ha **incrementado en diez puntos el número de contratos de formación suscritos con personas sin estudios o con estudios primarios**. De esta forma ha pasado de representar un 24% del total de contratos de formación entre marzo y junio de 2012, frente a un 13,5% en el mismo periodo de 2011.

La ministra ha destacado que esta evolución supone que esta modalidad de contratos «comienza a adaptarse a las necesidades del colectivo para el que fue creada».

13/09/2012

El nuevo PREPARA restringe el acceso a los que más lo necesitan, especialmente a los jóvenes

CCOO valora el funcionamiento del programa como estaba configurado y considera que no se justifica **el recorte y los cambios efectuados**, salvo por el ajuste presupuestario, que sumado a los recortes producidos en las prestaciones por desempleo y subsidios se deja nuevamente desprotegidas a las personas con mayores necesidades y especialmente a los jóvenes que son quienes sufren el mayor efecto negativo de la crisis. Para CCOO la **nueva normativa que regula el PREPARA -el Real Decreto 23/2012, de 24 de agosto- desvirtúa la naturaleza del programa y restringe el acceso** al mismo, cumpliendo con el verdadero objetivo que parece tener el Gobierno, que es redistribuir los recursos y no tenerlos que ampliar con un incremento presupuestario extraordinario (157 millones más) como ha sucedido en este último semestre, debido a un número mayor de solicitantes del programa que el previsto inicialmente.

Las modificaciones más significativas son la ampliación los requisitos para poder participar en el programa, teniendo que cumplir al menos con uno de ellos, que es **ser PLD** (inscrito en el desempleo 12 meses en un plazo de 18 meses) **o tener responsabilidades familiares** (en la práctica lo que modifica no es el concepto de unidad familiar sino como determinar las rentas y por eso se incluye a los padres). **El texto no incluye a los abuelos como afirmó la Ministra** en la rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros.

Para pasar a percibir el 85 % del IPREM (450 euros) el solicitante ha de tener a su cargo al menos a tres miembros de la unidad familiar. Para el resto de preceptores se mantiene en el 75 % del IPREM.

Incorpora la obligación de realizar acciones de búsqueda activa de empleo, durante un periodo mínimo de 30 días y acreditarlo por parte del solicitante y se deja a desarrollo reglamentario qué se entiende como búsqueda activa de empleo y las formas de acreditación, lo que en la práctica puede suponer la denegación de las solicitudes, por lo menos hasta que se conozca el reglamento, al entenderse que los solicitantes no cumplen con este requisito.

Se dificulta la gestión del programa con la inclusión en las ayudas compatibles

las de las administraciones locales., y se abre la puerta a una mayor participación del sector privado (agencias de colocación, ETTs) ya que en la introducción se hace una mención del sector privado en la actividad formativa y de recualificación.

Para CCOO los datos del Ministerio de Empleo para justificar los cambios en este programa no argumentan la profundidad de la reforma. **Según el Ministerio el 70 % de los beneficiarios que han concluido el programa (307.029) no se han reinsertado en el mercado laboral**, por lo que cabe preguntarse entonces si el 30 % restante si lo ha hecho, y de ser así implicaría que es el programa de empleo que mejor ha funcionado a lo largo de 25 años de funcionamiento de Políticas Activas.

También, y según el Ministerio de Empleo, **el 1% logró un contrato indefinido** (4.769 contratos). Si los comparamos con los datos de contratación del último mes (Julio 2012), la contratación indefinida sobre el número total de desempleados fue del 1,98 %, no parece por tanto, a juicio de CCOO, que sea un mal dato ya que esta dentro de los **parámetros habituales de contratación**, teniendo en cuenta, además, que hablamos de personas mayoritariamente con un nivel básico de formación.

Por último, y para fundamentar el Ministerio de Empleo esta medida nos dice que **«solo el 18% logró colocarse más de dos meses»** (60 días), **lo que a CCOO le parece un buen resultado cuando la duración media en días, incluyendo contratación indefinida, se sitúa en 53,94**. Si a esto le añadimos el recorte en PAE y especialmente en formación, y la eliminación de los 1.500 promotores de empleo.

13/09/2012

Arranca el sistema de formación dual en España

La vicepresidenta del Gobierno, Soraya Sáenz de Santamaría, se reunió en la tarde de ayer con el ministro de Educación, Cultura y Deporte, José Ignacio Wert, y la ministra de Empleo y Seguridad Social, Fátima Báñez, para avanzar en la coordinación entre ambos departamentos para **impulsar la formación de los jóvenes**.

El Gobierno ha acordado remitir al Consejo de Estado el **proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje establece las bases de la formación profesional dual**. Se trata de un cambio profundo en la Forma-

ción Profesional para conectarla con el mundo empresarial; para unir formación y empresa, estudios con empleo. El Ministerio de Educación va a presentar el próximo viernes en el Consejo de Ministros una reforma para la mejora de la calidad educativa, que tiene entre sus principales objetivos la empleabilidad de los jóvenes.

INSERCIÓN LABORAL

En este sentido, la coordinación entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Empleo abre una puerta en materia de **inserción laboral**, en un momento en el que en España hay casi dos millones de jóvenes que ni trabajan ni estudian, según los datos de la Encuesta de Población Activa (EPA) del segundo trimestre.

La **Formación Profesional** puede y debe ser una herramienta fundamental para invertir la tendencia que durante los últimos años han marcado todos los indicadores laborales en nuestro país, y que colocan a España a la cabeza de Europa en cuanto a destrucción de puestos de trabajo y tasa de desempleo juvenil.

Es necesario rediseñar gran parte del sistema y eso sólo podrá hacerse conjuntando los recursos y esfuerzos de los dos Ministerios competentes. Por ello presentarán en las próximas semanas el Real Decreto por el que se desarrolla el **contrato para la formación y el aprendizaje, y se establecen las bases de la formación profesional dual**.

NORMA LABORAL Y EDUCATIVA

El Real Decreto se configura como una norma laboral y educativa, con lo que se reconoce el doble régimen jurídico de la formación dual, dependiendo de que se imparta dentro del marco del contrato para la formación y el aprendizaje, o en el marco del sistema educativo.

Así, la formación dual dentro del sistema de formación para el empleo se articulará a través del **contrato para la formación y el aprendizaje, que podrá realizarse con trabajadores entre dieciséis y treinta años**. De esta forma, ayudará a reducir el número de jóvenes desempleados y aumentará los cotizantes a la Seguridad Social.

Dentro del sistema educativo, la formación dual se formalizará a través de un **convenio con la empresa colaboradora a través de un programa de becas**. Con ello, se pretende que la empresa y el centro de formación profesional anticipen la inserción del alumnado en

el mundo laboral durante el periodo de formación.

19/09/2012

Empleo avanza que han aflorado 52.453 empleos irregulares hasta agosto

El plan de lucha contra el fraude laboral y a la Seguridad Social ha hecho aflorar hasta agosto 52.453 empleos, un 14,5 % más que en el mismo período de 2011, y ha permitido recaudar 643 millones de euros, 6,6 millones más que hace un año.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social realizó durante el primer semestre de este año un total de 143.714 inspecciones en materia de empleo. Los resultados de estas actuaciones muestran, según la ministra, que las medidas implementadas en el marco de este plan están «surtiendo efecto».

«Si lo comparamos con 2011 -resaltó la ministra-, **la afluencia de situaciones de fraude se ha incrementado en un 29,60% en el caso de las empresas y en más de un 47% en el caso de trabajadores individuales**.

El importe total de expedientes liquidatorios de cantidades no declaradas se elevó en este primer semestre a más de 643 millones de euros, lo que supone un incremento de 6,6 millones de euros en relación al mismo período de 2011.

En su comparecencia, la titular de Empleo y Seguridad Social, señaló que la crisis está afectando al **sistema público por una «doble vía»**: a través de la **reducción de los ingresos por cuotas** a la Seguridad Social y por el **aumento del gasto vinculado a la evolución del desempleo**.

Por ello considera que es «fundamental impulsar el afloramiento de la economía sumergida y combatir la obtención indebida tanto de bonificaciones empresariales como de prestaciones», especialmente las que se producen a través de empresas ficticias creadas con la única finalidad de defraudar.

Para lograr este objetivo, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social ha llevado a cabo una reorganización de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, creando nuevos equipos e incorporando este año a 69 nuevos inspectores y 52 subinspectores, «todos ellos -señaló- destinados con carácter prioritario a la ejecución de este Plan».

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social ha establecido nuevos mecanismos de colaboración entre los distintos organismos implicados. Paralelamente, se ha **modificado el Código Penal** tan-

to para mejorar la eficacia en la lucha contra el fraude como para endurecer las sanciones a quienes defraudan a la Seguridad Social.

En materia de prestaciones por desempleo, las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, un total de 13.444, han permitido detectar 4.260 infracciones de empresarios que daban empleo a perceptores de estas prestaciones. También se detectaron 6.263 casos de personas que trabajaban y cobraban, de forma indebida, la prestación por desempleo. En el caso de empresas ficticias constituidas con ánimo de defraudar, los resultados -señaló Báñez- son aún más «llamativos». En este ámbito se han llevado a cabo 12.882 inspecciones -más del doble que en 2011-. Estos controles han permitido detectar 992 casos de fraude frente a los 185 en el mismo período del año anterior, lo que equivale a un 536% más.

Báñez ha reiterado que el **plan de lucha contra el fraude laboral y a la Seguridad Social** aprobado el 27 de abril es una «prioridad» en tiempos de crisis, «donde hay que buscar más compromiso y solidaridad de los ciudadanos con el sistema y las prestaciones». Por su parte, el diputado del PP ha asegurado que **la lucha contra el fraude laboral es fundamental para el incremento de la recaudación tributaria y para evitar la competencia ilícita y la injusticia social.**

19/09/2012

INTECO publica su Estudio sobre seguridad y continuidad de negocio en la PYME española

El Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) ha publicado el «**Estudio sobre seguridad de la información y continuidad de negocio en las pymes españolas**» (2012), donde se destaca que un 26,1% de las pequeñas y medianas empresas en España ha experimentado en el último año un incidente de seguridad de la información. El informe da cuenta también de otros aspectos, entre ellos que el 70% de las empresas percibe una mejora en la seguridad de la información, pero que aún hay un 55,6% de ellas que tiene desconfianza de las redes sociales.

Los **programas antivirus** y los **corta-fuegos** son herramientas de seguridad de **uso generalizado en los equipos informáticos de las pymes** españolas, sobre todo en el caso de los primeros,

presentes en 9 de cada 10 ordenadores corporativos. No obstante, en el caso de los dispositivos **móviles de empresa**, la presencia de estas soluciones es **mucho menor**.

La percepción que resulta de este análisis es que la seguridad de la información ha mejorado en 2011, avalada por un mayor compromiso de la dirección por la protección de la información. Este respaldo sin duda ha de impulsar un mayor esfuerzo por incorporar medidas que trasciendan del aspecto técnico, para incluir tanto el componente organizativo como el estratégico.

En cuanto a las buenas prácticas que complementan a las herramientas en la seguridad, las pymes muestran una gran concienciación por la **gestión de la información como activo de valor en la empresa**, mediante la realización de copias de respaldo, desplegando asimismo prácticas complementarias que garanticen la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la misma. En este sentido, las pymes participantes consideran este hábito de protección como imprescindible y casi 9 de cada 10 lo adopta.

INCIDENTES DE SEGURIDAD EN LAS EMPRESAS

En el último año, una de cada cuatro empresas es consciente de haber sufrido un incidente de seguridad. De la investigación se desprende que incluir en el equipo a profesionales dedicados a la seguridad de la información permite a las empresas identificar más claramente estos sucesos, lo que las sitúa en mejor posición para dar una respuesta apropiada.

A juicio de las empresas, los incidentes de seguridad que más detectan en los equipos son el **malware** (14,7%) y el correo no deseado o **spam** (11,9%). En el caso de los dispositivos móviles, los sucesos más frecuentes tienen que ver con la **pérdida y sustracción del terminal** (7,2% y 7,1% respectivamente). Frente a estos impactos, las organizaciones adoptan diferentes posturas: un 54,4% no modifican sus **medidas de seguridad**, mientras que un 38,5% se muestran proactivos incorporando herramientas o hábitos, aunque no se aprecia una apuesta clara por actuaciones a nivel organizativo o estratégico. Los encargados de resolver el incidente suelen ser los propios técnicos de las empresas (48,5%), aunque es importante la proporción que dice apoyarse en un servicio externo para el asesoramiento o la resolución (40,9%).

Las **pymes y la continuidad de negocio** De producirse un **ataque, avería o desastre**, un **64,8% de las organizaciones señalan que el tiempo máximo que soportarían sin que se viera afectada la actividad es de 24 horas**.

Esta criticidad de las operaciones motiva que se preste atención especial a los Planes de Continuidad de Negocio, como conjunto de medidas, procesos y responsables que garanticen el restablecimiento de las operaciones en el menor tiempo posible.

De este modo, se ha comprobado que cuatro de cada diez empresas afirman conocer estos planes, mientras que un 12,9% declara tenerlo implantado como tal y un 5,3% adicional tiene un plan enfocado a los aspectos tecnológicos.

Por otra parte, el estudio se detiene a analizar aquellos episodios que provocan la interrupción de las operaciones de negocio (e incluso comprometer su continuidad). Así, una de cada tres empresas se incluye en este grupo, siendo el fallo en los sistemas de soporte (15,2%), la caída aplicaciones informáticas (11,3%) y la falta de suministro de los proveedores (11,2%) los sucesos que más se han producido en el último año. Los efectos que pueden provocar estos percances van desde el impacto en la operativa de la empresa, hasta daños en la imagen o en la economía.

Las consecuencias más visibles en un primer momento -las que afectan al tiempo y a la productividad y la parada de la actividad- son las que alegan las pymes entrevistadas, frente a otras de naturaleza más técnica (y menos intuitivas). En todo caso, la intensidad y el tipo de consecuencias dependen del incidente concreto.

LAS REDES SOCIALES GANAN PROTAGONISMO ENTRE LAS PYMES

En el capítulo dedicado a la **confianza en Internet y los servicios online** se pone de manifiesto que todavía no todas las empresas utilizan las posibilidades y servicios que la Sociedad de la Información aporta a sus actividades.

El uso de servicios **TIC** como **labanca electrónica** (69,8%), la **página web de empresa** (55,5%) y la **e-Administración** (51,9%) se consolidan en las pymes españolas, frente a otros menos presentes como la factura electrónica, e-contratación y venta online (20,3%, 17,7% y 14,5%, respectivamente).

De todos los servicios, merecen una mención especial las **redes sociales**,

puesto que han ganado protagonismo como medios de comunicación en las empresas. Si bien a priori la más utilizada es Facebook (como afirma el 88,7% de las que disponen de un perfil corporativo), las empresas de mayor tamaño diversifican más su presencia en estos canales y disponen también de cuentas en Twitter, Google+ o LinkedIn.

LA E-CONFIANZA EN LA PYME

A pesar de las diferencias en el uso, es de destacar el **alto nivel de confianza que las empresas afirman que les transmiten la mayoría de servicios TIC**, especialmente los de administración electrónica (86,7%), la banca y medios de pago online (86,1%) y el comercio electrónico (83,9%).

Si bien esta confianza por lo general es alta, al consultar a las empresas por determinadas actividades se comprueba que entorno al 20% de ellos no confía lo suficiente en Internet como para utilizar servicios de venta a través de Internet o redes sociales. Asimismo, apelan a la falta de interés o de utilidad para no incorporar nuevos servicios.

Para superar las barreras a la plena incorporación de la Sociedad de la Información, en el informe se formulan una serie de recomendaciones que están dirigidas a las propias pymes, la industria de seguridad y las administraciones públicas, para ayudarlas a marcar las prioridades, asignar los recursos y focalizar los resultados que exige la gestión de la seguridad y la continuidad de negocio.

La investigación se basa en **2.250 entrevistas a responsables de seguridad de microempresas (0-10 empleados), pequeñas (10-50 empleados) y medianas empresas (50-250 empleados) usuarias de Internet**, acerca de su posición para hacer frente a los riesgos de seguridad y a aquellas circunstancias que puedan poner en riesgo la continuidad del negocio.

24/09/2012

Báñez anuncia que en 2013 subirán las pensiones y se completará la separación de fuentes de financiación de la Seguridad Social

La ministra de Empleo y Seguridad Social, Fátima Báñez, anunció en el Senado que el Gobierno cumplirá en 2013 con dos de las principales recomendaciones del Pacto de Toledo, al **subir de nuevo las pensiones** y completar definitivamente la **separación de las fuentes**

de financiación de la Seguridad Social, gracias a una aportación récord por parte del Estado.

La separación de las fuentes de financiación es un objetivo que recoge el Pacto de Toledo desde su primera formulación en 1995 y así quedó establecido en la **Ley General de la Seguridad Social**.

Báñez ha destacado que la medida supone un «hito histórico» que permitirá que, por primera vez en la Historia, el sistema de la Seguridad Social deje de financiar un importante volumen de gasto no contributivo que venía asumiendo.

El **Pacto de Toledo** de 1995, así como sus posteriores renovaciones de 2003 y 2011, ya recogía la separación de fuentes de financiación del sistema como la condición básica para configurar un sistema de pensiones sostenibles. Para Báñez, su cumplimiento supone un «hito histórico» como lo fue la creación del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

«Es un esfuerzo sin precedentes que debe interpretarse como una apuesta definitiva por la sostenibilidad del sistema», aseguró la ministra de Empleo y Seguridad Social. Condición básica para sostener el sistema Báñez afirmó que el Gobierno ha decidido apostar por la llamada **separación de fuentes de financiación**, y que la Seguridad Social «no siga pagando aquellas partidas del Presupuesto que no le corresponden», por considerarla una condición básica para sostener el sistema y hacerlo más eficaz y adecuado a sus retos de futuro.

La separación de fuentes financiación **supone que las prestaciones contributivas se financien con las cotizaciones** a la Seguridad Social de empresarios y trabajadores, mientras que las **prestaciones no contributivas, los gastos sanitarios y asistenciales** se financian a través de los **Presupuestos Generales del Estado, vía impuestos generales**.

26/09/2012

Para CCOO la reforma de la LOPJ un atentado contra los derechos laborales

CCOO considera el anteproyecto de reforma de la LOPJ un atentado contra los derechos laborales del personal por que incluye todos los recortes y modificaciones del Real Decreto-ley 20/2012 y, por el contrario, no introduce ninguna de las reclamaciones demandadas en los últimos años por los sindicatos.

Conocido el **anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**, el Sector de Administración de Justicia de CCOO se ha dirigido por carta al ministro de Justicia en la que asegura que el contenido de la reforma constituye un **atentado de extrema gravedad contra los derechos de los trabajadores**, ya que incluye todos los recortes y modificaciones del **Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio**, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad en el ámbito de los empleados públicos, y no recoge ninguna de las reclamaciones demandadas en los últimos años por el personal. CCOO reclama que se incluyan en la LOPJ todas las modificaciones pendientes desde 2005, además de que las **vacaciones se puedan disfrutar eliminando la condición de «en periodos mínimos de cinco días hábiles»** y se puedan **unir a los días de asuntos particulares**.

A continuación se reproduce la carta que el sindicato ha enviado al ministro de Justicia denunciando la modificación de la LOPJ, en la que el ministerio de Justicia traslada a nuestro ámbito las cuatro agresiones más importantes contra los trabajadores del Real Decreto-ley 20/2012:

1. La **eliminación de la paga extra** de diciembre 2012.
2. La **supresión de 6 días de asuntos particulares** y de los días adicionales de asuntos y vacaciones.
3. La **no percepción del 100% del salario** en caso de incapacidad temporal.
4. La introducción de la **movilidad geográfica**, incluido el cambio de municipio, por «motivos excepcionales».

26/09/2012

La nómina de pensiones contributivas de septiembre alcanza los 7.444,11 millones de euros

La nómina mensual de pensiones contributivas de la Seguridad Social alcanzó el pasado 1 de septiembre los 7.444,11 millones euros, un 4,4% más que en el mismo mes de 2011, según la estadística hecha pública hoy por la Seguridad Social.

La **pensión media de jubilación** alcanzó los **950,16 euros, un 3,4% más** respecto al mismo periodo del pasado año. En cuanto a la **pensión media del Sistema**, que comprende las distintas cla-

ses de pensión (jubilación, incapacidad permanente, viudedad, orfandad y a favor de familiares), se situó en **832,46 euros al mes**, lo que supone un **aumento** interanual del **3,1%**.

El número de pensiones contributivas registró en septiembre un total de 8.942.282, esto equivale a un incremento interanual del 1,3%. Más de la mitad de estas prestaciones son por jubilación, 5.346.074; 2.324.748 corresponden a viudedad; 943.297 a incapacidad permanente; 289.753 a orfandad y 38.410 a favor de familiares.

26/09/2012

Montoro defiende la nueva ley antifraude para luchar contra la economía sumergida y la pérdida de recaudación

El ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro, recalcó hoy en el Pleno del Congreso de los Diputados, la importancia de la nueva ley de antifraude para reducir la economía sumergida y la lucha contra la pérdida de ingresos públicos.

«Desde 2007 se han **perdido siete puntos de PIB de recaudación**, unos 70.000 millones de euros, mientras que el PIB per cápita es el doble del que había en 1996. La **crisis económica** puede explicar parcialmente esta reducción de ingresos, pero otra buena **parte se debe a un incremento considerable de la economía sumergida y del fraude**», recalcó Montoro en el debate de totalidad del proyecto de ley de intensificación de medidas contra el fraude fiscal.

El ministro destacó que la citada norma es el «proyecto legislativo más decidido e importante» que se ha diseñado en España en las últimas décadas para atajar los incumplimientos tributarios. Entre las novedades incluidas recalcó el **endurecimiento del acceso al régimen de módulos** y la **limitación del pago en efectivo a 2.500 euros**, en el caso de operaciones en donde participen **empresarios o profesionales**. «El uso de efectivo no debe promover ni ser causa de economía sumergida», añadió.

Además, todos los contribuyentes deberán **informar sobre cuentas, valores e inmuebles que tengan en el extranjero**. «Apostamos por la transparencia a nivel internacional y por el intercambio de información tributaria» dijo. Montoro valoró también la labor de

los trabajadores de la administración tributaria que han conseguido de enero hasta julio «recaudar un 15% más» por **actividades de control** respecto al mismo periodo del año anterior. «Con las medidas incluidas en el proyecto de ley se potenciará aún más estos resultados», aclaró.

REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

La **citada norma, ahora en trámite parlamentario**, cuenta con otras novedades importantes. Entre ellas figura el **refuerzo de medidas cautelares para garantizar el cobro de deudas tributarias** como la potenciación del cobro del IVA en operaciones de entrega de inmuebles y declaraciones en concurso. En ese sentido, el proyecto de ley facilita también los embargos preventivos. Al mismo tiempo y como complemento de la nueva ley antifraude, el Gobierno tiene en marcha una **reforma del Código Penal**. A través de ella se fija un **tipo agravado para el delito fiscal** que supondrá elevar la pena máxima a seis años de prisión, y el plazo de prescripción, hasta los diez años.

26/09/2012

Fátima Báñez destaca el apoyo del Gobierno a los emprendedores

La ministra de Empleo y Seguridad Social, Fátima Báñez, ha destacado el apoyo del Gobierno a los emprendedores en «una apuesta decidida por aquellos que tienen la llave del crecimiento, del dinamismo y también del empleo». Durante su intervención en la Feria de Emprendedores, en Albacete, la ministra de Empleo y Seguridad Social subrayó que «desde el minuto uno» el **Gobierno ha lanzado medidas urgentes y ambiciosas**, que permiten sentar las bases para volver a crecer, crear empleo y garantizar la sostenibilidad de nuestro sistema de protección social.

Fátima Báñez cita entre esas medidas la del **Plan de Pago a Proveedores** «que está beneficiando a 28.230 empresas, en un momento de gran dificultad para financiarse. Dicho Plan ha permitido una inyección de liquidez de 30.000 millones de euros facilitando así que muchas empresas no hayan tenido que cerrar sus puertas o destruir empleos». Sólo en Albacete, puntualiza Báñez, «se abonarán 39.600 facturas por un importe de 95 millones de euros, lo que supone un importante estímulo hacia el tejido productivo albaceteño».

REFORMAS PARA ELIMINAR TRABAS BUROCRÁTICAS

Báñez también ha hecho referencia a las reformas que necesitan los emprendedores para eliminar las trabas burocráticas y ha citado, entre otras, un marco regulatorio estable, que aporte seguridad jurídica a sus proyectos y la eliminación de procedimientos burocráticos. De ahí la puesta en marcha, ha citado la ministra, de la «**licencia exprés**» por la que los emprendedores pueden abrir un nuevo negocio en 24 horas.

Por otro lado, ha destacado el autoempleo como una salida para los jóvenes y la aprobación de una **bonificación en la cotización a la Seguridad Social del 50% a los familiares colaboradores de trabajadores autónomos**, así como la posibilidad de que los **hombres de hasta 30 y las mujeres hasta los 35 años puedan capitalizar hasta el 100% de su prestación por desempleo** cuando quieran iniciar una actividad como trabajadores autónomos.

La titular de Empleo ha hecho referencia también a la **Reforma Laboral** en el sentido de «que exista una legislación laboral que favorezca la creación de empleo, y ha asegurado no tener ninguna duda de que la Reforma Laboral, aprobada por el Gobierno, cumplirá esos objetivos cuando haya crecimiento». Y, añadió, que en este momento ya está resultando eficaz para frenar la destrucción de empleo durante este periodo de recesión.

57.000 CONTRATOS DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES

«A pesar de la situación de recesión que estamos viviendo se han firmado ya casi 57.000 contratos de apoyo a los emprendedores, de los cuales, aproximadamente la mitad, con jóvenes», ha destacado la ministra.

En Castilla La Mancha concretamente se han firmado 1.630 contratos indefinidos de apoyo a emprendedores.

También se ha referido al apoyo específico a PYMES y Autónomos con la creación de **un contrato indefinido de apoyo a los emprendedores**, que introduce importantes bonificaciones e incentivos fiscales para la contratación de desempleados, jóvenes y parados de larga duración.

Por último la ministra de Empleo ha anunciado que en unos días, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social **presentará una Estrategia para el Emprendimiento y el Empleo Joven**, que ha definido como «una estrategia abierta, con vocación de integrar múltiples

medidas, actuaciones e **iniciativas públicas y privadas**».

27/09/2012

Aprobado el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013 que, según Moncloa, profundiza en el proceso de saneamiento de la economía española.

La vicepresidenta del Gobierno, Soraya Sáenz de Santamaría, ha destacado que son **«unos Presupuestos en tiempos de crisis pero para salir de la crisis»**, y contemplan un mayor ajuste de gasto, un 58%, que de ingresos, un 42%.

Además, ha subrayado que el **63% del total del gasto es social** y que las partidas que más crecen son las destinadas a pensiones, que subirán un 1%, a becas y a pagar los intereses de la deuda. Al respecto, el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro, ha manifestado: «Queremos expresar rotundamente que el ajuste no se está haciendo sobre el gasto social. Decir que hay una desprotección en España de carácter social es no reconocer las cifras más básicas y fundamentales de estos Presupuestos».

El ministro ha resaltado que la aportación del Estado a la Seguridad Social se duplica respecto a la de 2012. «Estamos completando la **separación de las fuentes de la Seguridad Social** para que las prestaciones no contributivas vayan a cargo del Estado, de manera que cuando los ciudadanos están pagando el IVA también están financiando prestaciones sociales, como las pensiones no contributivas», ha señalado.

Por otra parte, el **gasto de los ministerios desciende un 8,9%**, situándose por debajo de los 40.000 millones de euros. El ministro ha detallado que los gastos del Estado descienden un 7,3%, si se

excluye la aportación a la Seguridad Social, el pago de intereses y el sistema de financiación de las administraciones territoriales.

INGRESOS

El total de los ingresos no financieros para 2013, después de la cesión a entes territoriales, llegará a los 124.044 millones de euros, lo que supone un crecimiento del 4% frente al Presupuesto de 2012.

Cristóbal Montoro ha anunciado que se cumplirá «con creces» la previsión de ingresos tributarios prevista para el año 2012, gracias a las medidas adoptadas por el Gobierno para corregir el déficit público. Respecto a los Presupuestos para el año 2013, **se estima que los ingresos tributarios crezcan un 3,8% sobre la ejecución del 2,7%**.

El ministro también ha explicado que los Presupuestos Generales del Estado van acompañados de un Proyecto de Ley de medidas tributarias con el fin de consolidar la actividad económica. Entre estas medidas, Montoro ha avanzado que Hacienda fijará un **nuevo gravamen del 20% para los premios de la Lotería que superen los 2.500 euros**: «Afectará al 40% de los premios actualmente otorgados».

Además, se **modifica el régimen de tributación aplicable a las ganancias patrimoniales obtenidas a corto plazo** y se **suprime la deducción en vivienda habitual** para las compras que se realicen **a partir del 1 de enero**.

DÉFICIT PÚBLICO

El ministro ha resaltado que todas las administraciones públicas cumplirán con el **objetivo de déficit del 6,3%** comprometido por el Gobierno para 2012.

El Ejecutivo estima que 2013 será el último año de recesión económica en España y que habrá una recuperación del consumo privado, así como de las exportaciones, según Montoro.

En términos de empleo, el ministro estima que **la tasa de paro se situará a «unos niveles muy similares» a los de este año**, pero confía en que 2013 sea el último ejercicio donde se produzca un retroceso del empleo.

28/09/2012

Unificación del baremo para determinar el grado de discapacidad

El Consejo de Ministros del jueves aprobó un Real Decreto por el que se **modifica el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad**. El cambio consiste en establecer un **único baremo en todas las Comunidades Autónomas** para determinar cuándo es necesaria la **asistencia de una tercera persona**, tanto en las situaciones de discapacidad, como en las de dependencia. La norma aprobada modifica otro Real Decreto de 1999, para adaptarlo al **Real Decreto 1276/2011**, que se dictó en desarrollo de la **Ley de Dependencia**. Con esta modificación, además, se **suprime la obligación de señalar el tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial en el certificado del grado de discapacidad**. Se protege, de este modo, la **privacidad** de la persona con discapacidad. Asimismo, la información sobre el grado de discapacidad sólo se entregará a instancias de la propia persona interesada o de su tutor o representante legal, en su caso. Con la reforma aprobada hoy, España da un paso más en la participación en la sociedad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos. La norma, además, se adapta a lo señalado por la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU**, que define la discapacidad como un concepto que evoluciona y establece que los Estados tienen el deber de proteger la privacidad de la información sobre la salud de estas personas.

28/09/2012

DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS

PROYECTOS DE LEY

Puede verse el texto de estos proyectos de ley en el apartado “legislación” de portaljuridico.lexnova.es

En tramitación:

- **Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.** [BOCG 1-10-2012]
Situación actual: Comisión de Presupuestos Enmiendas
- **Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.** [BOCG 4-10-2012]
Situación actual: Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas Enmiendas
- **Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.** [BOCG 28-9-2012]
Situación actual: Comisión de Industria, Energía y Turismo Enmiendas
- **Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas (procedente del Real Decreto-Ley 25/2012, de 7 de septiembre).** [BOCG 28-9-2012]
Situación actual: Comisión de Interior Enmiendas
- **Proyecto de Ley de reestructuración y resolución de entidades de crédito (procedente del Real Decreto-Ley 24/2012, de 31 de agosto).** [BOCG 21-9-2012]
Situación actual: Comisión de Economía y Competitividad Enmiendas
- **Proyecto de Ley de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.** [BOCG 7-9-2012]
Situación actual: Comisión de Fomento Enmiendas
- **Proyecto de Ley de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.** [BOCG 7-9-2012]
Situación actual: Comisión de Empleo y Seguridad Social. Enmiendas. Debate de totalidad
- **Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.** [BOCG 7-9-2012]
Situación actual: Comisión Constitucional Enmiendas
- **Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.** [BOCG 7-9-2012]
Situación actual: Comisión de Justicia Enmiendas. Mesa - calificación
- **Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.** [BOCG 7-9-2012]
Situación actual: Comisión de Justicia Enmiendas
- **Proyecto de Ley de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.** [BOCG 13-7-2012]
Situación actual: Senado
- **Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo).** [BOCG 22-6-2012]
Situación actual: Comisión de Economía y Competitividad . Aprobación con competencia legislativa plena
- **Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo).** [BOCG 8-6-2012]
Situación actual: Pleno Enmiendas o veto del Senado
- **Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.** [BOCG 13-1-2012]
Situación actual: Aprobado con modificaciones

Revista de

Información Laboral

ÍNDICES Y DATOS SOCIOECONÓMICOS

- **IPC de agosto de 2012**
- **Desempleo (septiembre de 2012)**
- **Salario mínimo interprofesional**
- **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)**
- **Empresas en España**
- **Euribor**

Adelanto del IPC de SEPTIEMBRE 2012: Variación anual 3,5% Datos del Instituto Nacional de Estadística				
Índice de Precios de Consumo: Agosto 2012 Unidades: Base 2011=100				
	Índice	Variación mensual	Variación anual	Variación en lo que va de año
Nacional	102,467	0,6	2,7	1,1
Andalucía	102,077	0,5	2,4	0,8
Aragón	102,336	0,7	2,5	1
Asturias, Principado de	102,144	0,6	2,4	0,5
Baleares, Illes	102,799	0,4	2,7	1,6
Canarias	102,308	0,5	2,5	1,4
Cantabria	103,034	0,8	3,1	1,6
Castilla y León	102,835	0,6	3	1,2
Castilla - La Mancha	102,294	0,6	2,7	0,7
Cataluña	103,036	0,6	3,1	1,6
Comunitat Valenciana	102,496	0,6	2,6	1,4
Extremadura	102,218	0,5	2,6	0,9
Galicia	102,239	0,7	2,6	0,6
Madrid, Comunidad de	102,414	0,5	2,5	0,9
Murcia, Región de	102,099	0,6	2,5	0,6
Navarra, Comunidad Foral de	102,715	0,3	2,8	1
País Vasco	102,187	0,6	2,4	0,7
Rioja, La	102,466	0,6	2,8	0,6
Ceuta	101,745	0,4	2,3	0,4
Melilla	101,394	0,6	1,9	0,1

Mercado laboral Datos del Sepe – Ministerio de Empleo y Seguridad Social	Desempleo (Total/Hombres/ Mujeres) Septiembre 2012			MENORES 25 AÑOS			MAYORES 25 AÑOS		
	TOTAL	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL	H	M
ANDALUCIA	1.055.109	522.414	532.695	122.750	62.238	60.512	932.359	460.176	472.183
ARAGON	106.830	53.324	53.506	12.439	6.654	5.785	94.391	46.670	47.721
ASTURIAS (PRINCIPADO DE)	99.135	49.427	49.708	9.040	4.916	4.124	90.095	44.511	45.584
BALEARS (ILLES)	77.677	41.556	36.121	8.005	4.262	3.743	69.672	37.294	32.378
CANARIAS	288.813	143.409	145.404	23.138	11.812	11.326	265.675	131.597	134.078
CANTABRIA	50.841	27.054	23.787	4.839	2.643	2.196	46.002	24.411	21.591
CASTILLA-LA MANCHA	239.235	109.867	129.368	28.132	14.454	13.678	211.103	95.413	115.690
CASTILLA Y LEON	224.985	109.116	115.869	24.826	13.457	11.369	200.159	95.659	104.500
CATALUNA	632.457	324.621	307.836	47.306	26.069	21.237	585.151	298.552	286.599
COM. VALENCIANA	578.907	289.404	289.503	54.875	29.602	25.273	524.032	259.802	264.230
EXTREMADURA	141.526	63.842	77.684	20.616	10.675	9.941	120.910	53.167	67.743
GALICIA	259.373	125.687	133.686	19.673	10.632	9.041	239.700	115.055	124.645
MADRID (COM. DE)	536.457	261.404	275.053	50.262	27.008	23.254	486.195	234.396	251.799
MURCIA (REGION DE)	149.569	74.938	74.631	14.932	7.836	7.096	134.637	67.102	67.535
NAVARRA (COM. FORAL DE)	49.677	24.234	25.443	5.332	2.918	2.414	44.345	21.316	23.029
PAIS VASCO	164.139	80.252	83.887	13.452	7.215	6.237	150.687	73.037	77.650
RIOJA (LA)	24.977	12.251	12.726	2.298	1.195	1.103	22.679	11.056	11.623
CEUTA	12.892	5.423	7.469	2.426	1.161	1.265	10.466	4.262	6.204
MELILLA	12.680	5.465	7.215	2.442	1.177	1.265	10.238	4.288	5.950
TOTAL NACIONAL	4.705.279	2.323.688	2.381.591	466.783	245.924	220.859	4.238.496	2.077.764	2.160.732

SMI PARA EL AÑO 2012			
	SALARIO		
	MENSUAL	DIARIO	ANUAL
Con carácter general	641,40 €	21,38 €	8.979,60 €
Para trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días	30,39 € por jornada		
Empleados de hogar	5,02 € por hora trabajada		

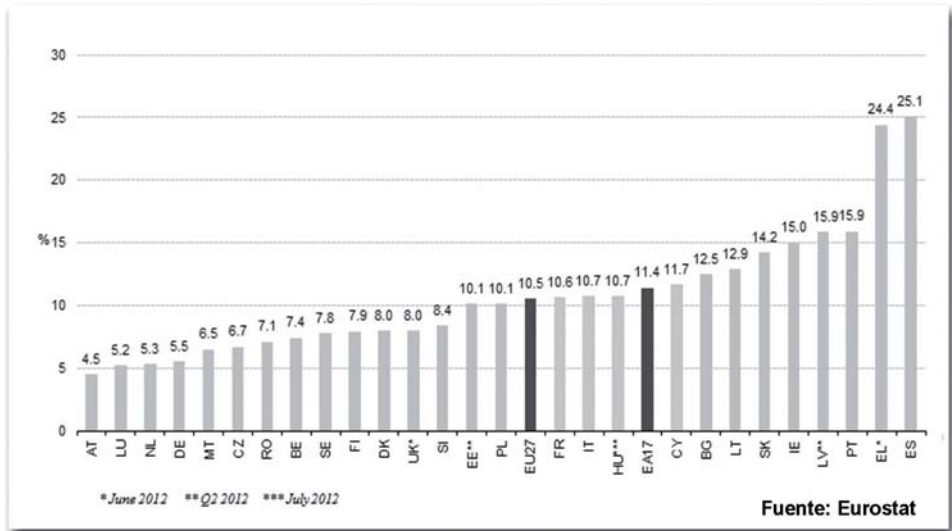
IPREM	Diario — Euros	Mensual — Euros	Anual — Euros	Referencia al SMI sustituida por la referencia al IPREM	
				Cuando se refieran al SMI en cómputo anual euros/año	Con exclusión de pagas extras euros/año
Año 2011 L. 39/2010, de 22 de diciembre (BOE del 23), disposición adicional decimotercera	17,75	532,51	6.390,13	7.455,14	6.390,13

Empresas en España	2012
Total	3199617
Sin asalariados	1764987
De 1 a 2 asalariados	867550
De 3 a 5 asalariados	288896
De 6 a 9 asalariados	131944
De 10 a 19 asalariados	79113
De 20 a 49 asalariados	43070

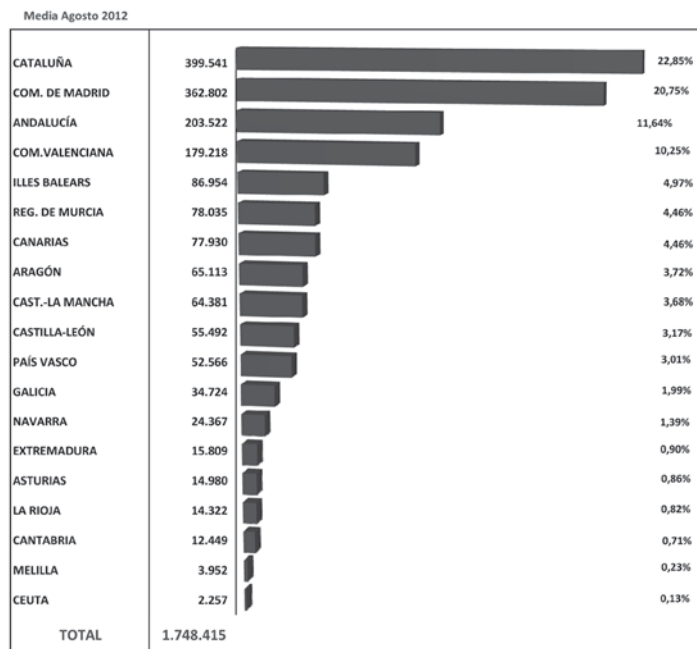
Empresas en España	2012
De 50 a 99 asalariados	12700
De 100 a 199 asalariados	6434
De 200 a 499 asalariados	3214
De 500 a 999 asalariados	935
De 1000 a 4999 asalariados	669
De 5000 o más asalariados	105

Euribor	Octubre 2011	Noviembre 2011	Diciembre 2011	Enero 2012	Febrero 2012	Marzo 2012	Abril 2012	Mayo 2012	Junio 2012	Julio 2012	Agosto 2012	Septiembre 2012
	2,111	2,04	2,004	1,837	1,678	1,499	1,368	1,266	1,219	1,061	0,877	0,74 (prov.)

Datos del desempleo en la Unión Europea
Agosto 2012



AFILIACIÓN DE EXTRANJEROS
Distribución por Comunidades Autónomas



AFILIACIÓN DE EXTRANJEROS DISTRIBUCIÓN POR PAÍSES DE PROCEDENCIA

Media Agosto 2012

	TOTAL GENERAL	General (1)	S.E. Agrario	S.E. Hogar	AUTÓNOMOS	MAR	CARBÓN	HOGAR	TOTAL
UNIÓN EUROPEA									
ALEMANIA	25.629	25.156	216	257	13.854	123	1	2	39.609
AUSTRIA	1.844	1.818	11	15	856	13	0	0	2.714
BELGICA	5.002	4.931	41	30	2.480	35	0	1	7.518
BULGARIA	51.446	34.231	11.044	6.171	4.261	25	1	47	55.781
CHIPRE	70	70	0	0	17	0	0	0	87
DINAMARCA	1.309	1.289	13	7	897	4	0	0	2.210
ESLOVAQUIA	2.854	2.601	215	38	301	7	9	1	3.173
ESLOVENIA	459	447	8	4	81	0	0	0	540
ESTONIA	439	401	27	11	55	0	0	0	494
FINLANDIA	1.223	1.213	3	7	481	6	0	0	1.711
FRANCIA	27.277	26.902	240	135	9.344	78	0	1	36.700
GRECIA	1.161	1.142	17	1	273	2	0	0	1.436
HUNGRÍA	2.454	2.285	135	35	399	6	96	1	2.957
IRLANDA	2.860	2.846	5	9	1.291	6	0	0	4.157
ITALIA	50.431	49.875	182	374	14.487	116	0	3	65.037
LETONIA	1.376	890	453	34	152	4	0	0	1.532
LITUANIA	6.894	3.846	2.928	120	491	8	0	2	7.396
LUXEMBURGO	69	65	2	2	34	0	0	0	103
MALTA	89	67	21	1	21	0	0	0	110
PAÍSES BAJOS	7.768	7.664	53	51	4.420	42	0	1	12.231
POLONIA	23.134	17.162	3.983	1.989	2.842	23	299	23	26.320
PORTUGAL	38.302	32.409	4.421	1.471	6.137	365	28	16	44.848
REINO UNIDO	32.314	31.941	228	145	18.458	146	0	0	50.919
REPÚBLICA CHECA	2.845	2.614	191	40	384	11	44	0	3.284
RUMANIA	258.969	158.975	74.052	25.942	23.794	156	16	207	283.141
SUECIA	3.275	3.259	7	9	1.510	4	0	0	4.789
TOTAL UNIÓN EUROPEA	549.492	414.097	98.496	36.899	107.322	1.182	494	304	658.794
NO UNIÓN EUROPEA									
MARRUECOS	181.496	105.204	62.748	13.544	12.778	1.167	1	155	195.597
ECUADOR	114.138	77.784	20.106	16.248	4.040	24	0	92	118.294
COLOMBIA	83.914	68.792	2.618	12.505	5.014	58	1	112	89.099
CHINA	48.541	47.671	115	755	38.694	1	0	12	87.248
BOLIVIA	82.407	35.307	7.004	40.096	1.909	21	0	257	84.594
PERU	55.652	44.299	788	10.566	2.181	597	0	68	58.498
ARGENTINA	33.155	30.002	350	2.802	5.652	52	1	32	38.891
UCRANIA	31.310	20.797	2.153	8.360	1.926	30	2	81	33.350
PARAGUAY	30.666	12.783	846	17.037	807	7	0	106	31.585
DOMINICANA (REPUB)	29.233	22.176	366	6.691	1.657	10	1	42	30.943
RESTO PAÍSES	284.310	209.471	31.020	43.818	34.898	1.970	17	328	321.522
TOTAL NO UE	974.821	674.285	128.114	172.421	109.556	3.937	23	1.284	1.089.621
TOTAL EXTRANJEROS	1.524.313	1.088.382	226.610	209.321	216.878	5.119	517	1.589	1.748.415

(1) No se incluyen los afiliados de los Sistemas Especiales Agrario y Hogar

Revista de

Información Laboral

AYUDAS Y SUBVENCIONES SOCIO-LABORALES

Se recoge en esta sección una relación de las ayudas y subvenciones concernientes a la actividad económico-empresarial, junto con las de índole socio-laboral, publicadas en los diferentes boletines oficiales de ámbito comunitario, nacional y autonómico. Con el servicio de notificaciones disponible en <portaljuridico.lexnova.es> Ayudas podrá estar informado diariamente de las ayudas que le sean de interés.

AYUDAS Y SUBVENCIONES SOCIO-LABORALES

NACIONAL

- Subvenciones para el fomento de actividades de las Juntas Arbitrales de Consumo para el ejercicio 2012 [BOE 6-9-2012]
Plazo: 16/09/2012.
Beneficiarios: Juntas Arbitrales de Consumo.
- Ayudas para la realización de proyectos y actuaciones de formación, dirigidas a trabajadores de la construcción naval afectados por un expediente de regulación de empleo que conlleve la suspensión del contrato de trabajo, en el ámbito de Galicia [BOE 10-9-2012]
Plazo: 10/10/2012.
Beneficiarios: Empresas de la industria naval, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, afectadas por un expediente de regulación de empleo que conlleve la suspensión de contratos de trabajo, entidades sin ánimo de lucro, agrupaciones de interés económico de empresas, agrupaciones.
- Subvenciones en el año 2012, para la realización de un programa de formación e inserción laboral de demandantes de empleo en tecnologías de la información y de las comunicaciones [BOE 25-9-2012]
Plazo: 10/10/2012.
Beneficiarios: Asociaciones y fundaciones.
- Subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten datos estadísticos y de precios agrarios [BOE 21-9-2012]
Plazo: 11/10/2012.
Beneficiarios: Entidades o empresas legalmente constituidas, así como profesionales relacionados con la producción y la comercialización agraria.
- Subvenciones a titulares de explotaciones agrarias, que faciliten datos estadísticos y contables [BOE 21-9-2012]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Titulares de las explotaciones agrarias.

ASTURIAS

- Subvenciones dirigidas a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro para la mejora de las áreas industriales consolidadas del Principado de Asturias [BOPA 12-9-2012]
Plazo: 11/10/2012.
Beneficiarios: Entidades sin ánimo de lucro.

CASTILLA Y LEÓN

- Programa Personal de Integración y Empleo (PIE) dirigido a trabajadores desempleados para la mejora de su empleabilidad e inserción laboral (Castilla y León) [BOCYL 4-9-2012]
Plazo: 30/09/2012.
Beneficiarios: Trabajadores desempleados.
- Subvenciones públicas destinadas a la financiación de planes de formación de oferta dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados (Castilla y León) [BOCYL 11-9-2012]
Plazo: 01/10/2012.
Beneficiarios: Trabajadores ocupados regulados en esta Orden.
- Subvenciones consistentes en el pago de cuotas de la Seguridad Social a los trabajadores beneficiarios de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único para el año 2012 (Castilla y León) [BOCYL 28-9-2012]
Plazo: 18/10/2012.
Beneficiarios: Trabajadores que tengan reconocida la prestación por desempleo de nivel contributivo en su modalidad de pago único total que desarrollen su actividad en la Comunidad de Castilla y León, y que se hayan constituido en socios de una cooperativa

de trabajo o socios de trabajo de un sociedad laboral, y el establecimiento como trabajadores por cuenta propia discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, o el establecimiento como trabajadores autónomos cuando los beneficiarios sean hombres jóvenes hasta 30 años de edad o mujeres jóvenes hasta 35 años, ambos inclusive, considerándose la edad en la fecha de la solicitud de la prestación por desempleo de nivel contributivo en su modalidad de pago único y está sea por la totalidad del importe a percibir.

- Subvenciones 2012, dirigidas a promover la afiliación de las mujeres del medio rural en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a través del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (Castilla y León) [BOCYL 28-9-2012]

Plazo: 20/10/2012.

Beneficiarios: Mujeres del medio rural que se den de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a través del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

CASTILLA-LA MANCHA

- Subvenciones para la realización de actividades y programas destinados a la asistencia psicológica de menores expuestos a violencia de género para 2012 (Castilla-La Mancha) [DOCM 3-9-2012]

Plazo: 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación.

Beneficiarios: Asociaciones de mujeres. Organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro. Entidades locales. Personas físicas y jurídicas públicas o privadas sin ánimo de lucro. Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia.

- Ayudas recogidas en el Decreto 97/2012 de subvenciones relativas al plan de fomento al emprendedor autónomo y pyme destinadas a las iniciativas de autoempleo en Castilla-La Mancha [DOCM 5-9-2012]

Plazo: 10/11/2012.

Beneficiarios: Personas desempleadas e inscritas como demandantes de empleo. Mujer que se encuentre en alta en el RETA o en la Mutualidad del Colegio Profesional.

CEUTA

- Subvenciones públicas en el ámbito de colaboración con las corporaciones locales que contraten trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios de interés general y social (Ceuta)

[BOCCE 28-9-2012]

Plazo: 08/10/2012.

Beneficiarios: Corporación local de Ceuta,.

EXTREMADURA

- Subvenciones públicas, correspondientes al ejercicio 2012 destinadas a la realización de acciones formativas incluidas en la oferta preferente del Servicio Extremeño Público de Empleo y dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados [DOE 11-9-2012]

Plazo: 01/10/2012.

Beneficiarios: Personas trabajadoras desempleadas las organizaciones empresariales y sindicales, centros y entidades.

- Subvenciones públicas en materia de formación de oferta para la realización de planes formativos dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados por las entidades y centros de formación acreditados, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura [DOE 25-9-2012]

Plazo: 15/10/2012.

Beneficiarios: Centros y entidades de formación debidamente acreditados e inscritos en el Registro de Centros y Entidades de Formación de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

MURCIA

- Subvenciones para el desarrollo de Programas de Cualificación Profesional Inicial en las modalidades de Taller Profesional en entidades locales y en entidades privadas sin ánimo de lucro y de Iniciación Profesional Especial (Murcia) [BORM 5-9-2012]

Plazo: 22/09/2012.

Beneficiarios: Entidades locales (Ayuntamientos, Mancomunidades de Municipios); entidades empresariales y entidades privadas sin fines de lucro, legalmente constituidas, que dispongan de infraestructura suficiente para desarrollar el programa y de experiencia acreditada en la atención a jóvenes socialmente desfavorecidos o personas con discapacidad. Entidades privadas sin fines de lucro dedicadas a la atención de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad o a una situación de desventaja social.

PAÍS VASCO

- Ayudas a la implantación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento; y por la que se da publicidad al volumen total de la ayuda nacional complementaria a la instalación de jóvenes agricultores (País Vasco) [BOPV 7-9-2012]

Plazo: 08/10/2012.

Beneficiarios: Personas físicas o jurídicas.

- Ayudas de formación a jóvenes investigadores y tecnólogos para 2012, al amparo del Decreto 185/2007, de 23 de octubre (País Vasco) [BOPV 7-9-2012]

Plazo: 08/10/2012.

Beneficiarios: Estar en posesión de título universitario de grado superior para acceder a las ayudas a jóvenes investigadores en formación; Para las ayudas de Formación de Tecnólogos quienes estén en posesión de título universitario de grado superior o grado medio. Todas las titulaciones deberán estar homologadas a las oficialmente reconocidas.

Revista de

Información Laboral

**LEGISLACIÓN Y CONVENIOS
EN LOS BOLETINES OFICIALES**

NACIONALES

(BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO)

BOE 05-09-2012

- Real Decreto 1076/2012, de 13 de julio. Certificados de profesionalidad de la familia profesional Actividades físicas y deportivas que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, **IL 2852/2012**
- Real Decreto 1077/2012, de 13 de julio. Certificados de profesionalidad de la familia profesional Electricidad y electrónica que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, **IL 2853/2012**

BOE 07-09-2012

- Gallina Blanca, S.A.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2603/2012**

BOE 08-09-2012

- Real Decreto-ley 25/2012, de 7 de septiembre. Medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas, **IL 2895/2012**
- Ley 9/2012, de 3 de agosto. Adaptación de las disposiciones básicas del Real decreto ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en materia de empleo público, **IL 2623/2012**
- Clínica Madrid, S.A.. Convenio colectivo, **IL 2634/2012**
- Restabell Franquicias, SL. Convenio colectivo, **IL 2635/2012**

BOE 13-09-2012

- Automóviles Citroën España S.A.. Convenio colectivo, **IL 2663/2012**

BOE 14-09-2012

- Resolución de 5 de septiembre de 2012. Criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas para el año 2012, **IL 2898/2012**

BOE 20-09-2012

- Resolución de 13 de septiembre de 2012. Se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del R.D.-L. 23/2012, de 24 de agosto, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, **IL 2932/2012**

BOE 21-09-2012

- Colegios mayores universitarios privados. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2715/2012**

- Corcho. Convenio colectivo, **IL 2714/2012**

- Grupo Albertis. Acuerdo, **IL 2712/2012**

- José María Grasa Biec, S.L.. Convenio colectivo, **IL 2713/2012**

BOE 24-09-2012

- Orden ESS/2004/2012, de 20 de septiembre. Se declara la insuficiencia de medios de la Intervención General de la Seguridad Social, que justifica la contratación con empresas privadas de auditoría, **IL 2931/2012**
- Grupo Motorpress-Ibérica, Motorpress-Ibérica, S.A.U., Motorpress Rodale, S.L. y Publicaciones Hípicas, S.L.. Convenio colectivo, **IL 2723/2012**
- Unique Personal, SLU. Convenio colectivo, **IL 2724/2012**

BOE 25-09-2012

- Prosegur multiservicios, SA. Convenio colectivo, **IL 2740/2012**

BOE 26-09-2012

- Real Decreto 1079/2012, de 13 de julio. Cuatro certificados de profesionalidad de la familia Instalación y mantenimiento que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, **IL 2907/2012**

BOE 28-09-2012

- Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre. Regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, **IL 2909/2012**
- Centros de educación universitaria e investigación. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 2768/2012**
- Elaboradores de productos cocinados para su venta a domicilio. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2765/2012**
- Grupo Vía Augusta, Vía Augusta, SA y Petrolest, SL. Convenio colectivo, **IL 2763/2012**
- La Voz de Galicia, S.A.. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 2764/2012**
- Umamo de Seguridad, S.L.. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 2766/2012**

BOE 29-09-2012

- Orden ESS/2056/2012, de 24 de septiembre. Fija para el ejercicio 2012 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, **IL 2913/2012**
- Empresas proveedores civiles privados de tránsito aéreo de mercado liberalizado y sujetos a régimen concesional. Convenio colectivo, **IL 2775/2012**

AUTONÓMICO

ASTURIAS

(BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS)

BOPA 03-09-2012

- Empleados de fincas urbanas. Convenio colectivo, **IL 2579/2012**

BOPA 14-09-2012

- Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia. Convenio colectivo, **IL 2668/2012**

BOPA 18-09-2012

- Empleados de fincas urbanas. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 2681/2012**

BOPA 20-09-2012

- Transportes por carretera. Convenio colectivo, **IL 2701/2012**

BALEARS, ILLES

(BOLETÍN OFICIAL DE LAS ILLES BALEARS)

BOIB 01-09-2012

- Hostelería. Convenio colectivo, **IL 2583/2012**

BOIB 08-09-2012

- Decreto 72/2012, de 7 de septiembre. Modificación del Decreto 110/2011, de 25 de noviembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2012, a efectos del cómputo de plazos administrativos (Balears, Illes), **IL 2896/2012**
- COBEGA, SA, Centros de Mallorca y Menorca. Plan, **IL 2636/2012**
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), limpieza pública de Sant Antoni de Portmany -Ibiza-. Acta que modifica el Acuerdo colectivo, **IL 2638/2012**
- Mallorca Pearls Center, S.A. (MAPEC, S.A.), centro de Manacor. Convenio colectivo, **IL 2637/2012**

BOIB 13-09-2012

- Limpieza de edificios y locales. Acta que modifica el Convenio colectivo, **IL 2664/2012**
- Club de Mar de Mallorca. Convenio colectivo, **IL 2665/2012**

BOIB 18-09-2012

- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de septiembre de 2012. Calendario de fiestas para el año 2013 en el ámbito de las Illes Balears, **IL 2901/2012**

BOIB 20-09-2012

- Ferrocarril de Sóller, S.A.. Convenio colectivo, **IL 2702/2012**
- Patronat de l'Hospital Municipal de Ciutadella de Menorca, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 2703/2012**

BOIB 25-09-2012

- Decreto 76/2012, de 21 de septiembre. Modificación

del Decreto 47/2012, de 8 de junio, por el que se crea la Mesa Social Tripartita de las Illes Balears, **IL 2905/2012**

CANARIAS

(BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS)

BOCanarias 05-09-2012

- Decreto 76/2012, de 30 de agosto. Modifica el Decreto 256/2011, de 28 de julio, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2012, y se abre plazo para fijar las fiestas locales, **IL 2854/2012**

BOCanarias 17-09-2012

- Decreto 78/2012, de 6 de septiembre. Determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2013, y se abre plazo para fijar las fiestas locales, **IL 2900/2012**

CANTABRIA

(BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA)

BOCantabria 04-09-2012

- Orden HAC/23/2012, de 20 de agosto de 2012. Calendario de Fiestas Laborales para el año 2013 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, **IL 2851/2012**

BOCantabria 06-09-2012

- Servicios, Ingeniería y Transportes Auxiliares, S.A. (SINTRASA), Ayuntamiento de Camargo. Convenio colectivo, **IL 2597/2012**

BOCantabria 20-09-2012

- Orden SAN/28/2012, de 13 de septiembre. Modifica la Orden EMP/48/2009, de desarrollo del catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia (Cantabria), **IL 2902/2012**

BOCantabria 24-09-2012

- Transporte de viajeros por carretera. Acta de mediación, **IL 2725/2012**

BOCantabria 28-09-2012

- Comercio de carnicerías-charcuterías. Convenio colectivo, **IL 2771/2012**
- General de Asfaltos y Servicios, S.L., servicios de recogida, transporte y eliminación de Residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Camargo. Convenio colectivo, **IL 2770/2012**

CASTILLA Y LEÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN)

BOCYL 07-09-2012

- Distribuidora farmacéutica de Castilla, Navarra y Rioja, S.A (DIFCANARSA). Convenio colectivo, **IL 2606/2012**

BOCYL 12-09-2012

- Ayuda a domicilio. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2655/2012**

BOCYL 19-09-2012

- Distribuidora Farmacéutica de Castilla y León (DIFCALSA). Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 2692/2012**

CASTILLA-LA MANCHA

(DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA)

DOCM 25-09-2012

- Decreto 134/2012, de 20 de septiembre de 2012. Calendario laboral para el año 2013 (Castilla-La Mancha), **IL 2906/2012**

CATALUÑA

(DIARIO OFICIAL DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA)

- Girbau, S.A.. Acuerdo, **IL 2748/2012**

DOGC 27-09-2012

- Decreto Ley 2/2012, de 25 de septiembre. Mejoras de la prestación económica de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, de su sector público y de las universidades públicas (Cataluña), **IL 2908/2012**

CEUTA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA)

BOCCE 28-09-2012

- Acuerdo de 24 de septiembre de 2012. Calendario Laboral para el año 2013 (Ceuta), **IL 2910/2012**

EXTREMADURA

(DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA)

DOE 04-09-2012

- Consorcio Ciudad Monumental, Histórico-Artística y Arqueológica de Mérida. Convenio colectivo, **IL 2587/2012**

DOE 05-09-2012

- Comercio del calzado, artículos de piel y artículos de viaje. Convenio colectivo, **IL 2592/2012**
- Derivados del cemento. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2594/2012**
- Ayuntamiento de Villafraña de los Barros, personal funcionario. Acuerdo-Marco, **IL 2593/2012**

DOE 18-09-2012

- Ibérica de Diagnóstico y Cirugía, S.L., centro Hospitalario Sta. Justa de Villanueva de la Serena. Acuerdo colectivo, **IL 2683/2012**

DOE 28-09-2012

- Resolución de 25 de septiembre de 2012. Determinación de los órganos competentes para realizar los actos de instrucción y ordenación de la tramitación de

los expedientes sancionadores por infracciones en el orden social (Extremadura), **IL 2911/2012**

GALICIA

(DIARIO OFICIAL DE GALICIA)

DOG 09-08-2012

- Ley 9/2012, de 3 de agosto. Adaptación de las disposiciones básicas del Real decreto ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en materia de empleo público, **IL 2623/2012**

DOG 13-09-2012

- Resolución de 31 de agosto de 2012. Instrucción de 31-VIII-2012 sobre la prestación de asistencia sanitaria en Galicia a las personas que no tienen la condición de asegurado o de beneficiario reconocida por el INSS o, en su caso, por el ISM, **IL 2897/2012**

DOG 18-09-2012

- Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 2682/2012**

MADRID

(BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID)

BOCM 01-09-2012

- RLT Thyssenkrupp Encasa, Sociedad Limitada. Acuerdo, **IL 2580/2012**

BOCM 24-09-2012

- Decreto 104/2012, de 20 de septiembre. Fiestas laborales para el año 2013 en la Comunidad de Madrid, **IL 2904/2012**

BOCM 26-09-2012

- Edingaher Metalkris, Sociedad Anónima, y Probaño Productos del Baño, Sociedad Anónima. Acta de mediación, **IL 2756/2012**
- Ferroser, Sociedad Anónima. Acta de mediación, **IL 2754/2012**
- Garbaldi, Sociedad Anónima Laboral. Acta de mediación, **IL 2755/2012**
- Jazz Telecomunicaciones, S.A.. Acta de conciliación, **IL 2753/2012**

BOCM 28-09-2012

- Decreto 23/2012, de 27 de septiembre. Establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, **IL 2912/2012**

MURCIA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA)

BORM 01-09-2012

- Orden de 21 de agosto de 2012. Organización y funcionamiento de los Centros Integrados de Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo (Murcia), **IL 2850/2012**

BORM 12-09-2012

- Construcción y obras públicas. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2656/2012**
- Construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 2657/2012**

BORM 26-09-2012

- Construcción y obras públicas. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2751/2012**

PAÍS VASCO

(BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO)

BOPV 20-09-2012

- Orden de 14 de septiembre de 2012. Dicta normas para que las y los trabajadores puedan participar, percibiendo sus retribuciones, en las elecciones al Parlamento Vasco a celebrar el día 21 de octubre de 2012, **IL 2903/2012**

RIOJA, LA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA)

BOR 14-09-2012

- Orden n.º 11/2012 de 11 de septiembre, por la que se modifican los procedimientos de reintegro establecidos en la orden de 29 de diciembre de 2006. Modifica los procedimientos de reintegro y se suspende la aplicación de las órdenes reguladoras de las ayudas al fomento del empleo estable y la promoción del empleo autónomo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, **IL 2899/2012**
- Asiscar Ambulancias, S.L.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2671/2012**
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), servicios de limpieza pública, recogida de basuras, limpieza de alcantarillado, talleres y oficinas de Logroño. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2670/2012**
- Nueva Rioja, S.A.. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 2672/2012**
- Unión Regional de Comisiones Obreras (CC.OO.). Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2669/2012**

BOR 28-09-2012

- Oficinas y despachos. Solicitud de extensión, **IL 2767/2012**

PROVINCIAL

ÁLAVA

(BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA)

BOTHA 28-09-2012

- Bodegas de los Herederos del Marqués de Riscal, S.L.. Convenio colectivo, **IL 2769/2012**
- Panificadora Gorbea, SLU. Convenio colectivo, **IL 2772/2012**

ALBACETE

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE)

BOP 19-09-2012

- Industrias y Servicios del Metal. Convenio colectivo, **IL 2698/2012**
- Obradores de confitería, pastelería y masas fritas. Convenio colectivo, **IL 2696/2012**
- Oficinas y despachos. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2695/2012**
- Cadagua, S.A. Ferroviario Med. Amb. y Energía S.A. y Ferroviario Servicios, S.A. (U.T.E.) Tratamiento de R.S.U., personal del centro C.T.R.U. de Albacete. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2697/2012**

ALICANTE

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE)

BOP 04-09-2012

- Comercio del metal. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2589/2012**
- Hostelería. Convenio colectivo, **IL 2590/2012**
- Cespa, S.A., servicio público de recogida de residuos sólidos y limpieza viaria de la ciudad de Xàbia. Convenio colectivo, **IL 2591/2012**

BOP 21-09-2012

- Enrique Ortiz e Hijos, S.A., Universidad de Alicante. Convenio colectivo, **IL 2717/2012**

BOP 25-09-2012

- Supermercados, autoservicios y detallistas de alimentación en general. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2744/2012**

ALMERÍA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA)

BOP 24-09-2012

- Diputación Provincial, personal funcionario. Acuerdo regulador, **IL 2730/2012**
- Diputación Provincial, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 2731/2012**

BARCELONA

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE BARCELONA)**

BOP 03-09-2012

- L'H 2010, Societat Privada Municipal, S.A.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2586/2012**
- Opción A Servicios Generales, S.L.. Convenio colectivo, **IL 2585/2012**

BOP 05-09-2012

- Starman Hoteles España, S.L.. Convenio colectivo, **IL 2596/2012**

BOP 06-09-2012

- Veripack Embalajes, S.L.U., centro de Barberà del Vallès. Convenio colectivo, **IL 2600/2012**

BOP 12-09-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos de Montcada i Reixac. Convenio colectivo, **IL 2662/2012**
- Societat Municipal Mediambiental d'Igualada, S.L., Recogida de residus i limpieza urbana de Igualada. Convenio colectivo, **IL 2661/2012**

BOP 13-09-2012

- Laboratorios Rayt, S.A.. Prórroga del Convenio colectivo, **IL 2667/2012**

BOP 14-09-2012

- Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña. Prórroga del Convenio colectivo, **IL 2675/2012**
- Hospital Clínic i Provincial de Barcelona. Modificación del Convenio colectivo, **IL 2673/2012**
- Hospital Clínic i Provincial de Barcelona. Prórroga del Convenio colectivo, **IL 2674/2012**

BOP 17-09-2012

- Codorniu, S.A., centro de Sant Sadurní d'Anoia. Convenio colectivo, **IL 2680/2012**
- Organisme Autònom Local Agència Tributària de Sabadell. Convenio colectivo, **IL 2679/2012**

BOP 18-09-2012

- Bardet, SAU. Convenio colectivo, **IL 2686/2012**

BOP 19-09-2012

- Badrinas, S.A.. Prórroga del Convenio colectivo, **IL 2700/2012**

BOP 20-09-2012

- Gesa-l'Arca, S.L.. Adhesión al Convenio colectivo, **IL 2707/2012**

BOP 27-09-2012

- Societat Urbanística Metropolitana de Rehabilitació i Gestió, S.A. (REGESA). Convenio colectivo, **IL 2761/2012**

BOP 28-09-2012

- L'Agrícola Regional, S.A., sector comercio. Convenio colectivo, **IL 2774/2012**

BURGOS

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE BURGOS)**

BOP 05-09-2012

- Estacionamientos y Servicios, S.A., servicios de organización y regulación de aparcamientos de vehículos en la vía pública, mediante expendedores de tickets de Burgos. Convenio colectivo, **IL 2595/2012**

BOP 19-09-2012

- Limpieza de edificios y locales. Convenio colectivo, **IL 2699/2012**

BOP 20-09-2012

- Comercio del metal. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2705/2012**

BOP 21-09-2012

- Transportes por carretera, garajes y aparcamientos. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2716/2012**

BOP 25-09-2012

- Construcción y obras públicas. Convenio colectivo, **IL 2745/2012**

CÁDIZ

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE CÁDIZ)**

BOP 07-09-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., limpieza viaria y recogida domiciliar de basuras en El Puerto de Santa María. Acta de mediación, **IL 2607/2012**

BOP 11-09-2012

- Consorcio de la Zona Franca de Cádiz. Convenio colectivo, **IL 2653/2012**

CASTELLÓN

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE CASTELLÓN)**

BOP 18-09-2012

- Thyssenkrupp Elevadores, S.L.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2685/2012**

BOP 22-09-2012

- Gestora Laboral Mediterránea ETT, S.A.. Convenio colectivo, **IL 2732/2012**

BOP 27-09-2012

- Cruz Roja Española, oficina provincial. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 2760/2012**

CIUDAD REAL

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE CIUDAD REAL)**

BOP 24-09-2012

- Comercio en general. Convenio colectivo, **IL 2736/2012**

- Comercio textil. Convenio colectivo, **IL 2734/2012**
- Industrias de panadería. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2735/2012**
- Tintorerías y lavanderías. Convenio colectivo, **IL 2733/2012**

CORUÑA (A)

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE A CORUÑA)

- Compañía de Tranvías de A Coruña, S.A.. Convenio colectivo, **IL 2737/2012**
- Severiano Servicio Móvil, S.A., Centro de Narón. Convenio colectivo, **IL 2739/2012**
- UTE Maessa-Lainsa, limpieza de la central térmica de Endesa. Convenio colectivo, **IL 2738/2012**

CUENCA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CUENCA)

BOP 12-09-2012

- Thyssenkrupp Elevadores, S.C.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2659/2012**

GRANADA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GRANADA)

BOP 10-09-2012

- Ayuntamiento de Motril, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 2644/2012**
- Ayuntamiento de Motril, personal funcionario. Modificación del Acuerdo, **IL 2645/2012**

HUELVA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE HUELVA)

BOP 06-09-2012

- Industrias de conservas y salazones. Convenio colectivo, **IL 2599/2012**

BOP 13-09-2012

- Ayuntamiento de Isla Cristina, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 2666/2012**

BOP 21-09-2012

- Sociedad de Cementos y Materiales de Construcción de Andalucía, S.A., centro de Niebla. Convenio colectivo, **IL 2722/2012**

BOP 25-09-2012

- Laboratorios Dermocosméticos, S.A.. Convenio colectivo, **IL 2747/2012**

HUESCA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE HUESCA)

BOP 11-09-2012

- Aqualia, S.A., estación depuradora de aguas residuales (EDAR) de Huesca. Convenio colectivo, **IL 2654/2012**

BOP 21-09-2012

- Brilen, S.A., Novapet, S.A. y Novamid Plastics, S.A.. Convenio colectivo, **IL 2721/2012**

JAÉN

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE JAÉN)

BOP 12-09-2012

- Ayuntamiento de Carboneros, personal laboral. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2660/2012**

LEÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN)

BOP 20-09-2012

- Industrias de tintorerías y limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa. Convenio colectivo, **IL 2706/2012**

BOP 24-09-2012

- Ayuntamiento de León, (Personal laboral, excepto el Servicio de Aguas y Escuela Taller). Modificación y revisión salarial, **IL 2752/2012**

LLEIDA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LLEIDA)

BOP 25-09-2012

- Recolección, almacenamiento, manipulación y venta de frutas y verduras. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2749/2012**

OURENSE

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OURENSE)

BOP 07-09-2012

- Limpieza de Instituciones Hospitalarias de la Seguridad Social. Convenio colectivo, **IL 2604/2012**

PALENCIA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA)

BOP 04-09-2012

- Trabajos agropecuarios. Prórroga y modificación del Convenio colectivo, **IL 2588/2012**

BOP 07-09-2012

- Comercio en general. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2605/2012**

BOP 19-09-2012

- Comercio en general. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2688/2012**

BOP 28-09-2012

- Limpieza de edificios y locales. Convenio colectivo, **IL 2762/2012**

PONTEVEDRA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE PONTEVEDRA)

BOP 03-09-2012

- Almacenistas de madera. Convenio colectivo, **IL 2584/2012**

BOP 10-09-2012

- Automóviles de Tuy, S.A.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2640/2012**

BOP 11-09-2012

- Carpintería de ribera. Convenio colectivo, **IL 2651/2012**

BOP 17-09-2012

- Plano de Igualdade da empresa Centro Tecnológico de Automoción de Galicia-CTAG. Acuerdo, **IL 2676/2012**

BOP 18-09-2012

- Limpisa Grupo Norte, S.A., Hospital do Meixoeiro. Convenio colectivo, **IL 2687/2012**

BOP 19-09-2012

- Aguas de Mondariz, Fuente del Val, S.A.. Convenio colectivo, **IL 2689/2012**

BOP 24-09-2012

- Harinas y Sémolas del Noroeste, S.A. (HASENOSA), centro de Gándaras de Budiño. Convenio colectivo, **IL 2726/2012**

BOP 25-09-2012

- Frigodis, SA Frivipesca Chapela, SA., Chapela, Vigo e Porriño. Convenio colectivo, **IL 2743/2012**

SALAMANCA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE SALAMANCA)

BOP 07-09-2012

- Marta Móvil Automoción, S.L.U.. Convenio colectivo, **IL 2608/2012**

BOP 11-09-2012

- Limpieza, abrillantado y pulimento de edificios y locales. Prórroga y modificación del Convenio colectivo, **IL 2652/2012**

SANTA CRUZ DE TENERIFE

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE SANTA CRUZ DE TENERIFE)

BOP 20-09-2012

- Urbaser, S.A., limpieza viaria, recogida de r.s.u. y otros afines de Santa Cruz de Tenerife. Convenio colectivo, **IL 2704/2012**

SEGOVIA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE SEGOVIA)

BOP 10-09-2012

- Agrario. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2642/2012**

BOP 12-09-2012

- Construcción y obras públicas. Convenio colectivo, **IL 2658/2012**

BOP 28-09-2012

- Siro el Espinar, SLU. Convenio colectivo, **IL 2773/2012**

SEVILLA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE SEVILLA)

BOP 15-09-2012

- Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M. (TUSSAM). Convenio colectivo, **IL 2677/2012**

BOP 27-09-2012

- Parque Isla Mágica, S.A.. Convenio colectivo, **IL 2758/2012**

TARRAGONA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE TARRAGONA)

BOP 20-09-2012

- Transporte de mercancías por carretera y logística. Prórroga del Convenio colectivo, **IL 2709/2012**
- Transporte de mercancías por carretera y logística. Interpretación del Convenio colectivo, **IL 2710/2012**
- Empresa Municipal Mixta de Aguas de Tarragona, S.A. (EMATSA). Convenio colectivo, **IL 2708/2012**

VALENCIA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE VALENCIA)

BOP 08-09-2012

- Almacenistas de alimentación. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2646/2012**
- Supermercados y autoservicios. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2650/2012**
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., centro de Bétera. Convenio colectivo, **IL 2647/2012**
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza pública viaria de Sueca. Convenio colectivo, **IL 2648/2012**
- Fundación Instituto Valenciano de Oncología. Convenio colectivo, **IL 2649/2012**

BOP 15-09-2012

- Fundación Deportiva Municipal de Valencia. Convenio colectivo, **IL 2678/2012**

BOP 18-09-2012

- Pintores murales y empapeladores. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2684/2012**

BOP 21-09-2012

- Hostelería. Acta que modifica el Convenio colectivo, **IL 2718/2012**
- Hostelería. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2719/2012**

- Hostelería. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2720/2012**

BOP 25-09-2012

- Activa Outsourcing S.L.U.. Convenio colectivo, **IL 2746/2012**

BOP 27-09-2012

- Hostelería. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2759/2012**

VALLADOLID

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID)

BOP 01-09-2012

- Sanidad privada. Convenio colectivo, **IL 2581/2012**

BOP 03-09-2012

- Industrias de tintorerías y limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa. Convenio colectivo, **IL 2582/2012**

BOP 10-09-2012

- Asesoría Óscar Mozo Martín. Convenio colectivo, **IL 2639/2012**

BOP 19-09-2012

- Johnson Controls Valladolid, S.A.U., centro de Mojados. Convenio colectivo, **IL 2690/2012**

BOP 22-09-2012

- Autobuses Urbanos de Valladolid, S.A. (AUVASA). Convenio colectivo, **IL 2727/2012**

BOP 25-09-2012

- Arroyo, S.A.. Convenio colectivo, **IL 2741/2012**
- Valladolid Automóvil, S.A. (VASA). Convenio colectivo, **IL 2742/2012**

VIZCAYA

(BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA)

BOB 27-09-2012

- Editorial Iparraguirre, S.A. (EISA). Convenio colectivo, **IL 2757/2012**

ZAMORA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA)

BOP 07-09-2012

- Limpieza de edificios y locales. Convenio colectivo, **IL 2612/2012**
- UTE Zamora Limpia, limpieza pública de Zamora. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2609/2012**
- UTE Zamora Limpia, limpieza pública de Zamora. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2610/2012**
- UTE Zamora Limpia, limpieza pública de Zamora. Convenio colectivo, **IL 2611/2012**

BOP 24-09-2012

- Industrias de la madera. Calendario laboral, **IL 2728/2012**

ZARAGOZA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA)

BOP 06-09-2012

- Oficinas y despachos. Convenio colectivo, **IL 2598/2012**

BOP 08-09-2012

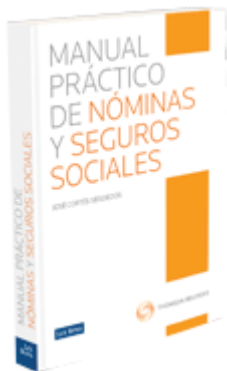
- Concesiones y Bebidas Carbónicas, S.A. (CO-BECSA). Convenio colectivo, **IL 2641/2012**

BOP 19-09-2012

- Fabricantes de galletas. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2693/2012**
- Comunidad de Regantes número V de los Riegos de Bardenas. Convenio colectivo, **IL 2694/2012**
- Hidronet, S.L.. Convenio colectivo, **IL 2691/2012**

BOP 24-09-2012

- Agrar Semillas, S.A.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 2729/2012**



Título: Manual Práctico de Nóminas y Seguros Sociales

Autor: José Cortés Seisdedos

Editorial Lex Nova

Edición. 1.ª, Septiembre de 2012

Páginas: 424

Formato. 17 X 24

ISBN. 9788498984576

Esta monografía ofrece al lector la oportunidad de comprender de forma práctica y sencilla la gestión administrativa empresarial consistente en la confección de nóminas y seguros sociales. El texto está estructurado en dos bloques temáticos: una primera parte de contenido teórico en la que de forma sucinta se exponen los contenidos que van a ser objeto de aplicación a los ejercicios prácticos; y una segunda de supuestos prácticos de nóminas, retenciones sobre rendimientos del trabajo y liquidación de cuotas a la Seguridad Social en el Régimen General.

Sin duda, la parte fundamental de la obra es la diversidad de ejercicios de nóminas planteados, su complejidad y semejanza con la realidad que se da en la empresa.

La solución de los ejercicios planteados es lo suficientemente expositiva como para que el lector pueda comprenderlos fácilmente.

Esta obra constituye, por tanto, una herramienta imprescindible para el desempeño práctico de las tareas dedicadas a la gestión profesional de recursos humanos, en general, y a la confección de nóminas y el cálculo de los seguros sociales, en particular.

Revista de

Información Laboral

LEGISLACIÓN

- **Normas de interés: Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos**
- **Repertorio cronológico de legislación**
- **Repertorio analítico de legislación**

NUEVO REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS

La CCNCC fue creada en el año 1980 con el anterior Estatuto de los Trabajadores. Después de más de 30 años de funcionamiento, el RD-L 7/2011, de reforma de la negociación colectiva, intentó reformar esta institución, hasta el punto de cambiar su denominación por el de «Consejo de Relaciones Laborales y de Negociación Colectiva», pero no llegó a materializarse, ya que la entrada del nuevo Gobierno con su última reforma laboral (RD-L 3/2012 y Ley 3/2012) ha reforzado las funciones de este organismo tripartito, pero conservando su nombre inicial.

El RD 1362/2012 regula las nuevas funciones de la CCNCC, desarrollando las que ya realizaba y asignando otras nuevas en consonancia con la última reforma laboral:

FUNCIONES DE LA CCNCC

- **Consultiva:** Emite dictámenes e informes a las consultas planteadas sobre el ámbito funcional de los convenios colectivos. Sus respuestas no son vinculantes.

Las consultas pueden ser:

- Sobre el ámbito funcional de un convenio nacional que se quiera negociar (o de Ceuta y Melilla)
- Sobre la interpretación del ámbito funcional de un convenio nacional vigente (o de Ceuta y Melilla)
- Encuadramientos: sobre el convenio a aplicar a una empresa según la actividad que desarrolle.

- **Observatorio:** Realizará funciones de observatorio, de información, estudio, y difusión de la documentación:

- Realizará informes anuales desde una perspectiva jurídica y económica.
- Realizará análisis y seguimientos tanto de la estructura como del contenido de la negociación colectiva en España.
- Difusión de buenas prácticas e innovaciones fruto de sus estudios
- Difusión de sus estudios mediante publicaciones, jornadas, etc con especial uso de medios telemáticos

- **Decisorias:** Es una nueva función atribuida a la CCNCC. Resolverá las discrepancias surgidas en la inaplicación del convenio colectivo, en las empresas que tengan centros de trabajo en más de una comunidad autónoma, como establece ahora el 82.3 del ET, tras la última reforma laboral. Para ello se establece un procedimiento a seguir.

**REAL DECRETO 1362/2012, DE 27 DE SEPTIEMBRE,
POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL
DE CONVENIOS COLECTIVOS
(BOE DEL 28; IL 2909/2012)**

La disposición final segunda, apartado 2, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que trae causa del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, del mismo nombre, ha encomendado al Gobierno la aprobación de un reglamento que establezca la composición y organización de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, así como sus procedimientos de actuación y las medidas de apoyo para el desarrollo de las funciones de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En cumplimiento de dicho mandato legislativo, se dicta el presente real decreto que tiene por objeto regular la composición, organización y funciones de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es un órgano colegiado tripartito que fue creado por la disposición final octava de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, con la función de asesoramiento y consulta a las partes de la negociación colectiva en orden al planteamiento y determinación del ámbito funcional de los convenios.

En desarrollo de esta disposición final, se dictaron dos disposiciones reglamentarias que regulan su constitución y funcionamiento, a saber, el Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, y la Orden de 28 de mayo de 1984 por la que se aprueba su Reglamento de funcionamiento.

En estos treinta años de funcionamiento, la Comisión ha ido asumiendo otras importantes funciones, como la de observatorio de la negociación colectiva para la información, estudio y difusión de la negociación colectiva, que le fue atribuida por la disposición adicional séptima de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

El Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, originariamente, y la Ley 3/2012, de 6 de julio, después, han modificado el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores relativo al régimen de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable previendo, a falta de acuerdo entre las partes, la intervención de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos para la solución de la discrepancia cuando los procedimientos de solución de conflictos de preferente

aplicación, previstos en la negociación colectiva, no sean aplicables o no hayan finalmente solucionado la discrepancia.

Por tanto, la reforma laboral ha añadido a las tradicionales funciones consultivas y de observatorio de la negociación colectiva de la Comisión unas funciones decisorias de especial importancia que favorecerán y potenciarán la utilización en las empresas de los mecanismos de flexibilidad interna consistentes en la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, evitando así que el ajuste laboral se produzca a través del recurso a los despidos.

Con todo, estas funciones decisorias no son enteramente nuevas en las actividades de la Comisión pues tienen un claro precedente en la disposición transitoria sexta del propio Estatuto de los Trabajadores, que facultaba a la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos para establecer un arbitraje en los casos de falta de acuerdo para la negociación de un convenio colectivo para cubrir los vacíos consecuencia de la derogación de las antiguas Ordenanzas de Trabajo.

La necesidad de regular esta nueva función y la de adaptar la estructura de la Comisión al sistema actual de negociación colectiva treinta años después de su constitución, hacen necesario que el mandato legislativo para regular la Comisión se cumpla a través de un nuevo reglamento que sustituya al anterior de 1983 y proporcione una regulación completa de su composición y funciones.

Los objetivos que persigue el presente real decreto son los siguientes:

Primero: Unificar y sistematizar la regulación de la composición y funciones de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, que hasta ahora se encontraba dispersa en dos normas.

Segundo: Desarrollar las funciones decisorias atribuidas por el nuevo artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores de manera novedosa a la Comisión para la solución de discrepancias por falta de acuerdo en los procedimientos sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo de aplicación.

Tercero: Adaptar la organización y el funcionamiento de la Comisión a esta nueva función decisoria, así como a las necesidades que se han ido planteando desde su constitución, garantizando la eficacia, agilidad y continuidad en el ejercicio de sus funciones, especialmente a través de la creación de una Comisión Permanente a la que se

encomienda el funcionamiento ordinario de la Comisión, reservando al Pleno las decisiones más importantes.

El real decreto se estructura en cinco capítulos.

El capítulo I incluye las disposiciones generales de la norma, relativas a su objeto, a la naturaleza de la Comisión como órgano colegiado tripartito adscrito a Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y a sus funciones (consultivas, de observatorio y decisorias).

El capítulo II se refiere a la composición y funcionamiento de la Comisión. Se regula la composición de la Comisión y el modo de designación y las funciones de cada uno de sus miembros: el Presidente, los dieciocho vocales (seis en representación de la Administración General del Estado, seis en representación de las organizaciones empresariales más representativas y seis en representación de las organizaciones sindicales más representativas) y el Secretario. Se prevé que la Comisión pueda funcionar en Pleno o en Comisión Permanente, la cual ejercerá con carácter ordinario las funciones consultivas y decisorias salvo que expresamente decida reservarlas a conocimiento del Pleno. Se regula el régimen común de adopción de acuerdos, de convocatoria y de celebración de reuniones. A continuación se regula específicamente la composición, las funciones y el régimen de sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente. El Pleno está integrado por todos los miembros de la Comisión y se reunirá con carácter ordinario al menos cada seis meses, mientras que la Comisión Permanente está formada por el Presidente, dos vocales por cada representación y el Secretario y se reunirá con carácter ordinario cada dos meses.

El capítulo III regula las funciones consultivas de la Comisión, relativas a la determinación del ámbito funcional de los convenios colectivos y a la consulta preceptiva en el procedimiento de extensión de convenios colectivos, delimitando su ámbito de actuación supraautonómico y los sujetos legitimados para plantear estas consultas.

El capítulo IV se refiere a la actividad de la Comisión como observatorio de la negociación colectiva para la información, estudio y documentación de la negociación colectiva y su difusión. En desarrollo de esta función, se establecen una serie de cometidos específicos y de actividades del Observatorio.

El capítulo V es el capítulo más extenso y regula las funciones decisorias de la Comisión relativas a la solución de las discrepancias por falta de acuerdo en los procedimientos sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable. Este capítulo se divide en dos secciones.

La primera sección incluye las disposiciones generales de las funciones decisorias sobre su objeto, el ámbito de actuación y los sujetos legitimados para solicitar su actuación, que son las empresas y los representantes de los trabajadores. En la regulación del objeto se hace referencia a los dos procedimientos de solución de discrepancias que pueden seguirse: el procedimiento en el seno de la propia Comisión o mediante la designación de un árbitro, con indicación de que, si hay conformidad entre las partes afectadas por la discrepancia, se seguirá el pro-

cedimiento elegido por ellas y, en caso contrario, el que la Comisión decida.

La segunda sección desarrolla el procedimiento para la solución de discrepancias surgidas respecto a la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos. Se regula el inicio del procedimiento a través de una solicitud que deberá acompañarse de la documentación que detalla el real decreto, necesaria para justificar que concurren las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que son presupuesto previo de la inaplicación de las condiciones de trabajo conforme al artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

A continuación, se regula separadamente el procedimiento de solución de discrepancias mediante decisión en el seno de la Comisión o mediante la designación de un árbitro, que habrá de ser elegido entre expertos imparciales e independientes, siendo de elección preferente aquel sobre el que las partes hayan mostrado conformidad. Sea uno u otro el procedimiento aplicable, en todo caso culminará en una decisión que deberá solucionar la discrepancia, pronunciándose sobre la concurrencia de las causas alegadas y, en su caso, sobre la adecuación de la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en la solicitud, bien para aceptarlas en sus propios términos, bien para proponer que las condiciones de trabajo de que se trate se inapliquen en distinto grado de intensidad al solicitado por la empresa.

Finalmente, se recogen una serie de disposiciones sobre aspectos instrumentales que resultan necesarios para el eficaz funcionamiento de la Comisión, como los relativos a las medidas de apoyo de la Dirección General de Empleo y de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, así como lo referente a la posibilidad de que el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social celebre convenios de colaboración con las comunidades autónomas en las que no se hayan constituido órganos equivalentes en su territorio. Por último, se prevén una serie de particularidades relativas al procedimiento de solución de discrepancias ante la Comisión en el supuesto de convenios aplicables al personal laboral al servicio de las distintas entidades del sector público.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de septiembre de 2012, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.—El presente real decreto regula la composición y funciones de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda, apartado 2, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en redacción dada por la Ley 3/2012,

de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Artículo 2. Naturaleza.—La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es un órgano de carácter colegiado de composición tripartita, integrado por representantes de la Administración General del Estado y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, adscrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Empleo, que ejerce sus competencias con independencia y autonomía funcional plenas.

Artículo 3. Funciones.—1. La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos desarrollará las siguientes funciones.

a) Funciones consultivas en orden al planteamiento y determinación del ámbito funcional de los convenios colectivos, así como emisión del preceptivo informe en los procedimientos de extensión de un convenio colectivo establecidos en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Observatorio de la negociación colectiva, que englobará la información, el estudio, la documentación y la difusión de la misma.

c) Funciones decisorias sobre la solución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo de aplicación en los supuestos establecidos en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Los dictámenes, informes y decisiones de la Comisión se entenderán siempre sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad laboral y a la jurisdicción competente en los términos establecidos por las leyes, así como de las previsiones contempladas en los sistemas de solución autónoma de conflictos fijados por la negociación colectiva.

CAPÍTULO II

Composición y funcionamiento

Artículo 4. Composición.—1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Presidente, designado por el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de entre profesionales de reconocido prestigio en el campo de las relaciones laborales.

b) Seis vocales en representación de la Administración General del Estado, designados por el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

c) Seis vocales en representación de las organizaciones empresariales más representativas, nombrados por el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta vinculante de aquéllas.

d) Seis vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas, nombrados por el titular

del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta vinculante de aquéllas.

Se designará por cada grupo de representación igual número de suplentes para sustituir a los vocales titulares en los supuestos de vacante, enfermedad o ausencia, que serán nombrados en la forma prevista en este apartado para aquellos.

2. Como Secretario de la Comisión actuará un funcionario adscrito a sus servicios administrativos.

Artículo 5. Presidencia de la Comisión.—1. Corresponde al Presidente de la Comisión:

a) Ostentar la representación de la Comisión.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.

d) Ejercer su derecho al voto y dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión.

f) Asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones.

g) Ejercer cuantas funciones sean intrínsecas a su condición de Presidente de la Comisión.

2. En caso de vacante, enfermedad, ausencia u otra causa de imposibilidad, el Presidente será sustituido por el vocal que decida el Pleno de la Comisión.

Artículo 6. Vocales de cada grupo de representación de la Comisión.—1. Corresponde a los vocales de la Comisión:

a) Conocer previamente el orden del día de las reuniones y la información precisa sobre los temas que se incluyen en el mismo.

b) Ejercer su derecho al voto, pudiendo hacer constar en acta la abstención o la reserva de voto y los motivos que lo justifiquen, así como su voto particular en dictámenes o decisiones que se aprueben por acuerdo mayoritario de la Comisión.

c) Participar en los debates de las sesiones.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) El derecho a la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras facultades sean intrínsecas a su condición.

2. Los vocales de la Comisión no podrán atribuirse las funciones o la representación reconocidas a la Comisión, salvo que expresamente se les haya otorgado, previo acuerdo válidamente adoptado y para cada caso concreto por la propia Comisión.

Artículo 7. Secretario de la Comisión.—1. Corresponde al Secretario de la Comisión:

- a) Asistir a las reuniones con voz, pero sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión de orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros de la misma.
- c) Ser el destinatario único de los actos de comunicación de los vocales con la Comisión y, por tanto, a él deberá dirigirse toda suerte de notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento la Comisión.
- d) Preparar el despacho de los asuntos que ha de conocer la Comisión y redactar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes, acuerdos y decisiones aprobados por la Comisión.
- f) Elaborar el proyecto de Memoria anual de actividades para su aprobación por la Comisión.
- g) Coordinar los servicios administrativos de la Comisión.
- h) Cualesquiera otras funciones que se deriven de su condición de Secretario.

2. En caso de vacante, enfermedad, ausencia u otra causa de imposibilidad, el Secretario será sustituido por otro funcionario adscrito a la Comisión.

Artículo 8. Funcionamiento.—1. La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto. De manera ordinaria la Comisión funcionará en Comisión Permanente con vistas a dotar de mayor agilidad a su actuación, si bien, la propia Comisión Permanente podrá reservar al Pleno la aprobación de determinados dictámenes, informes y decisiones.

2. Para la validez de las deliberaciones y acuerdos de la Comisión, en Pleno o en Comisión Permanente, se requerirá la presencia del Presidente o de quien le sustituya, de la mitad, al menos, de sus miembros y del Secretario o de quien le sustituya.

3. Los acuerdos se adoptarán, preferentemente, por consenso entre el Presidente y los representantes de la Administración General del Estado y de los interlocutores sociales. De no ser ello posible, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo en los supuestos previstos en los artículos 12.2, 16 y 23.2, en los que será necesaria la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Permanente o, en su caso, del Pleno.

4. Los miembros que discrepen del dictamen, informe o decisión que se apruebe por acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, en el plazo de un día, que, como tal, se incorporará al texto del dictamen, informe o decisión.

Artículo 9. Normas comunes de procedimiento de la Comisión.—1. La convocatoria de cada reunión de la Comisión deberá señalar el día, hora y lugar de la reunión en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día, que será cerrado, e irá acompañada de la documentación precisa para el estudio previo de los asuntos incluidos en la misma; se efectuará siempre por escrito, preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, por los medios más idóneos para garantizar la recepción

con una antelación mínima de tres días hábiles salvo en los casos de urgencia, que deberá luego apreciarse por la Comisión o cuando otra cosa se disponga en este real decreto.

2. De cada reunión se levantará acta por el Secretario, que contendrá necesariamente la indicación de los asistentes, el orden de las intervenciones en cada punto y su contenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como la forma y el resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

3. Los miembros de la Comisión podrán solicitar que figure en acta el voto contrario al acuerdo adoptado, o su abstención y los motivos que lo justifiquen. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto el texto escrito que corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

4. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión. No obstante lo anterior, el Secretario podrá emitir certificaciones sobre los acuerdos específicos que haya adoptado la Comisión, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

5. Lo previsto en este artículo será de aplicación tanto si la Comisión funciona en Comisión Permanente como si lo hace en Pleno.

Artículo 10. Pleno de la Comisión.—1. El Pleno estará integrado por el Presidente y todos los vocales que representan a la Administración General del Estado y a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como por su Secretario.

2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez cada seis meses, previa correspondiente convocatoria, sin perjuicio de que se puedan celebrar sesiones extraordinarias, cuando por la urgencia de los temas a tratar así lo decida el Presidente, a iniciativa propia o a petición mayoritaria de cualquiera de las representaciones que lo componen.

3. El Pleno ejercerá las siguientes funciones:

a) Aprobar todos los dictámenes e informes sobre consultas y asesoramientos en orden al planteamiento y determinación del ámbito funcional de los convenios colectivos, que hayan sido reservados a conocimiento del Pleno por la Comisión Permanente.

b) Aprobar el preceptivo dictamen en el supuesto de extensión de un convenio colectivo, cuando se haya reservado a conocimiento del Pleno por la Comisión Permanente.

c) Aprobar las actividades señaladas en el artículo 15.3 y la memoria anual sobre las actividades de la Comisión, que incluirá las actuaciones desarrolladas por el Observatorio de la negociación colectiva.

d) Aprobar la decisión para solucionar las discrepancias por falta de acuerdo en los procedimientos sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, según lo dispuesto en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores, cuando se

haya reservado a conocimiento del Pleno por la Comisión Permanente.

e) Designar a los miembros de la Comisión Permanente entre los vocales titulares y suplentes de la Comisión, a propuesta vinculante de cada uno de los grupos de representación.

f) Designar el árbitro en aquellos supuestos en que, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 23, se haya reservado a conocimiento del Pleno por la Comisión Permanente, para la solución de discrepancias por falta de acuerdo en los procedimientos sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable.

Artículo 11. Comisión Permanente.—1. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente de la Comisión y por dos vocales de cada uno de los tres grupos que la constituyen, así como por su Secretario.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos funcionará de manera ordinaria en Comisión Permanente para la aprobación de los dictámenes, informes y decisiones a que se refiere el apartado 3, párrafos a), b), d) y f) del artículo 10, salvo que por decisión mayoritaria de la propia Comisión Permanente se acuerde reservar su conocimiento al Pleno.

3. La Comisión Permanente se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria tantas veces como sea necesario, cuando por la urgencia de los temas a tratar así lo decida el Presidente, a iniciativa propia o a petición mayoritaria de cualquiera de las representaciones que la componen.

CAPÍTULO III

Funciones consultivas

Artículo 12. Objeto.—1. La Comisión, en el ejercicio de sus funciones consultivas, evacuará consultas mediante dictámenes e informes no vinculantes sobre el ámbito funcional de los convenios colectivos, cuando le sean solicitados de conformidad con lo establecido en el presente real decreto.

Las consultas se referirán a las siguientes materias:

- a) El adecuado planteamiento del ámbito funcional de un convenio colectivo que se pretenda negociar.
- b) La interpretación de un convenio vigente en orden a determinar su ámbito funcional de aplicación.
- c) La determinación del convenio colectivo de aplicación a una empresa en función de sus actividades.

2. La Comisión será preceptivamente consultada en el supuesto de extensión de un convenio colectivo, regulado en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de extensión de convenios colectivos.

Artículo 13. Ámbito de actuación.—La Comisión conocerá de los asuntos relacionados con las materias a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 y el apartado 2

del artículo anterior, cuando las consultas afecten a convenios colectivos sectoriales cuyo ámbito de aplicación territorial sea superior al de una comunidad autónoma o a convenios colectivos de empresas con centros de trabajo situados en el territorio de más de una comunidad autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla.

También conocerá la Comisión de las consultas sobre la materia señalada en la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, cualquiera que sea la implantación territorial de la empresa afectada por la consulta.

Artículo 14. Legitimación.—Estarán legitimados para consultar a la Comisión sobre las materias a que se refiere el artículo 12:

- a) Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.
- b) Cualquier órgano de representación unitaria de los trabajadores o entidad sindical o empresarial que, en virtud de su representatividad, acredite un interés legítimo en la consulta que formule.
- c) Cualquier autoridad laboral o jurisdiccional que tenga competencia en asuntos relacionados, directa o indirectamente, con la aplicación o interpretación de un convenio colectivo.

CAPÍTULO IV

Observatorio de la negociación colectiva

Artículo 15. Observatorio de la negociación colectiva.—1. Sin perjuicio del respeto a la autonomía colectiva de las partes, la Comisión asume funciones de Observatorio de la negociación colectiva que englobarán la información, el estudio y la documentación sobre la negociación colectiva, así como su difusión.

2. El Observatorio de la negociación colectiva desarrollará, entre otros, los siguientes cometidos:

- a) La realización de informes anuales, de carácter general o sectorial, sobre la situación de la negociación colectiva en España desde una perspectiva jurídica y económica que puedan resultar de utilidad para los interlocutores sociales para determinar los contenidos de la negociación colectiva.
- b) El seguimiento y análisis periódico de la negociación colectiva en España, tanto de la estructura de la negociación colectiva, como de sus contenidos.
- c) La difusión de buenas prácticas e innovaciones en materia de negociación colectiva conocidas en el ejercicio de los cometidos anteriormente señalados.
- d) La realización de actividades que permitan la difusión de la negociación colectiva y del trabajo del Observatorio, tales como publicaciones, jornadas de estudios u otras utilizando para ello especialmente las tecnologías de la información y la comunicación.

3. Específicamente la Comisión efectuará las siguientes actividades:

- a) Realización de estudios sobre la negociación colectiva.
- b) La organización de jornadas anuales sobre la negociación colectiva.

c) La realización de foros de debate sobre problemas actuales de la negociación colectiva.

CAPÍTULO V

Funciones decisorias

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Objeto.—1. La Comisión, en el ejercicio de sus funciones decisorias, resolverá la discrepancia surgida entre la empresa y los representantes de los trabajadores por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable a que se refiere el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que concurran las condiciones señaladas en dicho artículo.

2. Únicamente podrá solicitarse la actuación de la Comisión a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior cuando concurran conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que no se hubiera solicitado la intervención de la comisión paritaria del convenio o, en caso de haberse solicitado, ésta no hubiera alcanzado un acuerdo. En todo caso, resultará preceptivo solicitar la intervención de la comisión paritaria cuando estuviese establecido en convenio colectivo.

b) Que no fueran aplicables los procedimientos que se hayan establecido en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal previstos en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para solventar de manera efectiva las discrepancias surgidas en la negociación de los acuerdos a que se refiere el artículo 82.3 del mismo texto legal, incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje vinculante, o cuando, habiéndose recurrido a dichos procedimientos, estos no hubieran resuelto la discrepancia.

3. La decisión de la Comisión que resuelva la discrepancia podrá ser adoptada en su propio seno o mediante la designación de un árbitro entre expertos imparciales e independientes. Cuando haya conformidad entre las partes de la discrepancia sobre el procedimiento aplicable para la solución de la misma, se seguirá este. En otro caso, corresponderá a la propia Comisión la elección de dicho procedimiento. En todo caso, la decisión habrá de dictarse en un plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia a la Comisión. Tal decisión tendrá la eficacia de los acuerdos alcanzados en el periodo de consultas y solo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 17. Ámbito de actuación.—La Comisión conocerá de las solicitudes de intervención para la solución de discrepancias en los procedimientos de inaplicación de condiciones de trabajo de un convenio colectivo cuando afecten a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de más de una comunidad autónoma, así como cuando afecten a las empresas situadas en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 18. Legitimación.—Estarán legitimados para solicitar la actuación de la Comisión para la solución de las discrepancias por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en un convenio colectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, las empresas y los representantes legales de los trabajadores.

En los supuestos de ausencia de representación de los trabajadores en la empresa, estos podrán atribuir su representación a una Comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS SURGIDAS POR FALTA DE ACUERDO EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE LA INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO PREVISTAS EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS

Artículo 19. Inicio del procedimiento.—1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud de parte presentada por vía electrónica en la sede electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, acompañada de la documentación señalada en el artículo 20. La solicitud deberá indicar el motivo de la discrepancia y la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo que desea. A estos efectos, deberá determinar con exactitud las nuevas condiciones de trabajo aplicables a la empresa y su periodo de aplicación.

Asimismo, la parte que presenta la solicitud deberá entregar copia de la misma a la otra parte de la discrepancia inmediatamente después de que la haya presentado en la sede electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, informándola del número asignado a la misma, con el fin de que esta pueda consultar el estado de tramitación y recibir las notificaciones relativas al procedimiento, mediante los representantes a que hace referencia el párrafo b) del artículo 20 o cualesquiera otros que expresamente comuniquen a la Comisión.

La parte que inicia el procedimiento deberá acreditar haber cumplido con lo señalado en el párrafo anterior.

2. Una vez recibida la solicitud en la Comisión, por el Secretario de la misma se comprobará que reúne los requisitos establecidos en este real decreto, dirigiéndose, en caso contrario, al solicitante a efectos de que complete su solicitud en el plazo de diez días con la advertencia de que, si así no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su solicitud, con archivo de las actuaciones. Cuando se subsanaren las deficiencias, el plazo para resolver señalado en el artículo 16.3 comenzará a contarse desde la fecha en que se completó la solicitud.

3. El Secretario remitirá inmediatamente a la otra parte de la discrepancia, comunicación de inicio del procedimiento para que efectúe las alegaciones que considere procedentes en el plazo de cinco días en la sede electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

4. Asimismo, enviará la solicitud a los miembros de la Comisión Permanente a efectos de que se pronuncien, en el plazo de un día, sobre el procedimiento a seguir para la solución de la discrepancia, de entre los establecidos

en el artículo 16.3, sin perjuicio de la conformidad de las partes en la elección de dicho procedimiento y, en su caso, sobre la remisión del procedimiento al Pleno de la Comisión. Cuando no se hayan obtenido, dentro del referido plazo de un día, respuestas coincidentes en número equivalente al de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Permanente, la discrepancia se resolverá en el seno de la misma, conforme al procedimiento previsto en el artículo 21. En todo caso, para la adecuada constancia del procedimiento a seguir, el Secretario comunicará a todos los miembros de la Comisión Permanente el resultado de las respuestas obtenidas.

5. Cuando la Comisión Permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, haya decidido remitir la solución de la discrepancia al Pleno, el Secretario dará traslado de la solicitud al resto de sus integrantes.

Artículo 20. Documentación.—A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará la siguiente documentación presentada por vía electrónica:

- a) Identificación del solicitante, centros de trabajo afectados y dirección de correo electrónico.
- b) Identificación de los representantes de los trabajadores, incluyendo, en todo caso, nombre, DNI y dirección de correo electrónico a la que se les puedan efectuar comunicaciones.
- c) Acreditación de haberse desarrollado el periodo de consultas y, en su caso, actas de las reuniones celebradas y posición de la otra parte que da lugar a la discrepancia.
- d) En el supuesto de haber sometido la discrepancia a la comisión paritaria del convenio colectivo, acreditación de ello y, en su caso, pronunciamiento de la misma.
- e) En su caso, declaración de no ser aplicable a la parte que insta el procedimiento el Acuerdo Interprofesional de ámbito estatal para la solución efectiva de las discrepancias a que se refiere el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores.
- f) En el caso de haber sometido la discrepancia al procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, acreditación de ello y, en su caso, resultado de la misma.
- g) Identificación del convenio colectivo vigente del que se pretenden inaplicar determinadas condiciones de trabajo, indicando su vigencia temporal.
- h) Documentación relativa a la concurrencia de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. A tales efectos se tomará como referencia la documentación que sea preceptiva en la comunicación de los despidos colectivos, teniendo en cuenta que cuando las causas económicas alegadas consistan en una disminución persistente del nivel de ingresos o ventas, deberá presentar, además, la documentación que acredite que se ha producido dicha disminución durante los últimos dos trimestres consecutivos.
- i) Relaciones pormenorizadas de las condiciones de trabajo del convenio colectivo que se pretenden inaplicar y su incardinación entre las materias previstas en las letras a) a g) del párrafo segundo del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, detallando las nuevas condiciones del trabajo que se quieren aplicar y el período durante el

cual se pretenden establecer.

j) Acreditación de haber entregado a la otra parte de la discrepancia copia de la solicitud presentada a la Comisión, junto con la documentación establecida en este artículo.

k) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por la inaplicación de condiciones de trabajo del convenio colectivo en vigor. Cuando afecte a más de un centro de trabajo esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, por provincia y comunidad autónoma.

l) Conformidad, en su caso, de las partes de la discrepancia sobre el procedimiento para la solución de la misma de entre los establecidos en el artículo 16.3 y, de haber optado por la designación de un árbitro, conformidad, en su caso, sobre su nombramiento.

m) Información sobre la composición de la representación de los trabajadores, así como de la comisión negociadora, especificando si son representación unitaria o representación elegida conforme al artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 21. Procedimiento mediante decisión en el seno de la Comisión.—1. Cuando la discrepancia deba resolverse mediante decisión adoptada en el propio seno de la Comisión, el Secretario solicitará informe sobre la misma, en los términos establecidos en este apartado.

El informe será elaborado por los servicios técnicos disponibles por la Comisión en el plazo de diez días desde la fecha de solicitud. Durante ese plazo se podrá solicitar a las partes la documentación complementaria o las aclaraciones que se consideren necesarias.

2. Una vez emitido el informe a que se refiere el apartado anterior, se celebrará una reunión de la Comisión Permanente, o del Pleno, en su caso, previa convocatoria realizada al efecto con una antelación de cinco días a la fecha de la reunión. Junto a la convocatoria se dará traslado a cada uno de los miembros de la Comisión de una copia del referido informe, así como de las alegaciones presentadas, en su caso, por la otra parte de la discrepancia, para su análisis y estudio.

3. Todas las comunicaciones en el procedimiento deberán realizarse por vía electrónica.

Artículo 22. Decisión de la Comisión.—1. La decisión de la Comisión será motivada y resolverá la discrepancia sometida a la misma, decidiendo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo.

2. La decisión deberá pronunciarse, en primer lugar, sobre la concurrencia de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, que da lugar a la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo.

En caso de no concurrir dichas causas, la decisión así lo declarará, con la consecuencia de que no procederá la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo.

3. Cuando se aprecie la concurrencia de las causas, la Comisión deberá pronunciarse sobre la pretensión de

inaplicación de las condiciones de trabajo, para lo cual valorará su adecuación en relación con la causa alegada y sus efectos sobre los trabajadores afectados. La decisión podrá aceptar la pretensión de inaplicación en sus propios términos o proponer la inaplicación de las mismas condiciones de trabajo en distinto grado de intensidad. Asimismo, la Comisión se pronunciará sobre la duración del periodo de inaplicación de las condiciones de trabajo.

4. La Comisión resolverá y comunicará su decisión dentro del plazo máximo establecido a las partes afectadas por la discrepancia.

5. La decisión de la Comisión será vinculante e inmediatamente ejecutiva.

Artículo 23. Designación de árbitros.—1. Cuando exista conformidad entre las partes afectadas por la discrepancia para la designación de un árbitro, será preferente el designado de común acuerdo.

En otro caso, y previa convocatoria de la Comisión al efecto en el plazo máximo de cuatro días desde la fecha de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 19, cada uno de los grupos de representación propondrá una relación de dos árbitros. De la lista resultante de seis árbitros, cada uno de dichos grupos descartará por sucesivas votaciones, cuyo orden se decidirá por sorteo, el nombre del árbitro que tenga por conveniente hasta que quede uno solo.

2. En el supuesto en que no se consiguiera la designación de un árbitro, la decisión para la solución de la discrepancia planteada será adoptada en el seno de la Comisión siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 21.

3. Una vez designado el árbitro por la Comisión, ésta le efectuará formalmente el encargo, trasladándole la solicitud a que se refiere el artículo 19 y la documentación indicada en el artículo 20, señalando el plazo máximo en que debe ser dictado el laudo, que deberá cumplir, en todo caso, con lo dispuesto en el artículo 16.3.

La actuación de los árbitros seguirá el procedimiento establecido en el artículo 24.

4. La Comisión facilitará al árbitro las medidas de apoyo que necesite para el desempeño de su función arbitral. Este apoyo incluirá, a solicitud del árbitro, la emisión de un informe en los términos establecidos en el artículo 21.1.

Artículo 24. Procedimientos para la solución de discrepancias, mediante la designación de un árbitro.—1. El árbitro podrá iniciar su actividad tan pronto haya recibido el encargo en los términos establecidos en el artículo anterior. A tal efecto, podrá requerir la comparecencia de las partes o solicitar documentación complementaria.

2. El laudo, que deberá ser motivado, deberá pronunciarse, en primer lugar, sobre la concurrencia de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, que da lugar a la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo.

3. En caso de no concurrir dichas causas, el laudo así lo declarará, con la consecuencia de que no procederá la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo.

4. Cuando aprecie la concurrencia de las causas, el árbitro deberá pronunciarse sobre la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo, para lo cual valorará su adecuación en relación con la causa alegada y sus efectos sobre los trabajadores afectados. El laudo podrá aceptar la pretensión de inaplicación en sus propios términos o proponer la inaplicación de las mismas condiciones de trabajo en distinto grado de intensidad. Asimismo, el árbitro se pronunciará sobre la duración del periodo de inaplicación de las condiciones de trabajo.

5. El árbitro resolverá y comunicará el laudo a la Comisión y ésta a las partes afectadas por la discrepancia, dentro del plazo máximo establecido de acuerdo con lo indicado en el artículo 23.3.

6. El laudo arbitral será vinculante e inmediatamente ejecutivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Medidas de apoyo de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social a la Comisión.—1. La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, adscrita a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social será reforzada en sus actuaciones, referidas a las funciones establecidas en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, por la citada Dirección General de Empleo cuando resulte necesario en los supuestos de solución de discrepancias por falta de acuerdo sobre la inaplicación de condiciones de trabajo y así lo solicite su Presidente a la Dirección General de Empleo.

2. Para poder cumplir con el refuerzo que sea necesario a la Comisión para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, por parte de la Dirección General de Empleo y de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se establecerán las medidas de colaboración que sean necesarias.

Disposición adicional segunda. Colaboración de la Comisión con las comunidades autónomas.—Mediante convenios de colaboración entre el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y las comunidades autónomas, se podrá establecer la actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, adscrita a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el ámbito territorial de aquellas comunidades autónomas en las que aún no se hubieran constituido los órganos tripartitos equivalentes a la Comisión y mientras estos órganos tripartitos no se constituyan. En estos casos, las empresas y los representantes legales de los trabajadores podrán solicitar a la Comisión la intervención para la solución de discrepancias por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo presentes en el convenio colectivo de aplicación, en las circunstancias y con las condiciones establecidas en este real decreto.

Disposición adicional tercera. Régimen de aplicación al personal laboral al servicio de las Administraciones

Públicas.—El ejercicio de las funciones decisorias atribuidas en el Capítulo V a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos no se extenderá a aquellos convenios o acuerdos colectivos que regulen condiciones de trabajo del personal laboral de las Administraciones Públicas, a los que resulta de aplicación la regulación específica sobre solución extrajudicial de conflictos colectivos establecida en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en dicho capítulo V a las entidades públicas empresariales, a las sociedades estatales, consorcios, fundaciones del sector público estatal y entidades de análoga naturaleza, facultándose a los Ministerios de Empleo y Seguridad Social y de Hacienda y Administraciones Públicas a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en relación con la aplicación de las funciones decisorias de la Comisión a dichas entidades.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.—Quedan derogados expresamente el Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, la Orden Ministerial de 28 de mayo de 1984, por la que se aprueba el reglamento de funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Título constitucional.—Este real decreto se dicta de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Disposición final segunda. Derecho supletorio.—En lo no previsto en el presente real decreto, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos ajustará su funcionamiento a las normas generales de actuación de los órganos colegiados recogidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.—1. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, queda redactado en los siguientes términos:

«Los convenios colectivos de trabajo negociados conforme a lo establecido en el título III del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como las revisiones salariales que se realicen anualmente en los convenios plurianuales y las motivadas por aplicación de las cláusulas de “garantía salarial”, las modificaciones,

los acuerdos parciales a que se refiere el artículo 86 del mismo texto legal y las prórrogas de los convenios.»

2. El último párrafo del artículo 6.3 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, que queda redactado del modo siguiente:

«El anexo 2.IV se cumplimentará exclusivamente para los sucesivos años de vigencia de los convenios plurianuales o de las prórrogas de los convenios. La cumplimentación es obligatoria, con los datos variables citados, tanto si se han acordado a la firma del convenio como si son objeto de negociación o concreción posterior mediante un acto expreso de la comisión a la que el convenio atribuye esta misión.»

3. Se añade una nueva disposición adicional cuarta al Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuarta. Depósito de acuerdos, laudos arbitrales y decisiones de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos u órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas sobre inaplicación de condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos.— 1. Serán objeto de depósito los siguientes acuerdos, laudos arbitrales y decisiones de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos u órganos correspondientes de las comunidades autónomas sobre inaplicación de condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos:

a) Los acuerdos de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos según lo dispuesto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, tanto los alcanzados entre el empresario y la representación de los trabajadores durante el periodo de consultas, como los conseguidos en el seno de la comisión paritaria del convenio colectivo de aplicación.

b) Los acuerdos de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos a las que se refiere el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, cuando tales acuerdos se hayan alcanzado durante el periodo de consultas en un procedimiento de despido colectivo, suspensión de contratos o reducción de jornada.

c) Los acuerdos y laudos arbitrales por los que se establece la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo de aplicación, conforme a los procedimientos contemplados en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores.

d) Las decisiones de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas y los laudos de los árbitros designados por dichos órganos, por los que se establece la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo de aplicación, conforme a lo establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

2. La solicitud de depósito de los instrumentos a que se refiere el apartado anterior ante la autoridad laboral com-

petente deberá incluir el texto del correspondiente instrumento y se efectuará a través de medios electrónicos cumplimentando todos los datos solicitados en la aplicación informática diseñada al efecto.

3. La solicitud de depósito deberá realizarse por:

a) Respecto de los instrumentos indicados en el apartado 1.a), la parte que inició el procedimiento para la inaplicación de condiciones de trabajo o la comisión paritaria, en que se lograra el acuerdo.

b) Respecto de los acuerdos indicados en el apartado 1.b), la empresa.

c) Respecto de los instrumentos indicados en el apartado 1.c), el órgano de dirección del organismo competente, o la persona designada por este.

d) Respecto de los instrumentos indicados en el apartado 1.d), la persona designada por el órgano competente.»

Disposición final cuarta. Facultades de desarrollo.—

Se autoriza a la Ministra de Empleo y Seguridad Social a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.—El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE LEGISLACIÓN

Día	Materia	Marginal	Día	Materia	Marginal
2012					
JULIO					
13	NACIONAL. Resolución de 13 de julio de 2012. Se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia (BOE 3-08-12)	2893/2012	20	CANTABRIA. Orden HAC/23/2012, de 20 de agosto de 2012. Calendario de Fiestas Laborales para el año 2013 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOCantabria 4-09-12).....	2851/2012
13	NACIONAL. Real Decreto 1076/2012, de 13 de julio. Certificados de profesionalidad de la familia profesional Actividades físicas y deportivas que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad (BOE 5-09-12).....	2852/2012	21	MURCIA. Orden de 21 de agosto de 2012. Organización y funcionamiento de los Centros Integrados de Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo (Murcia) (BORM 1-09-12).....	2850/2012
13	NACIONAL. Real Decreto 1077/2012, de 13 de julio. Certificados de profesionalidad de la familia profesional Electricidad y electrónica que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad (BOE 5-09-12).....	2853/2012	30	CANARIAS. Decreto 76/2012, de 30 de agosto. Modifica el Decreto 256/2011, de 28 de julio, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2012, y se abre plazo para fijar las fiestas locales (BOCanarias 5-09-12).....	2854/2012
13	NACIONAL. Real Decreto 1079/2012, de 13 de julio. Cuatro certificados de profesionalidad de la familia Instalación y mantenimiento que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad (BOE 26-09-12)	2907/2012	30	CASTILLA Y LEÓN. Decreto 32/2012, de 30 de agosto. Se fijan las cantidades retributivas para el año 2012 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL 31-08-12).....	2711/2012
26	ANDALUCÍA. Orden de 26 de julio de 2012. Tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al registro de cooperativas de Andalucía y al registro de sociedades laborales de Andalucía (BOJA 10-08-12).....	2884/2012	31	NACIONAL. Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto. Reestructuración y resolución de entidades de crédito (BOE 31-08-12).....	2848/2012
27	NACIONAL. Orden PRE/1733/2012, de 27 de julio. Regula el reconocimiento de la cualificación profesional para el ejercicio en España de la actividad de Graduado Social (BOE 6-08-12).....	2894/2012	31	GALICIA. Resolución de 31 de agosto de 2012. Instrucción de 31-VIII-2012 sobre la prestación de asistencia sanitaria en Galicia a las personas que no tienen la condición de asegurado o de beneficiario reconocida por el INSS o, en su caso, por el ISM (DOG 13-09-12).....	2897/2012
AGOSTO			SEPTIEMBRE		
1	CANARIAS. Resolución de 1 de agosto de 2012. Determinación de la obligación de cumplir las obligaciones inherentes a los acuerdos personales de empleo, por parte de los demandantes de empleo inscritos en el servicio canario de empleo (BOCA del 21 de agosto) (BOCanarias 21-08-12).....	2892/2012	5	NACIONAL. Resolución de 5 de septiembre de 2012. Criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas para el año 2012 (BOE 14-09-12).....	2898/2012
			6	CANARIAS. Decreto 78/2012, de 6 de septiembre. Determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2013, y se abre plazo para fijar las fiestas locales (BOCanarias 17-09-12)	2900/2012

Día	Materia	Marginal	Día	Materia	Marginal
7	NACIONAL. Real Decreto-ley 25/2012, de 7 de septiembre. Medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas (BOE 8-09-12).....	2895/2012	21	ANDALUCÍA. Ley 3/2012, de 21 de septiembre. Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía (BOJA 1-10-12).....	2914/2012
7	BALEARS, ILLES. Decreto 72/2012, de 7 de septiembre. Modificación del Decreto 110/2011, de 25 de noviembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2012, a efectos del cómputo de plazos administrativos (Balears, Illes) (BOIB 8-09-12).....	2896/2012	21	BALEARS, ILLES. Decreto 76/2012, de 21 de septiembre. Modificación del Decreto 47/2012, de 8 de junio, por el que se crea la Mesa Social Tripartita de las Illes Balears (BOIB 25-09-12).....	2905/2012
11	RIOJA, LA. Orden n.º 11/2012 de 11 de septiembre, por la que se modifican los procedimientos de reintegro establecidos en la orden de 29 de diciembre de 2006. Modifica los procedimientos de reintegro y se suspende la aplicación de las órdenes reguladoras de las ayudas al fomento del empleo estable y la promoción del empleo autónomo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR 14-09-12).....	2899/2012	24	NACIONAL. Orden ESS/2056/2012, de 24 de septiembre. Fija para el ejercicio 2012 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (BOE 29-09-12)...	2913/2012
13	NACIONAL. Resolución de 13 de septiembre de 2012. Se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del R.D.-L. 23/2012, de 24 de agosto, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo (BOE 20-09-12).....	2932/2012	24	CEUTA. Acuerdo de 24 de septiembre de 2012. Calendario Laboral para el año 2013 (Ceuta) (BOCCE 28-09-12).....	2910/2012
13	CANTABRIA. Orden SAN/28/2012, de 13 de septiembre. Modifica la Orden EMP/48/2009, de desarrollo del catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia (Cantabria) (BOCantabria 20-09-12).....	2902/2012	25	CATALUÑA. Decreto Ley 2/2012, de 25 de septiembre. Mejoras de la prestación económica de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, de su sector público y de las universidades públicas (Cataluña) (DOGC 27-09-12)	2908/2012
14	BALEARS, ILLES. Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de septiembre de 2012. Calendario de fiestas para el año 2013 en el ámbito de las Illes Balears (BOIB 18-09-12).....	2901/2012	25	EXTREMADURA. Resolución de 25 de septiembre de 2012. Determinación de los órganos competentes para realizar los actos de instrucción y ordenación de la tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones en el orden social (Extremadura) (DOE 28-09-12)	2911/2012
14	PAÍS VASCO. Orden de 14 de septiembre de 2012. Dicta normas para que las y los trabajadores puedan participar, percibiendo sus retribuciones, en las elecciones al Parlamento Vasco a celebrar el día 21 de octubre de 2012 (BOPV 20-09-12).....	2903/2012	27	NACIONAL. Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre. Regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (BOE 28-09-12)..... <i>(véase el texto de esta norma en el apartado «normas de interés»)</i>	2909/2012
20	NACIONAL. Orden ESS/2004/2012, de 20 de septiembre. Se declara la insuficiencia de medios de la Intervención General de la Seguridad Social, que justifica la contratación con empresas privadas de auditoría (BOE 24-09-12).....	2931/2012	27	MADRID. Decreto 23/2012, de 27 de septiembre. Establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (BOCM 28-09-12).....	2912/2012
20	CASTILLA-LA MANCHA. Decreto 134/2012, de 20 de septiembre de 2012. Calendario laboral para el año 2013 (Castilla- La Mancha) (DOCM 25-09-12).....	2906/2012	28	VALENCIANA, COMUNIDAD. Decreto 142/2012, de 28 de septiembre. Calendario laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana para el año 2013 (DOCV 1-10-12).....	2916/2012
20	MADRID. Decreto 104/2012, de 20 de septiembre. Fiestas laborales para el año 2013 en la Comunidad de Madrid (BOCM 24-09-12).....	2904/2012	28	VALENCIANA, COMUNIDAD. Decreto 141/2012, de 28 de septiembre. Simplifica el procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias e instalaciones industriales (Valenciana, Comunidad) (DOCV 1-10-12).....	2917/2012
			28	VALENCIANA, COMUNIDAD. Decreto Ley 6/2012, de 28 de septiembre. Desarrollo y aplicación de las disposiciones incluidas en el título I y disposiciones concordantes del RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (Valenciana, Comunidad) (DOCV 1-10-12).....	2915/2012

REPERTORIO ANALÍTICO DE LEGISLACIÓN

ACCIDENTES DE TRABAJO

Nacional

- Resolución de 5 de septiembre de 2012. Criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas para el año 2012, IL 2898/2012

ACTIVIDADES PREVENTIVAS

Nacional

- Resolución de 5 de septiembre de 2012. Criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas para el año 2012, IL 2898/2012

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Castilla y León

- Decreto 32/2012, de 30 de agosto. Se fijan las cantidades retributivas para el año 2012 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, IL 2711/2012

Organismos y órganos

Balears, Illes

- Decreto 76/2012, de 21 de septiembre. Modificación del Decreto 47/2012, de 8 de junio, por el que se crea la Mesa Social Tripartita de las Illes Balears, IL 2905/2012

Organización administrativa

Balears, Illes

- Decreto 76/2012, de 21 de septiembre. Modificación del Decreto 47/2012, de 8 de junio, por el que se crea la Mesa Social Tripartita de las Illes Balears, IL 2905/2012

Madrid

- Decreto 23/2012, de 27 de septiembre. Establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, IL 2912/2012

ANDALUCÍA

- Orden de 26 de julio de 2012. Tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al registro de cooperativas de Andalucía y al registro de sociedades laborales de Andalucía, IL 2884/2012

AUTÓNOMOS-AUTOEMPLEO

Fomento de empleo

Rioja, La

- Orden n.º 11/2012 de 11 de septiembre, por la que se modifican los procedimientos de reintegro establecidos en la orden de 29 de diciembre de 2006. Modifica los procedimientos de reintegro y se suspende la aplicación

de las órdenes reguladoras de las ayudas al fomento del empleo estable y la promoción del empleo autónomo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, IL 2899/2012

BALEARS, ILLES

- Decreto 72/2012, de 7 de septiembre. Modificación del Decreto 110/2011, de 25 de noviembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2012, a efectos del cómputo de plazos administrativos (Balears, Illes), IL 2896/2012
- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de septiembre de 2012. Calendario de fiestas para el año 2013 en el ámbito de las Illes Balears, IL 2901/2012
- Decreto 76/2012, de 21 de septiembre. Modificación del Decreto 47/2012, de 8 de junio, por el que se crea la Mesa Social Tripartita de las Illes Balears, IL 2905/2012

CALENDARIO LABORAL

Balears, Illes

- Decreto 72/2012, de 7 de septiembre. Modificación del Decreto 110/2011, de 25 de noviembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2012, a efectos del cómputo de plazos administrativos (Balears, Illes), IL 2896/2012

CANARIAS

- Resolución de 1 de agosto de 2012. Determinación de la obligación de cumplir las obligaciones inherentes a los acuerdos personales de empleo, por parte de los demandantes de empleo inscritos en el servicio canario de empleo (BOCA del 21 de agosto), IL 2892/2012
- Decreto 76/2012, de 30 de agosto. Modifica el Decreto 256/2011, de 28 de julio, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2012, y se abre plazo para fijar las fiestas locales, IL 2854/2012
- Decreto 78/2012, de 6 de septiembre. Determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2013, y se abre plazo para fijar las fiestas locales, IL 2900/2012

CANTABRIA

- Orden HAC/23/2012, de 20 de agosto de 2012. Calendario de Fiestas Laborales para el año 2013 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, IL 2851/2012
- Orden SAN/28/2012, de 13 de septiembre. Modifica la Orden EMP/48/2009, de desarrollo del catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia (Cantabria), IL 2902/2012

CASTILLA Y LEÓN

- Decreto 32/2012, de 30 de agosto. Se fijan las cantidades retributivas para el año 2012 del personal al servicio de

la Administración de la Comunidad de Castilla y León, IL 2711/2012

CASTILLA-LA MANCHA

- Decreto 134/2012, de 20 de septiembre de 2012. Calendario laboral para el año 2013 (Castilla-La Mancha), IL 2906/2012

CATALUÑA

- Decreto Ley 2/2012, de 25 de septiembre. Mejoras de la prestación económica de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, de su sector público y de las universidades públicas (Cataluña), IL 2908/2012

CEUTA

- Acuerdo de 24 de septiembre de 2012. Calendario Laboral para el año 2013 (Ceuta), IL 2910/2012

CÓMPUTO DE PLAZOS

Balears, Illes

- Decreto 72/2012, de 7 de septiembre. Modificación del Decreto 110/2011, de 25 de noviembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2012, a efectos del cómputo de plazos administrativos (Balears, Illes), IL 2896/2012

CONVENIOS COLECTIVOS

Registro y depósito

Nacional

- Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre. Regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, IL 2909/2012

COOPERATIVAS

Andalucía

- Orden de 26 de julio de 2012. Tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al registro de cooperativas de Andalucía y al registro de sociedades laborales de Andalucía, IL 2884/2012

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Regímenes especiales

Minería del carbón

Nacional

- Orden ESS/2056/2012, de 24 de septiembre. Fija para el ejercicio 2012 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, IL 2913/2012

CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Nacional

- Orden PRE/1733/2012, de 27 de julio. Regula el reconocimiento de la cualificación profesional para el ejercicio en España de la actividad de Graduado Social, IL 2894/2012

DÍAS HÁBILES O INHÁBILES

Actuaciones administrativas

Balears, Illes

- Decreto 72/2012, de 7 de septiembre. Modificación del Decreto 110/2011, de 25 de noviembre, por el que se fija

el calendario de días inhábiles para el año 2012, a efectos del cómputo de plazos administrativos (Balears, Illes), IL 2896/2012

DISCAPACITADOS

Fomento de empleo

Rioja, La

- Orden n.º 11/2012 de 11 de septiembre, por la que se modifican los procedimientos de reintegro establecidos en la orden de 29 de diciembre de 2006. Modifica los procedimientos de reintegro y se suspende la aplicación de las órdenes reguladoras de las ayudas al fomento del empleo estable y la promoción del empleo autónomo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, IL 2899/2012

Prestaciones asistenciales

Cantabria

- Orden SAN/28/2012, de 13 de septiembre. Modifica la Orden EMP/48/2009, de desarrollo del catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia (Cantabria), IL 2902/2012

ELECCIONES

País Vasco

- Orden de 14 de septiembre de 2012. Dicta normas para que las y los trabajadores puedan participar, percibiendo sus retribuciones, en las elecciones al Parlamento Vasco a celebrar el día 21 de octubre de 2012, IL 2903/2012

EMPLEO

Fomento de empleo

Nacional

- Resolución de 13 de septiembre de 2012. Se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del R.D.-L. 23/2012, de 24 de agosto, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, IL 2932/2012

Canarias

- Resolución de 1 de agosto de 2012. Determinación de la obligación de cumplir las obligaciones inherentes a los acuerdos personales de empleo, por parte de los demandantes de empleo inscritos en el servicio canario de empleo (BOCA del 21 de agosto), IL 2892/2012

Rioja, La

- Orden n.º 11/2012 de 11 de septiembre, por la que se modifican los procedimientos de reintegro establecidos en la orden de 29 de diciembre de 2006. Modifica los procedimientos de reintegro y se suspende la aplicación de las órdenes reguladoras de las ayudas al fomento del empleo estable y la promoción del empleo autónomo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, IL 2899/2012

ENFERMEDAD PROFESIONAL

Nacional

- Resolución de 5 de septiembre de 2012. Criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas para el año 2012, IL 2898/2012

EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO

Nacional

- Real Decreto-ley 25/2012, de 7 de septiembre. Medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas, IL 2895/2012

FOMENTO DEL EMPLEO

Programas

Nacional

- Resolución de 13 de septiembre de 2012. Se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del R.D.-L. 23/2012, de 24 de agosto, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, IL 2932/2012

Rioja, La

- Orden n.º 11/2012 de 11 de septiembre, por la que se modifican los procedimientos de reintegro establecidos en la orden de 29 de diciembre de 2006. Modifica los procedimientos de reintegro y se suspende la aplicación de las órdenes reguladoras de las ayudas al fomento del empleo estable y la promoción del empleo autónomo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, IL 2899/2012

Trabajadores autónomos

Rioja, La

- Orden n.º 11/2012 de 11 de septiembre, por la que se modifican los procedimientos de reintegro establecidos en la orden de 29 de diciembre de 2006. Modifica los procedimientos de reintegro y se suspende la aplicación de las órdenes reguladoras de las ayudas al fomento del empleo estable y la promoción del empleo autónomo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, IL 2899/2012

FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL

Centros tutelados de Formación Profesional

Murcia

- Orden de 21 de agosto de 2012. Organización y funcionamiento de los Centros Integrados de Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo (Murcia), IL 2850/2012

Certificado de profesionalidad

Nacional

- Real Decreto 1076/2012, de 13 de julio. Certificados de profesionalidad de la familia profesional Actividades físicas y deportivas que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, IL 2852/2012
- Real Decreto 1077/2012, de 13 de julio. Certificados de profesionalidad de la familia profesional Electricidad y electrónica que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, IL 2853/2012
- Real Decreto 1079/2012, de 13 de julio. Cuatro certificados de profesionalidad de la familia Instalación y mantenimiento que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, IL 2907/2012

Sistema Nacional de Cualificaciones y de Formación Profesional

Nacional

- Orden PRE/1733/2012, de 27 de julio. Regula el reconocimiento de la cualificación profesional para el ejercicio en España de la actividad de Graduado Social, IL 2894/2012

GALICIA

- Resolución de 31 de agosto de 2012. Instrucción de 31-VIII-2012 sobre la prestación de asistencia sanitaria en Galicia a las personas que no tienen la condición de asegurado o de beneficiario reconocida por el INSS o, en su caso, por el ISM, IL 2897/2012

INCAPACIDAD TEMPORAL

Prestación económica

Cataluña

- Decreto Ley 2/2012, de 25 de septiembre. Mejoras de la prestación económica de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, de su sector público y de las universidades públicas (Cataluña), IL 2908/2012

JÓVENES

Fomento de empleo

Rioja, La

- Orden n.º 11/2012 de 11 de septiembre, por la que se modifican los procedimientos de reintegro establecidos en la orden de 29 de diciembre de 2006. Modifica los procedimientos de reintegro y se suspende la aplicación de las órdenes reguladoras de las ayudas al fomento del empleo estable y la promoción del empleo autónomo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, IL 2899/2012

MADRID

- Decreto 104/2012, de 20 de septiembre. Fiestas laborales para el año 2013 en la Comunidad de Madrid, IL 2904/2012
- Decreto 23/2012, de 27 de septiembre. Establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, IL 2912/2012

Administración Pública

- Decreto 23/2012, de 27 de septiembre. Establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, IL 2912/2012

MUJERES

Fomento de empleo

Rioja, La

- Orden n.º 11/2012 de 11 de septiembre, por la que se modifican los procedimientos de reintegro establecidos en la orden de 29 de diciembre de 2006. Modifica los procedimientos de reintegro y se suspende la aplicación de las órdenes reguladoras de las ayudas al fomento del empleo estable y la promoción del empleo autónomo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, IL 2899/2012

MURCIA

- Orden de 21 de agosto de 2012. Organización y funcionamiento de los Centros Integrados de Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo (Murcia), IL 2850/2012

MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Plan de actividades preventivas

Nacional

- Resolución de 5 de septiembre de 2012. Criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas para el año 2012, IL 2898/2012

Programa anual de actividades

Nacional

- Resolución de 5 de septiembre de 2012. Criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas para el año 2012, IL 2898/2012

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Convenios colectivos

Nacional

- Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre. Regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, IL 2909/2012

PAÍS VASCO

- Orden de 14 de septiembre de 2012. Dicta normas para que las y los trabajadores puedan participar, percibiendo sus retribuciones, en las elecciones al Parlamento Vasco a celebrar el día 21 de octubre de 2012, IL 2903/2012

PLAZOS

Cómputo

Balears, Illes

- Decreto 72/2012, de 7 de septiembre. Modificación del Decreto 110/2011, de 25 de noviembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2012, a efectos del cómputo de plazos administrativos (Balears, Illes), IL 2896/2012

POLÍTICA DE EMPLEO

Nacional

- Resolución de 13 de septiembre de 2012. Se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del R.D.-L. 23/2012, de 24 de agosto, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, IL 2932/2012

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL

Cataluña

- Decreto Ley 2/2012, de 25 de septiembre. Mejoras de la prestación económica de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, de su sector público y de las universidades públicas (Cataluña), IL 2908/2012

PRESTACIONES SOCIALES Y ASISTENCIALES

Cantabria

- Orden SAN/28/2012, de 13 de septiembre. Modifica la Orden EMP/48/2009, de desarrollo del catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia (Cantabria), IL 2902/2012

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Planificación de la actividad preventiva

Nacional

- Resolución de 5 de septiembre de 2012. Criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas para el año 2012, IL 2898/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Días inhábiles

Balears, Illes

- Decreto 72/2012, de 7 de septiembre. Modificación del Decreto 110/2011, de 25 de noviembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2012, a efectos del cómputo de plazos administrativos (Balears, Illes), IL 2896/2012

Información y documentación

Valenciana, Comunidad

- Decreto 141/2012, de 28 de septiembre. Simplifica el procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias e instalaciones industriales (Valenciana, Comunidad), IL 2917/2012

Ordenación del procedimiento

Valenciana, Comunidad

- Decreto 141/2012, de 28 de septiembre. Simplifica el procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias e instalaciones industriales (Valenciana, Comunidad), IL 2917/2012

Plazos y términos

Balears, Illes

- Decreto 72/2012, de 7 de septiembre. Modificación del Decreto 110/2011, de 25 de noviembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2012, a efectos del cómputo de plazos administrativos (Balears, Illes), IL 2896/2012

REGÍMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Régimen Especial de la Minería del Carbón

Nacional

- Orden ESS/2056/2012, de 24 de septiembre. Fija para el ejercicio 2012 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, IL 2913/2012

RETRIBUCIONES

Castilla y León

- Decreto 32/2012, de 30 de agosto. Se fijan las cantidades retributivas para el año 2012 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, IL 2711/2012

RIOJA, LA

- Orden n.º 11/2012 de 11 de septiembre, por la que se modifican los procedimientos de reintegro establecidos en la orden de 29 de diciembre de 2006. Modifica los procedimientos de reintegro y se suspende la aplicación de las órdenes reguladoras de las ayudas al fomento del empleo estable y la promoción del empleo autónomo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, IL 2899/2012

SEGURIDAD SOCIAL

Asistencia sanitaria

Galicia

- Resolución de 31 de agosto de 2012. Instrucción de 31-VIII-2012 sobre la prestación de asistencia sanitaria en Galicia a las personas que no tienen la condición de asegurado o de beneficiario reconocida por el INSS o, en su caso, por el ISM, IL 2897/2012

Gestión de la seguridad social

Nacional

- Orden ESS/2004/2012, de 20 de septiembre. Se declara la insuficiencia de medios de la Intervención General de la Seguridad Social, que justifica la contratación con empresas privadas de auditoría, IL 2931/2012

SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Organización y gestión de la actividad preventiva

Plan de Prevención

Nacional

- Resolución de 5 de septiembre de 2012. Criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas para el año 2012, IL 2898/2012

Plan de prevención (Evaluación de riesgos y Planificación preventiva)

Nacional

- Resolución de 5 de septiembre de 2012. Criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas para el año 2012, IL 2898/2012

SEGURO DE PERSONAS

Asistencia sanitaria

Galicia

- Resolución de 31 de agosto de 2012. Instrucción de 31-VIII-2012 sobre la prestación de asistencia sanitaria en Galicia a las personas que no tienen la condición de asegurado o de beneficiario reconocida por el INSS o, en su caso, por el ISM, IL 2897/2012

SOCIEDADES LABORALES

Andalucía

- Orden de 26 de julio de 2012. Tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al registro de cooperativas de Andalucía y al registro de sociedades laborales de Andalucía, IL 2884/2012

TIEMPO DE TRABAJO

Calendario laboral

Balears, Illes

- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de septiembre de 2012. Calendario de fiestas para el año 2013 en el ámbito de las Illes Balears, IL 2901/2012

Canarias

- Decreto 76/2012, de 30 de agosto. Modifica el Decreto 256/2011, de 28 de julio, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2012, y se abre plazo para fijar las fiestas locales, IL 2854/2012
- Decreto 78/2012, de 6 de septiembre. Determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2013, y se abre plazo para fijar las fiestas locales, IL 2900/2012

Cantabria

- Orden HAC/23/2012, de 20 de agosto de 2012. Calendario de Fiestas Laborales para el año 2013 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, IL 2851/2012

Castilla-La Mancha

- Decreto 134/2012, de 20 de septiembre de 2012. Calendario laboral para el año 2013 (Castilla-La Mancha), IL 2906/2012

Ceuta

- Acuerdo de 24 de septiembre de 2012. Calendario Laboral para el año 2013 (Ceuta), IL 2910/2012

Madrid

- Decreto 104/2012, de 20 de septiembre. Fiestas laborales para el año 2013 en la Comunidad de Madrid, IL 2904/2012

Valenciana, Comunidad

- Decreto 142/2012, de 28 de septiembre. Calendario laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana para el año 2013, IL 2916/2012

Fiestas laborales

Balears, Illes

- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de septiembre de 2012. Calendario de fiestas para el año 2013 en el ámbito de las Illes Balears, IL 2901/2012

Canarias

- Decreto 76/2012, de 30 de agosto. Modifica el Decreto 256/2011, de 28 de julio, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2012, y se abre plazo para fijar las fiestas locales, IL 2854/2012
- Decreto 78/2012, de 6 de septiembre. Determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2013, y se abre plazo para fijar las fiestas locales, IL 2900/2012

Cantabria

- Orden HAC/23/2012, de 20 de agosto de 2012. Calendario de Fiestas Laborales para el año 2013 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, IL 2851/2012

Castilla-La Mancha

- Decreto 134/2012, de 20 de septiembre de 2012. Calendario laboral para el año 2013 (Castilla- La Mancha), IL 2906/2012

Ceuta

- Acuerdo de 24 de septiembre de 2012. Calendario Laboral para el año 2013 (Ceuta), IL 2910/2012

Madrid

- Decreto 104/2012, de 20 de septiembre. Fiestas laborales para el año 2013 en la Comunidad de Madrid, IL 2904/2012

Jornada

Calendario laboral

Valenciana, Comunidad

- Decreto 142/2012, de 28 de septiembre. Calendario laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana para el año 2013, IL 2916/2012

Descanso

País Vasco

- Orden de 14 de septiembre de 2012. Dicta normas para que las y los trabajadores puedan participar, percibiendo sus retribuciones, en las elecciones al Parlamento Vasco a celebrar el día 21 de octubre de 2012, IL 2903/2012

Permisos y licencias

Retribuidos

Deber público y personal

País Vasco

- Orden de 14 de septiembre de 2012. Dicta normas para que las y los trabajadores puedan participar, percibiendo sus retribuciones, en las elecciones al Parlamento Vasco a celebrar el día 21 de octubre de 2012, IL 2903/2012

VALENCIANA, COMUNIDAD

- Decreto 142/2012, de 28 de septiembre. Calendario laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana para el año 2013, IL 2916/2012
- Decreto 141/2012, de 28 de septiembre. Simplifica el procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias e instalaciones industriales (Valenciana, Comunidad), IL 2917/2012

Revista de

Información Laboral

CONVENIOS COLECTIVOS

- **Convenios colectivos sectoriales**
 - Repertorio por actividades
 - Repertorio por ámbito territorial
- **Convenios colectivos de empresa**

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS SECTORIALES POR ACTIVIDADES

Alimentación

- Albacete: Obradores de confitería, pastelería y masas fritas
Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2696/2012
- Zaragoza: Fabricantes de galletas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2693/2012

Ayuda a domicilio

- Castilla Y León: Ayuda a domicilio
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOCYL 12-9-2012], IL 2655/2012

Campo

- Palencia: Trabajos agropecuarios
Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 4-9-2012], IL 2588/2012
- Segovia: Agrario
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 10-9-2012], IL 2642/2012

Comercio

- Cantabria: Comercio de carnicerías-charcuterías
Convenio colectivo [BOCantabria 28-9-2012], IL 2771/2012
- Alicante: Comercio del metal
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 4-9-2012], IL 2589/2012
- Alicante: Supermercados, autoservicios y detallistas de alimentación en general
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 25-9-2012], IL 2744/2012
- Badajoz: Comercio del calzado, artículos de piel y artículos de viaje
Convenio colectivo [DOE 5-9-2012], IL 2592/2012
- Burgos: Comercio del metal
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 20-9-2012], IL 2705/2012
- Ciudad Real: Comercio en general
Convenio colectivo [BOP 24-9-2012], IL 2736/2012
- Ciudad Real: Comercio textil
Convenio colectivo [BOP 24-9-2012], IL 2734/2012
- Lleida: Recolección, almacenamiento, manipulación y venta de frutas y verduras
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 25-9-2012], IL 2749/2012
- Palencia: Comercio en general
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2688/2012
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 7-9-2012], IL 2605/2012
- Valencia: Almacenistas de alimentación
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 8-9-2012], IL 2646/2012
- Valencia: Supermercados y autoservicios
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 8-9-2012], IL 2650/2012

Conservas y salazones de pescado

- Huelva: Industrias de conservas y salazones
Convenio colectivo [BOP 6-9-2012], IL 2599/2012

Construcción

- Murcia: Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BORM 12-9-2012], IL 2657/2012
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BORM 26-9-2012], IL 2751/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BORM 12-9-2012], IL 2656/2012
- Burgos: Construcción y obras públicas
Convenio colectivo [BOP 25-9-2012], IL 2745/2012
- Cáceres: Derivados del cemento
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOE 5-9-2012], IL 2594/2012
- Segovia: Construcción y obras públicas
Convenio colectivo [BOP 12-9-2012], IL 2658/2012
- Valencia: Pintores murales y empapeladores
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 18-9-2012], IL 2684/2012

Corcho

- Nacionales: Corcho
Convenio colectivo [BOE 21-9-2012], IL 2714/2012

Empleados de fincas urbanas

- Asturias: Empleados de fincas urbanas
Convenio colectivo [BOPA 3-9-2012], IL 2579/2012
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOPA 18-9-2012], IL 2681/2012

Enseñanza

- Nacionales: Centros de educación universitaria e investigación
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOE 28-9-2012], IL 2768/2012
- Nacionales: Colegios mayores universitarios privados
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 21-9-2012], IL 2715/2012

Hospitalización y asistencia

- Valladolid: Sanidad privada
Convenio colectivo [BOP 1-9-2012], IL 2581/2012

Hostelería

- Nacionales: Elaboradores de productos cocinados para su venta a domicilio
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 28-9-2012], IL 2765/2012
- Baleares, Illes: Hostelería
Convenio colectivo [BOIB 1-9-2012], IL 2583/2012
- Alicante: Hostelería
Convenio colectivo [BOP 4-9-2012], IL 2590/2012
- Valencia: Hostelería
Acta que modifica el Convenio colectivo [BOP 21-9-2012], IL 2718/2012
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 27-9-2012], IL 2759/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 21-9-2012], IL 2719/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 21-9-2012], IL 2720/2012

Limpieza de edificios y locales

- Balears, Illes: Limpieza de edificios y locales
Acta que modifica el Convenio colectivo [BOIB 13-9-2012], IL 2664/2012
- Burgos: Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2699/2012
- Ourense: Limpieza de Instituciones Hospitalarias de la Seguridad Social
Convenio colectivo [BOP 7-9-2012], IL 2604/2012
- Palencia: Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 28-9-2012], IL 2762/2012
- Salamanca: Limpieza, abrillantado y pulimento de edificios y locales
Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 11-9-2012], IL 2652/2012
- Zamora: Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 7-9-2012], IL 2612/2012

Limpieza pública, recogida de basuras, alcantarillado, etc.

- Ceuta: Limpieza pública viaria
Convenio colectivo [BOCCE 2-10-2012], IL 2790/2012

Madera

- Pontevedra: Almacenistas de madera
Convenio colectivo [BOP 3-9-2012], IL 2584/2012
- Pontevedra: Carpintería de ribera
Convenio colectivo [BOP 11-9-2012], IL 2651/2012
- Zamora: Industrias de la madera
Calendario laboral [BOP 24-9-2012], IL 2728/2012

Oficinas y despachos

- Rioja, La: Oficinas y despachos
Solicitud de extensión [BOR 28-9-2012], IL 2767/2012
- Albacete: Oficinas y despachos
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2695/2012
- Zaragoza: Oficinas y despachos
Convenio colectivo [BOP 6-9-2012], IL 2598/2012

Panadería

- Ciudad Real: Industrias de panadería
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 24-9-2012], IL

2735/2012

- Coruña (A): Panaderías
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 1-10-2012], IL 2780/2012

Siderometalúrgica

- Albacete: Industrias y Servicios del Metal
Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2698/2012

Tintorerías

- Ciudad Real: Tintorerías y lavanderías
Convenio colectivo [BOP 24-9-2012], IL 2733/2012
- León: Industrias de tintorerías y limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa
Convenio colectivo [BOP 20-9-2012], IL 2706/2012
- Valladolid: Industrias de tintorerías y limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa
Convenio colectivo [BOP 3-9-2012], IL 2582/2012

Transporte aéreo

- Nacionales: Empresas proveedores civiles privados de tránsito aéreo de mercado liberalizado y sujetos a régimen concesional
Convenio colectivo [BOE 29-9-2012], IL 2775/2012

Transporte por carretera

- Asturias: Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia
Convenio colectivo [BOPA 14-9-2012], IL 2668/2012
- Asturias: Transportes por carretera
Convenio colectivo [BOPA 20-9-2012], IL 2701/2012
- Cantabria: Transporte de viajeros por carretera
Acta de mediación [BOCantabria 24-9-2012], IL 2725/2012
- Burgos: Transportes por carretera, garajes y aparcamientos
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 21-9-2012], IL 2716/2012
- Tarragona: Transporte de mercancías por carretera y logística
Interpretación del Convenio colectivo [BOP 20-9-2012], IL 2710/2012
Prórroga del Convenio colectivo [BOP 20-9-2012], IL 2709/2012

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS SECTORIALES POR ÁMBITO TERRITORIAL

Nacionales

- Centros de educación universitaria e investigación
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOE 28-9-2012], IL 2768/2012
- Colegios mayores universitarios privados
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 21-9-2012], IL 2715/2012
- Corcho
Convenio colectivo [BOE 21-9-2012], IL 2714/2012
- Elaboradores de productos cocinados para su venta a domicilio
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 28-9-2012], IL 2765/2012

- Empresas proveedores civiles privados de tránsito aéreo de mercado liberalizado y sujetos a régimen concesional
Convenio colectivo [BOE 29-9-2012], IL 2775/2012

Autonómicos

Asturias

- Empleados de fincas urbanas
Convenio colectivo [BOPA 3-9-2012], IL 2579/2012
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOPA 18-9-2012], IL 2681/2012
- Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia
Convenio colectivo [BOPA 14-9-2012], IL 2668/2012
- Transportes por carretera
Convenio colectivo [BOPA 20-9-2012], IL 2701/2012

Balears, Illes

- Hostelería
Convenio colectivo [BOIB 1-9-2012], IL 2583/2012
- Limpieza de edificios y locales
Acta que modifica el Convenio colectivo [BOIB 13-9-2012], IL 2664/2012

Cantabria

- Comercio de carnicerías-charcuterías
Convenio colectivo [BOCantabria 28-9-2012], IL 2771/2012
- Transporte de viajeros por carretera
Acta de mediación [BOCantabria 24-9-2012], IL 2725/2012

Castilla y León

- Ayuda a domicilio
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOCYL 12-9-2012], IL 2655/2012

Ceuta

- Limpieza pública viaria
Convenio colectivo [BOCCE 2-10-2012], IL 2790/2012

Murcia

- Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BORM 12-9-2012], IL 2657/2012
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BORM 26-9-2012], IL 2751/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BORM 12-9-2012], IL 2656/2012

Rioja, La

- Oficinas y despachos
Solicitud de extensión [BOR 28-9-2012], IL 2767/2012

Provincias

Albacete

- Industrias y Servicios del Metal
Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2698/2012
- Obradores de confitería, pastelería y masas fritas
Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2696/2012
- Oficinas y despachos
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2695/2012

Alicante

- Comercio del metal
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 4-9-2012], IL 2589/2012
- Hostelería
Convenio colectivo [BOP 4-9-2012], IL 2590/2012
- Supermercados, autoservicios y detallistas de alimentación en general
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 25-9-2012], IL 2744/2012

Badajoz

- Comercio del calzado, artículos de piel y artículos de viaje
Convenio colectivo [DOE 5-9-2012], IL 2592/2012

Burgos

- Comercio del metal
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 20-9-2012], IL 2705/2012
- Construcción y obras públicas
Convenio colectivo [BOP 25-9-2012], IL 2745/2012
- Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2699/2012
- Transportes por carretera, garajes y aparcamientos
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 21-9-2012], IL 2716/2012

Cáceres

- Derivados del cemento
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOE 5-9-2012], IL 2594/2012

Ciudad Real

- Comercio en general
Convenio colectivo [BOP 24-9-2012], IL 2736/2012
- Comercio textil
Convenio colectivo [BOP 24-9-2012], IL 2734/2012
- Industrias de panadería
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 24-9-2012], IL 2735/2012
- Tintorerías y lavanderías
Convenio colectivo [BOP 24-9-2012], IL 2733/2012

Coruña (A)

- Panaderías
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 1-10-2012], IL 2780/2012

Huelva

- Industrias de conservas y salazones
Convenio colectivo [BOP 6-9-2012], IL 2599/2012

León

- Industrias de tintorerías y limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa
Convenio colectivo [BOP 20-9-2012], IL 2706/2012

Lleida

- Recolección, almacenamiento, manipulación y venta de frutas y verduras
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 25-9-2012], IL 2749/2012

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS SECTORIALES: DE EMPRESA

Ourense

- Limpieza de Instituciones Hospitalarias de la Seguridad Social
Convenio colectivo [BOP 7-9-2012], IL 2604/2012

Palencia

- Comercio en general
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2688/2012
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 7-9-2012], IL 2605/2012
- Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 28-9-2012], IL 2762/2012
- Trabajos agropecuarios
Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 4-9-2012], IL 2588/2012

Pontevedra

- Almacenistas de madera
Convenio colectivo [BOP 3-9-2012], IL 2584/2012
- Carpintería de ribera
Convenio colectivo [BOP 11-9-2012], IL 2651/2012

Salamanca

- Limpieza, abrillantado y pulimento de edificios y locales
Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 11-9-2012], IL 2652/2012

Segovia

- Agrario
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 10-9-2012], IL 2642/2012
- Construcción y obras públicas
Convenio colectivo [BOP 12-9-2012], IL 2658/2012

Tarragona

- Transporte de mercancías por carretera y logística
Interpretación del Convenio colectivo [BOP 20-9-2012], IL 2710/2012
Prórroga del Convenio colectivo [BOP 20-9-2012], IL 2709/2012

Valencia

- Almacenistas de alimentación
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 8-9-2012], IL 2646/2012
- Hostelería
Acta que modifica el Convenio colectivo [BOP 21-9-2012], IL 2718/2012
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 27-9-2012], IL 2759/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 21-9-2012], IL 2719/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 21-9-2012], IL 2720/2012
- Pintores murales y empapeladores
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 18-9-2012], IL 2684/2012
- Supermercados y autoservicios
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 8-9-2012], IL 2650/2012

Valladolid

- Industrias de tintorerías y limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa
Convenio colectivo [BOP 3-9-2012], IL 2582/2012
- Sanidad privada
Convenio colectivo [BOP 1-9-2012], IL 2581/2012

Zamora

- Industrias de la madera
Calendario laboral [BOP 24-9-2012], IL 2728/2012
- Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 7-9-2012], IL 2612/2012

Zaragoza

- Fabricantes de galletas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2693/2012
- Oficinas y despachos
Convenio colectivo [BOP 6-9-2012], IL 2598/2012

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

Interprovinciales

- Automóviles Citroën España S.A.
Convenio colectivo [BOE 13-9-2012], IL 2663/2012
- Clínica Madrid, S.A.
Convenio colectivo [BOE 8-9-2012], IL 2634/2012
- Gallina Blanca, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 7-9-2012], IL 2603/2012
- Grupo Albertis
Acuerdo [BOE 21-9-2012], IL 2712/2012
- Grupo Motorpress-Ibérica (Motorpress-Ibérica, S.A.U., Motorpress Rodale, S.L. Y Publicaciones Hípicas, S.L.)
Convenio colectivo [BOE 24-9-2012], IL 2723/2012
- Grupo Vía Augusta (Vía Augusta, Sa Y Petrolest, SI)
Convenio colectivo [BOE 28-9-2012], IL 2763/2012
- José María Grasa Biec, S.L.
Convenio colectivo [BOE 21-9-2012], IL 2713/2012
- La Voz de Galicia, S.A.
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOE 28-9-2012], IL 2764/2012
- Prosegur multiservicios, SA
Convenio colectivo [BOE 25-9-2012], IL 2740/2012
- Puntocash, S.A.
Convenio colectivo [BOE 1-10-2012], IL 2776/2012
- Restabell Franquicias, SL
Convenio colectivo [BOE 8-9-2012], IL 2635/2012
- Umano de Seguridad, S.L.
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOE 28-9-2012], IL 2766/2012
- Unique Personal, SLU
Convenio colectivo [BOE 24-9-2012], IL 2724/2012

Autonómicos

Asturias

- Ayuntamiento de Avilés (Personal Funcionario)
Modificación del Acuerdo regulador [BOPA 1-10-2012], IL 2777/2012
- Nestlé España, S.A. (Fábrica De Sebares, Piloña)
Convenio colectivo [BOPA 1-10-2012], IL 2778/2012

Balears, Illes

- Club de Mar de Mallorca
Convenio colectivo [BOIB 13-9-2012], IL 2665/2012
- COBEGA, SA (Centros De Mallorca Y Menorca)
Plan [BOIB 8-9-2012], IL 2636/2012
- Ferrocarril de Sóller, S.A.
Convenio colectivo [BOIB 20-9-2012], IL 2702/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA) (Limpieza Pública De Sant Antoni De Portmany -Ibiza-)
Acta que modifica el Acuerdo colectivo [BOIB 8-9-2012], IL 2638/2012
- Mallorca Pearls Center, S.A. (MAPEC, S.A.) (Centro De Manacor)
Convenio colectivo [BOIB 8-9-2012], IL 2637/2012
- Patronat de l'Hospital Municipal de Ciutadella de Menorca (Personal Laboral)
Convenio colectivo [BOIB 20-9-2012], IL 2703/2012

Cantabria

- Canpre, S.A.
Convenio colectivo [BOCantabria 2-10-2012], IL 2788/2012
- General de Asfaltos y Servicios, S.L. (Servicios De Recogida, Transporte Y Eliminación De Residuos Sólidos Urbanos Del Ayuntamiento De Camargo)
Convenio colectivo [BOCantabria 28-9-2012], IL 2770/2012
- Servicios, Ingeniería y Transportes Auxiliares, S.A. (SIN-TRASA) (Ayuntamiento De Camargo)
Convenio colectivo [BOCantabria 6-9-2012], IL 2597/2012

Castilla y León

- Distribuidora farmacéutica de Castilla, Navarra y Rioja, S.A (DIFCANARSA)
Convenio colectivo [BOCYL 7-9-2012], IL 2606/2012
- Distribuidora Farmacéutica de Castilla y León (DIFCALSA)
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOCYL 19-9-2012], IL 2692/2012

Extremadura

- Consorcio Ciudad Monumental, Histórico-Artística y Arqueológica de Mérida
Convenio colectivo [DOE 4-9-2012], IL 2587/2012

Galicia

- Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia (Personal Laboral)
Convenio colectivo [DOG 18-9-2012], IL 2682/2012

Madrid

- Comercial Mercedes Benz, S.A. (Centro De Alcalá)
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOCM 1-10-2012], IL 2787/2012
- Edingaher Metalkris, Sociedad Anónima, y Probaño Productos del Baño, Sociedad Anónima
Acta de mediación [BOCM 26-9-2012], IL 2756/2012
- Ferroser, Sociedad Anónima
Acta de mediación [BOCM 26-9-2012], IL 2754/2012

- Garbaldi, Sociedad Anónima Laboral
Acta de mediación [BOCM 26-9-2012], IL 2755/2012
- Jazz Telecomunicaciones, S.A.
Acta de conciliación [BOCM 26-9-2012], IL 2753/2012
- RLT Thyssenkrupp Encasa, Sociedad Limitada
Acuerdo [BOCM 1-9-2012], IL 2580/2012

Navarra

- Gobierno (Personal Laboral Discontinuo)
Pacto [BON 26-9-2012], IL 2750/2012

Rioja, La

- Asiscar Ambulancias, S.L.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOR 14-9-2012], IL 2671/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA) (Servicios De Limpieza Pública, Recogida De Basuras, Limpieza De Alcantarillado, Talleres Y Oficinas De Logroño)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOR 14-9-2012], IL 2670/2012
- Nueva Rioja, S.A.
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOR 14-9-2012], IL 2672/2012
- Unión Regional de Comisiones Obreras (CC.OO.)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOR 14-9-2012], IL 2669/2012

Valenciana, Comunidad

- Generalitat (Personal Funcionario, Estatutario Y Laboral)
Acuerdo laboral [DOCV 1-10-2012], IL 2779/2012

Provincias

Álava

- Bodegas de los Herederos del Marqués de Riscal, S.L.
Convenio colectivo [BOP 28-9-2012], IL 2769/2012
- Panificadora Gorbea, SLU
Convenio colectivo [BOP 28-9-2012], IL 2772/2012
- Sidenor Calibrados, SL (Centro De Trabajo En Legutiano)
Convenio colectivo [BOP 1-10-2012], IL 2781/2012

Albacete

- Cadagua, S.A, Ferrovial Med. Amb. y Energía S.A. y Ferrovial Servicios, S.A. (U.T.E.) Tratamiento de R.S.U. (Personal Del Centro C.T.R.U. De Albacete)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2697/2012

Alicante

- Cespa, S.A. (Servicio Público De Recogida De Residuos Sólidos Y Limpieza Viaria De La Ciudad De Xàbia)
Convenio colectivo [BOP 4-9-2012], IL 2591/2012
- Enrique Ortiz e Hijos, S.A. (Universidad De Alicante)
Convenio colectivo [BOP 21-9-2012], IL 2717/2012

Almería

- Diputación Provincial (Personal Funcionario)
Acuerdo regulador [BOP 24-9-2012], IL 2730/2012
Convenio colectivo [BOP 24-9-2012], IL 2731/2012

Badajoz

- Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (Personal Funcionario)
Acuerdo-Marco [DOE 5-9-2012], IL 2593/2012

- Ibérica de Diagnóstico y Cirugía, S.L. (Centro Hospitalario Sta. Justa De Villanueva De La Serena)
Acuerdo colectivo [DOE 18-9-2012], IL 2683/2012

Barcelona

- Badrinas, S.A.
Prórroga del Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2700/2012
- Bardet, SAU
Convenio colectivo [BOP 18-9-2012], IL 2686/2012
- Codorniu, S.A. (Centro De Sant Sadurní D'Anoia)
Convenio colectivo [BOP 17-9-2012], IL 2680/2012
- Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña
Prórroga del Convenio colectivo [BOP 14-9-2012], IL 2675/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (Para La Actividad Del Medio Ambiente En Mercabarna)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1-10-2012], IL 2786/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA) (Servicio De Recogida Y Transporte De Residuos Sólidos Urbanos De Montcada I Reixac)
Convenio colectivo [BOP 12-9-2012], IL 2662/2012
- Gesa-l'Arca, S.L.
Adhesión al Convenio colectivo [BOP 20-9-2012], IL 2707/2012
- Girbau, S.A.
Acuerdo [DOGC 25-9-2012], IL 2748/2012
- Hospital Clínic i Provincial de Barcelona
Modificación del Convenio colectivo [BOP 14-9-2012], IL 2673/2012
Prórroga del Convenio colectivo [BOP 14-9-2012], IL 2674/2012
- Laboratorios Rayt, S.A.
Prórroga del Convenio colectivo [BOP 13-9-2012], IL 2667/2012
- L'Agrícola Regional, S.A. (Sector Comercio)
Convenio colectivo [BOP 28-9-2012], IL 2774/2012
- L'H 2010, Societat Privada Municipal, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3-9-2012], IL 2586/2012
- Menzolit Vitroplast, S.L. (Centro De Granollers)
Convenio colectivo [BOP 2-10-2012], IL 2793/2012
- Opción A Servicios Generales, S.L.
Convenio colectivo [BOP 3-9-2012], IL 2585/2012
- Organisme Autònom Local Agència Tributària de Sabadell
Convenio colectivo [BOP 17-9-2012], IL 2679/2012
- Segura Viudas, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2-10-2012], IL 2792/2012
- Societat Municipal Mediambiental d'Igualada, S.L. (Recogida De Residus Y Limpieza Urbana De Igualada)
Convenio colectivo [BOP 12-9-2012], IL 2661/2012
- Societat Urbanística Metropolitana de Rehabilitació i Gestió, S.A. (REGESA)
Convenio colectivo [BOP 27-9-2012], IL 2761/2012
- Starman Hoteles España, S.L.
Convenio colectivo [BOP 5-9-2012], IL 2596/2012
- Veripack Embalajes, S.L.U. (Centro De Barberà Del Vallès)
Convenio colectivo [BOP 6-9-2012], IL 2600/2012

Burgos

- Estacionamientos y Servicios, S.A. (Servicios De Organización Y Regulación De Aparcamientos De Vehículos En La Vía Pública, Mediante Expendedores De Tickets De Burgos)
Convenio colectivo [BOP 5-9-2012], IL 2595/2012

Cádiz

- Consorcio de la Zona Franca de Cádiz
Convenio colectivo [BOP 11-9-2012], IL 2653/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (Limpieza Viaria Y Recogida Domiciliaria De Basuras En El Puerto De Santa María)
Acta de mediación [BOP 7-9-2012], IL 2607/2012

Castellón

- Cruz Roja Española (Oficina Provincial)
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 27-9-2012], IL 2760/2012
- Gestora Laboral Mediterránea ETT, S.A.
Convenio colectivo [BOP 22-9-2012], IL 2732/2012
- Tamnon 2010, S.L.L.
Convenio colectivo [BOP 2-10-2012], IL 2791/2012
- Thyssenkrupp Elevadores, S.L.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 18-9-2012], IL 2685/2012

Coruña (A)

- Acciona Facility Services, S.A. (Centro De Navantia Ferrol)
Convenio colectivo [BOP 1-10-2012], IL 2782/2012
- Compañía de Tranvías de A Coruña, S.A.
Convenio colectivo [BOP 24-9-2012], IL 2737/2012
- Severiano Servicio Móvil, S.A. (Centro De Narón)
Convenio colectivo [BOP 24-9-2012], IL 2739/2012
- UTE Maessa-Lainsa (Limpieza De La Central Térmica De Endesa)
Convenio colectivo [BOP 24-9-2012], IL 2738/2012

Cuenca

- Thyssenkrupp Elevadores, S.C.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 12-9-2012], IL 2659/2012

Granada

- Ayuntamiento de Motril (Personal Funcionario)
Modificación del Acuerdo [BOP 10-9-2012], IL 2645/2012
Modificación del Convenio colectivo [BOP 10-9-2012], IL 2644/2012

Huelva

- Ayuntamiento de Isla Cristina (Personal Laboral)
Modificación del Convenio colectivo [BOP 13-9-2012], IL 2666/2012
- Laboratorios Dermocosméticos, S.A.
Convenio colectivo [BOP 25-9-2012], IL 2747/2012
- Sociedad de Cementos y Materiales de Construcción de Andalucía, S.A. (Centro De Niebla)
Convenio colectivo [BOP 21-9-2012], IL 2722/2012

Huesca

- Aqualia, S.A. (Estación Depuradora De Aguas Residuales (Edar) De Huesca)
Convenio colectivo [BOP 11-9-2012], IL 2654/2012
- Brilen, S.A., Novapet, S.A. y Novamid Plastics, S.A.
Convenio colectivo [BOP 21-9-2012], IL 2721/2012

Jáen

- Ayuntamiento de Carboneros (Personal Laboral)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 12-9-2012], IL 2660/2012

León

- Ayuntamiento de León ((Personal Laboral, Excepto El Servicio De Aguas Y Escuela Taller))
Modificación y revisión salarial [BOP 24-9-2012], IL 2752/2012

Lugo

- Severiano Servicio Móvil, S.A.
Convenio colectivo [BOP 2-10-2012], IL 2794/2012

Pontevedra

- Aguas de Mondariz, Fuente del Val, S.A.
Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2689/2012
- Automóviles de Tuy, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 10-9-2012], IL 2640/2012
- Frigodis,SA Frivipesca Chapela, SA, (Chapela, Vigo E Porriño)
Convenio colectivo [BOP 25-9-2012], IL 2743/2012
- Harinas y Sémolas del Noroeste, S.A. (HASENOSA) (Centro De Gándaras De Budiño)
Convenio colectivo [BOP 24-9-2012], IL 2726/2012
- Limpisa Grupo Norte, S.A. (Hospital Do Meixoeiro)
Convenio colectivo [BOP 18-9-2012], IL 2687/2012
- Plano de Igualdade da empresa Centro Tecnológico de Automoción de Galicia-CTAG
Acuerdo [BOP 17-9-2012], IL 2676/2012

Salamanca

- Marta Móvil Automoción, S.L.U.
Convenio colectivo [BOP 7-9-2012], IL 2608/2012

Santa Cruz de Tenerife

- Urbaser, S.A. (Limpieza Viaria, Recogida De R.S.U. Y Otros Afines De Santa Cruz De Tenerife)
Convenio colectivo [BOP 20-9-2012], IL 2704/2012

Segovia

- Siro el Espinar, SLU
Convenio colectivo [BOP 28-9-2012], IL 2773/2012

Sevilla

- Parque Isla Mágica, S.A.
Convenio colectivo [BOP 27-9-2012], IL 2758/2012
- Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M. (TUSSAM)
Convenio colectivo [BOP 15-9-2012], IL 2677/2012

Soria

- Indesfor Soria, S.L.
Acta de mediación [BOP 1-10-2012], IL 2785/2012
- Thyssenkrupp Elevadores, S.L.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1-10-2012], IL 2784/2012

Tarragona

- Empresa Municipal Mixta de Aguas de Tarragona, S.A. (EMATSA)
Convenio colectivo [BOP 20-9-2012], IL 2708/2012

Valencia

- Activa Outsourcing S.L.U.
Convenio colectivo [BOP 25-9-2012], IL 2746/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (Centro De Bétera)
Convenio colectivo [BOP 8-9-2012], IL 2647/2012
Convenio colectivo [BOP 8-9-2012], IL 2648/2012
- Fundación Deportiva Municipal de Valencia
Convenio colectivo [BOP 15-9-2012], IL 2678/2012
- Fundación Instituto Valenciano de Oncología
Convenio colectivo [BOP 8-9-2012], IL 2649/2012

Valladolid

- Arroyo, S.A.
Convenio colectivo [BOP 25-9-2012], IL 2741/2012
- Asesoría Óscar Mozo Martín
Convenio colectivo [BOP 10-9-2012], IL 2639/2012
- Autobuses Urbanos de Valladolid, S.A. (AUVASA)
Convenio colectivo [BOP 22-9-2012], IL 2727/2012
- Johnson Controls Valladolid, S.A.U. (Centro De Mojados)
Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2690/2012
- Maviva, S.L.
Convenio colectivo [BOP 2-10-2012], IL 2789/2012
- Valladolid Automóvil, S.A. (VASA)
Convenio colectivo [BOP 25-9-2012], IL 2742/2012

Vizcaya

- Barceló Condal Hoteles, S.A. (Hotel Barceló Nervión Y Hotel Barceló Avenida)
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1-10-2012], IL 2783/2012
- Editorial Iparraguirre, S.A. (EISA)
Convenio colectivo [BOP 27-9-2012], IL 2757/2012

Zamora

- UTE Zamora Limpia (Limpieza Pública De Zamora)
Convenio colectivo [BOP 7-9-2012], IL 2611/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 7-9-2012], IL 2609/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 7-9-2012], IL 2610/2012

Zaragoza

- Agrar Semillas, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 24-9-2012], IL 2729/2012
- Comunidad de Regantes número V de los Riegos de Bardenas
Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2694/2012
- Concesiones y Bebidas Carbónicas, S.A. (COBECSA)
Convenio colectivo [BOP 8-9-2012], IL 2641/2012
- Hidronet, S.L.
Convenio colectivo [BOP 19-9-2012], IL 2691/2012

Revista de

Información Laboral

JURISPRUDENCIA

- **Jurisprudencia comentada**
- **Jurisprudencia dictada en unificación de doctrina**
- **Repertorio de jurisprudencia**
 - **Repertorio cronológico de jurisprudencia**
 - **Repertorio analítico de jurisprudencia**
 - **Repertorio legal de jurisprudencia**

JURISPRUDENCIA COMENTADA

CUESTIONES LABORALES



Extinción del contrato de trabajo: Dimisión del trabajador. Carácter revocable de la decisión mientras la relación jurídica siga existiendo. Principio de conservación del puesto de trabajo y principio de indisponibilidad de los contratos por una de las partes.

Sentencia TS de 17 de julio de 2012 (ILJ 981/2012)

Ponente: **Excmo. Sr. Alarcón Caracuel**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

¿Puede un trabajador retractarse de su dimisión preavisada convenientemente a la empresa para la que presta sus servicios? Esta es la cuestión principal que se plantea y que se va a resolver de forma afirmativa en este recurso de casación para unificación de doctrina. Los hechos que dieron origen al pleito fueron los siguientes: El trabajador, de profesión vigilante nocturno, anunció a la empresa mediante carta su voluntad de cesar en su trabajo por causa de jubilación al cumplir los 65 años, posteriormente quizás teniendo valorando la observación que le hizo el Presidente del Comité de Empresa sobre la posibilidad de ampliar su vida laboral hasta los 70 años, envió una nueva carta en la que pretendía dejar sin efecto la anterior. La revocación no fue aceptada por la empresa y el trabajador presentó una demanda por despido improcedente que fue desestimada tanto en primera instancia como en suplicación.

El recurrente, ahora en casación, aporta como sentencia de contraste una resolución de la Sala cuarta del Tribunal Supremo que, ante igualdad sustancial en hechos, pretensiones y fundamentos, resolvió en sentido radicalmente opuesto a la que ahora examinamos. En esa resolución se afirma que a partir de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 7 de diciembre de 2009, que admitió la validez de la retractación del despido durante el preaviso, la doctrina tradicional de no considerar válida la retractación, debe considerarse superada y apoya esta afirmación en varios argumentos:

- El contrato permanece vivo hasta que la dimisión o en su caso el despido no se hace efectivo;
- El contrato no se extingue en el momento del preaviso sino aquél en el que se decide el cese y se liquida (artículo 49.2 del estatuto de los trabajadores).
- En materia examinada, tanto el Estatuto de los Trabajadores como la Ley de Procedimiento Laboral (entonces vigente), dan primacía a la idea de favorecer la conservación del puesto de trabajo.

Estos argumentos sirven para concluir, como literalmente afirma la Sala, que «existe una facultad de retractarse de la dimisión preavisada mientras la relación jurídica continúe existiendo: en definitiva, que el trabajador —al igual que el empresario cuando preavisa un despido— tiene derecho a reconsiderar su decisión, siempre que lo haga antes de la fecha en que la misma debía producir su normal efecto extintivo.

Restaría por analizar dos cuestiones: la posible concurrencia del error en la formación de la voluntad del trabajador y el posible perjuicio «sustancial» que la eficacia de la retractación podría suponer para la empresa, que acreditó que ya había comenzado los trámites para la búsqueda de un trabajador sustituto. En cuanto a la primera cuestión, ya hemos dicho que tras la notificación de su decisión de dimitir, el presidente del Comité de Empresa de comunicó que podría prolongar su vida laboral hasta los 70 años, en este sentido el Tribunal manifiesta que si bien es cierto que en caso de no conocer esa circunstancia el trabajador hubiera podido sufrir un «error iuris», el tema sería irrelevante en cuanto que el Tribunal no fundamentó

su fallo en esta causa sino en la irrelevancia de la retractación. Y en cuanto al «perjuicio sustancial» para la empresa, hay que señalar que la empresa contrató a un nuevo trabajador cuando ya conocía que el antiguo se había retractado de su dimisión, por lo actuó siendo plenamente consciente de la situación.

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 23 de septiembre de 2010, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: “Que estimando la excepción de falta de acción en la demanda planteada por Don. Lucio contra REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA, ABSUELVO a la empresa demandada de la acción de despido improcedente”.

Segundo.—En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: “1.º Don. Lucio, nacido el con D.N.I. n.º NUM000, presta servicios para la empresa REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA desde el día 18-1-1997, con categoría profesional de Vigilante nocturno, percibiendo un salario de 2.202,39 euros brutos mensuales, incluida parte proporcional de pagas extras. 2.º Es de aplicación a las partes el Convenio Colectivo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. 3.º En fecha 14-5-2010 firmó baja voluntaria en la empresa, con efectos de 31 de mayo, por “motivos personales que no deseo manifestar”. Carta que obra al folio 33 de los autos, que se tiene por reproducido. Y en fecha 31-5-2010 firmó saldo y finiquito, donde también mencionaba: “...quedando totalmente rescindida sus relaciones laborales que le unían con la empresa...”. Folio 62. 4.º Puso en conocimiento del Departamento de Recursos Humanos de la empresa que a partir del 31-5-2010 pasaría a ser jubilado, al haber cumplido los 65 años. Folio 58 de los autos. 5.º El Presidente del Comité de Empresa, Sr. Alberto, habló con el Sr. Lucio, y le mencionó que se podía jubilar a los 70 años. Folio 59. 6.º El 28-5-2010 le fue comunicada a la empresa carta que el actor firmó en el Departamento de RRHH de fecha 27 de mayo, en la que manifiesta: “...dejar sin ningún efecto el escrito de 14 de mayo de 2010 sobre solicitud de jubilación a fecha 1 de junio de 2010, y que continuaré prestando mis servicios en la empresa”. Folio 59. 7.º La empresa le contestó, mediante carta de fecha 28-5-2010, indicándole que: “...su solicitud de jubilación y baja voluntaria a fecha 31 de mayo del presente años... es irreversible, no pudiendo ahora dejar esta decisión sin efectos...”. Folio 60. Y cubrió el puesto vacante con otro trabajador, el Sr. Felicísimo. 8.º La empresa ocupa al menos a otros dos empleados con más de 65 años. 9.º El demandante no ejerció cargo sindical ni de representación de los trabajadores durante el año anterior a su despido. 10.º En fecha 14-7-2010 se celebró la preceptiva conciliación ante el SCI del Departament de Treball con el resultado de “sin avenencia”.”.

Tercero.—La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D. Lucio ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual dictó sentencia con fecha 13 de mayo de 2011 en la que, dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: “Desestimamos el recurso de suplicación que formula Lucio, contra la sentencia del juzgado social 4 de BARCELONA, autos 643/2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, seguidos a instancia de aquél contra el REGISTRO

MERCANTIL DE BARCELONA, por despido, debemos de confirmar y confirmamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos”.

Cuarto.—Por el Letrado D. José Luis Moreno Leal, en nombre y representación de D. Lucio se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 12 de julio de 2011, en el que se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 1 de julio de 2010.

Quinto.—Por providencia de esta Sala, se procedió a admitir a trámite el citado recurso, y habiéndose impugnado por el REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar procedente el recurso. E instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon concluidos los autos, señalándose para votación y fallo el día 10 de julio de 2012, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El recurrente, vigilante nocturno del Registro Mercantil de Barcelona, anunció a la empresa mediante carta de fecha 14/5/2010 que a partir del 31/5/2010 cesaría en su trabajo por causa de jubilación al cumplir 65 años. Sin embargo, tras hablar con el Presidente del Comité de Empresa, quien “le mencionó que se podía jubilar a los 70 años”, posibilidad efectivamente contemplada por el artículo 27 del Convenio Colectivo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, envió nueva carta el 27/5/2010 dejando sin efecto la anterior y manifestando que “continuaré prestando mis servicios en la empresa”, a la que se le contestó por la empresa, mediante carta de 28/5/2010, que “su solicitud de jubilación y baja voluntaria a fecha 31 de mayo del presente año... es irreversible, no pudiendo ahora dejar esta decisión sin efectos...”. Habida cuenta de lo cual el trabajador demandó por despido improcedente, siendo desestimada su demanda en sentencia confirmada en suplicación por el TSJ de Cataluña, en su sentencia de 13/5/2011, que es la ahora recurrida en casación unificadora.

Segundo.—Como sentencia de contraste aporta el recurrente la de esta Sala Cuarta del TS de 1/7/2010 (RCUD 3289/2009). En ella se resuelve el caso de un trabajador que dirigió a su empresa carta de fecha 10/3/2008 en la que decía que “por la presente pongo de manifiesto mi decisión, libre y voluntaria, de causar baja el próximo día 23/3/2008”; pero el día 17/3/2008 envió una nueva carta diciendo: “Habiendo reconsiderado en estos últimos días mi decisión de causar baja voluntaria en esta empresa el día 23/3/2008 es por lo que les comunico mi deseo de dejar sin efecto la comunicación de dicha baja, encontrándome aún dentro del período de contrato en vigor y habiendo tomado esta decisión antes de que se extinga mi situación contractual...”. La empresa le contestó el 18/3/2008: “Lamentamos comunicarle que esta empresa

en base a su petición de baja voluntaria... inició los trámites para cubrir la plaza que usted tenía en la empresa, por lo que no es posible atender ahora su deseo de reincorporación...". El trabajador reclamó por despido improcedente, obteniendo sentencia estimatoria en instancia, en suplicación y, finalmente, en la citada STS de 1/7/2010 aportada como contradictoria.

Tercero.—Es claro que, como informa el Ministerio Fiscal, entre ambas sentencias, con pronunciamientos opuestos, concurren los requisitos de igualdad sustancial en hechos, pretensiones y fundamentos exigidos por el artículo 217 de la LPL. A ello no es óbice el que en el caso de la sentencia de contraste se dé como hecho probado que el actor firmó un finiquito mientras que en la recurrida, tras estimarse la revisión de hecho probado instada por el recurrente, se hizo constar que éste en ningún momento suscribió documento de saldo y finiquito, por lo que la contradicción se produce *a fortiori*. El recurso presentado ante esta Sala expone suficientemente los elementos de la contradicción y denuncia la infracción de los artículos del ET 49.1.d), por aplicación indebida, y 54 y 55 por inaplicación, al no estimarse la improcedencia del despido, así como el artículo 1265 del C.c., que declara nulo el consentimiento otorgado por error, también por inaplicación, así como el quebranto de la jurisprudencia que cita.

Cuarto.—Entrando en el fondo, debemos resolverlo aplicando la doctrina establecida en la sentencia de esta Sala aportada como contradictoria. En efecto, en dicha sentencia se expone con claridad que la doctrina tradicional de la Sala era la de no considerar válida la retractación -ni en el caso de dimisión del trabajador ni en el caso de despido- pero que, a partir del momento en que la STS de 7/12/2009 (RCUD 210/09) había admitido la retractación del despido durante el período de preaviso, la misma solución había que dar al caso de la dimisión, lo que además resulta más conforme al principio de conservación del puesto de trabajo y, podríamos añadir, también es una solución más coherente con el principio general de conservación del negocio jurídico. Dice así el FD Segundo de la STS de 1/7/2010:

"1.- La doctrina tradicional de la Sala, previa a la unificación de doctrina, ha sido la de que una vez comunicada, la dimisión del trabajador dotada de eficacia inmediata no es susceptible de retractación posterior, al haber causado estado como acto generador de derechos a terceros, por lo que la misma no puede redundar en perjuicio de éstos, salvo que se pruebe la existencia de alguna deficiencia en el consentimiento que conduzca a la anulación del negocio jurídico, de acuerdo con el art. 1261 CC (así, con anterioridad a la unificación de doctrina, las SSTS 07/11/89; 09/03/90; 21/06/90; y 11/12/90. Y también -ya en el ámbito de la unificación- la sentencia de 06/02/07 -rcud 5479/05 -).

Es más, la doctrina -inadmisoria de la retractación- se ha mantenido igualmente en los supuestos en que tal decisión se hubiese adoptado cumpliendo la exigencia de preaviso y antes de que venciese el mismo, argumentando que al ser la dimisión una declaración de voluntad de carácter receptivo, tal voluntad ha de entenderse irrevocable, salvo que medie aceptación de ella por el empresario; porque el art. 49.º 4 ET "dispone taxativamente que el contrato de trabajo se extinguirá por la dimisión del trabajador... decisión del mismo que es unilateral y que vincula al trabajador absolutamente desde el momento en que es comunicado a la empresa; el plazo de preaviso

que establece sólo se da en beneficio de la empresa, para que puedan atender [si lo considera preciso] a su sustitución... sólo la concurrencia acreditada de vicios que inváliden la voluntad que lleva a aquella unilateral decisión pueden ser operantes" (SSTS 26/02/90 ; 05/03/90, de la que procede el texto reproducido ; 04/06/90 ; 18/07/90 ; y 25/07/90 . Aparte de las anteriores que en ellas se citan).

2.- Aunque el supuesto no ha sido directamente tratado en unificación de doctrina, de todas formas muy recientemente se ha admitido por la Sala [Sentencia de 07/12/09 -rcud 210/09 -] que el empresario se retracte del despido precisamente en el período de preaviso, por lo que el mismo criterio que ha sido aplicado al empresario ha de seguirse -con igual razón- en el caso de que la decisión extintiva y su posterior rectificación sean adoptadas por el trabajador, pues se trata -en ambos casos- de la misma manifestación subjetiva de idéntico fenómeno del "desistimiento legal", en tanto que excepción -una y otra- a la regla general de indisponibilidad del contrato por una sólo de las partes [art. 2156 CC].

Y al efecto reproducimos su discurso mutatis mutandis, indicando entre corchetes los términos de sustitución: "... como el contrato permanece vivo mientras el despido [la dimisión] no se hace efectivo [efectiva], momento en el que se extingue y su rehabilitación requiere la voluntad de las dos partes y no de una sólo, cabe concluir que la retractación empresarial [del trabajador] producida antes de que llegue ese momento es válida y produce como efecto principal el de que el contrato no llegue a extinguirse. En apoyo de esta solución puede decirse que el preaviso es simplemente el anuncio previo de que próximamente se va a rescindir el contrato, pero se trata sólo de una advertencia que se hace por exigencia de la Ley para prevenir al otro de algo que se realizará. El contrato no se extingue, por ende, ese día, sino aquél en el que se decide el cese y se liquida, conforme al artículo 49-2 del Estatuto de los Trabajadores . Por otro lado, conviene precisar que el preaviso no constituye una oferta de contrato, un precontrato que se perfecciona por la simple aceptación de la oferta, por cuanto la extinción del contrato se produce por voluntad unilateral del empresario [trabajador] y no por un acuerdo de voluntades". Además -se añade en la indicada sentencia- en la regulación de la materia que hacen el ET y la LPL "predomina la idea de favorecer la conservación del puesto de trabajo. Por ello, si la finalidad de la norma es facilitar la continuidad del contrato..., es claro que aquél [empresario, entonces; trabajador, ahora] puede decidir válidamente retractarse de la rescisión del contrato que preavisó, mientras la prestación de servicios continúa y el contrato sigue vigente"

Quinto.—Aplicando esta doctrina, el recurso debe ser estimado, hubiera o no error en la formación de la voluntad dimisionaria del recurrente, error que consistiría en que él no conocía, antes de su dimisión, que se produjo con motivo de cumplir 65 años, que se podía jubilar a los 70 años. En la sentencia recurrida consta como hecho probado que el Presidente del Comité de Empresa habló con el actor "y le mencionó que se podía jubilar a los 70 años". Esa mención tan escueta, unida al hecho de que el artículo 27 del Convenio Colectivo de aplicación -que todo trabajador debe conocer- reconoce el derecho a postergar la jubilación hasta los 70 años, puede que no sea suficiente para deducir que el actor desconocía esa circunstancia, si bien no es descartable que padeciera el *error iuris* consistente en desconocer, hasta ser informado por el Presidente del Comité, que la prolongación de la

vida activa le podría suponer una mejora en su pensión de jubilación. Pero, en cualquier caso, ello es completamente irrelevante por cuanto la sentencia recurrida, que estima que no hubo error -a partir de una valoración conjunta de la prueba en la que nos está vedado entrar- fundamenta su fallo en que, puesto que la carta de dimisión del actor tiene plena eficacia jurídica, la segunda carta de retractación de la dimisión “no puede producir el efecto que pretende la parte actora, aun cuando se haya producido antes de la extinción de la relación laboral”. Y esa es la doctrina que debemos considerar errónea al compararla con la establecida por esta Sala que consiste, precisamente, en estimar que existe una facultad de retractarse de la dimisión preavisada mientras la relación jurídica continúe existiendo: en definitiva, que el trabajador -al igual que el empresario cuando preavisa un despido- tiene derecho a reconsiderar su decisión, siempre que lo haga antes de la fecha en que la misma debía producir su normal efecto extintivo.

Sexto.—Hay un último aspecto del asunto que ha sido puesto de relieve en el escrito de impugnación del recurso y al que debemos dar respuesta. Se trata de que, en un largo *obiter dicta*, la STS de 1/7/10 contiene en su FD Tercero lo que denomina “una serie de precisiones”. Entre ellas figura ésta: “Y este principio de buena fe, entendido en la forma antedicha, apoya con fuerza la posible retractación de la decisión de dar por concluido el contrato, en aquellos casos -este es el límite de actuación- en los que ese cambio en la voluntad extintiva no irroge un perjuicio sustancial a la otra parte o a terceros”. El argumento es compartible, si bien lo difícil es concretar cuando se produce ese “perjuicio sustancial” lo que, por otra parte, será un problema de prueba no controlable en casación. En la sentencia de contraste se da como probado que la empresa había iniciado la búsqueda de un trabajador sustituto del dimisionario e incluso

había realizado alguna entrevista, y ello no se considera un perjuicio sustancial para el empresario. En la sentencia recurrida consta escuetamente que, tras contestar al dimisionario que no aceptaba su retractación: “Y cubrió el puesto vacante con otro trabajador, Don. Felicísimo”. Es decir que, según esto, la empresa contrató al nuevo trabajador cuando ya conocía que el antiguo se había retractado de su dimisión. Pero la sentencia recurrida no se pronuncia sobre si en un caso como este se produce o no ese “perjuicio sustancial” suficiente, en su caso, para condicionar la facultad de retractación del dimisionario; y no se pronuncia porque, como ya hemos dicho, la sentencia recurrida parte -erróneamente- de que tal facultad no existe. Así pues, pronunciarnos sobre este aspecto sería entrar en una cuestión nueva no abordada por la sentencia recurrida, lo que no nos es lícito hacer.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. José Luis Moreno Leal en nombre y representación de D. Lucio, contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 2011 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación núm. 7265/10, que confirmó la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona, de fecha 7 de julio de 2010. Y resolviendo en suplicación, estimamos la demanda, declarando improcedente el despido del actor producido con efectos de 31 de mayo de 2010, y condenando a la empresa a los efectos legales dimanantes de tal declaración. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con la certificación y comunicación de esta resolución.

CUESTIONES DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA



Conflicto colectivo: Ultractividad de convenio colectivo. Convenio vencido y denunciado. La ultractividad persiste hasta la ruptura de las negociaciones, no perdiendo su eficacia de forma retroactiva.

Sentencia TS de 20 de junio de 2012 (ILJ 948/2012)

Ponente: **Excmo. Sr. Gilolmo López**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

Tras la ruptura de las negociaciones iniciadas entre patronal y sindicatos para la firma de un nuevo convenio regional aplicable a las residencias privadas de Castilla-La Mancha que sustituyese al anterior, y estando ambas partes de acuerdo en que ante esa situación procedía aplicar el Convenio Estatal del Sector, surgen dos posturas contradictorias en cuanto a la aplicación temporal de este último convenio: la defendida por los sindicatos demandantes en casación que abogan por la tesis de la vigencia del Convenio estatal desde la finalización de la vigencia del convenio regional, y la preconizada por asociación patronal que pretende la aplicación del convenio estatal desde la ruptura del proceso negociador.

Lo primero que debemos señalar es que el Tribunal acoge el diagnóstico que la sentencia de recurrida hace del supuesto concreto que analiza y, así, afirma que «inexistente un nuevo acuerdo entre los interlocutores sociales con legitimación para ello, pierde toda virtualidad la regulación excepcional que permite la ultractividad del Convenio cuya vigencia ordinaria ha terminado, y que ha servido de parapeto contra la in-

mersión dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de ámbito superior, y en su consecuencia, esa nueva situación hace desaparecer la misma justificación de la excepción, que desde esa perspectiva, debe de tenerse como no aplicable, una vez constatada la falta de acuerdo o la negociación en términos puramente formales, que incumplen el sentido y la finalidad perseguida por la cláusula de excepción».

Partiendo de este análisis el Tribunal apoya la postura defendida por la patronal, porque, aunque, en efecto, la ultraactividad se mantiene durante el período en el que, denunciado el convenio de ámbito autonómico anterior, se desarrollan las negociaciones tendentes a alcanzar un acuerdo que pueda plasmarse en otra norma convencional del mismo ámbito territorial y, de no alcanzarse el acuerdo final, pueden entenderse definitivamente rotas las negociaciones, sin embargo, aquél efecto (la ultraactividad del primitivo convenio autonómico) no pierde su eficacia y virtualidad de manera retroactiva, haciendo resurgir también retroactivamente el convenio estatal, sino que se mantiene hasta entonces. De esta forma sólo a partir de la ruptura definitiva de las negociaciones entabladas para lograr el nuevo convenio autonómico puede tener efectos la aplicación del convenio estatal, sobre todo si respecto a la procedencia de su aplicación, y a falta de convenio autonómico, todos los sujetos colectivos implicados han mostrado su acuerdo en ello (en la procedencia de su aplicación, que no en la fecha de efectos).

La Sala también reconoce que si bien es cierto que una actitud obstruccionista de cualquiera de las partes negociadoras podría conducir de modo torticero a ese efecto limitado de la retroactividad, no se ha probado la existencia real de ese tipo de conducta en este caso, además, habría que tener en cuenta que ese extraordinario efecto retroactivo resultaría claramente desproporcionado sobre otros sujetos colectivos de los que no se pone en duda que hayan participado de buena fe en las negociaciones.

En conclusión, y acogiendo la tesis mantenida también por el Ministerio Fiscal, el Tribunal considera que la aplicación del Convenio estatal deberá tener efectos desde que se rompieron definitivamente las negociaciones del futuro convenio autonómico, solución que es que mejor se acomoda de forma objetiva con la previsión legal de ultraactividad contemplada en el artículo 86.3 vigente en el momento de los hechos, es decir, antes de la reforma llevada a cabo por el Real Decreto Ley 3/2012.

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por la representación de Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CC.OO. de Castilla-La Mancha, se interpuso demanda de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sede en Albacete. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se declare: “A) Que es de aplicación a las empresas de residencias privadas de la tercera edad de Castilla-La Mancha y sus trabajadores, el V Convenio Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal. B) Subsidiariamente, que es de aplicación a las empresas de residencias privadas de la tercera edad de Castilla-La Mancha y sus trabajadores, los siguientes artículos del V Convenio Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal: a) Tablas Salariales del Convenio Estatal para los años 2010 y 2011. b) El art. 41.b) en relación con el anexo I, referido al Plus de Antigüedad. c) El art. 41.d) en relación con el anexo I referido al Plus de Domingos y Festivos. d) El art. 42 referido al INCREMENTO DE RETRIBUCIONES para el año 2011. e) El art. 44 referido a los Festivos de Especial Significación. f) El art. 50.b) referido a los Días de Libre Disposición”.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

Tercero.—Con fecha 14 de diciembre de 2010 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Su-

perior de Justicia de Castilla-La Mancha/Albacete, en la que consta la siguiente parte dispositiva: “ Que, con estimación de la petición principal contenida en la Demanda de Conflicto Colectivo interpuesta por parte de la representación letrada de FEDERACION DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE CC.OO. DE CASTILLA-LA MANCHA contra ASOCIACION DE RESIDENCIAS DE TERCERA EDAD DE CASTILLA-LA MANCHA (ARTECAM); contra ASOCIACION EMPRESARIAL DE CENTROS SOCIOSANITARIOS CATOLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA y contra UNION GENERAL DE TRABAJADORES, procede declarar que es de aplicación a las relaciones laborales de las residencias privadas de la Tercera Edad de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y sus trabajadores, desde el 1-1-2009, el V CONVENIO COLECTIVO MARCO ESTATAL DE SERVICIOS DE ATENCION A LAS PERSONAS DEPENDIENTES Y DESARROLLO DE LA PROMOCION DE LA AUTONOMIA PERSONAL, publicado en el BOE del 1-4-2008”.

Cuarto.—En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

“1. El sector de Residencias de la Tercera edad de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se venía rigiendo por un convenio colectivo propio, negociado por CC.OO., UGT, ARTECAN y ACESCAM, siendo el último negociado el V Convenio Colectivo, acordado publicar en el DO de la Comunidad Autónoma de 10-8-06, que tenía vigencia hasta el 31-12-08 (artículo 4.º del mencionado Convenio, obrante a los folios 26 y siguientes). En dicho Convenio, en su Disposición Transitoria Primera, párrafos segundo y tercero, se establecía el incremento económico pactado para los años 2007 y 2008.

2. Constituida la Comisión Negociadora para intentar acordar el VI Convenio Colectivo Regional en 1-12-08 (folio 164-165 y 282- 283), por las mismas partes, a la fecha no ha sido posible alcanzar acuerdo, hecho que es aceptado por todas las partes, y que se desprende de la diversa prueba documental aportada por las mismas. La última reunión celebrada por la Comisión Negociadora fue el 30-6-10, en la que, conforme a acuerdo adoptado en reunión del 6-5-10 (folios 147, 171 y 297), estaba prevista la firma de un nuevo Convenio, que finalmente no se llevó a efecto, ante la negativa de ARTECAM, que pretendía incorporar una nueva propuesta (folios 150 y 174, acta de dicha reunión), tras no aceptarse una nueva prórroga del plazo para firmar el texto del nuevo Convenio (folios 148-149, 172-173 y 289-299), así como continuar negociando (folios 150 y 305). Posteriormente se convocó otra reunión para el día 13-9-10 (folio 151), luego pasada al 15-9-10 (folio 155), que finalmente no llegó a celebrarse por incomparecencia de ARTECAM (folios 160-161 y 188-189), aunque se levantó un Acta por los otros tres asistentes, que determinaban el fracaso de la Mesa Negociadora del VI Convenio Colectivo de Residencias de Privadas de Tercera Edad de Castilla-La Mancha (folios 47-49 y 240-242).

3. Por la representación del Sindicato accionante se inició el trámite de Mediación previo a la interposición de demanda de Conflicto Colectivo (folios 75 a 80), que acaba con el resultado de Desacuerdo (folios 81 a 83 y 238-239).

4. Por la representación de ARTECAM se envía a las demás partes negociadoras, con fecha 12-11-10 nueva propuesta que contempla que en 31-12-2010 cese la aplicación, en todos sus términos y condiciones, el V Convenio Colectivo de Residencias de la Tercera Edad de Castilla-La Mancha, y la adhesión, a partir del 1-1-2011 al V Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal (folios 163, 246, 250, 254 y 335)".

Quinto.—Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por la representación procesal de ASOCIACION EMPRESARIAL DE CENTROS SOCIOASISTENCIALES CATOLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA (ACESCAM), y de ASOCIACION DE RESIDENCIAS DE TERCERA EDAD DE CASTILLA-LA MANCHA (ARTECAM), respectivamente.

Sexto.—Por providencia de esta Sala de fecha 19 de septiembre de 2011 se procedió a admitir a trámite el citado recurso y, habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó informe en el sentido de considerar procedentes los recursos, e instruido el Magistrado Ponente, se declararon concluidos los autos, señalándose para votación y fallo el día 14 de junio de 2012, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—1. El problema que se debate en el presente recurso, desde el momento en que tanto el sindicato demandante y el que se adhirió a la demanda como las patronales recurrentes aceptan su aplicación, consiste en determinar el alcance temporal de esa indiscutida aplicabilidad del V Convenio Marco Estatal del Sector (BOE 1-4-2008) a las residencias privadas de la tercera edad de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, al haber sido denunciado el Convenio regional que venía siendo

aplicado en ellas (el V Convenio autonómico publicado en el D.O.C.M. el 10-8-2006 y con vigencia hasta el 31-12-2008) y sin que se hubiera alcanzado acuerdo en las negociaciones iniciadas para sustituir a este último en ese mismo ámbito sectorial y territorial autonómico.

2. En el escrito rector del proceso, presentado el 19-10-2010, el Sindicato CCOO solicitaba, con carácter principal, que se declarara la total aplicación del V Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal (BOE 1-4-2008) a las residencias privadas de la tercera edad de Castilla-La Mancha y sus trabajadores y, con carácter subsidiario, que tal aplicación se cumpliera al menos respecto a las Tablas salariales del mencionado Convenio Estatal para los años 2010 y 2011 y a determinados conceptos retributivos (pluses de antigüedad, de domingos y festivos y otros similares) contemplados en los arts. 41.b), 41.d), 42, 44 y 50.d) de dicha norma.

3. La sentencia recurrida, dictada el 14 de diciembre de 2010 (autos 3/10) por la Sala de lo Social del TSJ de Castilla-La Mancha, ha estimado la petición principal, declarando "que es de aplicación a las relaciones laborales de las residencias privadas de la Tercera Edad de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y sus trabajadores, desde el 1-1-2009 [el subrayado es nuestro], el V CONVENIO COLECTIVO MARCO ESTATAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS DEPENDIENTES Y DESARROLLO DE LA PROMOCION DE LA AUTONOMÍA PERSONAL, publicado en el BOE del 1-4-2008".

4. Frente a la referida sentencia se alzan en casación ordinaria las dos entidades patronales demandadas, la "Asociación de Residencias de Tercera Edad de Castilla-La Mancha" (ARTECAM) y la "Asociación de Residencias de Tercera Edad de Centros Sociosanitarios Católicos de la Comunidad de Castilla-La Mancha" (ACESCAM), aquietándose el Sindicato UGT, que también había sido demandado, que se adhirió a la demanda, pero que ahora, a diferencia de CCOO, que sí lo hace, no impugna los recursos de aquellas asociaciones. El primero de tales recursos articula dos motivos de índole jurídico, amparados ambos en el apartado e) del art. 205 de la LPL/1995, que, denuncian respectivamente (primer motivo) la infracción de los arts. 89 y 86 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y del art. 5.º del ya referenciado V Convenio colectivo autonómico, en relación con la doctrina jurisprudencial que menciona (SSTTSS, 4.ª, 11-10-2001 y 6-11-1998), así como la vulneración (segundo motivo) de los mismos preceptos estatutarios y del art. 9.3 de la Constitución, citando ahora, entre otras, nuestras sentencias de 21-11-2001, 29-4-2002 y 9-12-2003. El recurso de ACESCAM, además de instar la revisión del relato fáctico en los términos que enseguida veremos, denuncia también, igualmente en dos motivos de naturaleza jurídica, la infracción de los mismos preceptos estatutarios que el anterior. Ambos recursos postulan, en esencia, la revocación parcial de la sentencia de instancia porque aunque el primero de ellos parece sostener también el mantenimiento pleno y sine die de la ultratractividad del Convenio autonómico, en realidad, al igual que el segundo recurso, aunque diga hacerlo de modo subsidiario, lo que efectivamente pretende, y es a ello a lo que dedica prácticamente toda su argumentación, es que se revoque la intensidad de la aplicación retroactiva del Convenio estatal (que la sentencia recurrida, como vimos, fija en el día 1 de febrero de 2009), estableciéndola en otra fecha distinta: en el día 14 de diciembre

de 2010 que se dictó la sentencia de instancia. El recurso de ACESCAM, pese a que postule otra diferente fecha de retroactividad del Convenio estatal (pide la del 1-7-2010, aunque, según nos aclara la propia sentencia recurrida, se había allanado en el acto del juicio al 30-6-2010), plantea así mismo la cuestión de la retroactividad en los términos que hemos resumido en el n.º 1 del primer fundamento jurídico de la presente resolución y, por ello, como también veremos seguidamente, ambos recursos se encuentran, en expresión del Ministerio Público, “íntimamente vinculados” y por tanto pueden –e incluso deben– resolverse de manera conjunta.

Segundo.—1. Por razones de índole lógico y sistemático, procede analizar en primer lugar el primero de los motivos del recurso de ACESCAM porque, solicitándose en él la revisión del relato histórico de instancia, resulta imprescindible establecer antes con carácter definitivo las circunstancias fácticas sobre las que se asientan las pretensiones, tanto la principal como la subsidiaria, para poder analizar después las denuncias jurídicas de los dos recursos que, como acabamos de adelantar, merecerán una respuesta conjunta. Ese primer motivo del recurso de ACESCAM, amparado en el art. 205.d) de la LPL/1995, pretende la modificación de los ordinales 2.º y 3.º de la declaración de hechos probados de instancia. Solicita en él, en síntesis, que en el 2.º se deje constancia expresa de varias de las reuniones celebradas por la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo autonómico que sustituiría al anterior, con vigencia expresa hasta el 31-12-2008, reuniones éstas que, tras la constitución de la Mesa Negociadora el 1-12-2008 (hecho probado 2.º), además de las recogidas en la versión judicial de instancia, habrían tenido lugar, y con el contenido que la recurrente manifiesta, tal como figuran en las Actas unidas a los folios que identifica la Asociación recurrente (145, 147, 166, 168, 169, 170, 171, 293, 294, 295, 296 y 297), los días 24 de febrero, 22 de marzo, 14 y 19 de abril y 6 de mayo, todos del año 2010. Respecto al ordinal 3.º, la propuesta de revisión se centra en la adición de un párrafo contenido en el hecho segundo de la demanda, en el que el propio sindicado actor manifiesta, no sólo que el Convenio autonómico anterior había perdido su vigencia el día 31-12-2008, sino también que “desde entonces se viene negociando con las entidades legitimadas para ello, a fin de alcanzar un nuevo convenio y cuyas vicisitudes son las siguientes:...” (así termina la propuesta).

2. Ambas propuestas, que, en realidad, completan más que rectifican la versión judicial de lo sucedido, merecen prosperar, tal como sostiene igualmente el Ministerio Fiscal bajo la fórmula de que son “asumibles”, no sólo porque las reuniones celebradas por la Mesa Negociadora del proyectado convenio estatutario autonómico que no llegó a suscribirse aparecen perfectamente documentadas –en sus fechas y en sus contenidos– en las Actas invocadas en el recurso, sino también porque, pese a haberse mantenido abierta esa negociación estatutaria durante más de un año y medio, como ya explicaba la demanda, es obvio que no fue posible la firma del consecuente convenio. El ordinal 2.º pues, cómo el más relevante, debe quedar integrado con el siguiente texto propuesto por ACESCAM, en el que destacamos en letra cursiva las novedades respeto al original, que se mantiene en lo demás:

“SEGUNDO.- Constituida la Comisión Negociadora para intentar acordar el VI Convenio Colectivo Regional en 1-12-08 (folio 164-165 y 282-283), por las mismas partes, a la fecha no ha sido posible alcanzar un acuerdo, hecho que es aceptado por todas las partes, y que se des-

prende de la diversa prueba documental aportada por las mismas de la que igualmente se verifica que en las fechas que se señalan se celebraron diferentes reuniones de la Mesa Negociadora en las que se trataron y acordaron los siguientes asuntos:

- Reunión de 24/02/2010 (folio 166 y 293):
- Establecimiento de un calendario de reuniones: se acuerda reunirse nuevamente el 8 de marzo a las 10,30 hs.
- Compromiso formal para cerrar la negociación lo antes posible, entre abril/mayo.
- Presentación por parte de CC.OO./UGT de una propuesta conjunta.
- Reunión de 22/03/2010 (folio 168 y 294):
- Respuesta de la patronal a la propuesta presentada el 24/02/2010 por CC.OO/UGT, y presentación de nueva propuesta por el banco empresarial.
- Nueva propuesta de la parte sindical como respuesta a la propuesta presentada por ASCESAM y ARTECAM en el día de hoy.
- Nueva oferta sindical como consecuencia de la propuesta presentada en dicha reunión por ACESCAM/ARTECAM.
- Reunión de 14/04/2010 (folio 169 y 295): Se acuerda por los Sindicatos presentar una redacción para la modificación de dicho artículo que se enviará antes del día 16 de abril para su estudio en la próxima reunión de la Mesa Negociadora prevista para el 19/04/2010.
- Reunión de 19/04/2010 (folio 146, 170 y 296): Propuesta sindical en la que se contiene, entre otros, el carácter definitivo de las Tablas de 2009 y la nueva redacción que ha de tener el art. 33.
- Reunión de 06/05/2010 (folio 147, 171 y 297): Aceptación de la propuesta sindical por el banco empresarial, en la que se contiene la aprobación de las tablas definitivas de 2009, estableciendo un calendario para la revisión del texto y estableciendo como fecha para la firma del nuevo convenio la de 30 de junio de 2010.

La última reunión celebrada por la Comisión Negociadora fue el 30-6-10, en la que, conforme a acuerdo adoptado en reunión del 6-5-10 (folios 147,171 y 297), estaba prevista la firma de un nuevo convenio, que finalmente no se llevó a efecto ante la negativa de ARTECAM, que pretendía incorporar una nueva propuesta (folios 150 y 174, acta de dicha reunión), tras no aceptarse una nueva prórroga del plazo para firmar el texto del nuevo Convenio (folios 148-149, 172-173 y 289-299), así como seguir negociando (folios 150 y 305).

Consta en el acta de la citada reunión de 30-6-10 las siguientes manifestaciones realizadas por las partes:

- Por la parte sindical: “[...] se acuerda suspender el acto así como el proceso de negociación que queda pendiente de decisiones a tomar sobre proceso en los respectivos ámbitos sindicales y patronales, dando por rotas las negociaciones por parte de ARTECAM”.
- Por ACESCAM: “[...] desea manifestar su voluntad de asumir en cualquier caso los compromisos a los que ha llegado en el proceso de negociación [...]”.

— Por ARTECAM: “[...] manifiesta nuevamente su voluntad de seguir avanzando en el proceso de negociación.

Posteriormente se convocó otra reunión para el día 13-9-10 (folio 151), luego pasada al 15-9-10 (folio 155), que finalmente no llegó a celebrarse por incomparecencia de ARTECAM (folios 160-161 y 188-189), aunque se levantó un Acta por los otros tres asistentes, que determinaban el fracaso de la Mesa Negociadora del VI Convenio Colectivo de Residencias Privadas de Tercera Edad de Castilla-La Mancha (folios 47-49 y 240-242), por los siguientes hechos: *Haberse negociado durante más de un año y medio sin concluir un Convenio Colectivo Estatutario* “.

Tercero.—Como condensamos al principio, el problema principal que plantean los dos recursos de las dos asociaciones patronales demandadas, desde el momento en que tanto el sindicato demandante (CCOO) y el que se adhirió a la demanda (UGT) como las propias patronales muestran su conformidad con la aplicación del Convenio estatal después de que no dio fruto la negociación en el ámbito territorial inferior (el autonómico), consiste en determinar el alcance temporal de esa ya indiscutida aplicabilidad del V Convenio Marco Estatal del Sector en cuestión (BOE 1-4-2008); es decir, lo que realmente se discute no es sino el grado de retroactividad de la norma convencional estatal o, lo que es lo mismo, la fecha a partir de la cual hemos de considerar incluido al sector autonómico de las residencias privadas de la tercera edad en el ámbito regulado por el Convenio Marco Estatal.

A este propósito y para lograr la mejor comprensión de la cuestión a resolver, conviene traer a colación las tres alternativas que al respecto, y con enorme lucidez, ofrece la propia sentencia impugnada; a saber: 1) “o desde 1-1-2009, tras haber terminado la vigencia del anterior V Convenio Colectivo de Residencias Privadas de la Tercera Edad de Castilla-La Mancha en 31-12-08, como postulan los demandantes”; 2) “o desde 30-6-2010, en que se considera concluido de modo real el proceso de negociación, como postula la asociación patronal codemandada ACESCAM”; 3) “o desde el reconocimiento realizado mediante esta sentencia”.

Esta Sala puede compartir también en lo esencial el diagnóstico que efectúa la sentencia recurrida cuando, en relación al supuesto concreto que analiza, afirma que, “inexistente un nuevo acuerdo entre los interlocutores sociales con legitimación para ello, pierde toda virtualidad la regulación excepcional que permite la ultractividad del Convenio cuya vigencia ordinaria ha terminado, y que ha servido de parapeto contra la inmersión dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de ámbito superior, y en su consecuencia, esa nueva situación hace desaparecer la misma justificación de la excepción, que desde esa perspectiva, debe de tenerse como no aplicable, una vez constatada la falta de acuerdo o la negociación en términos puramente formales, que incumplen el sentido y la finalidad perseguida por la cláusula de excepción”.

Pero, pese a todo ello, los motivos de naturaleza jurídica que articulan las dos asociaciones patronales recurrentes, en lo sustancial y común que ambas plantean, merecen favorable acogida porque, aunque, en efecto, la ultractividad se mantiene durante el período en el que, denunciado el convenio de ámbito autonómico anterior, se desarrollan las negociaciones tendentes a alcanzar un acuerdo que pueda plasmarse en otra norma convencional

del mismo ámbito territorial y, de no alcanzarse el acuerdo final, pueden entenderse definitivamente rotas las negociaciones, sin embargo, aquél efecto (la ultractividad del primitivo convenio autonómico) no pierde su eficacia y virtualidad de manera retroactiva, haciendo resurgir también retroactivamente el convenio estatal, sino que se mantiene hasta entonces. De forma que sólo a partir de la ruptura definitiva de las negociaciones entabladas para lograr el nuevo convenio autonómico puede tener efectos la aplicación del convenio estatal, sobre todo si respecto a la procedencia de su aplicación, y a falta de convenio autonómico, todos los sujetos colectivos implicados han mostrado su acuerdo en ello (en la procedencia de su aplicación, que no en la fecha de efectos).

Es cierto, como también razona la sentencia de instancia, que una actitud obstruccionista de cualquiera de las partes negociadoras podría conducir de modo torticero a ese efecto limitado de la retroactividad y, por tanto, tal vez fuera más justo y adecuado, aquí desde la perspectiva sindical, extender la aplicación retroactiva del convenio estatal a la fecha en que, teóricamente, podría haber comenzado la ultractividad (el 1-1-2009 en el caso) de la disposición convencional autonómica, tal como ha decidido la resolución recurrida, o, al menos, desde que pudiera entenderse producida la obstrucción negociadora.

Pero también es verdad que, por un lado, ni está terminantemente claro que haya existido realmente tal conducta obstruccionista por parte de cualquiera de las asociaciones patronales implicadas (más bien parece, simplemente, que las partes no lograron alcanzar un acuerdo al respecto, pese a las múltiples sesiones y las distintas propuestas alternativas formuladas, tal como aparecen descritas en el nuevo texto del ordinal 2.º de los hechos probados) y, por otro, se rebela claramente desproporcionado ese extraordinario efecto retroactivo sobre otros sujetos colectivos (ACESCAM, por ejemplo) de los que ni tan siquiera se duda que hayan participado en las negociaciones cumpliendo a la perfección con el principio de buena fe. Por otro lado, en fin, la hipotética conducta “obstruccionista” de cualquiera de las partes negociadoras, sean las que representen a los empleadores o a los trabajadores afectados, si es que de ello hiciéramos depender la intensidad de la aplicación retroactiva del convenio superior, podría llegar a constituir una estrategia negociadora más, no necesariamente reprochable desde la perspectiva de la buena fe, tanto para los unos como para los otros, porque cada parte podría considerar más beneficiosa una norma convencional que otra, lo que, de hecho, parece ser lo que acontece en el presente supuesto.

Ponderando pues todas estas circunstancias y a falta de disposición legal o convencional que resuelva expresamente el dilema, la solución más proporcionada se rebela la propuesta por el Ministerio Fiscal, es decir, que la aplicación del convenio estatal (que ninguna de las entidades recurrentes discute y que es la base de la que parten el sindicato demandante y el que se adhirió a la demanda) tenga efectos desde que se rompieron definitivamente las negociaciones del futuro convenio autonómico (hasta entonces operó la ultractividad del anterior), esto es, desde el 30 de junio de 2010.

Esta solución, que, a nuestro entender, es la que mejor se compadece de forma objetiva con la previsión legal de ultractividad contemplada por el art. 86.3 ET vigente en el momento de los hechos (es decir, antes de la tan discutida reforma operada por el RD-ley 3/2012), no depende de que las condiciones laborales reguladas en el

convenio de ámbito superior puedan ser más beneficiosas en su conjunto para los trabajadores que las del convenio de ámbito inferior, como podría suceder en este caso vista la posición sindical al respecto (aunque podría suceder lo contrario), sino, exclusivamente, de que deba entenderse finalizado sin acuerdo el proceso negociador “activo” (TS 17-5-2004, R. 101/03) de la norma convencional de inferior o más reducido ámbito territorial. Por supuesto que esta negociación estatutaria es obligatoria en términos relativos y debe estar presidida por la buena fe de los sujetos colectivos que participan en ella, pero sobre esos dos condicionantes (deber de negociar y buena fe) no puede caber, a priori, una especie de presunción contraria, como parece deducirse de los razonamientos de la sentencia impugnada, impecables en lo demás. La presunción opera siempre a favor de la buena fe y sólo cuando, mediante prueba plena o indicios realmente solventes, quepa atribuir una conducta torticera a alguno de los negociadores, cabría tomar en consideración las consecuencias previstas en el derecho común (art. 6.4 CC) para la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir, e incluso, si fuere el caso, con los efectos indemnizatorios que, para los supuestos de abuso de derecho o de ejercicio antisocial del mismo (art. 7.2 CC), tal conducta pudiera llegar a acarrear.

Esta Sala tiene reconocido, como norma general, que el órgano judicial de instancia goza de amplias facultades al respecto de la valoración de la prueba, pero cuando los únicos datos objetivos que permiten esa valoración (la asistencia y participación continuada a prácticamente todas las sesiones negociadoras, ofreciendo y proponiendo alternativas a las posturas de las otras partes, tal como se deduce de los hechos declarados probados, sobre todo tras la incorporación de la detallada propuesta admitida más arriba) no conducen de manera indubitada al fraude, la solución más acorde con el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) debe determinar la normal aplicación de la previsión legal, que no es otra sino el mantenimiento pleno del principio de ultractividad del convenio anterior (art. 86.3 ET) hasta el momento en el que se rompieron definitivamente las negociaciones del siguiente, momento éste a partir del cual, y para cubrir el consecuente pero indeseado vacío normativo, puede cobrar vigencia la norma convencional de ámbito superior (el Estatal en el caso).

Y como quiera que la principal y prácticamente única discrepancia de las partes estriba, no en la aplicabilidad del Convenio Estatal, cuestión en la que todas coinciden (a diferencia de lo que sucedía en nuestra reciente sentencia del 24-4-2012, R. 141/11, donde se pretendía “impermeabilizar” la unidad de negociación autonómica frente al Convenio Marco estatal), sino, exclusivamente, como ya pusimos de relieve más arriba, en la fecha de efectos de esa aplicabilidad, la solución que se impone, en definitiva, no es otra que la propuesta también por el Ministerio Fiscal: el Convenio Marco Estatal se aplicará a partir del día 30 de junio de 2010 en el que, por haber concluido definitivamente sin acuerdo el proceso negociador inferior, cesó también el efecto de ultractividad de la anterior norma convencional autonómica, sobre todo cuando, como también sucede en este caso, todas las partes están de acuerdo en el fin de la ultractividad y la discrepancia sólo estriba --insistimos una vez más-- en la determinación de la fecha de sus efectos, con lo que la situación se asemeja al supuesto analizado en nuestra sentencia del 11-10-2005, R. 24/05, porque también allí, perdida la vigencia del convenio inferior o, tal vez mejor, “la fuerza norma-

tiva que tuvo en su origen” (F.J. 3.º), se aplicaba desde entonces el convenio del sector. Nuestro caso no es igual al que resolvió la Sala en la sentencia de 6-11-1998 (R. 1688/98) porque allí, a diferencia de lo que aquí sucede, no llegaron a concurrir los convenios en cuestión y por eso se aplicó el de ámbito superior “desde... [su] entrada en vigor” (F.J.3.º), mientras que en el presente litigio la ultractividad del inferior supone un modo impropio de concurrencia que, precisamente, obliga a decidir sobre la intensidad de la retroacción. Nuestra solución es acorde con la STS 17-5-2004, R. 101/03, porque si en ella se decidió que la protección de las unidades inferiores de negociación requiere que ésta (la negociación) “esté activa” (F.J.1.º in fine), en sentido contrario, de no mantenerse la actividad negociadora porque todos entienden definitivamente rotas las negociaciones, puede cobrar vigencia el convenio de ámbito superior, sin que en ese precedente se discutiera, a diferencia de éste, sobre los efectos temporales de la retroacción. La STS 21-11-2001 (R. 1171), en fin, en coincidencia con nuestra actual solución, también descarta que los efectos temporales de la aplicación del convenio estatal puedan establecerse a partir de la fecha de la resolución judicial que los declara.

En virtud pues de todo cuanto antecede, procede acoger favorablemente los dos recursos de las asociaciones patronales en lo esencial y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia impugnada, para mantener la declaración de que, a las relaciones laborales de las residencias privadas de la tercera edad de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y sus trabajadores, les es de aplicación el V Convenio Colectivo Marco Estatal publicado en el BOE del 1-4-2008, pero no desde el 1 de febrero de 2009, como dicha sentencia establece, sino desde el 30 de junio de 2010, como se deduce de lo razonado en la presente resolución.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos en parte, los recursos de casación interpuestos respectivamente, por ASOCIACION EMPRESARIAL DE CENTROS SOCIO-SANITARIOS CATHOLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA (ACESCAM), y de ASOCIACION DE RESIDENCIAS DE TERCERA EDAD DE CASTILLA-LA MANCHA (ARTECAM), y revocamos parcialmente la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sede en Albacete, recurso n.º 3/2010, para mantener la declaración de que, a las relaciones laborales de las residencias privadas de la tercera edad de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y sus trabajadores, les es de aplicación el V Convenio Colectivo Marco Estatal publicado en el BOE del 1-4-2008, pero no desde el 1 de febrero de 2009, como dicha sentencia establece, sino desde el 30 de junio de 2010. Sin que haya lugar a la imposición de costas.

Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.



Convenios de empresa: Desarrollo y condiciones de las negociaciones; momento y materias objeto de negociación. Prioridad aplicativa del convenio de empresa sobre el convenio sectorial tras la entrada en vigor del Real Decreto ley 3/2012. Determinación de la normativa aplicable: Rúbrica del convenio con posterioridad al 12 de febrero de 2012. Principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica.

Sentencia AN de 10 de septiembre de 2012 (ILJ 950/2012)

Ponente: **Excm. Sra. San Martín Mazzucconi**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

Este proceso gira en torno a la aplicación del V Convenio Colectivo General de derivados del cemento tras la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/2012.

La parte demandante, concretamente, insta la declaración de nulidad de ciertas disposiciones del citado convenio, al considerar que vulneran lo establecido en el artículo 84.3 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2012, al otorgar prioridad aplicativa al convenio sectorial en materias que, desde la entrada en vigor de esa norma, la tienen conferida al convenio de empresa de modo indisponible.

En definitiva, en este pleito se trata de determinar cuál es el derecho aplicable al caso para lo que es fundamental tener en cuenta que la norma cuestionada entró en vigor el 12 de febrero de 2012 y el V Convenio se suscribió como tal el día 21 del mismo mes.

La Audiencia Nacional parte de un dato que se debe considerar incuestionable y es que, en virtud del principio de jerarquía normativa, una vez entrada en vigor la referida norma y mientras no exista tacha de inconstitucionalidad, los convenios colectivos han de ajustarse a ella, con independencia de que existieran o no, es decir, todos los convenios vigentes quedarán vinculados por el marco expresamente indisponible fijado en el artículo 84.2 del Estatuto, y no sólo los suscritos tras la entrada en vigor del Real Decreto Ley. No obstante, aclara la Audiencia, esa vinculación sólo ha de operar hacia el futuro, es decir, a partir de la existencia de la citada norma con rango legal, sin que se pueda entender que su aplicación deba tener efectos retroactivos por un motivo fundamental: De la conjugación del principio de jerarquía normativa, que impone el sometimiento de los convenios al marco legal indisponible, con el principio de irretroactividad de las leyes salvo que éstas dispusieran lo contrario, se desprende que el Real Decreto Ley cuestionado no se puede aplicar a supuestos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor en aquellas cuestiones en las que no previera una retroactividad expresa. Ahora bien, como dice el Tribunal, una cosa es que Real Decreto no pueda aplicarse retroactivamente y otra muy distinta que no despliegue efectos sobre una norma jerárquicamente inferior que sigue operando tras su entrada en vigor, cuestión que enlaza con lo que la doctrina y la jurisprudencia ha dado en llamar «grados de retroactividad de las leyes»: grado máximo, grado medio y grado mínimo, siendo este último el más generalizado en Derecho del Trabajo y que implica que la ley nueva se aplica solo a los efectos de la situación anterior que nazcan y se ejecuten después de estar vigente la misma.

La aplicación de estas conclusiones al caso concreto conllevan a afirmar que, con independencia de la fecha de suscripción del V Convenio, la nueva redacción del artículo 84.2 del Estatuto vincula a este instrumento normativo pero sólo a los efectos desplegados a partir de la entrada en vigor de la norma con rango de ley, el 12 de febrero de 2012, ya que el legislador no le ha conferido eficacia retroactiva.

Con esta base, y centrándose el Tribunal ya en el análisis de los preceptos impugnados del convenio, declara la nulidad de determinadas previsiones contenidas en los artículos 3, 41 y 58 y en su Anexo I que prevén, en la regulación de determinadas materias, la prioridad aplicativa de los convenios sectoriales respecto de convenios inferiores, entre los que se hallan los de empresa, eso sí, exclusivamente con efectos a partir del 12 de febrero de 2012. No ocurre lo mismo con el artículo 34.d) del Convenio, que prohíbe los convenios de ámbito inferior que, cuando incumplan interrupciones o descansos en la jornada diaria, ello afecte «a la consideración y tratamiento de trabajo efectivo que el presente Convenio Colectivo atribuye a la jornada de trabajo», que no contravendría el artículo 84.2 del Estatuto, que nada indica respecto de la consideración y el tratamiento del tiempo de trabajo efectivo y que no ha de confundirse con la distribución del tiempo de trabajo.

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Según consta en autos, el día 30 de Mayo de 2012 se presentó demanda por DIRECCION GENERAL DE EMPLEO contra FEDERACION NACIONAL DE ENTIDADES EMPRESARIALES DE PREFABRICADOS Y DERIVADOS DEL CEMENTO (FEDECE); ASOCIACION NACIONAL ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE HORMIGON PREPARADO (ANEFHOP); FEDERACION EMPRESARIAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO Y ALMACENISTAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (FEDCAM); FEDERACION DE CONSTRUCCION, MADERA Y AFINES DE CC.OO (FECOMA-CC.OO); FEDERACION DE METAL, CONSTRUCCION Y AFINES DE UGT; MINISTERIO FISCAL; sobre impugnacion convenio colectivo

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 6 de Septiembre de 2012 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba

Tercero.—Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.—Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

El Abogado del Estado, en representación de la Dirección General de Empleo, se ratificó en el contenido de la demanda, en cuyo suplico se solicita que se declare la nulidad de los arts. 3, 34, 41 y 58 del V Convenio Colectivo del sector de Derivados del Cemento, suscrito el día 21 de febrero de 2012. Explicó que la impugnación versa sobre dos materias concretas: la distribución de la jornada y la estructura de la negociación colectiva, siendo de aplicación el art. 84.2 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2012, puesto que el convenio se firmó cuando esta norma ya estaba vigente, a pesar de que la negociación había comenzado antes. A este respecto distinguió tres clases de acuerdos: el final del convenio, los parciales y los paralelos o independientes, indicando que los parciales carecen de trascendencia puesto que pueden variar durante la negociación. En cambio, los paralelos o independientes, que versan sobre materias concretas, tienen valor de norma y son equivalentes a un convenio. Pues bien, a su entender, si bien en el acta de la comisión negociadora de 19 de octubre de 2011 se recogieron acuerdos independientes sobre ciertas materias -que, según mantuvo, no incluían jornada ni estructura de la negociación colectiva-, se plasmó igualmente un calendario de reuniones para tratar otras, lo que da idea de que la negociación no se había cerrado y que continuó hasta la efectiva firma del convenio, una vez vigente el Real Decreto-Ley 3/2012.

La Federación de Construcción, Madera y Afines de Comisiones Obreras (en adelante CCOO) se opuso a la demanda, llamando la atención en primer lugar sobre la defectuosa construcción del suplico, ya que alude a la nulidad de artículos completos y no a los precisos incisos

presuntamente ilegales. En segundo lugar, indicó que la Dirección General de Empleo no había registrado y publicado el Convenio, lo que excedía su facultades en esta materia. En tercer lugar, rechazó que debiera aplicarse el Real Decreto-Ley 3/2012, que entró en vigor el 12 de febrero de este año, puesto que el Convenio retrotraía su fecha de efectos al 1 de enero de 2011. Por último, indicó que la regla del actual art. 84.2 ET no impide que las materias controvertidas se regulen en un convenio sectorial, sino que establece un criterio de prioridad aplicativa en caso de concurrencia de convenios, y tal concurrencia no ha tenido lugar en este sector, puesto que no existen convenios de empresa.

También se opuso a la demanda la Federación Estatal de Metal, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores (en adelante UGT), indicando que los acuerdos reflejados en el acta de 19 de octubre de 2011 se publicaron en el BOE y tienen valor de convenio estatutario, conteniendo uno de ellos la retribución mínima sectorial. Explicó igualmente que hubo una transacción en materia salarial antes de que entrara en vigor el Real Decreto-Ley (se aceptó no aplicar retribuciones de 2010 a cambio de fijar incrementos salariales para 2011 y 2012), sobre la base de que en ese momento no había prioridad aplicativa de los convenios de empresa.

La Asociación Nacional Española de Fabricantes de Hormigón Preparado y la Federación de Nacional de Entidades Empresariales Prefabricados y Derivados Cemento se adhirieron a lo manifestado por CCOO y UGT.

El Ministerio Fiscal mantuvo que la demanda debía estimarse, considerando que el suplico debía ajustarse a lo argumentado en los fundamentos de derecho contenidos en el escrito de demanda. Señaló que la falta de registro y publicación del convenio por parte de la Dirección General de Empleo no tenía incidencia en este conflicto.

Quinto.—Cumpliendo el mandato del art. 85.6 de la Ley 36/2011, de 14 de octubre, se significa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- No hay convenios estatutarios de empresa en el sector.
- La retribución mínima estaba recogida en los acuerdos parciales.

Por el contrario, resultaron pacíficos los siguientes extremos fácticos:

- Se pactó la prórroga del IV Convenio durante el desarrollo de las negociaciones.
- En los acuerdos parciales de 19-10-12 se aceptó no aplicar retribuciones de 2010 a cambio de fijar incrementos salariales para 2011 y 2012.
- Hubo múltiples requerimientos de subsanación por parte de la Dirección General de Empleo.
- El 14-10-11 se presentó paqueta de conciliación ante el SIMA.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

Primero.—Durante el proceso de negociación del V Convenio General de Derivados del Cemento tuvo lugar una reunión de la comisión negociadora el 19 de octubre

de 2011, en la que se aceptó no aplicar las retribuciones de 2010 a cambio de fijar incrementos salariales para 2011 y 2012.

En el acta correspondiente constan los siguientes acuerdos:

- La duración del V Convenio: 2011 y 2012.
- Los importes salariales para los dos años de vigencia del V Convenio, fijando porcentajes de revisión salarial así como pagos a cuenta.
- Una cláusula que los convenios de ámbito inferior debían incorporar, que regulaba el mecanismo por el que las empresas podrían descolgarse el régimen salarial previsto en los convenios de ámbito supraempresarial.

Finalmente, se establecía un calendario de reuniones para tratar de forma preferente “las materias que se relacionarán a continuación, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda añadir otras en próximas reuniones: a) Movilidad funcional y geográfica. b) Distribución de la jornada. c) Estructura de la negociación colectiva en el sector y concurrencia de convenios. d) Planes de igualdad. e) Complementos por IT. f) Indemnizaciones por riesgo. g) Derechos sindicales. h) Permisos y licencias. i) Vacaciones. j) Contratación (relevos). k) Formación (acreditación profesional, TPC). l) Solución extrajudicial de conflictos.

Con independencia de ello, se hace constar que se mantiene la negociación íntegra del V Convenio, excepto las materias concretas ya acordadas en este acta.”

Como anexo figura un “Cuadro de remuneraciones económicas mínimas sectoriales y tabla salarial para 2011”.

Se acordó igualmente remitir este acta, con su anexo, a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para su registro, depósito y orden de publicación en el BOE, “respecto a las materias aquí acordadas y sin perjuicio del posterior registro del V Convenio articulado una vez finalizada la negociación”.

Por Resolución de 23 de marzo de 2012, de la Dirección General de Empleo, se registró y publicó el acta de acuerdos parciales del V Convenio Colectivo General del Sector de Derivados del Cemento, publicada en el BOE de 11 de abril de 2012.

Segundo.—El 21 de febrero de 2012 se reunió nuevamente la Comisión Negociadora, con un único punto en el orden del día: la firma del V Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento, acordándose remitir el acta y el Convenio a la Subdirección General de Relaciones Laborales de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para su registro y orden de publicación en el BOE.

La Dirección General de Empleo curso múltiples requerimientos de subsanación. A fecha de este juicio, el V Convenio no ha sido registrado ni publicado oficialmente.

Tercero.—Las partes habían acordado la prórroga del IV Convenio durante el desarrollo de las negociaciones del V Convenio.

Cuarto.—Los preceptos controvertidos del V Convenio presentan el siguiente contenido:

“Artículo 3. Acuerdo sobre negociación colectiva en ámbitos inferiores.

Se acuerda reservar para la negociación colectiva en Convenios Provinciales o Autonómicos en su caso, las materias siguientes;

- *Procedimientos voluntarios extrajudiciales de solución de conflictos.*
- *Tablas salariales autonómicas y provinciales, así como sus revisiones por aplicación de los acuerdos alcanzados en el seno del Convenio General.*
- *Calendario laboral anual por adaptación de la jornada pactada en el Convenio General.?*
- *Comisión Paritaria del convenio correspondiente*

Se acuerda reservar para la negociación colectiva en el ámbito de empresa las materias siguientes;

- *Adaptación del calendario anual*
- *Horario y la distribución del tiempo de trabajo, régimen de trabajo a turnos y la planificación de vacaciones, todo ello atendiendo a la jornada máxima anual pactada en el Convenio General*
- *Movilidad Funcional, en su adaptación a la empresa*
- *Clasificación Profesional, en su adaptación a la empresa.*

Y todo ello otorgando prioridad aplicativa a las condiciones previstas en los convenios de ámbito provincial o, en su caso, autonómico frente a los de empresa, con la única excepción de las materias atribuidas expresamente a estos últimos, en el párrafo anterior.”

“Artículo 34. Jornada.

D) En los Convenios Colectivos de ámbito inferior podrán pactarse interrupciones o descansos en el desarrollo de la jornada diaria de tal modo que en ningún supuesto afectarán a la consideración y tratamiento de trabajo efectivo que el presente Convenio Colectivo atribuye a la jornada de trabajo.”

“Artículo 41. Estructura económica.

Las remuneraciones económicas de los trabajadores afectados por este Convenio, estarán constituidas por retribuciones de carácter salarial y no salarial.

En el anexo I de este Convenio General se fijan las remuneraciones económicas mínimas de los trabajadores afectados por este Convenio por todos los conceptos y en cómputo anual. Las remuneraciones económicas mínimas fijadas en el anexo I serán, asimismo, de aplicación, con el carácter de remuneraciones económicas mínimas, a los trabajadores afectados por los contratos de puesta a disposición. Los convenios de ámbito inferior que en sus tablas salariales y por todos los conceptos y en cómputo anual, se vean afectados por las remuneraciones económicas fijadas en el anexo I, dispondrán de un período de dos años para la adecuación necesaria de las mismas, mediante los acuerdos pertinentes, cuando dicha afectación no supere el importe equivalente a 240 euros, anuales y de cuatro años cuando la afectación o desviación exceda de 240 euros anuales. Las remuneraciones económicas mínimas fijadas en el anexo I de este Convenio General en los términos precedentes, se verán actualizadas anualmente mediante la aplicación sobre las tablas fijadas en dicho anexo de un incremento igual al que se pacte a nivel estatal para los convenios colectivos de ámbito inferior y en ausencia de acuerdo estatal salarial el equivalente al I. P. C. real correspondiente al año natural anterior inmediato al de actualización. En los Convenios

Colectivos de ámbito inferior, se establecerá para cada categoría o nivel la cuantificación total de las remuneraciones anuales y adaptarán sus tablas salariales a la Clasificación Profesional desarrollada en el capítulo V de este Convenio. La adaptación se realizará siguiendo exactamente la transformación de niveles a grupos prevista en el anexo I. B. (Cuadro de Remuneraciones Mínimas Sectoriales) de este Convenio General. Salarios: Son retribuciones salariales las remuneraciones económicas de los trabajadores en dinero o en especie que reciben por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena.

Conceptos que comprenden las retribuciones salariales:

a) Salario base.

b) Complementos salariales:

De puesto de trabajo.

De cantidad o calidad de trabajo. Pagas extraordinarias. Vacaciones. Complementos de Convenio. Horas extraordinarias. Antigüedad consolidada.

Complementos no salariales.-Son las percepciones económicas que no forman parte del salario por su carácter compensatorio por gastos suplidos o perjuicios ocasionados al trabajador o por su carácter asistencial."

"Artículo 58. Disposiciones comunes.

Los Convenios colectivos de ámbito inferior al presente adecuarán necesariamente las condiciones retributivas y estructura económica que en los mismos se contemple a las previstas en el presente capítulo. Esta adecuación se efectuará necesariamente en el primer proceso de negociación colectiva que en dichos ámbitos se lleve a cabo después de la entrada en vigor del presente convenio general, salvo en los supuestos en los que se fijen otros plazos en el presente capítulo. Los procesos de adecuación serán resueltos por las partes en los términos que a las mismas mejor convengan, pero que necesariamente deberán confluir con lo previsto en este Convenio.

Las retribuciones que venga percibiendo cada trabajador afectado por el presente Convenio a su entrada en vigor, no se verán mermadas en ningún caso en su conjunto y cómputo anual como consecuencia de la aplicación del mismo."

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se hace constar que los anteriores hechos declarados probados se han obtenido de los medios de prueba siguientes:

- El primero del documento 2 del ramo de prueba de la parte demandante, que figura como descripción 2 de autos y que fue reconocido de contrario. Consta igualmente en el BOE de 11-4-12. El pacto sobre la no aplicación de las retribuciones de 2010 a cambio de un incremento en 2011 y 2012 no resultó controvertido.
- El segundo se extrae del documento 3 del mismo ramo de prueba, descripción 3 de autos, reconocido

de adverso. La existencia de requerimientos de subsanación y la falta de registro y publicación del Convenio fueron hechos pacíficamente asumidos por las partes.

- El tercero se admitió pacíficamente por las partes.
- El cuarto se extrae del documento número 4 aportado por el demandante, descriptor 4 de autos, reconocido de contrario.

Segundo.—La demandante solicita que se declare la nulidad de ciertas disposiciones del V Convenio del sector de derivados del cemento, por considerar que infringen lo establecido en el art. 84.2 ET en su redacción tras el Real Decreto-Ley 3/2012, al otorgar prioridad aplicativa al convenio sectorial en materias que, desde la entrada en vigor de la citada norma con rango de ley, la tienen conferida al convenio de empresa de modo indisponible.

Hemos de comenzar advirtiendo, en plena coincidencia con lo expresado por el Ministerio Fiscal, que, a pesar de que ambas partes argumentaron en relación con la falta de registro y publicación del Convenio controvertido, no es cuestión que deba analizarse en el presente pleito, sujeto como está por las pretensiones vertidas en la demanda. Por más que admitiéramos, a efectos dialécticos, que el art. 90 ET, en sus apartados 2, 3 y 5, es tajante en cuanto a la obligación de registro y publicación que incumbe a la Administración competente y cuál es su margen de actuación en caso de estimar que el convenio conculca la legalidad vigente, lo cierto es que aquí no se está impugnando la decisión administrativa de omitir tal registro y publicación, sin que la valoración que pudiéramos verter sobre la misma influya en nada sobre el juicio de legalidad del contenido convencional.

Tercero.—Seguidamente ha de clarificarse cuál es el derecho aplicable al caso, teniendo en cuenta que el citado Real Decreto-Ley 3/2012 entró en vigor el 12 de febrero de 2012 y el V Convenio se suscribió como tal el día 21 del mismo mes.

Destaca en las posiciones de las partes un debate muy intenso sobre si, con independencia de la fecha formal de firma del convenio, la negociación había finalizado o no antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, en orden a determinar si le es de aplicación el art. 84.2 ET en su redacción actual o bien en la previa. Sin embargo, en nuestra opinión se trata de una discusión que, aunque interesantísima, nos desvía de lo que aquí realmente debe examinarse. Lo que está claro es que, una vez entrada en vigor la referida norma, y siendo válida mientras no exista tacha de inconstitucionalidad, los convenios colectivos han de ajustarse a la misma, con independencia de que existieran con anterioridad o no, porque tal es el juego de la jerarquía normativa que impera en nuestro ordenamiento jurídico.

Así se razonó en la Sentencia de esta Sala de 10-5-10 (AS 2010/1905): *"el convenio colectivo es una norma que sólo tiene fuerza vinculante y despliega su eficacia en el campo de juego establecido por la ley"*, citando en este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 210/1990. La STS 18-01-2000 (RJ 2000/950) mantuvo que *"aunque la negociación colectiva descanse y se fundamente en la Constitución (artículo 37.1), de esta misma se deriva la mayor jerarquía de la Ley sobre el convenio, como se desprende de su artículo 7, que sujeta a los destinatarios del mismo, sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales, a lo dispuesto en la ley.*

Como dijo la citada Sentencia 58/1985 (RTC 1985, 58), “la integración de los convenios colectivos en el sistema formal de fuentes del Derecho, resultado del principio de unidad del ordenamiento jurídico, supone... el respeto por la norma pactada del derecho necesario establecido por la Ley, que, en razón de la superior posición que ocupa en la jerarquía normativa, puede desplegar una virtualidad limitadora de la negociación colectiva y puede, igualmente, de forma excepcional reservarse para sí determinadas materias que quedan excluidas, por tanto, de la contratación colectiva”.

“Puede afirmarse, por tanto, que es criterio reiterado y pacífico en la jurisprudencia, por todas, sentencia TS 20-12-2007 (RJ 2007, 1897), apoyándose en sus propias sentencias de 9 de marzo de 1992 y 16 de febrero de 1999, en la que se proclamó que “la primacía de la Ley en aquellos extremos que tienen carácter inderogable, inalterable e indisponible” y que “en aras del principio de legalidad consagrado en el art. 9 CE, las normas promulgadas por el Estado, con carácter de derecho necesario, penetran, por imperio de la ley, en la norma paccionada ya creada”, lo que permite concluir que el art. 37.1 de la Constitución no se vulnera mecánicamente por la entrada en vigor de una ley que repercute sobre los convenios colectivos que estén entonces vigentes, aunque la negociación colectiva descansa y se fundamente en la Constitución (art. 37.1), puesto que la mayor jerarquía de la Ley sobre el convenio deriva de la propia Constitución, como se desprende de su art. 7, que sujeta a los destinatarios del mismo, sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales, a lo dispuesto en la ley, debiendo recordarse, a estos efectos, la sentencia T. Co 58/1985, en la que se dijo que “(...) La negociación colectiva no puede entenderse excluyente e inmodificable, pues ello supondría frenar la evolución y el progreso del derecho del trabajo y convertir lo negociado en derecho necesario absoluto y en tantos necesarios como convenios hubiera. No puede aceptarse un debilitamiento de la imperatividad de la ley en favor de lo dispositivo, a menos que la propia ley así lo autorice, flexibilizando sus mandatos” [SAN 10-5-10 (AS 2010/1905)].

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que todos los convenios colectivos vigentes quedan vinculados por el marco expresamente indisponible fijado en el art. 84.2 ET, y no sólo los suscritos tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, el 12 de febrero de 2012. Sin embargo, esa vinculación únicamente ha de operar hacia el futuro, es decir, a partir de la existencia de la citada norma con rango legal, no pudiendo entenderse que su aplicación deba tener efectos retroactivos, tal como se razona a continuación.

Cuarto.—En efecto, el principio de jerarquía normativa que determina el sometimiento de los convenios al marco legal indisponible, ha de conjugarse con otro principio general que inspira nuestro ordenamiento jurídico, positivizado en el art. 2.3 del Código Civil: *“Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario”*. En aplicación de este principio, basado a su vez en el de seguridad jurídica que consagra el art. 9 de la Constitución española, la doctrina de suplicación ha considerado, justamente en relación con el Real Decreto-Ley 3/2012, que no puede aplicarse a supuestos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor en aquellas cuestiones en las que no previera una retroactividad expresa (por todas, STSJ Castilla y León, Burgos, 28-3-12, AS 2012/867; STSJ País Vasco, 21-2-12, AS 2012/211 -que versan en concreto sobre salarios de tramitación-).

Seguramente es en virtud de este principio que las partes se han afanado en situar el momento en que se suscribieron los acuerdos contenidos en el V Convenio, para intentar hacer valer o descartar, respectivamente, la aplicación del Real Decreto-Ley 3/2012. Sin embargo, una cosa es que el Real Decreto-Ley no pueda aplicarse retroactivamente, y otra muy distinta que no despliegue efectos sobre una norma jerárquicamente inferior que sigue operando tras su entrada en vigor. Porque, como indica el prof. Montoya Melgar, citando al prof. De Castro y Bravo, existen diversos grados de retroactividad de las leyes: la de grado máximo o absoluta, según la cual la ley nueva se aplica a la situación anterior y a todos sus efectos; la de grado medio, a cuyo tenor la nueva ley se aplica a la situación anterior, regulando los efectos nacidos durante la vigencia de la ley derogada pero sólo cuando hayan de ejecutarse después de estar vigente la nueva ley; y la de grado mínimo, que es la más generalizada en Derecho del Trabajo y que implica que la ley nueva se aplica sólo a los efectos de la situación anterior que nazcan y se ejecuten después de estar vigente la misma.

Esta necesaria matización del principio de irretroactividad distinguiendo grados es defendida por el Tribunal Supremo, cuando mantiene, con cita de las SSTC 42/1986, 99/1987 y 199/1990, que *“la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico -que, de otra parte, recortaría el ámbito del poder legislativo-, por lo que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva -a los efectos del artículo 9.3 de la Constitución - cuando recae sobre “relaciones consagradas” y afecta a “situaciones agotadas”, pues lo que dicho precepto prohíbe es “la retroactividad entendida como incidencia de la ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad” (STS 30-6-91, RJ 1991/5183). “La regla general de no retroactividad del art. 2.1 del Código Civil impide la “retroactividad plena, o sea la retroactividad que alcanzara a regular derechos ya nacidos de hechos realizados bajo la legislación anterior” (STS 27-6-2000) “ (STS 11-6-01, RJ 2001/5916). En cambio, el principio de irretroactividad no impide la llamada retroactividad mínima, por cuanto, “la incidencia en los derechos en cuanto a su protección en el futuro no pertenece al campo estricto de la retroactividad” (STS 27-6-00, RJ 2000/5970); más bien “se trataría (...) de un grado mínimo de retroactividad más próximo a la noción de efecto inmediato, pues la nueva regulación se aplica a los efectos que nazcan tras su vigencia “ (STS 23-9-91, RJ 1991/6474).*

Por tanto, asumiendo la irretroactividad del Real Decreto-Ley 3/2012, sin embargo ello no impide su aplicación a los efectos del Convenio colectivo a partir de la entrada en vigor de la norma con rango legal, incluso aunque aquél se hubiera negociado con anterioridad a tal fecha.

Es decir que, con independencia de la fecha de suscripción del V Convenio, teniendo un período de vigencia de dos años, 2011 y 2012 (por cierto, pactado el 19-10-2011, cuando aún no se conocía el Real Decreto-Ley 3/2012), la nueva redacción del art. 84.2 ET vincula a este instrumento normativo pero sólo a los efectos desplegados a partir de la entrada en vigor de la norma con rango de ley el 12-2-2012, ya que el legislador no le ha conferido eficacia retroactiva.

Quinto.—A lo anterior debe añadirse que el V Convenio reproduce el contenido de un acuerdo suscrito por la comisión negociadora el 19-10-2011, por el que se fijaron las retribuciones mínimas sectoriales cuando aún no existían las limitaciones impuestas por el Real Decreto-Ley 3/2012; acuerdo con eficacia de convenio estatutario, que no se ha impugnado. Siendo ello así, desde dicha fecha y hasta la entrada en vigor de la norma con rango legal, si hubieran existido convenios de empresa tendrían que haberse ajustado a esas cuantías fijadas sectorialmente, no ya por aplicación retroactiva del V Convenio que ahora se impugna sino por lo dispuesto en el citado acuerdo de 19-10-2011, dando lugar a derechos ya perfeccionados que no pueden verse afectados por la reforma legal.

En definitiva la reproducción en el V Convenio de los salarios pactados en el acuerdo reiterado, constituye una especie de clonado de lo ya pactado, que podría haberse ahorrado perfectamente, puesto que ya estaba convenido.

Sexto.—Descendiendo ya, por fin, al análisis de los preceptos impugnados del V Convenio, hemos de precisar que no le falta razón a la parte demandada cuando subraya la excesiva amplitud del suplico contenido en la demanda, en el que se solicita la nulidad de íntegros preceptos convencionales y no de disposiciones concretas.

Se trata, en efecto, de un suplico manifiestamente mejorable, tal como indicó también el Ministerio Fiscal e incluso reconoció la demandante. No obstante, ello no ha ocasionado a los demandados indefensión alguna, teniendo en cuenta que en la fundamentación jurídica de la demanda se precisan de modo exacto las disposiciones de dichos preceptos realmente controvertidas, que fueron señaladas igualmente en el acto del juicio. Y son las que vamos a examinar en el marco del suplico formulado, puesto que hemos de *"huir de un planteamiento formalista que exija que el fallo se ajuste literalmente a lo pedido en el suplico, sino que más bien debe adecuarse sustancialmente a lo solicitado"* (STSJ Cataluña 9-7-02, AS 2002/2853).

Séptimo.—Recordemos que el vigente art. 84.2 ET establece lo siguiente: *"La regulación de las condiciones establecidas en un convenio de empresa, que podrá negociarse en cualquier momento de la vigencia de convenios colectivos de ámbito superior, tendrá prioridad aplicativa respecto del convenio sectorial estatal, autonómico o de ámbito inferior en las siguientes materias:*

a) La cuantía del salario base y de los complementos salariales, incluidos los vinculados a la situación y resultados de la empresa.

b) El abono o la compensación de las horas extraordinarias y la retribución específica del trabajo a turnos.

c) El horario y la distribución del tiempo de trabajo, el régimen de trabajo a turnos y la planificación anual de las vacaciones.

d) La adaptación al ámbito de la empresa del sistema de clasificación profesional de los trabajadores.

e) La adaptación de los aspectos de las modalidades de contratación que se atribuyen por la presente Ley a los convenios de empresa.

f) Las medidas para favorecer la conciliación entre la vida laboral, familiar y personal.

g) Aquellas otras que dispongan los acuerdos y convenios colectivos a que se refiere el artículo 83.2.

Igual prioridad aplicativa tendrán en estas materias los convenios colectivos para un grupo de empresas o

una pluralidad de empresas vinculadas por razones organizativas o productivas y nominativamente identificadas a que se refiere el artículo 87.1.

Los acuerdos y convenios colectivos a que se refiere el artículo 83.2 no podrán disponer de la prioridad aplicativa prevista en este apartado."

Por su parte, el art. 3 del V Convenio establece diversas reservas de negociación en convenios sectoriales y de empresa, lo que no infringe en absoluto el citado precepto legal, si bien integra un último párrafo en el que se confiere prioridad aplicativa a los convenios sectoriales frente a los de empresa en ciertas materias. El resultado de esta última regla es que el precepto está decantándose por la preferencia de la regulación sectorial de las tablas salariales y su revisión y del calendario laboral anual, lo que resulta contrario, respectivamente, al art. 84.2.a ET (que otorga prioridad aplicativa al convenio de empresa respecto de la cuantía del salario base y complementos) y al art. 84.2.c ET (que respalda la preferencia empresarial de la regulación del horario y la distribución del tiempo de trabajo, el régimen de trabajo a turnos y la planificación anual de las vacaciones).

Es evidente que, con independencia de la reserva de negociación que el V Convenio establece para convenios sectoriales y de empresa, no puede otorgar prioridad aplicativa a los primeros en las materias señaladas sin vulnerar con ello el art. 84.2 ET. Por tanto, el último párrafo del precepto ha de declararse nulo con efectos a partir del 12-2-12.

Octavo.—Lo mismo cabe decir respecto del art. 41 del V Convenio, que regula la estructura retributiva a lo largo de varios párrafos. El primero, que alude a conceptos salariales y extrasalariales, no presenta desajuste alguno con el art. 84.2 ET, como tampoco es cuestionable el final del precepto, en el que se define lo que es salario y los conceptos que lo comprenden, así como los extrasalariales.

Sin embargo, en el segundo párrafo se remite al anexo I del Convenio, en el que se fijan las "remuneraciones económicas mínimas" de los trabajadores, y a continuación establece un mecanismo para que los convenios de ámbito inferior se adapten a las mismas. Esto significa, nuevamente, que el V Convenio está estableciendo la cuantía salarial con prioridad aplicativa respecto de convenios inferiores, entre los que se hallan los de empresa, contrariando así lo dispuesto en el art. 84.2.a ET.

En consecuencia, declaramos nula la indicación de que las cuantías fijadas en el anexo I son "mínimas" en relación con los convenios de empresa (entendiéndose válida respecto de otros convenios sectoriales de ámbito inferior), así como, también exclusivamente en relación con los convenios de empresa, lo siguiente: "Los convenios de ámbito inferior que en sus tablas salariales y por todos los conceptos y en cómputo anual, se vean afectados por las remuneraciones económicas fijadas en el anexo I, dispondrán de un período de dos años para la adecuación necesaria de las mismas, mediante los acuerdos pertinentes, cuando dicha afectación no supere el importe equivalente a 240 euros, anuales y de cuatro años cuando la afectación o desviación exceda de 240 euros anuales. Las remuneraciones económicas mínimas fijadas en el anexo I de este Convenio General en los términos precedentes, se verán actualizadas anualmente mediante la aplicación sobre las tablas fijadas en dicho anexo de un incremento igual al que se pacte a nivel estatal para los convenios

colectivos de ámbito inferior y en ausencia de acuerdo estatal salarial el equivalente al I. P. C. real correspondiente al año natural anterior inmediato al de actualización. En los Convenios Colectivos de ámbito inferior, se establecerá para cada categoría o nivel la cuantificación total de las remuneraciones anuales y adaptarán sus tablas salariales a la Clasificación Profesional desarrollada en el capítulo V de este Convenio. La adaptación se realizará siguiendo exactamente la transformación de niveles a grupos prevista en et anexo I. B. (Cuadro de Remuneraciones Mínimas Sectoriales) de este Convenio General.”

Todo ello exclusivamente con efectos a partir del 12-2-12.

Noveno.—El análisis del art. 58 del V Convenio nos conduce a similar conclusión, puesto que en su primer párrafo establece que los convenios de ámbito inferior (incluidos, por tanto, los de empresa) deben adecuar sus “condiciones retributivas” al sectorial general, lo que vuelve a infringir el art. 84.2.a ET y también el 84.2.b ET (que otorga prioridad aplicativa a los convenios de empresa en materia de retribución de horas extraordinarias y de trabajo a turnos; que son, sin duda, condiciones retributivas). Declaramos, pues, la nulidad de ese primer párrafo, exclusivamente en relación con los convenios de empresa y sólo con efectos a partir del 12-2-12.

Décimo.—A conclusión distinta arribamos tras el análisis del art. 34.d del V Convenio, que prohíbe a los convenios de ámbito inferior que, cuando contemplen interrupciones o descansos en la jornada diaria, ello afecte “a la consideración y tratamiento de trabajo efectivo que el presente Convenio Colectivo atribuye a la jornada de trabajo”. No vemos en esta disposición contravención alguna del art. 84.2 ET, que nada indica respecto de la consideración y el tratamiento del tiempo de trabajo efectivo y que no ha de confundirse, como sugiere la demanda, con la distribución del tiempo de trabajo.

Por ello, desestimamos la petición de nulidad de esta disposición.

Undécimo.—En razón de todo lo expuesto, procede la estimación parcial de la demanda en los términos fijados en los fundamentos de derecho.

Sin costas por tratarse de un proceso colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda interpuesta por DIRECCION GENERAL DE EMPLEO, contra FEDERACION NACIONAL DE ENTIDADES EMPRESARIALES DE PREFABRICADOS Y DERIVADOS DEL CEMENTO (FEDECE); ASOCIACION NACIONAL ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE HORMIGON PREPARADO (ANEFHOP); FEDERACION EMPRESARIAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO Y ALMACENISTAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (FEDCAM); FEDERACION DE CONSTRUCCION, MADERA Y AFINES DE CC.OO (FECOMA-CC.OO); FEDERACION DE METAL, CONSTRUCCION Y AFINES DE UGT; MINISTERIO FISCAL, en proceso de impugnación de convenio colectivo, estimamos parcialmente la demanda y declaramos la nulidad, exclusivamente con efectos a partir del 12-2-12, de las siguientes disposiciones del V Convenio general del sector de derivados del cemento:

- El último párrafo del art. 3.
- La expresión “mínimas” contenida en el art. 41, si bien sólo en relación con los convenios de empresa, entendiéndose válida respecto de otros convenios sectoriales de ámbito inferior.
- En el segundo párrafo del art. 41, la redacción comprendida entre “Los convenios de ámbito inferior que en sus tablas salariales y por todos los conceptos y en cómputo anual, se vean afectados por las remuneraciones económicas fijadas en el anexo I, (...) La adaptación se realizará siguiendo exactamente la transformación de niveles a grupos prevista en et anexo I. B. (Cuadro de Remuneraciones Mínimas Sectoriales) de este Convenio General.” La nulidad ha de entenderse exclusivamente en relación con los convenios de empresa, manteniéndose la validez de esta redacción respecto de convenios sectoriales.
- El primer párrafo del art. 58, exclusivamente en relación con los convenios de empresa.

Desestimamos la petición de nulidad del art. 34.d.

CUESTIONES LABORALES



Acoso sexual: Absolución por inexistencia de propuesta de relación sexual. Posible abuso sexual; prevalencia del principio acusatorio que impide la condena por este delito.

Sentencia AP de Madrid de 9 de julio de 2012 (ILJ 954/2012)

Ponente: Excmo. Sr. Abad Crespo

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

El artículo 184.1 del Código Penal tipifica el delito de acoso sexual, delito que, según la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2004, estaría delimitado por las siguientes

características: la acción típica está constituida por la solicitud de favores sexuales; tales favores deben solicitarse tanto para el propio agente delictivo, como para un tercero; el ámbito en el cual se soliciten dichos favores lo ha de ser en el seno de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual; con tal comportamiento se ha de provocar en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante; entre la acción que despliega el agente y el resultado exigido por la norma penal debe existir un adecuado enlace de causalidad y, finalmente, el autor tiene que obrar con dolo, no permitiendo la ley formas imprudentes en su comisión.

El primer requisito del tipo delictivo y elemento básico de aquél, sería, por tanto, la petición de favores sexuales, entendida como la petición de acto o trato de contenido sexual que se presente de forma seria e inequívoca, cualquiera que sea el medio de expresión utilizado, pudiendo realizarse la petición de contenido sexual de forma explícita o implícita, pero en todo caso ha de ser inequívoca.

En este caso el Tribunal se encuentra ante una demandante que fue contratada por el titular de un establecimiento comercial y que poco después comenzó a ser presionada por éste para mantener una «relación sentimental» con él, recibiendo cartas, SMS y poemas de contenido amoroso y erótico; la situación abocó en la depresión de la demandante que le dejó como secuelas un trastorno de estrés postraumático y una depresión reactiva.

En la sentencia recurrida figuran como hechos probados que el acusado presionaba a la demandante para mantener con él, como ya hemos referido, una «relación sentimental», sin que pudieran apreciarse en las expresiones que le dirigía un claro e inequívoco contenido sexual. Por otra parte las conductas atribuidas al acusado de dar palmadas en las nalgas, dar un beso en la oreja, acariciar la pierna o el pelo no implican, según la Audiencia Nacional, la proposición de ninguna relación sexual sino que suponen la realización de actos de contenido sexual subsumibles, en su caso, en el tipo delictivo de abusos sexuales y pese a que estas conductas referidas se consideran acreditadas, el Tribunal concluye que en virtud del principio de congruencia entre el fallo y la acusación, nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado; no obstante, afirma que es preciso tener en cuenta dos aspectos relevantes para la determinación y concreción, con carácter general, del alcance de dicho deber de congruencia, el primero que éste, como elemento estructura del principio acusatorio, no tiene un alcance general en el procedimiento penal respecto de cualquier otra pretensión sostenida por la acusación que no sea la estrictamente punitiva y, en segundo lugar, que incluso en el marco del ejercicio de una pretensión punitiva el deber de congruencia no implica un deber incondicionado para el órgano judicial de estricta vinculación a las pretensiones de la acusación. En el presente caso, contra el concreto pronunciamiento contenido en el fallo de la sentencia recurrida por el que se condena al acusado como autor de dos delitos de acoso sexual ha recurrido únicamente la defensa del acusado. Por lo tanto, la hipotética condena al acusado en esta segunda instancia como autor de delitos de abuso sexual supondría la condena por delitos por los que no se ha formulado acusación en la causa, estando castigados dichos delitos de abuso sexual con penas más graves que las legalmente establecidas para el delito de acoso sexual, por lo que la hipotética condena del acusado en esta segunda instancia como autor de delitos de abuso sexual supondría la vulneración del principio acusatorio y del principio de proscripción de la reforma peyorativa. Razones que vedan tal hipotética condena.

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por el Juzgado de lo Penal antes citado se dictó sentencia en los autos de Juicio Oral antes expresados, en la que se declararon como probados los siguientes hechos: “D. Fabio, mayor de edad y sin antecedentes penales, en su condición de titular de la Oficina de Farmacia sita en calle Torrelaguna de Alcalá de Henares (Madrid), contrato a Dña. Brígida en el mes de enero de 2002 como auxiliar administrativa y a Dña. Edurne como farmacéutica adjunta en junio de 1997.

A partir de mayo de 2002 y con objeto de satisfacer sus deseos libidinosos comenzó a presionar de forma velada pero continua a Dña. Brígida para que accediese a mantener una relación sentimental con él, llegándole a entregar varias cartas y poemas de contenido amoroso y erótico en las que le dirigía expresiones como “Se produce en este loco desvarío amoroso un sentimiento de

angustia por su ausencia, porque invade mis neuronas y las aniquila para lo demás que no sea la utilización de toda mi energía dirigida hacia tu recuerdo permanente. Estás reinando en mi intelecto y por lo tanto, te has hecho dueña de mis resortes más íntimos”; o “Sueño con el roce de tu piel, con su color, con el perfume que exhala, con esa levedad de tu ser que me emociona.”; y despidiéndose de ella con la expresión en francés “ma chéri poupé” (mi querida muñeca). Asimismo y con idéntico ánimo, D. Fabio, en días que no han podido ser determinados, llegó a dar dos palmadas en las nalgas de Dña. Brígida, un beso en la oreja y a abrazarla, todo ello sin contar con el consentimiento de esta. Igualmente, el 10 de octubre de 2002 y aprovechando una visita a la Biblioteca Nacional, el acusado le propuso a Dña. Brígida que fueran a hacer la siesta a un hotel cercano. Por último, D. Fabio le enviaba SMS de contenido erótico y sentimental desde su teléfono móvil número NUM000, provocando a Dña.

Brigida una depresión que tardó 156 días en curar, hallándose impedida durante ese tiempo para desarrollar sus actividades habituales y quedándole como secuela un trastorno de estrés posttraumático y depresión reactiva.

A partir de 1997 y con objeto de satisfacer sus deseos libidinosos comenzó a presionar de forma velada pero continua a Dña. Edurne para que accediese a mantener una relación sentimental con él, dirigiéndole expresiones como “eres la mujer de mi vida” o “eres mi media naranja” o manifestándole que estaba dispuesto a dejar a su mujer para irse con ella a un lugar apartado y montar una farmacia juntos. Asimismo, en un día no determinado y aprovechando un descuido, el acusado le dio un beso en los labios. Igualmente y con motivo de los ocasionales desplazamientos en coche que realizaron por motivos laborales, le acariciaba la pierna o el pelo, todo ello sin contar con el consentimiento de Dña. Edurne. Por último y con la excusa de atender a los clientes de la farmacia, rozaba intencionadamente su cuerpo con el de ella. Como consecuencia de estos episodios, Dña. Edurne sufrió una depresión que tardó 155 días en curar, hallándose impedida durante este tiempo para desarrollar sus actividades habituales y quedándole como secuela un trastorno depresivo con crisis de ansiedad concomitante.

Tanto Dña. Brigida como Dña. Edurne mostraron de forma inequívoca, tanto con palabras como con su actitud, el rechazo a las proposiciones sentimentales de D. Fabio y este, como represalia por ello, las trataba despectivamente en sus puestos de trabajo durante un tiempo o les retiraba temporalmente el pago de los incentivos que recibían en dinero no computado oficialmente en sus nóminas.

El 28 de octubre de 2005, D. Fabio consignó en la cuenta de este Juzgado de lo Penal número Uno de Alcalá de Henares 12.000 euros para afrontar las indemnizaciones que, en su caso, pudieran corresponder a Dña. Brigida y a Dña. Edurne.

La tramitación del presente procedimiento se ha dilatado en exceso por motivos no imputables a D. Fabio, hallándose paralizado aquel desde el 21 de noviembre de 2005 hasta el 18 de septiembre de 2008 y suponiendo tal circunstancia un perjuicio personal para él, que se ha visto sometido a la condición de imputado y acusado más tiempo del razonablemente necesario”.

Siendo su fallo del tenor literal siguiente: “*Que DEBO CONDENAR Y CONDENAR a D. Fabio como autor criminalmente responsable de dos delitos de acoso sexual del artículo 184.2 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y reparación del daño causado, a las penas de tres meses y veintidós días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas causadas en el presente procedimiento.*

Además, D. Fabio deberá indemnizar a Dña. Brigida en la cantidad de 11.280,42 euros, y a Dña. Edurne en la cantidad de 11.234,61 euros, en ambos casos con los intereses legales correspondientes.

Por el contrario, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a D. Fabio de los dos delitos de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal del que también venía siendo acusado”.

Segundo.—Contra dicha sentencia se interpusieron sendos recursos de apelación por el Procurador don Manuel Llamas Jiménez, en representación de don Fabio, y

por el Procurador don Ubaldo C. Boyano Adanez, en representación de doña Brigida y doña Edurne; siendo impugnado el recurso formulado por el Procurador don Manuel Llamas Jiménez por el MINISTERIO FISCAL y por el Procurador don Ubaldo C. Bayano Adanez; e impugnándose por el Procurador don Manuel Llamas Jiménez el recurso formulado por el Procurador don Ubaldo C. Boyano Adanez; remitiéndose las actuaciones ante esta Audiencia Provincial para la resolución de los recursos.

Tercero.—En fecha 14 de noviembre de 2011 tuvieron entrada las actuaciones de la primera instancia en esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, formándose el correspondiente rollo de apelación, señalándose día para la deliberación de los recursos, fijándose la audiencia del día 4 de julio de 2012.

Cuarto.—Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida en cuanto no se opongan a los presentes.

HECHOS PROBADOS

El apartado de hechos probados de la sentencia recurrida se modifica parcialmente en los siguientes extremos:

En el párrafo segundo se suprime “y con objeto de satisfacer sus deseos libidinosos”.

En el párrafo segundo se suprime “y con idéntico ánimo”.

En el párrafo tercero se suprime “y con objeto de satisfacer sus deseos libidinosos”.

Y en el párrafo cuarto se suprime “las trataba despectivamente en sus puestos de trabajo durante un tiempo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Entre los distintos motivos de apelación que se contienen en el escrito de recurso, figura el relativo a la aplicación errónea del art. 184.2 del Código Penal ya que en la sentencia recurrida no se señala proposición sexual alguna por parte del acusado.

A la vista de tal alegación, debe señalarse en primer lugar que en la Constitución Española de 1978, en concreto en su art. 25.1, se proclama como un derecho fundamental el principio de legalidad, en cuya virtud, nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta según la legislación vigente en aquel momento. Siendo aplicación del indicado principio de legalidad el art. 1.1 del Código Penal, en el que se establece que no será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a su perpetración, así como el art. 10 de dicho Código, según el cual, son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley. Por otra parte, en el art. 117 de la citada Constitución se confiere la administración de la Justicia a los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, estando éstos sometidos a imperio de la ley. Pronunciándose en similares términos el art. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, añadiendo el sometimiento de los Jueces y Tribunales a la Constitución en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

El preámbulo que se acaba de realizar tiene por objeto señalar que este Tribunal de apelación debe valorar si los hechos que se describen en el apartado de hechos probados de la sentencia recurrida reúnen los requisitos legalmente establecidos en el art. 184 del Código Penal

para que puedan ser calificados como delitos de acoso sexual, tal y como vienen calificados concretamente en la sentencia recurrida, pues a efectos legales, la conducta de acoso sexual constitutiva del delito del citado precepto es la así definida y descrita en tal norma penal, sin que pueda ser calificada jurídicamente una conducta como acoso sexual que no reúna los requisitos que el Legislador ha establecido para tal delito, y ello aunque pudiera ser tenida como tal en el concepto social.

Entrando ya en la valoración del motivo de recurso, debe señalarse que el delito de acoso sexual del art. 184.1 del Código Penal viene tipificado en los siguientes términos:

“El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual...”

Tipificándose una agravación específica de tal delito en el art. 184.2 del citado Código *“ Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaleciéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pudiera tener en el ámbito de la indicada relación...”*

Habiendo sido analizados los requisitos del tipo delictivo en la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2004 en los siguientes términos:

“Estudiamos ahora los elementos que deben concurrir para que nos encontremos ante una conducta de acoso sexual, tras la modificación operada en el Código penal, por la citada Ley Orgánica 11/1999. Son los siguientes: a) la acción típica está constituida por la solicitud de favores sexuales; b) tales favores deben solicitarse tanto para el propio agente delictivo, como para un tercero; c) el ámbito en el cual se soliciten dichos favores lo ha de ser en el seno de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual; d) con tal comportamiento se ha de provocar en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante; e) entre la acción que despliega el agente y el resultado exigido por la norma penal debe existir un adecuado enlace de causalidad; f) el autor tiene que obrar con dolo, no permitiendo la ley formas imprudentes en su comisión.

Con respecto al primer requisito, se exige, como elemento nuclear del mismo, una petición de favores sexuales. Esta Sala Casacional ha declarado que tal requisito queda cumplido *“cuando media petición de trato o acción de contenido sexual que se presente seria e inequívoca, cualquiera que sea el medio de expresión utilizado”, de tal modo que dicha conducta resulte indeseada, irrazonable y ofensiva para quien la sufre. En efecto, basta con la mera solicitud, la cual podrá realizarse de forma explícita o implícita, pero en todo caso deberá revelarse de manera inequívoca. Tampoco naturalmente es preciso que se traduzca en actos de abuso o agresión sexual, propiamente delictivos en otros apartados del mismo título, pues de concurrir con el acoso sexual nos encontraríamos ante un concurso de normas que se resolvería*

ordinariamente por el principio de consunción. Desde esta perspectiva, el acoso sexual es algo previo, que persigue precisamente el abuso o la agresión sexual, pero que adquiere rasgos propios delictivos, en función de la protección penal que se dispensa a la víctima cuando se produce en el ámbito concreto en donde se penaliza, y que la ley diseña como el entorno laboral, docente o de prestación de servicios, cualquiera que sea la continuidad de los mismos, con una amplia fórmula que engloba todos aquellos ámbitos en donde se producen las relaciones humanas más necesitadas de protección.

...

El segundo requisito es igualmente concluyente. La petición de favores sexuales se realiza para el propio acusado...”

El ámbito donde debe producirse la acción nuclear del tipo (petición de favores sexuales) es un elemento sustancial al delito que enjuiciamos, y es la causa de su incorporación como tipo penal a partir del Código penal de 1995, encontrándose fuertemente matizado tras la reforma de 1999, al punto que la doctrina científica ha entendido que se ha tipificado como tipo básico el denominado acoso ambiental, y no propiamente ya el constitutivo de abuso de superioridad (prevaleciéndose el culpable de una situación de abuso de superioridad), que pasa ahora a ser considerado como un subtipo agravado, junto al acoso sexual causal (esto es, con el anuncio expreso o tácito de causar un mal a la víctima relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación). Dicho ámbito es definido por el legislador como una “relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual”. El fundamento del denominado “acoso ambiental” hay que buscarlo en la mayor protección que debe dispensarse a las víctimas que se encuentren en uno de tales ámbitos, en donde las relaciones se enmarcan en un segmento de mayor riesgo a ser sometidas a tratos de naturaleza sexual por parte de sus potenciales hostigadores, en donde concurrirá de ordinario alguna situación de superioridad (pero que la ley no exige), siendo también posible su consideración típica cuando el acoso sexual se produzca en un cuadro de horizontalidad.

...

El cuarto requisito exige que con tal comportamiento se ha de provocar en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante. Desde luego la ley penal con este aspecto se refiere a un doble requisito: de un lado, una situación objetiva, pues no bastan meras impresiones al modo de una mera caracterización personal de la víctima; de otro, y como resultado delictivo que indiscutiblemente requiere el tipo penal. No es éste, en consecuencia, un delito de mera actividad o de resultado cortado (lo que producirá la concurrencia, en su caso, de formas imperfectas de ejecución), pues exige que se provoque en la víctima una situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante. El adverbio “gravemente” se predica tanto de la situación intimidatoria, como de la hostil o humillante. Servirá en consecuencia para delimitar cuándo las características de la acción desbordan las previsiones protectoras del ordenamiento civil o del laboral, y se adentra el comportamiento desplegado en el ámbito de lo penal”.

Por lo tanto, el elemento nuclear del tipo delictivo que nos ocupa es la solicitud de favores sexuales, entendida como petición de acto o trato de contenido sexual, que se presente seria e inequívoca, cualquiera que sea el

medio de expresión utilizado, pudiéndose realizar la petición de contenido sexual de forma explícita o implícita, pero en todo caso deberá revelarse de manera inequívoca.

La lectura del apartado de hechos probados de la sentencia recurrida permite afirmar que la única proposición de relación sexual, implícita, pero clara e inequívoca de mantener una relación sexual, que se describe en tal apartado de la sentencia recurrida es que proposición a Brigida de *“hacer la siesta en un hotel”*. Ninguna otra proposición de mantener una relación sexual se describe en el apartado de hechos probados de la sentencia recurrida ni a Brigida ni a Edurne.

A tales efectos, en tales hechos se dice que el acusado presionó a Brigida y a Edurne para que accedieran a mantener con él una *“relación sentimental”*, por lo que, según el sentido de dicha expresión conforme al Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, lo que vendría a haber propuesto el acusado es una relación amorosa, que puede implicar o no tratos de carácter sexual, por lo que no puede afirmarse que la proposición de una *“relación sentimental”* alcance el carácter de una proposición de un trato o relación sexual seria e inequívoca.

En las expresiones concretas que, según el apartado de hechos probados de la sentencia recurrida, les dirigió el acusado no se contienen proposiciones de inequívoco sentido sexual, como efectivamente no tienen claro e inequívoco significado sexual las siguientes expresiones: *“Se produce en este loco desvarío amoroso un sentimiento de angustia por su ausencia, porque invade mis neuronas y las aniquila para lo demás que no sea la utilización de toda mi energía dirigida hacia tu recuerdo permanente. Estás reinando en mi intelecto y por lo tanto, te has hecho dueña de mis resortes más íntimos”*, *“Sueño con el roce de tu piel, con su color, con el perfume que exhala, con esa levedad de tu ser que me emociona”*, *“Ma chéri pousse”*, *“Eres la mujer de mi vida”*, *“Eres mi media naranja”*, y *“que estaba dispuesto a dejar a su mujer para irse con ella a un lugar apartado y montar una farmacia juntos”*.

Por otra parte, las conductas consistentes dar palmadas en las nalgas, dar un beso en la oreja, abrazar, dar un beso en los labios, acariciar la pierna o el pelo, rozar el cuerpo con el de otra persona, no implican la proposición de ninguna relación sexual sino que suponen la realización de actos de contenido sexual, por lo que no pueden constituir el sustento fáctico de una condena por delitos de acoso sexual, sino, en su caso, podrían constituir el supuesto fáctico de una condena por delitos de abusos sexuales al suponer la imposición de actos de contenido sexual por las vías de hecho, sin contar con el consentimiento de la persona a la que se somete a tales conductas, por lo que la calificación jurídico-penal de tales hechos tendría su encaje en el delito de abuso sexual del art. 181 del Código Penal, y no, como ya se ha dicho, en el delito de acoso sexual del art. 184 del citado Código.

Desde otro punto de vista, para la comisión del delito de acoso sexual del art. 184 del Código, tal y como ha sido descrito por el Legislador, no basta con la proposición de actos sexuales en el ámbito que se describe en dicho precepto, sino que es necesario además que tal comportamiento provoque a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante. Y en el caso que nos ocupa, la concreta descripción de los hechos que se expresa en el apartado de hechos probados de la sentencia recurrida, en el que el único acto de proposición

sexual que se recoge es el concretado en la proposición a Brigida de ir a hacer la siesta, no se estima suficiente para configurar esa situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante. Debiéndose añadir que en el apartado de hechos probados se señala un trato despótico por parte del acusado hacia Brigida y Edurne, pero no se describe en qué pudiera haber consistido el trato despótico, por lo que el Juez de lo Penal hace constar su juicio de valor sobre unos hechos, pero no consigna los hechos, por lo que del concreto relato de hechos probados en relación con el trato despótico tampoco puede deducirse la situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante que se requiere como requisito objetivo del tipo delictivo en el art. 184 del Código Penal. Y tampoco puede considerarse hecho que pueda dar lugar a tal situación el que el acusado retirara temporalmente un *“incentivo”* económico que, bien fuera por pura liberalidad o como estímulo con el fin de elevar su productividad y mejorar sus rendimientos (significado gramatical propio de la palabra incentivo), entregara a sus empleadas. Debiéndose hacer hincapié que la redacción gramatical del precepto, también según ha sido interpretado por la sentencia del Tribunal Supremo antes citada, la situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante debe ser consecuencia de los actos de proposición sexual, no de otras conductas que también pudieran ser reprochables pero que no supongan la indicada proposición sexual.

En consecuencia, los hechos declarados probados en la sentencia recurrida no son subsumibles en el tipo delictivo de acoso sexual del art. 184 del Código Penal, por lo que no es ajustada a Derecho la condena del acusado en la sentencia recurrida por la comisión de dos delitos de tal clase, por lo que en esta segunda instancia debe revocarse tal condena, absolviendo al acusado respecto de tales delitos, sin declaración de responsabilidad civil alguna como derivada de la comisión de los delitos por los que se le absuelve de manera definitiva.

Segundo.—Debe señalarse que las pruebas practicadas han acreditado los tocamientos y besos inconscientes por parte del acusado a Brigida y a Edurne, así como la proposición a Brigida de ir a hacer la siesta a un hotel. Siendo determinante al respecto los testimonios de ambas en el juicio oral. Sin que en dicho acto se pusiera de manifiesto ninguna contradicción esencial al respecto ni entre lo declarado por ellas en la fase de instrucción ni tampoco con los demás testigos. Siendo a señalar que Arturo y Cristóbal no negaron la realidad de tales hechos, pues simplemente se limitaron a mantener que no los presenciaron. Debiéndose tener en cuenta que en el proceso penal español, el recurso de apelación es un recurso ordinario en el que el tribunal competente para su resolución tiene plenas facultades para valorar las pruebas practicadas en la primera instancia y, en su caso, rectificar el relato de hechos probados declarados en la sentencia recurrida, al menos en lo que beneficie al acusado. Pero en la resolución de un recurso de apelación en el que se alegue como motivo de la impugnación de la sentencia recurrida el haber incurrido el juez de la primera instancia en error en la valoración o apreciación de la prueba, debe tenerse presente también que cuando las pruebas que han servido de soporte al dictado de dicha sentencia son pruebas de carácter personal, es decir, pruebas en las que el medio de prueba son personas que declaran ante el juez lo que han visto u oído, y dichas pruebas han sido practicadas en la forma que les es propia, es decir, prestándose las declaraciones en el acto del juicio oral a presencia del juez sentenciador, con observancia de los principios de inmedia-

ción, oralidad y contradicción, es dicho juez quien pudo apreciar las pruebas de forma directa y personalmente, lo que es esencial para la debida valoración de tales pruebas personales, ya que así, el juez a cuya presencia se practican puede apreciar y valorar no sólo lo que se dice, sino cómo se dice, pues las circunstancias concurrentes en la expresión de quien relata un hecho, tales como coherencia o contradicción en el relato, contundencia o vacilaciones y dudas en las manifestaciones, espontaneidad y rapidez en las contestaciones o la dilación entre las preguntas y las contestaciones, tranquilidad o nerviosismo, etc., son de gran importancia a la hora de valorar la credibilidad de las pruebas y poder cumplir con lo establecido en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que otorga al juez la facultad y el deber de apreciar “según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio”; facultad de la que carece el tribunal de apelación al no practicarse, de ordinario, las pruebas personales a su presencia; por lo que es de elemental sentido común que en la apelación se respeten y mantengan los hechos probados declarados en la sentencia de primera instancia salvo cuando concurran circunstancias que evidencien el error del juez de primera instancia en la apreciación y valoración de las pruebas ante él practicadas; circunstancias que no se aprecian en el caso que nos ocupa.

Tercero.—Este Tribunal de apelación considera procedente dejar constancia de que los hechos probados que así se declaran en la sentencia recurrida, aún con la modificación de los mismos que se hace en esta sentencia de apelación, pudieran ser constitutivos de delitos de abusos sexuales del art. 181.1 del Código Penal, en el que se tipifica penalmente la conducta consistente en realizar actos que atenten contra la libertad sexual de otra persona, sin utilizar violencia ni intimidación y sin que medie consentimiento de la persona a la que se somete a tales actos. Pero sin que este Tribunal de apelación pueda plantearse la posibilidad de condena del acusado por tales delitos de abusos sexuales. A tales efectos es de citar aquí la sentencia n.º 123/2005 del Tribunal Constitucional en la que se mantiene lo que sigue:

“3. Este Tribunal ha reiterado que el conjunto de derechos establecidos en el art. 24 CE no se agota en el mero respeto de las garantías allí enumeradas, establecidas de forma evidente a favor del procesado, sino que incorpora, además, el interés público en un juicio justo, garantizado en el art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos (en adelante CEDH), que es un instrumento hermenéutico insoslayable para la interpretación de los derechos fundamentales de nuestra Constitución (art. 10.2 CE); de tal modo que, en última instancia, la función del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías en el ámbito penal se concreta en garantizar el interés público de que la condena penal resulte de un juicio justo, que es un interés constitucional asentado en los principios del Estado de Derecho y en los valores constitucionales de libertad y justicia (art. 1.1 CE; STC 130/2002, de 3 de junio, FJ 3).

En virtud de ello, aunque el principio acusatorio no aparece expresamente mencionado entre los derechos constitucionales que disciplinan el proceso penal, limitándose el art. 24.2 CE a consagrar una de sus manifestaciones, como es el derecho a ser informado de la acusación, sin embargo, este Tribunal ya ha destacado que ello no es óbice para reconocer como protegidos en el art. 24.2 CE ciertos derechos fundamentales que configuran los elementos estructurales de este principio nuclear (STC 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 8), que trascien-

de el derecho a ser informado de la acusación y comprende un haz de garantías adicionales (TC SS 19/2000, de 3 de marzo, FJ 4, y 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 17). Así, desde el más temprano reconocimiento de la dimensión constitucional de determinadas garantías propias del principio acusatorio, en la jurisprudencia de este Tribunal se ha incidido tanto en su vinculación con los derechos de defensa y a conocer la acusación (STC 12/1981, de 10 de abril, FJ 4), como en la exigencia de separar la función de juzgar de la de acusar, para alcanzar la mayor independencia y equilibrio del Juez, evitando que actúe como parte en el proceso contradictorio frente al acusado, cuando debe ser un órgano imparcial que ha de situarse por encima de las partes acusadoras e imputadas (STC 54/1985, de 18 de abril, FJ 6).

Por tanto, determinados elementos estructurales del principio acusatorio forman parte de las garantías constitucionales sustanciales del proceso penal, no sólo en la dimensión expresamente reconocida por el art. 24.2 CE de que nadie pueda ser condenado sin que se formule previamente una acusación de la que tenga conocimiento y posibilidades de defenderse de manera contradictoria, sino también en su dimensión, implícitamente reconocida entre las garantías constitucionales en el procedimiento penal, de que el objeto procesal sea resuelto por un órgano judicial independiente e imparcial diferente del que ejerce la acusación (entre las últimas, TC SS 35/2004, de 8 de marzo, FJ 7 ; o 179/2004, de 18 de octubre, FJ 4), toda vez que el derecho a un proceso con todas las garantías impone un sistema penal acusatorio en el que el enjuiciamiento se desarrolle dialécticamente entre dos partes contrapuestas, debiendo resolverse por un órgano diferente, consagrándose así una neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales: la acusación, propuesta y sostenida por persona distinta a la del Juez; la defensa, con derechos y facultades iguales al acusador; y la decisión, que corresponde a un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúa como parte frente al acusado en el proceso contradictorio (TC SS 3/1987, de 7 de mayo, FJ 2 ; o 83/1992, de 28 de mayo, FJ 1).

4. En atención a lo anterior, este Tribunal ha reiterado que una de las manifestaciones del principio acusatorio contenidas en el derecho a un proceso con todas las garantías es el deber de congruencia entre la acusación y el fallo, en virtud del cual nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado, entendiendo por “cosa”, en este contexto, no únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica (por todas, TC SS 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2, o 40/2004, de 22 de marzo, FJ 2). De ese modo, este deber de congruencia implica que el juzgador está sometido constitucionalmente en su pronunciamiento por un doble condicionamiento, fáctico y jurídico, que queda concretado en la pretensión establecida en el escrito de calificaciones definitivas (por todas, TC SS 62/1998, de 17 de marzo, FJ 5, o 33/2002, de 13 de febrero, FJ 3).

El fundamento de esta exigencia de congruencia entre acusación y fallo ha sido puesto en relación directa, principalmente, con los derechos a la defensa y a estar informado de la acusación, con el razonamiento de que si se extralimitara el juzgador en el fallo, apreciando unos hechos o una calificación jurídica diferente a las preten-

didadas por las acusaciones, se privaría a la defensa de la necesaria contradicción (por todas, TC SS 33/2003, de 13 de febrero, FJ 3, o 40/2004, de 22 de marzo, FJ 2). Sin embargo, este deber de congruencia también ha encontrado su fundamento en el derecho a un proceso con todas las garantías, en el sentido de que el enjuiciamiento penal se ha de desarrollar con respeto a la delimitación de funciones entre la parte acusadora y el órgano de enjuiciamiento (por todas, TC SS 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; o 35/2004, de 8 de marzo, FJ 7), puesto que, en última instancia, un pronunciamiento judicial más allá de la concreta pretensión punitiva de la acusación supone que el órgano judicial invada y asuma competencias reservadas constitucionalmente a las acusaciones, ya que estaría condenando al margen de lo solicitado por los legitimados para delimitar la pretensión punitiva, lo que llevaría a una pérdida de su posición de imparcialidad y a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías.

Por tanto, la vinculación entre la pretensión punitiva de las partes acusadoras y el fallo de la sentencia judicial, como contenido propio del principio acusatorio, implica que el órgano de enjuiciamiento debe dictar una resolución congruente con dicha pretensión, lo que responde a la necesidad no sólo de garantizar las posibilidades de contradicción y defensa, sino también de respetar la distribución de funciones entre los diferentes participantes en el proceso penal, y, más concretamente, entre el órgano de enjuiciamiento y el Ministerio Fiscal, en los términos señalados en los arts. 117 y 124 CE. De ese modo, el análisis del respeto a la garantía del deber de congruencia entre acusación y fallo por parte de una resolución judicial debe venir dado no sólo por la comprobación de que el condenado ha tenido la oportunidad de debatir los elementos de la acusación contradictoriamente, sino también por la comprobación de que el órgano de enjuiciamiento no ha comprometido su imparcialidad asumiendo funciones acusatorias que constitucionalmente no le corresponden.

5. Ahora bien, partiendo de la base ya expuesta de cuál es el doble fundamento constitucional del deber de congruencia entre acusación y fallo, es necesario tener en cuenta dos aspectos relevantes para la determinación y concreción, con carácter general, del alcance de dicho deber de congruencia, como son, por un lado, que éste, como elemento estructural del principio acusatorio, no tiene un alcance general en el procedimiento penal respecto de cualquier otra pretensión sostenida por la acusación que no sea la estrictamente punitiva; y, por otro lado, que incluso en el marco del ejercicio de una pretensión punitiva el deber de congruencia no implica un deber condicionado para el órgano judicial de estricta vinculación a las pretensiones de la acusación.

Ambos aspectos tienen una relación directa con el hecho, ya afirmado por este Tribunal, de que existen cuestiones de orden público implicadas en el ejercicio del ius puniendi que no cabe desconocer (por todas, TC SS 153/1990, de 15 de octubre, FJ 3, y 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5) y que afectan no sólo a cualquier eventual pretensión, diferentes de la punitiva, que pueda ser deducida por las partes en el marco del procedimiento penal, sino también a lo que es la pretensión punitiva propiamente dicha reflejada en el escrito de acusación.

...

... por lo que se refiere al alcance del deber de congruencia respecto de la pretensión punitiva, este Tribunal

también ha concretado que, atendiendo a las propias facultades de pronunciamiento de oficio que tiene el juzgador penal, por las cuestiones de orden público implicadas en el ejercicio del ius puniendi, el Juez podrá condenar por un delito distinto al solicitado por la acusación siempre que sea homogéneo con él y no implique una pena de superior gravedad (por todas, TC SS 4/2002, de 14 de enero, FJ 3, o 75/2003, de 23 de abril, FJ 5), haciéndose especial incidencia en que, “más allá de dicha congruencia, lo decisivo a efectos de la lesión del art. 24.2 CE es la efectiva constancia de que hubo elementos esenciales de la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser plena y frontalmente debatidos” (por todas, TC SS 87/2001, de 2 de abril, FJ 6, o 189/2003, de 27 de octubre, FJ 2). O, más expresivamente, y tal como se afirma en la STC 4/2002, de 14 de enero, FJ 3, recogiendo lo ya manifestado en la STC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3, “so pena de frustrar la solución más adecuada al conflicto que se ventila en el proceso, la sujeción de la condena a la acusación no puede ir tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio. No existe infracción constitucional si el Juez valora los hechos “y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo” (STC 204/1986, recogiendo doctrina anterior), siempre, claro, que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo en su caso” (STC 10/1988, FJ 2). En este sentido, “el órgano judicial, si así lo considera, no está vinculado por la tipificación o la imputación” que en la acusación se verifique (STC 11/1992, FJ 3)”.

Por tanto, a la conclusión anteriormente alcanzada de que la vinculación entre la pretensión punitiva de las partes acusadoras y el fallo de la sentencia judicial, como contenido propio del principio acusatorio, implica que el órgano de enjuiciamiento debe dictar una resolución congruente con dicha pretensión, debe añadirse también que dicho deber de congruencia, atendiendo al propio fundamento de su reconocimiento constitucional, no sólo no supone una estricta vinculación del fallo a la calificación jurídica contenida en la pretensión punitiva, cuando pueda verificarse que en el debate procesal la defensa tuvo la posibilidad de conocer y discutir sus elementos esenciales, sino que, además, en su caso, ese deber de congruencia sólo puede predicarse de la propia pretensión punitiva y no de ninguna otra deducida en el procedimiento penal, en la medida en que, al no tener como objeto elementos de la acusación, los órganos judiciales penales mantienen la posibilidad de un pronunciamiento de oficio e incluso en contra de las pretensiones de las partes sin comprometer con ello su posición de imparcialidad por la asunción de funciones acusatorias que le están constitucionalmente vedadas.

6. A continuación deben analizarse los posibles condicionantes de cómo se proyecta el deber de congruencia en el actual sistema de recursos penales, con especial referencia al recurso de casación. Para abordar esta cuestión es preciso atender a dos consideraciones previas que delimitan dicho análisis, como son, en primer lugar, determinar cuál es el contenido esencial del derecho al recurso contra sentencias penales condenatorias, en lo que se refiere a la necesidad de configurarlo como un nuevo juicio o limitado a una función revisora; y, en segundo lugar, determinar a cuál de ambos modelos responde la actual regulación de la casación penal.

Este Tribunal ya ha reiterado en relación con el derecho al recurso contra sentencias penales condenatorias dos ideas esenciales: la primera, que si bien no tiene un reconocimiento constitucional expreso, queda integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías recogido en el art. 24.2 CE, toda vez que dicha exigencia, establecida en el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante PIDCP), ha quedado incorporada a las garantías constitucionales que disciplinan el proceso penal a través de la previsión del art. 10.2 CE sobre que las normas relativas a derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con dicho texto (por todas, entre las primeras, STC 42/1982, de 5 de julio, FJ 3; y, entre las más recientes, TC SS 80/2003, de 28 de abril, FJ 2, y 105/2003, de 2 de junio, FJ 2). Y, la segunda, que del propio tenor literal del art. 14.5 PIDCP, al establecer que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley”, se desprende que no establece propiamente una doble instancia, sino una sumisión del fallo condenatorio y de la pena a un Tribunal superior, sumisión que habrá de ser conforme a lo prescrito por la Ley, por lo que ésta, en cada país, fijará sus modalidades (TC SS 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 5, y 70/2002, de 3 de abril, FJ 7). Del mismo modo, el Protocolo núm. 7, de 22 de noviembre de 1984, no ratificado por España, al Convenio europeo de derechos humanos, reconoce este derecho en términos muy semejantes, haciendo referencia en su art. 2.1, si bien con las excepciones del art. 2.2, a que “toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tiene el derecho a que su condena o sentencia sea revisada por un tribunal superior. El ejercicio de este derecho, incluyendo los motivos por los cuales puede ser ejercido, deberá estar regulado por ley”.

Por ello, este Tribunal ha concluido, por un lado, que el derecho al recurso contra sentencias penales condenatorias, incluido dentro del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, a la vista del tenor literal del art. 14.5 PIDCP, e incluso conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 2 del Protocolo núm. 7 del citado Convenio (SSTEDH de 13 de febrero de 2001, caso Krombach c. Francia, y de 25 de julio de 2002, caso Papon c. Francia), se debe interpretar no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto (TC SS 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, y 105/2003, de 2 de junio, FJ 2). Y, por otro, que la libertad de configuración por parte del legislador interno de cuál sea ese Tribunal superior y de cómo se someta a él el fallo condenatorio y la pena viene expresamente reconocida por el art. 14.5 PIDCP, lo que permite que en nuestro ordenamiento cumpla tal función en determinados supuestos el recurso de apelación; y permite, asimismo, que dentro del ordenamiento, y en los delitos para cuyo enjuiciamiento así lo ha previsto el legislador, sea la casación penal el recurso que abra al condenado en la instancia el acceso a un Tribunal superior (STC 37/1988, de 3 de marzo, FJ 5).

Por tanto, de lo expuesto cabe concluir, en primer lugar, que el derecho fundamental al recurso contra sentencias penales condenatorias sólo alcanza a la necesidad

de que se configure legalmente un recurso que posibilite una revisión íntegra de la condena y la pena y, en consecuencia, no es exigible constitucionalmente que dicho recurso implique la celebración de un nuevo juicio íntegro; y, en segundo lugar, que el legislador tiene libertad para establecer tanto cuál deba ser el Tribunal superior como el modo en que éste haga efectiva la revisión de la condena y la pena y, por tanto, el legislador tiene libertad de configurar el recurso bien como un nuevo juicio, bien como una revisión del fallo condenatorio y de la pena.

...

8. Una vez desarrolladas las anteriores consideraciones debe entrarse directamente en el análisis de los posibles condicionantes de cómo se proyecta el deber de congruencia en la resolución de los recursos contra sentencias penales condenatorias, con especial referencia al recurso de casación, comenzando por señalar que la afirmación genérica, ya reiterada por este Tribunal, de que las exigencias del principio acusatorio, entre las que, lógicamente, cabría incluir la de congruencia entre acusación y fallo, son de aplicación en la segunda instancia (por todas, TC SS 28/2003, de 10 de febrero, FJ 4, o 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2), no resulta en modo alguna contradictoria con la posibilidad de concluir que la aplicación de las garantías propias de este principio en la resolución de los recursos penales no puede ser mimética, sino condicionada. Y ello por dos razones principales: la primera porque adecuar las exigencias del principio acusatorio a la concreta configuración legal del recurso penal en cuestión que resulte procedente no supone anular la vigencia de dichas exigencias, sino adaptarlas, en atención a sus fundamentos constitucionales, a las funciones que en el marco del procedimiento penal en su conjunto pueda tener dicho recurso. Esta necesidad ha sido destacada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar en la Sentencia de 27 de marzo de 1998, caso KDB c. Países Bajos, en relación con la aplicación en la segunda instancia de las reglas de un proceso equitativo recogidas en el Convenio europeo de derechos humanos, que “la manera en que se aplique el art. 6 a los tribunales de apelación o casación depende de las características especiales de cada procedimiento, tomando en consideración la totalidad de la regulación procesal en el ordenamiento jurídico interno y el papel que en el mismo desempeña el Tribunal de casación” (§ 35).

La segunda razón es que la afirmación genérica sobre la aplicación de las exigencias propias del principio acusatorio a la segunda instancia, o que “es la impugnación de una sentencia lo que opera la investidura del Juez superior, que determina la posibilidad de que éste desarrolle los poderes que tiene atribuidos, con la limitación determinada por la pretensión de las partes” (STC 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1), se ha producido, principalmente, en relación con la proscripción constitucional de la reforma peyorativa. Esta prohibición, que si bien en algunos casos se ha incluido como una más de las garantías del principio acusatorio, aparece fundamentada tanto en la vulneración del derecho a conocer la acusación y la prohibición de la indefensión, como en la exigencia de separación entre la acusación y la función de enjuiciamiento imparcial inherente al principio acusatorio (entre otras, TC SS 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1, o 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3). Sin embargo, es una exigencia de aplicación no sólo en el ámbito penal, tanto al recurso de apelación como al de casación, sino que, además, rige también para cualquier tipo de recursos en cualquier orden jurisdiccional...

De ese modo, despejadas las posibles dudas sobre la necesidad de hacer una aplicación condicionada de las exigencias del principio acusatorio y el deber de congruencia en la resolución de los recursos penales, hay que poner de manifiesto que este Tribunal, partiendo de las bases ya señaladas de que la garantía constitucional del deber de congruencia entre acusación y fallo queda limitado a la concreta pretensión punitiva, ha reiterado que la existencia de una eventual exigencia constitucional de que el órgano judicial que ha de resolver el recurso quede vinculado por las concretas pretensiones de las partes deducidas en el recurso procedente, impidiendo con ello, en su caso, la desestimación del recurso y con ello el mantenimiento de la resolución recurrida, no puede ser ajena a una doble comprobación: por un lado, debe comprobarse la naturaleza de la concreta pretensión que se deduce en dicho recurso; y, por otro, si con dicho pronunciamiento del órgano judicial, bien se ha impedido hacer efectivo el derecho de defensa o a debatir los elementos de la acusación, bien se ha propiciado una pérdida de su necesaria imparcialidad judicial por asumir funciones acusatorias que le están constitucionalmente vedadas (STC 283/1993, de 27 de septiembre, FJ 5; y AATC 327/1993, de 28 de octubre, FJ 3, y 146/1998, de 25 de junio, FJ 4, entre otras)."

En el presente caso, contra el concreto pronunciamiento contenido en el fallo de la sentencia recurrida por el que se condena al acusado como autor de dos delitos de acoso sexual ha recurrido únicamente la defensa del acusado. Por lo tanto, la hipotética condena al acusado en esta segunda instancia como autor de delitos de abuso sexual supondría la condena por delitos por los que no se ha formulado acusación en la causa, estando castigados dichos delitos de abuso sexual con penas más graves que las legalmente establecidas para el delito de acoso sexual, por lo que la hipotética condena del acusado en esta segunda instancia como autor de delitos de abuso sexual supondría la vulneración del principio acusatorio y del principio de proscripción de la reforma peyorativa. Razones que vedan tal hipotética condena.

Cuarto.—Al estimarse el recurso formulado por la defensa del acusado, con la consecuencia de absolver a acusado por los delitos de acoso sexual por los que venía condenado en la sentencia recurrida, carece ya de objeto

la valoración de los motivos alegados en el recurso de apelación formulado por la acusación particular que hacen referencia a la incorrecta aplicación de circunstancias atenuantes y la incorrecta determinación de la responsabilidad civil derivada de los delitos. Por lo que el recurso de la acusación particular debe ser desestimado.

Quinto.—Las costas de la segunda instancia se deben declarar de oficio al estimarse uno de los recursos y al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes recurrentes.

Asimismo, y el absolverse en definitiva al acusado de todos los delitos por los que se había formulado acusación contra él, las costas de la primera instancia también deben ser declaradas de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Fabio contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2011, aclarada por auto de 7 de julio de 2011, dictada por el Juzgado de lo Penal n.º 1 de Alcalá de Henares (Madrid) en los autos de Juicio Oral n.º 518/2005, y desestimando el recurso de apelación formulado contra dicha sentencia por la representación de doña Brigida y doña Edurne, debemos revocar y revocamos parcialmente el fallo de la sentencia recurrida en el sentido de dejar sin efecto la condena de Fabio como autor de dos delitos de acoso sexual del art. 184.2 del Código Penal y la condena a indemnizar a Brigida y Edurne, y en su lugar, debemos absolver y absolvemos a Fabio de los dos delitos de acoso sexual por los que venía condenado en la sentencia recurrida, sin declaración de responsabilidad civil derivada de tales delitos, con declaración de oficio de las costas de ambas instancias procesales, confirmandose los demás pronunciamientos del fallo de la sentencia recurrida.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia, para su conocimiento y efectos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en segunda instancia, y de la que se llevará certificación al rollo de apelación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

- **T.S. de 20-06-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2931/2011, IL 962/2012**
Despido improcedente: Consignación de indemnización. Error inexcusable. No enerva el pago de salarios de tramitación. Interpretación del artículo 56-1 del ET. Periodos de prestación de servicios que no alcanzan años completos. Se tienen en cuenta los meses completos, y los días que no alcanzan el mes completo computan, asimismo, como un mes. [SE DESESTIMA]
- **T.S. de 20-06-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 614/2011, IL 963/2012**
Pacto de no competencia para después de la extinción del contrato: Nulidad por ser la compensación económica notablemente desproporcionada e insuficiente. Se condena al trabajador a la devolución de lo percibido en concepto de compensación, no por haber incumplido el pacto de incompetencia una vez extinguido su contrato voluntariamente, ya que el pacto fué nulo, sino por haber percibido una compensación económica cuya causa es nula, y supondría un enriquecimiento injusto. [SE DESESTIMA]
- **T.S. de 20-06-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1209/2011, IL 964/2012**
Desempleo: Subsidio mayores de 52 años. Emigrante retornado. Cómputo de cotizaciones asimiladas por cuidado de hijos para jubilación en Francia. Las cotizaciones ficticias en nuestro Régimen Especial del Mar son realmente computables para el cálculo de la prorrata temporis como periodos de seguro. [SE ESTIMA]
- **T.S. de 21-06-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2361/2011, IL 966/2012**
Riesgo durante la lactancia: Tripulantes de cabina de pasajeros. La empresa no ofrece puesto alternativo. El régimen de turnos y las condiciones a bordo de las aeronaves impiden mantener el ritmo de lactancia natural. Derecho a la prestación por riesgo durante la lactancia natural. [SE DESESTIMA]
- **T.S. de 21-06-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1603/2011, IL 965/2012**
Mejoras voluntarias de la acción protectora de la seguridad social: Determinación de la fecha del hecho causante a efectos de fijar las responsabilidades procedentes en caso de declaración de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común. Se fija el hecho causante, como regla general, en la fecha del dictamen de la uvami, salvo que deba retrotraerse al momento real en que las secuelas se revelan como permanentes e irreversibles, pero a realidades fácticas diferentes. Falta de contradicción. [SE DESESTIMA]
- **T.S. de 21-06-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3823/2011, IL 967/2012**
Cotización: Pensión de invalidez en el Régimen General con cotizaciones suficientes para cubrir el período de carencia. Descubiertos de cotización por un año de los que se tienen en cuenta para el cálculo de la base reguladora en cuyo año era el actor el obligado a cotizar por figurar de alta en el régimen de autónomos. El descubierto no impide causarla y solo afectaría a la Base Reguladora. [SE DESESTIMA]
- **T.S. de 25-06-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2370/2011, IL 968/2012**
Despido improcedente: Derecho de opción. No corresponde al trabajador que es despedido y cuatro horas después del despido se presenta como candidato a las elecciones sindicales, sin conocimiento por parte de la empresa de la intención del trabajador de presentarse a las elecciones. [SE DESESTIMA]
- **T.S. de 28-06-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2467/2011, IL 969/2012**
Pensión de jubilación no contributiva: Unidad económica de convivencia. Como regla computan todas las personas que convivan con el solicitante, siempre que las personas estén unidas con el solicitante por matrimonio o por parentesco con consanguineidad o adopción hasta el segundo grado, y ello sin necesidad de que no queden familiares con obligación legal alimenticia. Por ello, computa como integrante de la unidad económica de convivencia el nieto de la reclamante que convive con ella, aunque dicho nieto tiene madre con ingresos propios. [SE ESTIMA]
- **T.S. de 02-07-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3028/2011, IL 971/2012**
Incapacidad Permanente: Deber de hallarse al corriente en el pago de cuotas. No procede la denegación de la prestación de incapacidad permanente por no hallarse el interesado al corriente en el pago de cuotas del Régimen de autónomos, si la solicitud y reconocimiento no se hace en dicho Régimen y no se computan las cotizaciones del RETA al Régimen General, en el cual se solicita la prestación. [SE ESTIMA]
- **T.S. de 02-07-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3472/2011, IL 970/2012**
Sucesión de contratas: Servicio de protección de personas del Gobierno Vasco. Aplicación del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad. La referencia al lugar de trabajo tiene operatividad en determinadas modalidades de prestación del servicio de seguridad, pero no en los casos de servicio de escolta de personalidades, caracterizado por la movilidad propia de esta clase de actividad. Obligación de subrogación en la relación laboral. Despido improcedente. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 03-07-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2691/2011, IL 972/2012**
 Sucesión de contratas de servicio de protección de personas: Subrogación empresarial. Artículo 14 del convenio colectivo de empresas de seguridad. El servicio de protección de personas es uno, aunque puede ser asignado a varias adjudicatarias. La nueva adjudicataria debe asumir a los trabajadores que durante los 7 meses anteriores han sido escoltas de algunas de las personas cuya protección les ha sido asignada. [SE DESESTIMA]
- **T.S. de 04-07-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 967/2011, IL 973/2012**
 Cesión ilegal de trabajadores: Existencia bajo la apariencia de contrata de servicios. La empresa contratista no pone en juego su organización empresarial, sino que lo hace la empresa principal. El pago de salarios y el alta en seguridad social por la empresa cedente no es indicativo de la inexistencia de cesión ilegal. [SE ESTIMA]
- **T.S. de 06-07-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2719/2011, IL 974/2012**
 Despido nulo: Constituye un despido nulo el cese de la trabajadora en su contrato "administrativo" al día siguiente de reincorporarse tras agotamiento del permiso por maternidad. Despido nulo: Salarios de tramitación. No procede tener en cuenta el salario pactado en el contrato administrativo, cuando dicho salario está fraudulentamente engrosado con el fin de defraudar la relación laboral y los derechos propios del trabajador consecuencia de dicha relación laboral (alta en el Régimen general de la seguridad social, etc). [SE ESTIMA EN PARTE]
- **T.S. de 08-07-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2341/2011, IL 975/2012**
 Despido nulo: Extinción del contrato temporal por fin de la obra o servicio. Contrato fraudulento. Relación laboral indefinida. El cese constituye un despido en el cual la causa real, aunque no alegada, fue productiva-organizativa, siendo nulo por superar los umbrales numéricos determinados en el artículo 51 del ET. Despido nulo por constituir verdaderamente un despido colectivo en el cual no se han seguido los trámites legalmente previstos. [SE ESTIMA]
- **T.S. de 09-07-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3417/2011, IL 976/2012**
 Sucesión de contratas de servicio de protección de personas: Subrogación empresarial. Procede la subrogación cuando el trabajador ha prestado servicios en los 7 meses anteriores adscrito al servicio de protección de personas, siendo transferida la protección de la última persona escoltada por el demandante a la nueva adjudicataria del servicio. [SE DESESTIMA]
- **T.S. de 11-07-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1591/2011, IL 977/2012**
 Cesión ilegal de trabajadores: Inexistencia. Posición empresarial plural. Colaboración en el marco del sector público entre entidades en el programa bolsa de vivienda en alquiler. La colaboración entre dichas entidades públicas viene reglada y regulada administrativamente. El contrato temporal de la actora, para obra o servicio determinado, tiene su causa en el propio programa bolsa de vivienda. [SE DESESTIMA]
- **T.S. de 11-07-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3128/2011, IL 978/2012**
 Jurisdicción social: Competencia. Impugnación de concursos externos para la provisión de plazas en sociedades públicas empresariales, dado que se rigen por el Derecho Privado. [SE ESTIMA]
- **T.S. de 17-07-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3352/2011, IL 980/2012**
 Descanso semanal: Solapamiento. Derecho a indemnización. Sentencia firme de conflicto colectivo que declara el derecho al descanso semanal reconocido legal y convencionalmente. El derecho existe antes de la sentencia, la sentencia reconoce el derecho ya existente y el incumplimiento empresarial del mismo. El incumplimiento de la empresa es anterior a la sentencia. Y el incumplimiento de una obligación genera una indemnización por tal incumplimiento. [SE DESESTIMA]
- **T.S. de 17-07-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2224/2011, IL 981/2012**
 El trabajador que presenta su dimisión, al igual que el empresario cuando preavisa un despido, tiene derecho a reconsiderar su decisión, siempre que lo haga antes de la fecha en que la misma debía producir su normal efecto extintivo, y más cuando, como en este caso, la dimisión se solicitó por error, al considerar al trabajador que debía jubilarse obligatoriamente a los 65 años. [SE ESTIMA]

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2012

JULIO

Día	Síntesis	Marginal
19	Seguridad Social. Trabajadores migrantes. Cómputo de periodos T.J.U.E. de 19/07/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-522/1	j953/2012

Tribunal Supremo

Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------

2012

JUNIO

20	Despido improcedente. Consignación de indemnización. Error inexcusable T.S. Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2931/2011.....	J 962/2012
20	Pacto de no concurrencia. Nulidad. Efectos T.S. Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 614/2011.....	J963/2012
20	Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Emigrante retornado T.S. Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1209/2011.....	J964/2012
20	Convenio colectivo. Ultractividad ★ T.S. Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación n.º 31/2011	J 948/2012
21	Derecho a la prestación por riesgo durante la lactancia natural. Tripulantes de cabina de pasajeros T.S. Sala de lo Social de 21/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2361/2011....	J 966/2012
21	Mejoras voluntarias de la Seguridad Social. Determinación de la fecha del hecho causante T.S. Sala de lo Social de 21/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1603/2011..	J 965/2012
21	Pensión de invalidez con cotizaciones suficientes para cubrir el período de carencia. Descubiertos de cotización T.S. Sala de lo Social de 21/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3823/2011....	J 967/2012
25	Despido improcedente. Derecho de opción T.S. Sala de lo Social de 25/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2370/2011....	J 968/2012
28	Jubilación no contributiva. Unidad económica de convivencia T.S. Sala de lo Social de 28/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2467/2011.....	J 969/2012

JULIO

2	Incapacidad permanente. Deber de estar al corriente en el pago de cuotas T.S. Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3028/2011.....	J 971/2012
2	Sucesión de contratas. Servicios de protección de personas. Obligación de subrogación empresarial T.S. Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3472/2011.....	J 970/2012
3	Sucesión de contratas. Servicio de protección de personas T.S. Sala de lo Social de 03/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2691/2011.....	J 972/2012
4	Cesión ilegal de trabajadores. Contrata de servicios T.S. Sala de lo Social de 04/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 967/2011.....	J 973/2012
6	Despido nulo. Agotamiento de permiso de maternidad y cese T.S. Sala de lo Social de 06/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2719/2011.....	J 974/2012
8	Extinción del contrato por fin de obra o servicio. Despido nulo T.S. Sala de lo Social de 08/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2341/2011.....	J 975/2012

Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------

9	Sucesión de contratas. Servicio de protección de personal. Subrogación empresarial T.S. Sala de lo Social de 09/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1591/2011.....	J 976/2012
11	Cesión ilegal de trabajadores. Inexistencia T.S. Sala de lo Social de 11/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1591/2011.....	J 977/2012
11	Jurisdicción social. Competencia. Entidades de derecho público T.S. Sala de lo Social de 11/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3128/2011.....	J 978/2012

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
11 ★	Impugnación de convenio colectivo extraestatutario. Vulneración del derecho de libertad sindical			T.S. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17/07/2012, Recurso de Casación n.º 4152/2011	J 979/2012
	T.S. Sala de lo Social de 11/07/2012, Recurso de Casación n.º 38/2011	J 952/2012	17 ★	Extinción del contrato de trabajo. Dimisión del trabajador. Retracción	
17	Descanso semanal. Incumplimiento. Indemnización			T.S. Sala de lo Social de 17/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2224/2011	J 981/2012
	T.S. Sala de lo Social de 17/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3352/2011	J 980/2012	23	Responsabilidad patrimonial. Leyes inconstitucionales. RDL 5/2002. Salarios de tramitación. Estimación parcial	
17	Responsabilidad patrimonial. Accidente laboral. «Mala praxis» en operación. Interrupción de la prescripción			T.S. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23/07/2012, Recurso Contencioso-Administrativo n.º 493/2009	J 982/2012

Audencia Nacional

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2012					
JUNIO			11	Conflicto colectivo. Acuerdo de empresa. Convenio colectivo en régimen de ultraactividad. Régimen de jornada	
28	Impugnación de acuerdo de conciliación. Fraude de ley. Desestimación			A.N. Sala de lo Social n.º 85/2012 de 11/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 121/2012	J 959/2012
	A.N. Sala de lo Social n.º 78/2012 de 28/06/2012, Conflicto Colectivo n.º 129/2012	J 955/2012	13	Despido colectivo. Incompetencia territorial	
JULIO				A.N. Sala de lo Social n.º 87/2012 de 13/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 92/2012	J 960/2012
4	Impugnación de despido colectivo. Inadecuación de procedimiento		17	Conflicto colectivo. Complemento de consolidación variable. Incrementos	
	A.N. Sala de lo Social n.º 81/2012 de 04/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 104/2012	J 956/2012		A.N. Sala de lo Social n.º 89/2012 de 17/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 88/2012	J 961/2012
9	Conflicto colectivo. Incremento de tablas salariales		SEPTIEMBRE		
	A.N. Sala de lo Social n.º 83/2012 de 09/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 82/2012	J 958/2012	10 ★	Negociación colectiva. Prioridad aplicativa del convenio de empresa sobre el sectorial en determinadas materias	
9	Impugnación de convenio colectivo. Desestimación. Delegados de prevención			A.N. Sala de lo Social n.º 95/2012 de 10/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 132/2012	J 950/2012
	A.N. Sala de lo Social n.º 84/2012 de 09/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 112/2012	J 957/2012			

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2012					
ABRIL			19	Nulidad del despido de los miembros de Comité de Huelga. Inexistencia de coacciones	
12	Subrogación empresarial. Responsabilidad de la empresa saliente. Requisitos de la sucesión de empresa			T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1350/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 1813/2011	J 988/2012
	T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1257/2012 de 12/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 1793/2011	J985/2012	19	Reclamación al FOGASA. El acuerdo entre empresa y trabajador no interrumpe el plazo de prescripción	
				T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1326/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 2080/2010	J 987/2012

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2012					
MAYO					
18	Personal laboral. Acceso a la jubilación parcial. Cómputo de la antigüedad T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 256/2012 de 18/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 234/2012.....J1005/2012		25	Despido de deportista profesional. Conceptos indemnizatorios T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 268/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 257/2012.....J1014/2012	
23	Viudedad. Derecho a la prestación de la víctima de violencia de género en el momento de la separación T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 261/2012 de 23/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 220/2012.....J1007/2012		25	SOVI. No comprende la prestación a favor de familiares T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 265/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 242/2012.....J1015/2012	

Tribunal Superior de Justicia de Asturias

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2012					
MAYO					
11	Finiquito. Eficacia extintiva de la relación laboral T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1473/2012 de 11/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 300/2012.....J1003/2012		25	Contrato de obra. Despido. Inaplicación de la suspensión relativa al encadenamiento de contratos temporales T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1560/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 901/2012.....J1019/2012	
25	Absorción y compensación de la prima de productividad. Modificación de condiciones de trabajo. Inexistencia T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1570/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 1030/2012.....J1016/2012		25	Prestación de desempleo. Incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1533/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 964/2012.....J1018/2012	
25	Acoso laboral. Inexistencia de indicios de conducta empresarial dolosa o negligente T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1544/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 909/2012.....J1017/2012		25	Incapacidad permanente total. Criterios para la determinación del grado de la invalidez T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1539/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 968/2012.....J1008/2012	

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

Día	Síntesis	Marginal
2012		
JULIO		
5	Jornada laboral. Empleados públicos. Modificación sustancial. Negociación colectiva T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 522/2012 de 05/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2/2012.....J 949/2012	

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

Día	Síntesis	Marginal
2012		
JULIO		
3	Extranjeros. Autorización inicial de residencia temporal con autorización para trabajar por arraigo T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 10132/2012 de 03/07/2012, Recurso de Apelación n.º 175/2011J1009/2012	

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------

2012

ABRIL

- 3 Indemnización por daños y perjuicios. Prescripción. Desestimación. Dies a quo. Enfermedad profesional
T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 2559/2012 de 03/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3605/2011J 983/2012

Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------	-----	----------	----------

2012

ABRIL

- | | |
|--|---|
| <p>19 Riesgo durante la lactancia natural. Prestación. Trabajo a turnos
T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2342/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5166/2009J 989/2012</p> <p>20 Pensión de jubilación. Cotización en Venezuela
T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2338/2012 de 20/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3686/2008J 990/2012</p> <p>23 Despido improcedente. Normativa aplicable. Norma previa a la reforma laboral de 2012
T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2475/2012 de 23/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5228/2011J 993/2012</p> <p>24 Despido colectivo. Situación concursal
T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2649/2012 de 24/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 179/2012J 996/2012</p> <p>24 Empleo público. Despido improcedente. Cese por anulación de proceso selectivo
T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2494/2012 de 24/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 597/2012J 994/2012</p> <p>24 Libertad sindical. Extinción de contrato. Causas de producción
T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2567/2012 de 24/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 369/2012J 995/2012</p> | <p>25 Desempleo. Subsidio. Reintegro de prestaciones
T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2381/2012 de 25/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3671/2008J 998/2012</p> <p>25 Trabajadores fijos-discontinuos. Profesor de centro de formación ocupacional. Falta de llamamiento
T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2528/2012 de 25/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 539/2012J 997/2012</p> <p>26 Jubilación parcial. Pluriempleo. Posibilidad que un único relevista cubra los dos puestos
T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2690/2012 de 26/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3146/2008J1000/2012</p> <p>26 Riesgo durante el embarazo. Trabajadora autónoma
T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2750/2012 de 26/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5773/2010J1001/2012</p> |
|--|---|

MAYO

- 21 Accidente de trabajo. Enfermedad profesional. Crisis de ansiedad.
T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2930/2012 de 21/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 4694/2008J1006/2012

JULIO

- 27 Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Accidente de trabajo a bordo de buque
T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4213/2012 de 27/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 4509/2008J1012/2012

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------	-----	----------	----------

2012

ABRIL

- | | |
|---|---|
| <p>16 Procedimiento sancionador. Infracción en riesgos laborales. Prescripción. Interrupción por concurrencia con proceso penal
T.S.J. Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 119/2012 de 16/04/2012, Recurso de Apelación n.º 265/2011J 986/2012</p> | <p>20 Contrato de trabajo. Prestación de servicios para la Agencia Española de Cooperación. Laboralidad
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 351/2012 de 20/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3618/2011J 992/2012</p> <p>20 Despido objetivo. Requisitos formales. Puesta a disposición de la indemnización
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 353/2012 de 20/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 6623/2011J 991/2012</p> |
|---|---|

Día	Síntesis	Marginal
25	Pensión de jubilación. Cotización en España y Países Bajos T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 263/2012 de 25/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 6584/2011.....J 999/2012	

MAYO

14	Contrato de interinidad. y cese de personalidad jurídica T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 469/2012 de 14/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 5722/2011.....J1004/2012	
23	Extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador. Retrasos en el abono del salario T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 397/2012 de 23/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 1203/2012.....J1021/2012	

Día	Síntesis	Marginal
25	Grupo de empresas. Concepto laboral. Extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 473/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 1581/2012.....J1020/2012	

30	Despido nulo. Indemnización improcedente. Discriminación por razón de sexo. Inexistencia T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 430/2012 de 30/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 6776/2011.....J1013/2012	
----	---	--

JUNIO

11	Despido disciplinario. Transgresión de la buena fe contractual T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 415/2012 de 11/06/2012, Recurso de Suplicación n.º 1219/2012.....J 951/2012	
----	---	--

Tribunal Superior de Justicia de Murcia

Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------

2012

JULIO

16	Despido disciplinario. Abandono del puesto. Vigilante que se duerme durante el servicio T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 591/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 793/2010.....J1010/2012	
----	---	--

Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------

16	Despido disciplinario. Uso irregular de los medios informáticos de la empresa T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 567/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 316/2012.....J1011/2012	
----	---	--

Tribunal Superior de Justicia de Valencia

Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------

2012

ABRIL

3	Jubilación parcial. Aceptación empresarial. Diferencia entre trabajadores fijos y temporales T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 952/2012 de 03/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 375/2012.....J 984/2012	
---	--	--

Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------

MAYO

3	Libertad sindical. Expulsión de sindicato. Falta de conocimiento del procedimiento sancionador T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 1211/2012 de 03/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 702/2012.....J1002/2012	
---	---	--

Audiencia Provincial de Madrid

Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------

2012

JULIO

0 ^a ★	Delitos de acoso y abuso sexual. Relación consentida A.P. Madrid Sala de lo Penal n.º 310/2012 de 09/07/2012, Apelación n.º 354/2011J 954/2012	
------------------	---	--

REPERTORIO ANALÍTICO DE JURISPRUDENCIA

ABANDONO

De servicio

Despido disciplinario. Abandono del puesto. Vigilante que se duerme durante el servicio:

- T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 591/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 793/2010, IL J 1010/2012

ABUSO SEXUAL

Con prevalimiento

Delitos de acoso y abuso sexual. Relación consentida:

- A.P. Madrid Sala de lo Penal n.º 310/2012 de 09/07/2012, Apelación n.º 354/2011, IL J 954/2012

No consentido

Delitos de acoso y abuso sexual. Relación consentida:

- A.P. Madrid Sala de lo Penal n.º 310/2012 de 09/07/2012, Apelación n.º 354/2011, IL J 954/2012

ACCIDENTES DE TRABAJO

Responsabilidad patrimonial. Accidente laboral. «Mala praxis» en operación. Interrupción de la prescripción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17/07/2012, Recurso de Casación n.º 4152/2011, IL J 979/2012

Incapacidad permanente

Incapacidad permanente total. Criterios para la determinación del grado de la invalidez:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1539/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 968/2012, IL J 1008/2012

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Accidente de trabajo a bordo de buque:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4213/2012 de 27/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 4509/2008, IL J 1012/2012

Tiempo y lugar de trabajo

Accidente de trabajo. Enfermedad profesional. Crisis de ansiedad.:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2930/2012 de 21/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 4694/2008, IL J 1006/2012

ACCIÓN PROTECTORA

Mejoras voluntarias

Mejoras voluntarias de la Seguridad Social. Determinación de la fecha del hecho causante:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1603/2011, IL J 965/2012

ACOSO LABORAL

Acoso moral (mobbing)

Acoso laboral. Inexistencia de indicios de conducta empresarial dolosa o negligente:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1544/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 909/2012, IL J 1017/2012

Acoso sexual

Delitos de acoso y abuso sexual. Relación consentida:

- A.P. Madrid Sala de lo Penal n.º 310/2012 de 09/07/2012, Apelación n.º 354/2011, IL J 954/2012

Delitos de acoso y abuso sexual. Relación consentida:

- A.P. Madrid Sala de lo Penal n.º 310/2012 de 09/07/2012, Apelación n.º 354/2011, IL J 954/2012

ACUERDOS LABORALES

Conflicto colectivo. Acuerdo de empresa. Convenio colectivo en régimen de ultraactividad. Régimen de jornada:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 85/2012 de 11/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 121/2012, IL J 959/2012

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Jornada

Jornada laboral. Empleados públicos. Modificación sustancial. Negociación colectiva:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 522/2012 de 05/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2/2012, IL J 949/2012

Personal laboral

Personal laboral. Acceso a la jubilación parcial. Cómputo de la antigüedad:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 256/2012 de 18/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 234/2012, IL J 1005/2012

ARRAIGO

Familiar

Extranjeros. Autorización inicial de residencia temporal con autorización para trabajar por arraigo:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 10132/2012 de 03/07/2012, Recurso de Apelación n.º 175/2011, IL J 1009/2012

ASISTENCIA MÉDICA

Responsabilidad patrimonial. Accidente laboral. «Mala praxis» en operación. Interrupción de la prescripción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17/07/2012, Recurso de Casación n.º 4152/2011, IL J 979/2012

CARGA DE LA PRUEBA

Libertad sindical. Expulsión de sindicato. Falta de conocimiento del procedimiento sancionador:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 1211/2012 de 03/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 702/2012, IL J 1002/2012

CARTA DE DESPIDO

Despido disciplinario. Abandono del puesto. Vigilante que se duerme durante el servicio:

- T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 591/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 793/2010, IL J 1010/2012

CESIÓN DE TRABAJADORES

Cesión ilegal de trabajadores. Contrata de servicios:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 04/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 967/2011, IL J 973/2012

Cesión ilegal de trabajadores. Inexistencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 11/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1591/2011, IL J 977/2012

CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES

Cesión ilegal de trabajadores. Contrata de servicios:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 04/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 967/2011, IL J 973/2012

Cesión ilegal de trabajadores. Inexistencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 11/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1591/2011, IL J 977/2012

COMPETENCIA

Territorial

Despido colectivo. Incompetencia territorial:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 87/2012 de 13/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 92/2012, IL J 960/2012

CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL

Extinción del contrato

Despido nulo

Despido objetivo. Requisitos formales. Puesta a disposición de la indemnización:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 353/2012 de 20/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 6623/2011, IL J 991/2012

Riesgo durante el embarazo

Riesgo durante el embarazo. Trabajadora autónoma:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2750/2012 de 26/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5773/2010, IL J 1001/2012

CONCILIACIÓN

Impugnación

Impugnación de acuerdo de conciliación. Fraude de ley. Desestimación:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 78/2012 de 28/06/2012, Conflicto Colectivo n.º 129/2012, IL J 955/2012

CONCURRENCIA DESLEAL

Pacto de no concurrencia. Nulidad. Efectos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 614/2011, IL J 963/2012

CONDICIONES ECONÓMICAS. RETRIBUCIONES. SALARIOS Y GARANTÍAS SALARIALES

Liquidación y pago

Compensación y absorción

Absorción y compensación de la prima de productividad. Modificación de condiciones de trabajo. Inexistencia:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1570/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 1030/2012, IL J 1016/2012

Revisión salarial

Conflicto colectivo. Complemento de consolidación variable. Incrementos:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 89/2012 de 17/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 88/2012, IL J 961/2012

Conflicto colectivo. Incremento de tablas salariales:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 83/2012 de 09/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 82/2012, IL J 958/2012

CONFLICTOS COLECTIVOS

Conciliación

Impugnación de acuerdo de conciliación. Fraude de ley. Desestimación:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 78/2012 de 28/06/2012, Conflicto Colectivo n.º 129/2012, IL J 955/2012

Desestimación

Conflicto colectivo. Complemento de consolidación variable. Incrementos:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 89/2012 de 17/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 88/2012, IL J 961/2012

Estimación parcial

Conflicto colectivo. Incremento de tablas salariales:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 83/2012 de 09/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 82/2012, IL J 958/2012

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Convenios colectivos

Negociación colectiva. Prioridad aplicativa del convenio de empresa sobre el sectorial en determinadas materias:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 95/2012 de 10/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 132/2012, IL J 950/2012

Derecho a la intimidad

Despido disciplinario. Uso irregular de los medios informáticos de la empresa:

- T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 567/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 316/2012, IL J 1011/2012

Derecho a la negociación colectiva

Jornada laboral. Empleados públicos. Modificación sustancial. Negociación colectiva:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 522/2012 de 05/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2/2012, IL J 949/2012

Libertad sindical

Libertad sindical. Expulsión de sindicato. Falta de conocimiento del procedimiento sancionador:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 1211/2012 de 03/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 702/2012, IL J 1002/2012

CONTINGENCIAS PROFESIONALES, COMUNES Y RIESGOS CATASTRÓFICOS

Contingencias profesionales

Enfermedad profesional

Accidente de trabajo. Enfermedad profesional. Crisis de ansiedad:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2930/2012 de 21/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 4694/2008, IL J 1006/2012

CONTRATACIÓN LABORAL

Contrato de trabajo. Prestación de servicios para la Agencia Española de Cooperación. Laboralidad:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 351/2012 de 20/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3618/2011, IL J 992/2012

Tipología

Contratación temporal

Jubilación parcial. Aceptación empresarial. Diferencia entre trabajadores fijos y temporales:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 952/2012 de 03/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 375/2012, IL J 984/2012

Contrato para obra o servicio determinado

Contrato de obra. Despido. Inaplicación de la suspensión relativa al encadenamiento de contratos temporales:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1560/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 901/2012, IL J 1019/2012

CONTRATO DE INTERINIDAD

Contrato de interinidad. y cese de personalidad jurídica:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 469/2012 de 14/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 5722/2011, IL J 1004/2012

CONTRATO DE TRABAJO

Contenido

Pacto de no concurrencia. Nulidad. Efectos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 614/2011, IL J 963/2012

Deportistas profesionales

Despido de deportista profesional. Conceptos indemnizatorios:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 268/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 257/2012, IL J 1014/2012

Derechos y deberes

Pacto de no concurrencia. Nulidad. Efectos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 614/2011, IL J 963/2012

Existencia

Contrato de trabajo. Prestación de servicios para la Agencia Española de Cooperación. Laboralidad:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 351/2012 de 20/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3618/2011, IL J 992/2012

Fijos-discontinuos (trabajos)

Trabajadores fijos-discontinuos. Profesor de centro de formación ocupacional. Falta de llamamiento:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2528/2012 de 25/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 539/2012, IL J 997/2012

Indemnización por extinción objetiva

Despido objetivo. Requisitos formales. Puesta a disposición de la indemnización:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 353/2012 de 20/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 6623/2011, IL J 991/2012

Interinidad

Contrato de interinidad. y cese de personalidad jurídica:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 469/2012 de 14/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 5722/2011, IL J 1004/2012

CONVENIOS BILATERALES

Vejez, invalidez y supervivencia

Seguridad Social. Trabajadores migrantes. Cómputo de periodos:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19/07/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-522/10, IL J 953/2012

CONVENIOS COLECTIVOS

Contenido

Negociación colectiva. Prioridad aplicativa del convenio de empresa sobre el sectorial en determinadas materias:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 95/2012 de 10/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 132/2012, IL J 950/2012

Extraestatutario

Impugnación de convenio colectivo extraestatutario. Vulneración del derecho de libertad sindical:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 11/07/2012, Recurso de Casación n.º 38/2011, IL J 952/2012

Impugnación

Impugnación de convenio colectivo extraestatutario. Vulneración del derecho de libertad sindical:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 11/07/2012, Recurso de Casación n.º 38/2011, IL J 952/2012

Nulidad

Impugnación de convenio colectivo extraestatutario. Vulneración del derecho de libertad sindical:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 11/07/2012, Recurso de Casación n.º 38/2011, IL J 952/2012

Negociación colectiva. Prioridad aplicativa del convenio de empresa sobre el sectorial en determinadas materias:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 95/2012 de 10/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 132/2012, IL J 950/2012

Procedimiento negociador

Negociación colectiva. Prioridad aplicativa del convenio de empresa sobre el sectorial en determinadas materias:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 95/2012 de 10/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 132/2012, IL J 950/2012

Tramitación

Negociación colectiva. Prioridad aplicativa del convenio de empresa sobre el sectorial en determinadas materias:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 95/2012 de 10/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 132/2012, IL J 950/2012

Vigencia y denuncia

Convenio colectivo. Ultraactividad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación n.º 31/2011, IL J 948/2012

Conflicto colectivo. Acuerdo de empresa. Convenio colectivo en régimen de ultraactividad. Régimen de jornada:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 85/2012 de 11/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 121/2012, IL J 959/2012

Negociación colectiva. Prioridad aplicativa del convenio de empresa sobre el sectorial en determinadas materias:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 95/2012 de 10/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 132/2012, IL J 950/2012

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Pensión de invalidez con cotizaciones suficientes para cubrir el periodo de carencia. Descubiertos de cotización:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3823/2011, IL J 967/2012

Cotización en distintos países

Pensión de jubilación. Cotización en España y Países Bajos:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 263/2012 de 25/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 6584/2011, IL J 999/2012

Cotización en distintos regímenes

Incapacidad permanente. Deber de estar al corriente en el pago de cuotas:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3028/2011, IL J 971/2012

Descubierto

Incapacidad permanente. Deber de estar al corriente en el pago de cuotas:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3028/2011, IL J 971/2012

Regímenes especiales

Autónomos

Incapacidad permanente. Deber de estar al corriente en el pago de cuotas:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3028/2011, IL J 971/2012

Riesgo durante la lactancia natural

Riesgo durante la lactancia natural. Prestación. Trabajo a turnos:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2342/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5166/2009, IL J 989/2012

DAÑOS Y PERJUICIOS

Descanso semanal. Incumplimiento. Indemnización:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3352/2011, IL J 980/2012

DELEGADOS DE PREVENCIÓN

Designación

Impugnación de convenio colectivo. Desestimación. Delegados de prevención:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 84/2012 de 09/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 112/2012, IL J 957/2012

DELITOS

Contra la libertad sexual

Abusos sexuales

Delitos de acoso y abuso sexual. Relación consentida:

- A.P. Madrid Sala de lo Penal n.º 310/2012 de 09/07/2012, Apelación n.º 354/2011, IL J 954/2012

Acoso sexual

Delitos de acoso y abuso sexual. Relación consentida:

- A.P. Madrid Sala de lo Penal n.º 310/2012 de 09/07/2012, Apelación n.º 354/2011, IL J 954/2012

DEPORTISTAS PROFESIONALES

Despido de deportista profesional. Conceptos indemnizatorios:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 268/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 257/2012, IL J 1014/2012

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Vulneración

Libertad sindical

Libertad sindical. Expulsión de sindicato. Falta de conocimiento del procedimiento sancionador:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 1211/2012 de 03/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 702/2012, IL J 1002/2012

Prevención de riesgos laborales

Procedimiento sancionador. Infracción en riesgos laborales. Prescripción. Interrupción por concurrencia con proceso penal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 119/2012 de 16/04/2012, Recurso de Apelación n.º 265/2011, IL J 986/2012

DERECHOS FUNDAMENTALES

No discriminación

Despido nulo. Indemnización improcedente. Discriminación por razón de sexo. Inexistencia:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 430/2012 de 30/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 6776/2011, IL J 1013/2012

DESEMPLEO

Compatibilidad

Prestación de desempleo. Incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1533/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 964/2012, IL J 1018/2012

Prestación contributiva

Compatibilidad de la prestación

Prestación de desempleo. Incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1533/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 964/2012, IL J 1018/2012

Nacimiento de la prestación

Prestación de desempleo. Incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1533/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 964/2012, IL J 1018/2012

Prestación no contributiva

Mayor de 52 años

Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Emigrante retornado:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1209/2011, IL J 964/2012

Reintegro de prestaciones indebidas

Desempleo. Subsidio. Reintegro de prestaciones:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2381/2012 de 25/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3671/2008, IL J 998/2012

Subsidio

Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Emigrante retornado:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1209/2011, IL J 964/2012

Desempleo. Subsidio. Reintegro de prestaciones:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2381/2012 de 25/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3671/2008, IL J 998/2012

DESPIDO

Carta de despido

Despido disciplinario. Abandono del puesto. Vigilante que se duerme durante el servicio:

- T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 591/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 793/2010, IL J 1010/2012

Causas técnicas, organizativas o de producción

Libertad sindical. Extinción de contrato. Causas de producción:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2567/2012 de 24/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 369/2012, IL J 995/2012

Consignación de indemnización

Despido improcedente. Consignación de indemnización. Error inexcusable:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2931/2011, IL J 962/2012

Contrato de fijo discontinuo

Trabajadores fijos-discontinuos. Profesor de centro de formación ocupacional. Falta de llamamiento:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2528/2012 de 25/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 539/2012, IL J 997/2012

Contrato de interinidad

Contrato de interinidad. y cese de personalidad jurídica:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 469/2012 de 14/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 5722/2011, IL J 1004/2012

Contrato para obra o servicio determinado

Extinción del contrato por fin de obra o servicio. Despido nulo:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 08/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2341/2011, IL J 975/2012

Contrato de obra. Despido. Inaplicación de la suspensión relativa al encadenamiento de contratos temporales:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1560/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 901/2012, IL J 1019/2012

Despido improcedente. Normativa aplicable. Norma previa a la reforma laboral de 2012:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2475/2012 de 23/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5228/2011, IL J 993/2012

Disciplinario

Despido disciplinario. Uso irregular de los medios informáticos de la empresa:

- T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 567/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 316/2012, IL J 1011/2012

Improcedente

Despido disciplinario. Uso irregular de los medios informáticos de la empresa:

- T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 567/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 316/2012, IL J 1011/2012

Nulo

Nulidad del despido de los miembros de Comité de Huelga. Inexistencia de coacciones:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1350/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 1813/2011, IL J 988/2012

Procedente

Despido disciplinario. Transgresión de la buena fe contractual:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 415/2012 de 11/06/2012, Recurso de Suplicación n.º 1219/2012, IL J 951/2012

Discriminación

Nulidad del despido de los miembros de Comité de Huelga. Inexistencia de coacciones:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1350/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 1813/2011, IL J 988/2012

Responsabilidad patrimonial. Leyes inconstitucionales. RDL 5/2002. Salarios de tramitación. Estimación parcial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23/07/2012, Recurso Contencioso-Administrativo n.º 493/2009, IL J 982/2012

Sucesión de contratas. Servicios de protección de personas. Obligación de subrogación empresarial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3472/2011, IL J 970/2012

Despido improcedente. Normativa aplicable. Norma previa a la reforma laboral de 2012:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2475/2012 de 23/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5228/2011, IL J 993/2012

Empleo público. Despido improcedente. Cese por anulación de proceso selectivo:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2494/2012 de 24/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 597/2012, IL J 994/2012

Despido disciplinario. Uso irregular de los medios informáticos de la empresa:

- T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 567/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 316/2012, IL J 1011/2012

Indemnización

Despido improcedente. Consignación de indemnización. Error inexcusable:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2931/2011, IL J 962/2012

Despido de deportista profesional. Conceptos indemnizatorios:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 268/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 257/2012, IL J 1014/2012

Despido nulo. Agotamiento de permiso de maternidad y cese:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 06/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2719/2011, IL J 974/2012

Extinción del contrato por fin de obra o servicio. Despido nulo:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 08/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2341/2011, IL J 975/2012

Nulidad del despido de los miembros de Comité de Huelga. Inexistencia de coacciones:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1350/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 1813/2011, IL J 988/2012

Despido objetivo. Requisitos formales. Puesta a disposición de la indemnización:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 353/2012 de 20/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 6623/2011, IL J 991/2012

Opción

Despido improcedente. Derecho de opción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2370/2011, IL J 968/2012

Salarios de tramitación

Despido improcedente. Consignación de indemnización. Error inexcusable:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2931/2011, IL J 962/2012

DESPLAZAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

Vejez y muerte

Seguridad Social. Trabajadores migrantes. Cómputo de periodos:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19/07/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-522/10, IL J 953/2012

DIMISIÓN DEL TRABAJADOR

Extinción del contrato de trabajo. Dimisión del trabajador. Retracación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2224/2011, IL J 981/2012

DISCRIMINACIÓN

Por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión etc (prohibición)

Despido nulo. Indemnización improcedente. Discriminación por razón de sexo. Inexistencia:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 430/2012 de 30/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 6776/2011, IL J 1013/2012

EMPLEO Y CONTRATACIÓN

Encadenamiento de contratos

Contrato de obra. Despido. Inaplicación de la suspensión relativa al encadenamiento de contratos temporales:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1560/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 901/2012, IL J 1019/2012

ENFERMEDAD PROFESIONAL

Accidente de trabajo. Enfermedad profesional. Crisis de ansiedad.:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2930/2012 de 21/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 4694/2008, IL J 1006/2012

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción

Libertad sindical. Extinción de contrato. Causas de producción:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2567/2012 de 24/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 369/2012, IL J 995/2012

Despido colectivo

Impugnación de despido colectivo. Inadecuación de procedimiento:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 81/2012 de 04/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 104/2012, IL J 956/2012

Despido colectivo. Situación concursal:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2649/2012 de 24/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 179/2012, IL J 996/2012

Despido disciplinario

Despido disciplinario. Abandono del puesto. Vigilante que se duerme durante el servicio:

- T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 591/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 793/2010, IL J 1010/2012

Despido disciplinario. Uso irregular de los medios informáticos de la empresa:

- T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 567/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 316/2012, IL J 1011/2012

Formas y efectos

Nulidad del despido de los miembros de Comité de Huelga. Inexistencia de coacciones:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1350/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 1813/2011, IL J 988/2012

Despido disciplinario. Transgresión de la buena fe contractual:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 415/2012 de 11/06/2012, Recurso de Suplicación n.º 1219/2012, IL J 951/2012

Despido disciplinario. Abandono del puesto. Vigilante que se duerme durante el servicio:

- T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 591/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 793/2010, IL J 1010/2012

Despido improcedente

Responsabilidad patrimonial. Leyes inconstitucionales. RDL 5/2002. Salarios de tramitación. Estimación parcial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23/07/2012, Recurso Contencioso-Administrativo n.º 493/2009, IL J 982/2012

Sucesión de contratas. Servicios de protección de personas. Obligación de subrogación empresarial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3472/2011, IL J 970/2012

Despido improcedente. Normativa aplicable. Norma previa a la reforma laboral de 2012:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2475/2012 de 23/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5228/2011, IL J 993/2012

Empleo público. Despido improcedente. Cese por anulación de proceso selectivo:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2494/2012 de 24/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 597/2012, IL J 994/2012

Despido disciplinario. Uso irregular de los medios informáticos de la empresa:

- T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 567/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 316/2012, IL J 1011/2012

Despido nulo

Despido nulo. Agotamiento de permiso de maternidad y cese:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 06/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2719/2011, IL J 974/2012

Nulidad del despido de los miembros de Comité de Huelga. Inexistencia de coacciones:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1350/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 1813/2011, IL J 988/2012

Despido nulo. Indemnización improcedente. Discriminación por razón de sexo. Inexistencia:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 430/2012 de 30/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 6776/2011, IL J 1013/2012

Despido objetivo. Requisitos formales. Puesta a disposición de la indemnización:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 353/2012 de 20/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 6623/2011, IL J 991/2012

Despido

Salarios de tramitación

Despido improcedente. Consignación de indemnización. Error inexcusable:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2931/2011, IL J 962/2012

Nulidad del despido de los miembros de Comité de Huelga. Inexistencia de coacciones:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1350/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 1813/2011, IL J 988/2012

Liquidación y finiquito

Finiquito. Eficacia extintiva de la relación laboral:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1473/2012 de 11/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 300/2012, IL J 1003/2012

Por cumplimiento de lo pactado

Ejecución de la obra o servicio

Despido improcedente. Normativa aplicable. Norma previa a la reforma laboral de 2012:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2475/2012 de 23/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5228/2011, IL J 993/2012

Por voluntad de los sujetos

Desistimiento del trabajador (dimisión y abandono)

Extinción del contrato de trabajo. Dimisión del trabajador. Retratación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2224/2011, ILJ 981/2012

Dimisión extraordinaria o causal del trabajador

Extinción del contrato de trabajo. Dimisión del trabajador. Retratación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2224/2011, ILJ 981/2012

Voluntad del trabajador

Extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador. Retrasos en el abono del salario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 397/2012 de 23/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 1203/2012, ILJ 1021/2012

EXTRANJEROS

Autorización para trabajar

Extranjeros. Autorización inicial de residencia temporal con autorización para trabajar por arraigo:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 10132/2012 de 03/07/2012, Recurso de Apelación n.º 175/2011, ILJ 1009/2012

Permiso de residencia

Extranjeros. Autorización inicial de residencia temporal con autorización para trabajar por arraigo:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 10132/2012 de 03/07/2012, Recurso de Apelación n.º 175/2011, ILJ 1009/2012

Permiso de trabajo

Extranjeros. Autorización inicial de residencia temporal con autorización para trabajar por arraigo:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 10132/2012 de 03/07/2012, Recurso de Apelación n.º 175/2011, ILJ 1009/2012

FINIQUITO

Finiquito. Eficacia extintiva de la relación laboral:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1473/2012 de 11/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 300/2012, ILJ 1003/2012

FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA)

Salarios e indemnizaciones

Reclamación al FOGASA. El acuerdo entre empresa y trabajador no interrumpe el plazo de prescripción:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1326/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 2080/2010, ILJ 987/2012

GRUPO DE EMPRESAS

Grupo de empresas. Concepto laboral. Extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 473/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 1581/2012, ILJ 1020/2012

INCAPACIDAD PERMANENTE CONTRIBUTIVA

Total

Accidente laboral

Incapacidad permanente total. Criterios para la determinación del grado de la invalidez:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1539/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 968/2012, ILJ 1008/2012

INCAPACIDAD PERMANENTE

Conceptos generales

Incapacidad permanente. Deber de estar al corriente en el pago de cuotas:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3028/2011, ILJ 971/2012

Incapacidad permanente total

Incapacidad permanente total. Criterios para la determinación del grado de la invalidez:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1539/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 968/2012, ILJ 1008/2012

INCAPACIDAD TEMPORAL

Enfermedad profesional

Accidente de trabajo. Enfermedad profesional. Crisis de ansiedad.:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2930/2012 de 21/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 4694/2008, ILJ 1006/2012

INDEMNIZACIÓN

Por daños y perjuicios

Descanso semanal. Incumplimiento. Indemnización:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3352/2011, ILJ 980/2012

Indemnización por daños y perjuicios. Prescripción. Desestimación. Días a quo. Enfermedad profesional:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 2559/2012 de 03/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3605/2011, ILJ 983/2012

INFRACCIONES

Prevención de riesgos laborales

Procedimiento sancionador. Infracción en riesgos laborales. Prescripción. Interrupción por concurrencia con proceso penal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 119/2012 de 16/04/2012, Recurso de Apelación n.º 265/2011, ILJ 986/2012

INTERINIDAD (CONTRATO DE)

Contrato de interinidad. y cese de personalidad jurídica:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 469/2012 de 14/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 5722/2011, ILJ 1004/2012

JUBILACIÓN

Base reguladora

Pensión de jubilación. Cotización en Venezuela:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2338/2012 de 20/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3686/2008, ILJ 990/2012

Pensión de jubilación. Cotización en España y Países Bajos:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 263/2012 de 25/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 6584/2011, ILJ 999/2012

Contrato de relevo-jubilación parcial

Jubilación parcial. Aceptación empresarial. Diferencia entre trabajadores fijos y temporales:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 952/2012 de 03/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 375/2012, ILJ 984/2012

Parcial

Personal laboral. Acceso a la jubilación parcial. Cómputo de la antigüedad:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 256/2012 de 18/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 234/2012, ILJ 1005/2012

Jubilación parcial. Pluriempleo. Posibilidad que un único relevista cubra los dos puestos:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2690/2012 de 26/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3146/2008, ILJ 1000/2012

Pluriactividad

Jubilación parcial. Pluriempleo. Posibilidad que un único relevista cubra los dos puestos:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2690/2012 de 26/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3146/2008, ILJ 1000/2012

Requisitos

Pensión de jubilación. Cotización en Venezuela:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2338/2012 de 20/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3686/2008, ILJ 990/2012

Revalorización

Pensión de jubilación. Cotización en Venezuela:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2338/2012 de 20/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3686/2008, ILJ 990/2012

Seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI)

SOVI. No comprende la prestación a favor de familiares:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 265/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 242/2012, ILJ 1015/2012

JURISDICCIÓN SOCIAL

Competencia

Jurisdicción social. Competencia. Entidades de derecho público:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 11/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3128/2011, IL J 978/2012

LACTANCIA

Riesgo durante la lactancia

Derecho a la prestación por riesgo durante la lactancia natural. Triplantes de cabina de pasajeros:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2361/2011, IL J 966/2012

Riesgo durante la lactancia natural. Prestación. Trabajo a turnos:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2342/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5166/2009, IL J 989/2012

LIBERTAD SINDICAL

Despido improcedente. Derecho de opción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2370/2011, IL J 968/2012

Contenido

Despido improcedente. Derecho de opción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2370/2011, IL J 968/2012

Libertad sindical. Expulsión de sindicato. Falta de conocimiento del procedimiento sancionador:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 1211/2012 de 03/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 702/2012, IL J 1002/2012

Derechos de afiliación y pertenencia

Libertad sindical. Expulsión de sindicato. Falta de conocimiento del procedimiento sancionador:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 1211/2012 de 03/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 702/2012, IL J 1002/2012

Tutela y represión de conductas antisindicales

Despido improcedente. Derecho de opción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2370/2011, IL J 968/2012

Libertad sindical. Extinción de contrato. Causas de producción:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2567/2012 de 24/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 369/2012, IL J 995/2012

Libertad sindical. Expulsión de sindicato. Falta de conocimiento del procedimiento sancionador:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 1211/2012 de 03/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 702/2012, IL J 1002/2012

MEJORAS VOLUNTARIAS

Mejoras voluntarias de la Seguridad Social. Determinación de la fecha del hecho causante:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1603/2011, IL J 965/2012

MODALIDADES PROCESALES

Modificación sustancial de condiciones de trabajo

Jornada laboral. Empleados públicos. Modificación sustancial. Negociación colectiva:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 522/2012 de 05/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2/2012, IL J 949/2012

Tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas

Acoso laboral. Inexistencia de indicios de conducta empresarial dolosa o negligente:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1544/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 909/2012, IL J 1017/2012

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO O DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Absorción y compensación de la prima de productividad. Modificación de condiciones de trabajo. Inexistencia:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1570/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 1030/2012, IL J 1016/2012

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Pensión de viudedad

Viudedad. Derecho a la prestación de la víctima de violencia de género en el momento de la separación:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 261/2012 de 23/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 220/2012, IL J 1007/2012

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Convenios colectivos

Negociación colectiva. Prioridad aplicativa del convenio de empresa sobre el sectorial en determinadas materias:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 95/2012 de 10/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 132/2012, IL J 950/2012

Funcionarios

Jornada laboral. Empleados públicos. Modificación sustancial. Negociación colectiva:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 522/2012 de 05/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2/2012, IL J 949/2012

PENSIÓN

De jubilación

Pensión de jubilación. Cotización en Venezuela:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2338/2012 de 20/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3686/2008, IL J 990/2012

De viudedad

Viudedad. Derecho a la prestación de la víctima de violencia de género en el momento de la separación:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 261/2012 de 23/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 220/2012, IL J 1007/2012

PERSONAL LABORAL

Jornada

Jornada laboral. Empleados públicos. Modificación sustancial. Negociación colectiva:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 522/2012 de 05/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2/2012, IL J 949/2012

PRESCRIPCIÓN

Acciones y derechos

Reclamación al FOGASA. El acuerdo entre empresa y trabajador no interrumpe el plazo de prescripción:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1326/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 2080/2010, IL J 987/2012

Cómputo del plazo

Indemnización por daños y perjuicios. Prescripción. Desestimación. Dies a quo. Enfermedad profesional:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 2559/2012 de 03/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3605/2011, IL J 983/2012

De infracciones y sanciones

Procedimiento sancionador. Infracción en riesgos laborales. Prescripción. Interrupción por concurrencia con proceso penal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 119/2012 de 16/04/2012, Recurso de Apelación n.º 265/2011, IL J 986/2012

De sanción administrativa

Procedimiento sancionador. Infracción en riesgos laborales. Prescripción. Interrupción por concurrencia con proceso penal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 119/2012 de 16/04/2012, Recurso de Apelación n.º 265/2011, IL J 986/2012

Interrupción

Reclamación al FOGASA. El acuerdo entre empresa y trabajador no interrumpe el plazo de prescripción:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1326/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 2080/2010, IL J 987/2012

Procedimiento sancionador. Infracción en riesgos laborales. Prescripción. Interrupción por concurrencia con proceso penal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 119/2012 de 16/04/2012, Recurso de Apelación n.º 265/2011, IL J 986/2012

PRESTACIONES FAMILIARES POR HIJO A CARGO

SOVI. No comprende la prestación a favor de familiares:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 265/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 242/2012, IL J 1015/2012

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Jubilación no contributiva. Unidad económica de convivencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 28/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2467/2011, IL J 969/2012

PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Compatibilidades e incompatibilidades

Prestación de desempleo. Incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1533/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 964/2012, IL J 1018/2012

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE

Parcial en su modalidad contributiva

Personal laboral. Acceso a la jubilación parcial. Cómputo de la antigüedad:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 256/2012 de 18/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 234/2012, IL J 1005/2012

Total en su modalidad contributiva

Incapacidad permanente total. Criterios para la determinación del grado de la invalidez:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1539/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 968/2012, IL J 1008/2012

PRESTACIONES POR JUBILACIÓN

Jubilación parcial

Personal laboral. Acceso a la jubilación parcial. Cómputo de la antigüedad:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 256/2012 de 18/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 234/2012, IL J 1005/2012

Jubilación parcial. Aceptación empresarial. Diferencia entre trabajadores fijos y temporales:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 952/2012 de 03/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 375/2012, IL J 984/2012

No contributiva

Jubilación no contributiva. Unidad económica de convivencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 28/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2467/2011, IL J 969/2012

Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)

SOVI. No comprende la prestación a favor de familiares:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 265/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 242/2012, IL J 1015/2012

PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Pensión de viudedad

Viudedad. Derecho a la prestación de la víctima de violencia de género en el momento de la separación:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 261/2012 de 23/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 220/2012, IL J 1007/2012

PRESTACIONES

Jubilación

Contrato de relevo. jubilación parcial

Personal laboral. Acceso a la jubilación parcial. Cómputo de la antigüedad:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 256/2012 de 18/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 234/2012, IL J 1005/2012

No contributivas

Jubilación no contributiva. Unidad económica de convivencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 28/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2467/2011, IL J 969/2012

Períodos de cotización

Incapacidad permanente. Deber de estar al corriente en el pago de cuotas:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3028/2011, IL J 971/2012

Pensión de invalidez con cotizaciones suficientes para cubrir el período de carencia. Descubiertos de cotización:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3823/2011, IL J 967/2012

Por desempleo

Prestación de desempleo. Incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1533/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 964/2012, IL J 1018/2012

Por hijo a cargo

SOVI. No comprende la prestación a favor de familiares:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 265/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 242/2012, IL J 1015/2012

Riesgo durante el embarazo

Riesgo durante el embarazo. Trabajadora autónoma:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2750/2012 de 26/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5773/2010, IL J 1001/2012

Riesgo durante la lactancia

Derecho a la prestación por riesgo durante la lactancia natural. Triplantes de cabina de pasajeros:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2361/2011, IL J 966/2012

Riesgo durante la lactancia natural. Prestación. Trabajo a turnos:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2342/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5166/2009, IL J 989/2012

Subsidio de desempleo

Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Emigrante retornado:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1209/2011, IL J 964/2012

Prestación de desempleo. Incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1533/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 964/2012, IL J 1018/2012

Vejez

Seguridad Social. Trabajadores migrantes. Cómputo de periodos:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19/07/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-522/10, IL J 953/2012

Viudedad

Viudedad. Derecho a la prestación de la víctima de violencia de género en el momento de la separación:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 261/2012 de 23/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 220/2012, IL J 1007/2012

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Sentencia

Principio acusatorio

Delitos de acoso y abuso sexual. Relación consentida:

- A.P. Madrid Sala de lo Penal n.º 310/2012 de 09/07/2012, Apelación n.º 354/2011, IL J 954/2012

PROCEDIMIENTO LABORAL

Conciliación previa

Impugnación de acuerdo de conciliación. Fraude de ley. Desestimación:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 78/2012 de 28/06/2012, Conflicto Colectivo n.º 129/2012, IL J 955/2012

Procesos especiales

Proceso de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas

Acoso laboral. Inexistencia de indicios de conducta empresarial dolosa o negligente:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1544/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 909/2012, IL J 1017/2012

Proceso por despidos colectivos

Impugnación de despido colectivo. Inadecuación de procedimiento:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 81/2012 de 04/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 104/2012, IL J 956/2012

Prueba

Carga de la prueba

Libertad sindical. Expulsión de sindicato. Falta de conocimiento del procedimiento sancionador:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 1211/2012 de 03/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 702/2012, IL J 1002/2012

Prueba documental

Libertad sindical. Expulsión de sindicato. Falta de conocimiento del procedimiento sancionador:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 1211/2012 de 03/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 702/2012, IL J 1002/2012

Documental

Libertad sindical. Expulsión de sindicato. Falta de conocimiento del procedimiento sancionador:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 1211/2012 de 03/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 702/2012, IL J 1002/2012

RECARGO DE PRESTACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Naturaleza del recargo

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Accidente de trabajo a bordo de buque:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4213/2012 de 27/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 4509/2008, IL J 1012/2012

Procedente

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Accidente de trabajo a bordo de buque:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4213/2012 de 27/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 4509/2008, IL J 1012/2012

Requisitos del recargo

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Accidente de trabajo a bordo de buque:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4213/2012 de 27/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 4509/2008, IL J 1012/2012

Sujetos responsables

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Accidente de trabajo a bordo de buque:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4213/2012 de 27/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 4509/2008, IL J 1012/2012

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DEL MAR

Desempleo

Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Emigrante retornado:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1209/2011, IL J 964/2012

RÉGIMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Régimen Especial de Trabajadores del Mar

Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Emigrante retornado:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1209/2011, IL J 964/2012

RELACIÓN LABORAL

Existencia

Contrato de trabajo. Prestación de servicios para la Agencia Española de Cooperación. Laboralidad:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 351/2012 de 20/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3618/2011, IL J 992/2012

RELACIONES LABORALES ESPECIALES

Deportistas profesionales

Despido de deportista profesional. Conceptos indemnizatorios:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 268/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 257/2012, IL J 1014/2012

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Responsabilidad patrimonial. Accidente laboral. «Mala praxis» en operación. Interrupción de la prescripción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17/07/2012, Recurso de Casación n.º 4152/2011, IL J 979/2012

Responsabilidad patrimonial. Leyes inconstitucionales. RDL 5/2002. Salarios de tramitación. Estimación parcial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23/07/2012, Recurso Contencioso-Administrativo n.º 493/2009, IL J 982/2012

RIESGO DURANTE EL EMBARAZO, LA LACTANCIA NATURAL Y PRESTACIONES POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Derecho a la prestación por riesgo durante la lactancia natural. Triplantes de cabina de pasajeros:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2361/2011, IL J 966/2012

Riesgo durante el embarazo

Riesgo durante el embarazo. Trabajadora autónoma:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2750/2012 de 26/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5773/2010, IL J 1001/2012

SALARIO

Absorción y compensación

Absorción y compensación de la prima de productividad. Modificación de condiciones de trabajo. Inexistencia:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1570/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 1030/2012, IL J 1016/2012

Cláusulas salariales

Conflicto colectivo. Incremento de tablas salariales:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 83/2012 de 09/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 82/2012, IL J 958/2012

Fondo de Garantía Salarial (FOGASA)

Reclamación al FOGASA. El acuerdo entre empresa y trabajador no interrumpe el plazo de prescripción:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1326/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 2080/2010, IL J 987/2012

Incrementos

Conflicto colectivo. Incremento de tablas salariales:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 83/2012 de 09/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 82/2012, IL J 958/2012

Pago

Grupo de empresas. Concepto laboral. Extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 473/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 1581/2012, IL J 1020/2012

Reclamación

Grupo de empresas. Concepto laboral. Extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 473/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 1581/2012, IL J 1020/2012

Revisión

Conflicto colectivo. Complemento de consolidación variable. Incrementos:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 89/2012 de 17/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 88/2012, IL J 961/2012

SEGURIDAD SOCIAL

Cotización

Pensión de invalidez con cotizaciones suficientes para cubrir el período de carencia. Descubiertos de cotización:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3823/2011, IL J 967/2012

Prestaciones económicas

Riesgo durante la lactancia natural. Prestación. Trabajo a turnos:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2342/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5166/2009, IL J 989/2012

Riesgo durante el embarazo

Riesgo durante el embarazo. Trabajadora autónoma:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2750/2012 de 26/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5773/2010, IL J 1001/2012

SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Agentes químicos

Indemnización por daños y perjuicios. Prescripción. Desestimación. Dies a quo. Enfermedad profesional:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 2559/2012 de 03/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3605/2011, IL J 983/2012

Amianto

Indemnización por daños y perjuicios. Prescripción. Desestimación. Dies a quo. Enfermedad profesional:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 2559/2012 de 03/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3605/2011, IL J 983/2012

Delegados de prevención y Comités de Seguridad y Salud

Impugnación de convenio colectivo. Desestimación. Delegados de prevención:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 84/2012 de 09/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 112/2012, IL J 957/2012

Enfermedades profesionales

Indemnización por daños y perjuicios. Prescripción. Desestimación. Dies a quo. Enfermedad profesional:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 2559/2012 de 03/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3605/2011, IL J 983/2012

Factores de naturaleza psicosocial

Acoso sexual

Acoso laboral. Inexistencia de indicios de conducta empresarial dolosa o negligente:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1544/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 909/2012, IL J 1017/2012

Maternidad y lactancia natural

Riesgo durante la lactancia natural. Prestación. Trabajo a turnos:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2342/2012 de 19/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5166/2009, IL J 989/2012

Riesgo durante el embarazo

Riesgo durante el embarazo. Trabajadora autónoma:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2750/2012 de 26/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 5773/2010, IL J 1001/2012

Riesgo durante la lactancia natural

Derecho a la prestación por riesgo durante la lactancia natural. Tripulantes de cabina de pasajeros:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2361/2011, IL J 966/2012

Obligaciones de los empresarios

Indemnización por daños y perjuicios. Prescripción. Desestimación. Dies a quo. Enfermedad profesional:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 2559/2012 de 03/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3605/2011, IL J 983/2012

Órganos de participación y representación

Impugnación de convenio colectivo. Desestimación. Delegados de prevención:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 84/2012 de 09/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 112/2012, IL J 957/2012

Radiaciones

Indemnización por daños y perjuicios. Prescripción. Desestimación. Dies a quo. Enfermedad profesional:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 2559/2012 de 03/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3605/2011, IL J 983/2012

Recargo por falta de medidas de seguridad

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Accidente de trabajo a bordo de buque:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4213/2012 de 27/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 4509/2008, IL J 1012/2012

Responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales

Responsabilidad administrativa

Procedimiento sancionador. Infracción en riesgos laborales. Prescripción. Interrupción por concurrencia con proceso penal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 119/2012 de 16/04/2012, Recurso de Apelación n.º 265/2011, IL J 986/2012

SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ (SOVI)

SOVI. No comprende la prestación a favor de familiares:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 265/2012 de 25/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 242/2012, IL J 1015/2012

SENTENCIA

Procedimiento abreviado

Principio acusatorio

Delitos de acoso y abuso sexual. Relación consentida:

- A.P. Madrid Sala de lo Penal n.º 310/2012 de 09/07/2012, Apelación n.º 354/2011, IL J 954/2012

SINDICATOS

Libertad sindical

Libertad sindical. Expulsión de sindicato. Falta de conocimiento del procedimiento sancionador:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 1211/2012 de 03/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 702/2012, IL J 1002/2012

Régimen jurídico

Libertad sindical. Expulsión de sindicato. Falta de conocimiento del procedimiento sancionador:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 1211/2012 de 03/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 702/2012, IL J 1002/2012

SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

Sucesión de contratas. Servicio de protección de personal. Subrogación empresarial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 09/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3417/2011, IL J 976/2012

Sucesión de contratas. Servicio de protección de personas:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 03/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2691/2011, IL J 972/2012

Sucesión de contratas. Servicios de protección de personas. Obligación de subrogación empresarial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3472/2011, IL J 970/2012

Subrogación empresarial. Responsabilidad de la empresa saliente. Requisitos de la sucesión de empresa:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1257/2012 de 12/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 1793/2011, IL J 985/2012

SUBSIDIO DE DESEMPLEO

Desempleo. Subsidio. Reintegro de prestaciones:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2381/2012 de 25/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 3671/2008, IL J 998/2012

SUCESIÓN Y SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

Sucesión de contratas. Servicio de protección de personal. Subrogación empresarial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 09/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3417/2011, IL J 976/2012

Sucesión de contratas. Servicio de protección de personas:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 03/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2691/2011, IL J 972/2012

Sucesión de contratas. Servicios de protección de personas. Obligación de subrogación empresarial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3472/2011, IL J 970/2012

Conflicto colectivo. Incremento de tablas salariales:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 83/2012 de 09/07/2012, Conflicto Colectivo n.º 82/2012, IL J 958/2012

Subrogación empresarial. Responsabilidad de la empresa saliente. Requisitos de la sucesión de empresa:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1257/2012 de 12/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 1793/2011, IL J 985/2012

TIEMPO DE TRABAJO

Jornada

Jornada laboral. Empleados públicos. Modificación sustancial. Negociación colectiva:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 522/2012 de 05/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2/2012, IL J 949/2012

TRABAJADORES

Fijos-discontinuos

Trabajadores fijos-discontinuos. Profesor de centro de formación ocupacional. Falta de llamamiento:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2528/2012 de 25/04/2012, Recurso de Suplicación n.º 539/2012, IL J 997/2012

VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Viudedad. Derecho a la prestación de la víctima de violencia de género en el momento de la separación:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 261/2012 de 23/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 220/2012, IL J 1007/2012

VIGILANTES DE SEGURIDAD

Sucesión de contratas. Servicios de protección de personas. Obligación de subrogación empresarial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3472/2011, IL J 970/2012

VIUDEDAD

Solicitud

Viudedad. Derecho a la prestación de la víctima de violencia de género en el momento de la separación:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 261/2012 de 23/05/2012, Recurso de Suplicación n.º 220/2012, IL J 1007/2012

REPERTORIO LEGAL DE JURISPRUDENCIA

- **Constitución Española de 27 de diciembre de 1978:** Art. 9: J 948/2012; Art. 10: J 1017/2012; Art. 15: J 1017/2012; Art. 18.1: J 1011/2012; Art. 24.1: J 951/2012, J 954/2012, J 1010/2012, J 1020/2012; Art. 25: J 954/2012; Art. 28.1: J 949/2012; Art. 37.1: J 949/2012, J 950/2012; Art. 86: J 982/2012; Art. 117: J 954/2012; Art. 148: J 949/2012; Art. 149.1.17.º: J 949/2012
- **Directiva 77/187 del consejo, de 14 de febrero de 1977. Derechos trabajadores. Traspasos de empresas:** Ind. de la norma único: J 985/2012
- **Directiva 92/85/CEE, de 19 de octubre. Mejoras de seguridad para la mujer embarazada:** Ind. de la norma único: J 966/2012
- **Reglamento (CE) n.º 987/2009, de 16 de septiembre. Normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social:** Art. 44: J 953/2012
- **Tratados. Unión Europea y de Funcionamiento de la Unión Europea:** Art. 21: J 953/2012; Art. 24: J 953/2012
- **Código Civil. Libro I. De las personas (Arts. 17 a 332):** Art. 154: J 969/2012
- **Código Civil. Libro IV. De las obligaciones y contratos (Arts. 1088 a 1976):** Art. 1101: J 980/2012; Art. 1255: J 959/2012; Art. 1256: J 959/2012; Art. 1261: J 1003/2012; Art. 1265: J 1003/2012; Art. 1266: J 1003/2012; Art. 1274:

J 1003/2012; Art. 1281: J 961/2012; Art. 1303: J 963/2012; Art. 1306: J 963/2012; Art. 1696: J 979/2012; Art. 1809: J 955/2012; Art. 1815: J 1003/2012; Art. 1902: J 979/2012; Art. 1973: J 979/2012; Art. 1974: J 979/2012

- **Código Civil. Título Preliminar. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia (Arts. 1 a 16):** Art. 3: J 962/2012; Art. 6: J 948/2012, J 955/2012; Art. 7: J 948/2012

- **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial:** Art. 248: J 979/2012; Art. 270: J 986/2012

- **Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical:** Art. 2.b): J 1002/2012; Art. 12: J 952/2012; Art. 13: J 995/2012

- **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código Penal:** Art. único: J 954/2012; Art. 1: J 954/2012; Art. 181: J 954/2012; Art. 184: J 954/2012

- **Ley 8/1988, de 7 de abril. Infracciones y sanciones en el orden social:** Art. 52: J 986/2012

- **Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:** Art. 139: J 982/2012

- **Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Prevención de riesgos laborales:** Art. 14: J 1012/2012; Art. 16: J 1012/2012; Art. 17: J 1012/2012; Art. 18: J 1012/2012; Art. 19: J 1012/2012; Art. 24: J 986/2012; Art. 26: J 966/2012, J

989/2012, J 1001/2012; **Art. 34:** J 957/2012; **Art. 35:** J 957/2012; **Art. 38:** J 957/2012

• **Ley 6/1997, de 14 de abril. Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado:** **Art. 6:** J 978/2012; **Art. 53:** J 978/2012

• **Ley 29/1998, de 13 de julio. Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:** **Art. 95:** J 979/2012

• **Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento Civil:** **Art. 217:** J 951/2012; **Art. 319:** J 1002/2012; **Art. 326:** J 1002/2012

• **Ley 22/2003, de 9 de julio. Concursal:** **Art. 8:** J 996/2012; **Art. 64:** J 996/2012

• **Ley 7/2007, de 12 de abril. Estatuto Básico del Empleado Público:** **Art. 2:** J 949/2012; **Art. 47:** J 949/2012; **Art. 67:** J 1005/2012; **Art. 1:** J 992/2012

• **Ley 30/2007, de 30 de octubre. Contratos del Sector Público:** **Art. 10:** J 992/2012; **Art. 12:** J 992/2012; **Art. 22:** J 992/2012; **Art. 43:** J 992/2012; **Art. 277:** J 992/2012

• **Ley 36/2011, de 10 de octubre. Reguladora de la jurisdicción social:** **Art. 7:** J 960/2012; **Art. 8:** J 960/2012; **Art. 67:** J 955/2012; **Art. 97:** J 955/2012; **Art. 124:** J 956/2012; **Art. 151:** J 956/2012; **Art. 163:** J 955/2012; **Art. 220:** J 999/2012; **Art. 221:** J 999/2012; **Art. 230:** J 999/2012

• **Real Decreto Ley 5/2002, de 24 de mayo. Reforma del sistema de protección por desempleo:** **Ind. de la norma único:** J 982/2012

• **Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero. Medidas urgentes para la reforma del mercado laboral:** **Disp. trans. 10:** J 956/2012

• **Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:** **Art. 39:** J 967/2012; **Art. 51:** J 975/2012; **Art. 53:** J 975/2012; **Art. 97:** J 1005/2012; **Art. 115:** J 1006/2012; **Art. 123:** J 1012/2012; **Art. 127:** J 983/2012; **Art. 134:** J 1001/2012; **Art. 135:** J 1001/2012; **Art. 135:** J 966/2012; **Art. 135:** J 989/2012; **Art. 135:** J 966/2012; **Art. 137:** J 1008/2012; **Art. 144:** J 969/2012; **Art. 160:** J 990/2012; **Art. 161:** J 990/2012; **Art. 162:** J 999/2012; **Art. 162:** J 1015/2012; **Art. 166:** J 1000/2012; **Art. 166:** J 1005/2012; **Art. 174:** J 1007/2012; **Art. 176:** J 1015/2012; **Art. 215:** J 964/2012; **Art. 215:** J 998/2012; **Art. 221:** J 1018/2012; **Disp. adic. 39:** J 971/2012; **Disp. trans. 2:** J 1015/2012

• **Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Estatuto de los Trabajadores:** **Art. 1:** J 973/2012; **Art. 1:** J 977/2012; **Art. 3:** J 1003/2012; **Art. 4:** J 1017/2012; **Art. 5:** J 1012/2012; **Art. 9:** J 963/2012;

Art. 12.6: J 1000/2012; **Art. 12.6:** J 1005/2012; **Art. 12.6:** J 1019/2012; **Art. 15:** J 984/2012; **Art. 15:** J 993/2012; **Art. 15:** J 997/2012; **Art. 15:** J 1004/2012; **Art. 15:** J 1019/2012; **Art. 19:** J 1012/2012; **Art. 20:** J 1011/2012; **Art. 21:** J 963/2012; **Art. 26:** J 1016/2012; **Art. 33:** J 987/2012; **Art. 34:** J 949/2012; **Art. 34:** J 959/2012; **Art. 37:** J 987/2012; **Art. 37:** J 991/2012; **Art. 41:** J 1016/2012; **Art. 42:** J 973/2012; **Art. 43:** J 973/2012; **Art. 43:** J 977/2012; **Art. 44:** J 958/2012; **Art. 44:** J 970/2012; **Art. 45:** J 985/2012; **Art. 45:** J 966/2012; **Art. 46:** J 991/2012; **Art. 48:** J 966/2012; **Art. 49.1.d):** J 981/2012; **Art. 49.1.d):** J 1004/2012; **Art. 50.1.b):** J 1020/2012; **Art. 50.1.b):** J 1021/2012; **Art. 51:** J 991/2012; **Art. 51:** J 995/2012; **Art. 51:** J 996/2012; **Art. 51:** J 998/2012; **Art. 51:** J 1004/2012; **Art. 52:** J 994/2012; **Art. 53:** J 991/2012; **Art. 53:** J 994/2012; **Art. 53:** J 995/2012; **Art. 54.2.d):** J 951/2012; **Art. 54.2.d):** J 988/2012; **Art. 54.2.d):** J 1010/2012; **Art. 55.4:** J 951/2012; **Art. 55.4:** J 974/2012; **Art. 55.4:** J 993/2012; **Art. 55.4:** J 1004/2012; **Art. 55.4:** J 1010/2012; **Art. 55.4:** J 1011/2012; **Art. 55.4:** J 1013/2012; **Art. 56:** J 962/2012; **Art. 56:** J 968/2012; **Art. 56:** J 974/2012; **Art. 56:** J 982/2012; **Art. 56:** J 988/2012; **Art. 56:** J 991/2012; **Art. 59:** J 983/2012; **Art. 59:** J 987/2012; **Art. 62:** J 957/2012; **Art. 63:** J 957/2012; **Art. 82:** J 952/2012; **Art. 84.2:** J 950/2012; **Art. 86:** J 948/2012; **Art. 86:** J 959/2012; **Art. 90:** J 950/2012

• **Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral:** **Art. 105:** J 975/2012; **Art. 108:** J 1013/2012; **Art. 124:** J 975/2012

• **Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal:** **Art. 741:** J 954/2012

• **Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrollo de la L. 31/1984, de 2-VIII, protección por desempleo:** **Art. 15:** J 1018/2012

• **Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio. Deportistas profesionales:** **Art. 15:** J 1014/2012

• **Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo. Prestaciones no contributivas:** **Art. 13:** J 969/2012

• **Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. Sanciones por infracciones en el orden social:** **Art. 5:** J 986/2012; **Art. 7:** J 986/2012

• **Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre. Contratos de duración determinada:** **Art. 2:** J 1019/2012

• **Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre. Seguridad Social de trabajadores a tiempo parcial y jubilación parcial:** **Art. 10:** J 1000/2012

• **Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre. Reglamento de la L.O. 4/2000, 11-I, de Extranjería:** **Art. 45:** J 1009/2012; **Art. 50:** J 1009/2012; **Art. 53:** J 1009/2012

• **Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. RETA:** **Art. 28:** J 967/2012; **Art. 35:** J 967/2012

• **Orden de 18 de enero de 1967. Aplicación y desarrollo de la prestación de vejez:**